GARCIA.

TRATADO
DE
CONTRACTOS

1733

Est. 83
Plût. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES
BILBAO

PLUT.

Universidad de Deusto
Biblioteca

UNIVERSIDAD DE D... BIBLIOTECA

179863

PARTE PRIMERA

Del tratado vtilissimo y muy general de todos los contractos, quantos en los nagocios humanos se suelen offrecer. Hecho por el muy R. P. F. Francisco Garcia, Doctor Theologo, de la orden de los Predicadores.

Dirigida al muy Illustre Señor don Hieronym. Ruyz de Corella, mayorazgo y heredero vnico de la casa y Condado de Cocentayna.

04939

Impressa en Valencia, en casa de Ioan Navarro. 1583.

P. L. M. P.

Impressa a costa de la Compañia, vende se en la calle de Caualleros.

del conuento de N.ª S.ª del carme de Sg.ª
Descalços

Universidad de Deusto
Biblioteca

Nos don Ioan de Ribera por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma, Patriarcha de Antiochia, Arçobispo de de Valencia, y del Consejo de su Magestad &c. Por tenor de la presente damos licencia y facultad, para q̃ en esta ciudad de Valẽcia se pueda imprimir el libro intitulado Tratado vtilissimo y muy general de todos los contractos, quantos en los negocios y commercios humanos se suelen offrezer, hecho por el Padre Fr. Francisco Garcia Doctor en Theologia de la orden de Dominicos Conuentual de Valencia. Por quanto por comissión y orden nuestro fue visto y examinado: el qual fue aprouado por vtil y prouechoso. Dado en Valencia, a vij. dias del mes de Hebrero, M.D. lx xxij.

El Patriarcha.

Por mandado del Illustriss. Patriarcha mi S.
Miguel Ioan Iuorra
Notario pro secret.

Aprobacion del Doctor Iuan Baptista Cardona Canonigo de Valencia.

POr mandado del Illustriss señor Patriarcha Arçobispo de Valencia e visto y leydo con atencion este libro intitulado, Tratado vtilissimo y muy General de todos los contractos quantos en los negocios y commercios humanos se suelen offrecer. Hecho por el padre Fray Francisco Garcia Doctor en Theologia del orden de los Predicadores, y no hallado en todo el cosa q̃ no sea catholica, antes contiene doctrina muy prouechosa, assi para luz de todos los letrados, y seguridad de las conciencias de los confessantes, como para auiso y enseñamiento de los confessores, y aun de los que enseñan y leen, pues la calidad y orden de proceder y explicar los casos difficultosos es tal que se entenderan cosas que no tan facilmente cayeran en ellas, y assi me parece sera de mucho fruto y vtilidad se imprima y communique a todos, en testimonio de lo qual puse aqui mi firma, en. 5. de Hebrero. 1582.

El Doctor Iuan Baptista Cardona
Canonigo de Valencia.

Apro-

Licencia del R.P.F. Ioan Loazes, Prouincial de la prouincia de Aragon.

EGo Fr. Ioannes Loazes sacre Theologie professor, & Prouincie Aragonie Ordinis Predicatorum humilis Prior Prouincialis & seruus concedo tibi Reuerendo patri Fr Francisco Garcia sacre pagine Magistro licentiam & facultatem exemplandi & imprimendi librum de contractibus a te compositum: dummodo ad hoc ordinarij diocesis Valentinæ licentiam & duorum magistrorum, vel Professatorum, auctoritatem Ordinis nostri, seu eorum alterius approbationem obtineas In nomine Patris & Filij & Spiritus sancti. Amen. In quorum fide presentibus me subscripsi, sigillo paruo, quo vti soleo muniis. Dat. in nostro Conuentu Valentino, die 19. Nouembris, 1580.

Fr Ioannes Loazes,
Prior Prouincialis.

NOsotros fray Iuan Vidal Maestro en Theologia, y fray Hieronymo de la Nuza lector dela misma facultad, moradores en el conuento de Predicadores, por commission de nuestro padre Prouincial, hauemos visto este libro que el muy reuerendo padre Maestro Fr. Francisco Garcia cõpuso de tratos y cõtractos, y cierto nos parece libro de hõbre q̃ verdaderamẽte sabe y penetra esta materia: pues assi reduze todas las cosas que trata a sus principios. Y aunque muchos otros autores hã escrito desta materia pero ninguno, segun entendemos, lo ha hecho con tanta orden y concierto, y con tãta claridad: Por dõde aun supuestos todos los demas libros, no solo este no sera superfluo, pero aũ entre todos muy necessario. Y por sentirlo assi lo firmamos de nuestros nõbres, y mano, a 10. de Hebrero de 1583.

Fr Vidal maestro y regente de Predicadores.
Fr. Hieronymo Bap. dela Nuza Lect. de Theologia.

Al

Al muy Illustre

Señor don Hieronymo Ruyz de Corella mayorazgo, y heredero vnico de la casa y Condado de Cocentayna, fray Francisco Garcia Doctor Theologo del orden de Predicadores, gracia y paz en el Señor.

)*(

VChos aura (muy Illustre señor) q̃ cõsiderãdo por vna parte la qualidad desta obra, que es vtil para mercaderes y tratantes, y por otra, que V. S. es Cauallero y muy ageno de hazer officio de mercader y negociante, se marauillaran de que yo se la aya dirigido y dedicado. Y no me marauillo, porque assi como los libros que tratan de deuocion se

dedican a los deuotos: y los que tratan de guerra, se dedican a los Capitanes y soldados: y los que tratan de leyes, se dedican a los juristas y letrados: y los q̃ tratã de caualleria, se dedican a los caualleros y señores: assi los q̃ tratan de contractos, al parecer se auiã de dedicar a mercaderes y negociantes, y no a caualleros tan agenos de mercadear, como V.S. lo es. Pero a todo esto facilmente podemos responder dos cosas: la vna, q̃ quien tiene deuoció y voluntad a vna persona, mas cuẽta tiene con presentarle lo q̃ el puede segun su facultad y poder, para declaralle el amor q̃ le tiene, q̃ no en offrecelle lo que conuenga a la calidad y prendas de aq̃l: y esto porque siẽpre tiene facultad y poder para aquello, y no la tiene siẽpre para esotro. Assi vemos q̃ el labrador presenta al rey vn plato de fruta q̃ es cosa que el puede muy bien hazer, y quadra con su posibilidad y arte, y no procura de presentalle vn diamãte de gran-

grãde valor y precio, el qual mas quadraria con la dignidad real, que no vn plato de fruta. Desta suerte tuue yo mas cuenta con presentar a V.S. cosa q̃ yo la pudiesse dar conforme a mi posibilidad y estado, en argumento y testimonio del mucho amor que le tengo, que no en offrecerle cosa que conuiniesse para la calidad y dignidad de su persona, pues esto no me era posible, y lo otro me era facil. La otra, que quiẽ no sabe las prendas y calidades de V.S. juzgara no conuenir este presente a la dignidad de su persona: pero quiẽ las tiene bien entendidas juzgara lo contrario, y con razon. Porque si esta obra es vna parte de Theologia, y en ella se tratan cosas de letras, siendo V.S. Theologo y Letrado, y muy afficionado a ellas, quien podra justamẽte negar, que ella no quadre y venga nacida con la calidad de su persona. Quãto mas que no solamẽte es este libro vtil para mercaderes y negociantes, ni solo ellos del

se pueden aprouèchar sino todos quantos ay en el mundo, de qualquiera estado y condicion que sean, pues ninguno se hallara que no tenga necessidad de hazer algun contracto, para remediar y proueer sus necessidades, como adelante diremos largamente. Añadese a todo esto ser V.S. hombre temeroso de Dios, y cuydadoso de su consciencia, y muy recatado en no hazer agrauio ni injusticia a nadie, y que este tratado sirue para q̃ en los tratos y negocios no se offenda Dios, ni al proximo se haga injusticia alguna, ni la consciencia se cargue. Por todo esto me pareció no tener yo persona de volũtad, a quien tanto esta obra de derecho se deuiesse, ni a quien con tanta razon y gana yo la pudiesse dedicar, como a V. S Reciba pues yo esta merced, en que V.S. la accepte, y se situa della con tan buena voluntad y gana, como yo se la offrezco: porque ya que otro fruto della no se me consiguiesse, ternia yo por gran-

grãde prouecho, pensar que V.S. ha quedado con ella de mi seruido. Cuya muy illustre persona nuestro Señor guarde, y acreciente en aquel estado que mejor fuere para el del cielo. De mi Conuento de Predicadores, De Valencia.

Muy Illustre Señor,

Besa las manos de V. S. su humilde seruidor, y capellan.

Fray Francisco Garcia.

Prolo-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Prologo dirigido al curioso Lector.

Doctrina es de Aristoteles (Christiano Lector) en el quinto libro de las Ethicas capitulo quinto, que el vso de las commutaciones y contractos tuuo origē y principio de la falta que en sus casas y Republicas padecen los hombres de las cosas necessarias para passar la vida. Y tuuo por cierto muy grande razon: porque sino tuuiera vno falta de cosa alguna, para su persona o casa, no tuuiera necessidad de pedirla a otro que se la podia dar, empreſtada, o dada, o vendida, o alquilada, o cambiada. Desto podemos con razon inferir, quanta sea la necessidad que todos vniuersalmente padecen de vsar los tratos, y aprouecharse de los contractos para remediar sus necessidades y faltas. Porque como no aya alguno, por grande y rico que sea, y por mucha abundancia que tenga, a quien no le falten muchas cosas, de las quales otros tienen abundancia, y estan

estan prouey dos, y los medios necessarios para alcançarlas y prouerse dellas sean los contractos, de aqui todos vniuersalmente tengan necessidad de hazer contractos y exercitarlos a cada passo. Y aunque para prueua desto no huuiera otra razon alguna, la experiencia y lo q̄ cada dia vemos y experimentamos, nos mostrara claramente ser ansi lo que dezimos. Porque quien ay que aya jamas visto y conocido persona alguna, por dichosa y bienauenturada que fuesse, la qual no aya tenido necessidad de pedir a su vezino cosa alguna, o empreſtada, o dada, o vendida, o alquilada, o trocada: y consta que el empreſtar, el dar, el comprar, y vender, el alquilar, el cambiar, o trocar, son ciertos generos de contractos. De aqui podra cada vno claramente entender, quanto importe el estar los hombres bien enſenados acerca de la rectitud y justicia de los contractos: porque auiendo la persona de exercitar necessariamente los contractos a cada passo, si ignorasse la rectitud y justicia dellos, necessariamente auria de dar de ojos cada punto y momento en muchos inconuinientes, por los quales que assi

se

se Dios offendido, y el proximo damnificado. Por esta causa son muchos los que han escrito desta materia, y nos han dexado libros y tratados della, para effecto de dar luz a la ignorancia humana, con la qual viessen el camino por donde auian de caminar en este negocio, sin estropeçar y caer en alguna injusticia. Y aũque son muchos los que desta materia han escrito, apenas he visto y leydo alguno, en quien no hallasse alguna cosa importante que dessear. Algunos escriuieron, no de todos los contractos, sino de algunos tan solamẽte. Otros trataron casi de todos los contractos, como fue Conrado: pero no trataron de todos ellos de proposito, porq̃ de algunos trataron incidentalmente y por occasion, y como de passo. Otros escriuieron de algunos contractos muy largamente, y de los otros muy cortamente. Otros trataron las cosas pertenecientes a cada contracto, no juntamente, sino en differentes lugares, vna aca, y otra aculla, como se offrecia la ocasion. Y todos vniuersalmente, y en particular los Sumistas, han tratado las cosas pertenecientes a los contractos sin orden, como amontonandolas, y sin methodo y arte, sino fue Albornoz que començo a reduzirlas en alguna manera a arte: el qual lo hiziera muy mejor, si en los preceptos y leyes de Dialectica (las quales no eran de su profession) estuuiera mas exercitado. Con todo esso hizo mucho en lo que hizo, pues dio motiuo y ayuda para que otros lleuassen esta empressa mas adelante. Viendo pues yo la necessidad que auia de que esta materia tan importante, y tã necessaria se tratasse mejor y mas claramẽte, y con mejor orden delo que hasta agora se auia tratado, me parecio tomar esta empressa, mediante el diuino fauor, para ver si podria hazer en este negocio algo que aprouechasse, para mejorar esta doctrina tan necessaria. Lo q̃ yo he hecho en este negocio es lo siguiente. Quãto a lo primero he tratado de todos los contractos, q̃ en los commercios y negocios humanos se vsan, sin dexar ninguno. Y he tratado de cada vno dellos de proposito y muy largamente, sin dexar cosa alguna, que para su conocimiento y noticia sea necessaria, recogiendo en vno lo que en diuersas partes, y a diuersos propositos los Doctores dixeron y trataron del tal cõ-

tra-

tracto, para que todo se hallasse junto y recogí-
do en su lugar. Mas adelante hallaran aqui los
Lectores esta materia reduzida a sciencia y
arte con muy buen orden y methodo. Y no solo
he guardado este methodo en disponer y orde-
nar los contractos entre si, pero tambiẽ en tra
tar de cada vno dellos: Porque de cada vno de
llos se tratan tres cosas por su ordẽ. La vna es
qual sea la naturaleza y substancia de aquel:
la otra, que obligaciones tenga cada vno delos
contrayentes por virtud y efficacia del tal cõ-
tracto. Y estas no las hallaran aqui amontona-
das y rebueltas vnas con otras, como estan en
los Sumistas, sino muy distinctas, y tan en ordẽ
puestas, que la segunda nace dela primera, o na
turalmente se sigue despues de aquella: y la ter
cera de la segunda, y la quarta de la tercera, y
assi de las demas, guardando el orden que la do
ctrina requiere, y piden las leyes del arte y sciẽ
cia. La tercera cosa q̃ se trata es, diuidir el cõ-
tracto en sus especies y modos differentes, ana
diẽdo para mas claridad vna tabla, en la qual
se veã al ojo todas las dichas especies y modos,
para que assi mejor se impriman, y se queden
en la

en la memoria. En la explicacion de algunos
contractos se haze otra quarta diligencia, cõ-
mo es explicar por si ordenadamẽte cada vna
de sus especies, segũ que cada vna dellas es pri
mera o postrera, o se sigue por orden despues
de la otra. Esto se haze en el contracto de ven
ta y compra, y en el delos censos, y en el del cã-
bio, por causa de que las especies deslos contra
ctos tienen particulares difficultades, y pores-
so requieren particulares y especiales trata-
dos. Este es el methodo general cõ que se trata
cada contracto. He puesto diligencia mas ade
lante en traer razones y demonstraciones pa-
ra probar todas aquellas proposiciones que el
derecho y los doctores affirman de cada con-
tracto, muchas de las quales, o las mas dellas
hallamos affirmadas en los Sumistas, sin razõ
ni demonstracion alguna. Y esto era necessario
hazerse assi para cumplir con mi intencion, la
qual fue de reduzir esta materia a sciencia y
arte, y la sciencia requiere que las proposicio-
nes se reduzgan a sus principios, y por ellos se
prueuen y confirmen. Vitra desto y vitra de
ser breue he tenido mucha cuenta con la clari-

dad

dad en el tratar las cosas: porque las he explicado tan claramẽte, y las he puesto en tales terminos, y las he declarado por exemplos tã manifiestos y tan claros, que todos pueden facilmẽte por ellos entender lo que se enseña, si ya no son del todo rudos, o incapaces de doctrina. Hallaran aqui algunas resoluciones de casos muy differentes de las que algunos graues doctores dieron, a las quales no quiero q̃ se de mas credito y fe, de lo que las razones en que las fundamos pidieren, las quales creo que no descontentaran a quien las quisiere bien ponderar. Quiero aduertir a los Lectores, que no pretendo tratar de todos los peccados y defectos que en los contractos se pueden cometer, sino de solos aquellos que son contra justicia, y traen obligacion de restituyr. Esto es en summa (amigo Lector) lo que en esta obra hauemos trabajado de hazer, con desseo de seruir en algo a su diuina Magestad, aprouechando a mis proximos y encaminandolos en sus tratos y negocios, por que los hagan con la rectitud y justicia que se requiere, y sin offensa de Dios. Pudiera yo dimulgar esta obra en Latin, qual la tengo hecha para

para imprimirla adelante: pero hanme aconsejado que la diuulgasse en Romance, para que el vso y prouecho della fuesse mas vniuersal y comun: mayormente que los mas que della tienen necessidad, son gente que no entiende la lengua Latina. Confio en su diuina clemencia, la qual me ha dado su fauor para que yo la hiziesse y acabasse, que sera prouechosa para el effecto que ha sido hecha. Y assi puedo y oso assegurar al curioso lector, si la leyere con desseo de aprouecharse de la doctrina que en ella ay, que no le pesara del trabajo que en ello emplee, y q̃ no lo terna por trabajo perdido sino por muy ganador: y en prueua desto a la obra me remito. Vale.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla desta primera parte.

A.

Gabelladores. fol. 374.
Almoneda. 571.
Precio justo en el almoneda. 572.
Enganos que se hazen en el almoneda. 579.
Quanto ayan de restituyr los que hazen enganos en el almoneda. 582.
Alquiler es especie de venta. 476.

B.

Baratas o mohatras.

C.

Cantidad, especie, y valor son differentes en las cosas que no son dineros. 164
Clerigos esta vedada la negociacion. 509
Commodatum, que Ethymologia tenga. 90
Commodatario que obligaciones tenga. 107
Commodatario si pueda retener la cosa emprestada en recompensa de alguna deuda. 110

La

La culpa del commodatario nace de cinco causas. 117
Compra que cosa sea. 207
Compra como se entendera ser involuntaria. 412
Compra si se pueda hazer por menor precio, por causa de dar dineros adelantados. 665
Compra de negros si es licita. 490
Compra de deudas agenas. 506
Comprador que obligaciones tenga. 450
Compra perfecta o imperfecta. 667
Comprador como engaña comprando. 399
Comprar adelantado. 665
Contracto que cosa sea. 1
Contracto se divide. 12
Contractos tienen muchas differencias. 15
Contractos reales, personales y mixtos. 16.17
Contractos gratuitos son cinco. 18
Contractos interessales se dividen. 192
Contractos nombrados son quatro en general. 197
Contractos innominados. 193
Contrayentes como se puedan licitamente

engañar conforme a lo que dize el derecho. 226
Corredores tienen mala cerimonia. 430
Covarruuias reprobada su opinion. 621
Culpa lata, leue, y leuissima q̃ cosa sea. 33.117

D

Daño emergente que cosa sea. 267
Quando tenga vno derecho para pedir el daño emergente y ganancia cessante. 271
Quando se aya de recebir la recompẽsa del daño emergente. 335
Quanta aya de ser la recompensa del daño emergente. 328
Deposito que cosa sea. 22
Depositase vna cosa en quatro maneras. 23
Depositos judiciales se llaman secuestros. 21
Depositos vulgares. 21
Depositario que obligaciones tiene. 26
Deudas agenas como se puedan comprar. 506
Deudas proprias si se puedan redemir por menor precio de lo que ellas son. 544
En que consista la especie, cantidad, y valor del dinero. 162
Donacion que cosa sea. 62
Diuidese la donacion. 82
Donacion remuneratoria. 82
Donacion fiduciaria. 67
Donacion hecha en fraude del acreedor. 73
Donacion modal y condicional. 85
Donacion nace de liberalidad, o de misericordia, o de gratitud. 82
Donacion mental si sea obligatoria. 62
Donacion obligatoria ha de tener seys calidades. 67
Donacion vna vez hecha como se deshaga. 76
Donacion se reuoca por causa de ingratitud. 79
Donacion sino se cumple que peccado sea. 89

E

Empreſtido commodato que cosa sea. 90
Empreſtido commodato de su naturaleza redunda en prouecho del commodatario. 95
Empreſtido commodato se diuide. 94

Universidad de Deusto
Biblioteca

Obligaciones del que assi empresta. 98
Empresti̇do mutuo que Ethymologia tẽga. 148
Empresti̇do mutuo que cosa sea. 142
Empresti̇do mutuo y commodato como di-
fieran. 147
Empresti̇do mutuo y commodato son espe-
cies de donacion. 87
Empresti̇do mutuo se diuide. 184
Obligaciones del que assi empresta. 152
Si pueda el que empresta repetir la cosa em
prestada antes de tiempo. 105
Engañarse los contrayentes como se entien
da ser licito. 226
Enganos hechos en la venta. 380.385
Enganos en el almoneda. 579
Engañar en la mitad del justo precio, q̃ co-
sa sea. 227
Especie, cantidad, y valor son differentes
en las cosas que no son dinero. 164

G

Ganancia cessante que cosa sea. 259
Ganancia cessante se puede recompensar
en dos maneras. 335
Gastos ahorrados se descuentan en la recõ-
pen

pensa de la ganancia cessante, y no los
trabajos. 325
Ganancia cessante quando tenga vno dere
cho para pedirla y pretenderla. 271
Quanta aya de ser la recompensa de la ga
nancia cessante. 317

H

Hombre libre si pueda ser vendido y com
prado. 477

I

Ignorancia haze la venta inuoluntaria. 400
Ignorancia en el que vende negatiua o pri-
uatiua. 466.467
Ingratitud haze que se revoq̃ la donaciõ. 79
Inuoluntaria se dize vna cosa de dos ma-
neras. 308

M

Mercaderes y negociantes engañados. 250
Mercaduria quien la guarda para vender
la en otro tiempo y lugar, donde hauia
de valer mas, si la podra vender de pre
sente por mayor precio de lo que agora
vale. 347
Mohatras como se hazen. 592

Universidad de Deusto
Biblioteca

Monipodios en las ventas. 373
Mutuo tacito. 149
Mutuatario que obligaciones tenga. 154

N

Negociacion es vedada a los clerigos. 589
Negociantes engañados. 250.611
Negociantes tienen trato peligrosissimo. 588
Negociantes que fin ayan de tener, para q̃ sea licita la negotiacion. 586
Negros si sea licito comprarlos. 490

O

Officios si se pueden licitamente vender. 492

P

Pactos añadidos a los contractos quando sean licitos o illicitos. 10
Pacto de retrouẽdendo se haze de muchos modos. 559
Pacto de recompensarse el daño y la ganãcia se haze de muchas maneras. 340.342
Pena legal, judicial, y conuencional. 356
Perfection en los contractos, o es essencial, o accidental. 632
Perfection o imperfectiõ de vẽta y cõpra. 667
Precario q̃ cosa sea, y su Ethymologia. 92.96

Precario es especie del empresti̇do commodato. 96
Precario si se puede repetir antes de tiempo. 101
Precio justo qual sea en la venta. 210
Que cosas se han de mirar para tassar la cãtidad del justo precio. 241
Precio legal, y natural. 240.241
Precio porque se dize natural. 379
Precio natural tiene tres grados, infimo, mediano, y riguroso. 242
Precio voluntario y el de las almonedas. 343
Precio justo en el almoneda qual sea. 572
Precio qual sea justo en la venta hecha cõ pacto de retrouendendo, y cõ quãto precio se ayade redimir la dicha vẽta. 562.565
Priuilegio que algunos tienen de vender ellos solos alguna cosa, si es licito. 374
Promission. 37
Promission simple que cosa sea. 61
Promission mental si es obligatoria. 37
Promission o prometimiento exterior que calidades aya de tener, para que sea obligatorio. 47

Universidad de Deusto
Biblioteca

Promissión obligatoria tiene las mismas calidades que en el juramento. 52
Promesa vna vez hecha como se deshaga. 54
Sino cumplir lo prometido sea pecado mortal. 58
Y si trayga obligacion de restituyr. 56

R

Redemir sus proprias deudas por menor precio de lo que ellas son, si se pueda hazer. 544
Recompensa de la ganancia cessante quanta aya de ser. 317
Recompensa de la ganancia de dos maneras se puede hazer. 335
Recompensa de la ganancia cessante, y del dano quando se aya de recebir. 335.341
Recompensa del dano emergente quanta aya de ser. 328
Restitucion de los que en el almoneda hazẽ engano quanta aya de ser. 582

S

Señal en la compra para que effecto se da. 403
Sequestros son los depositos judiciales. 21

T

Algunos trabajos no se descuentan en la recompensa de la ganancia cessante y otro si. 325.353
Trato de negociantes peligrosissimo. 588

V

Valer vna cosa mas q̃ no otra, por quantas causas puede ser. 231
Valor de la cosa no es lo mismo que su calidad. 183
Valor y precio de la cosa de donde nace, y en que consista. 182. 183
Valor de la cosa vendida es de dos maneras. 458
Valor, especie, y cantidad son differẽtes en las cosas que no son dinero. 164
Vendicion que cosa sea. 199
En cada vendicion concurren tres cosas, cosa vẽdida, precio, y dos contrayẽtes. 201
Que cosa sea essencial a la vendicion, y que sean sus accidentes proprios y communes. 7.8.632.633.
Diuision de la venta. 469
Vender fiado, 604
Vendedor que obligaciones tenga. 497
Vender si pueda por mayor precio de la q̃ es ju-

es justo, quien teme daños por vender fiado. 651
Vender si se puede vna cosa por mas de lo que vale. 211
Si sea licito alcançar vno priuilegio de vẽder el solo alguna cosa. 374
Si pueda vender su mercaduria de presente por mayor precio, el que la guardara para venderla en otro lugar y tiempo. 347
Venta y compra quando sera perfecta o imperfecta. 667
Venta hecha con pacto de retrouendendo. 553
Venta de officios. 492
Venta despues de hecha si se puede reuocar. 402
Venta hecha a luego pagar es la principal entre las vẽtas, y como regla y medida de las otras. 604
Venta se haze inuoluntaria por violencia, engaño, o ignorancia. 368
Venta puede ser inuoluntaria por dos partes. 205
En la venta de quantas maneras se hagan engaños. 385

Vendi-

Vendida cosa con pacto de retrouendendo si se pueda dexar arrendada al mismo que la vendio. 571
Vicios de la cosa vendida quales. 380. 407
Vicios de la cosa vendida tocan a la substãcia, cantidad, o calidad della. 380
Vicios de la cosa vendida en que casos se se ayan de manifestar. 418. y a que tiempo. 423
Vicio de la cosa vendida si se haya de manifestar sin ser del preguntado. 425
Vsufructo y vso que cosa sean. 88

Fin de la Tabla.

Sone-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Soneto.

LOs que quieren que vayan niueladós,
(Segũ Dios y conſciencia) ſus contratos,
Procuren de mirar algunos ratos
Los caſos que aqui van determinados.
Pues aqui ſe les dan muy bien traçados
Del juſto contratar bivos retratos,
Por donde ſus negocios y ſus tratos
Han de ſer ya de oy mas muy acertados.
El Maeſtro Fray Franciſco, que Garcia
Tiene por ſobrenombre, ha trabajado
En hazer deſto vn libro muy perfecto.
Y aſsi ſin mas dudar ſigan la guia,
Que en obra tan cabal Dios les ha dado:
Porque el auctor es ſabio juſto y recto.

Trata-

Tratado vtiliſsi-

MO Y MVY GENERAL, DE todos los contractos, quantos en los negocios y cõmercios humanos ſe ſuelen offrecer.

Hecho por el M. R. P. F. Franciſco Garcia, Doctor en Theologia, de la orden de los Predicadores.

De la diffinicio y diuiſio del contracto. Capitulo primero.

VIENDO de tratar de contractos, razõ ſera que guardemos la coſtumbre d todos los Philoſophos obſeruada, començando eſta materia de la diffinicion y explicacion del contracto, para que todos claramente entiẽdan que coſa ſea, y qual naturaleza tenga. Contracto es vn legitimo conſentimiento de muchos, q̃ ſobre alguna coſa conuienen: del qual conſentimiẽto nace en ambas partes,

Que coſa ſea cõtracto.

a oen

o en vna solamente,alguna obligacio̅. Tomemos por exemplo la compra y venta, de las quales claramente sabemos que son contractos. En estas co̅uienen muchos,que son, el comprador y vendedor: en vna cosa,que es,dar tal mercaderia por tanto precio:del qual consentimiento y concierto en el vendedor nace obligacion de dar tal mercaderia: y en el comprador,a̅ dar por ella ta̅to precio. Vltra desta obligacio̅ nace̅ otras muchas,como en cada vno de los contractos explicaremos. Diximos,o en vna tan solamente,por causa de la promission,de la donacio̅,del deposito,de la prenda,y semejantes contractos, en los quales a̅ la vna parte ta̅ solamente nace la obligacio̅, como en la explicacion de la naturaleza destos claramente se vera. No ignoramos auer algunos Doctores que dixero̅ tales conciertos no ser contractos: de cuyo numero fueron Soto li.6.de Iust. & Iu. q.2.a.1.c.2. y Conrado li.de co̅tractos, q.16.

q.16.tratando esta materia algo escrupulosamente con los Iuristas y Canonistas,los quales no quiere̅ que sea contracto,si no el q̅ por ambas partes produze obligacio̅.Pero sea como quisiere,y tome̅ le los otros como mandare̅, que yo tomo este nombre de co̅tracto aqui tan anchame̅te,que comprehenda los vnos y los otros:assi los que produzen obligacion de vna parte tan solame̅te, como los que la produzen de las dos,pues los vnos y los otros co̅uienen en la diffinicion propuesta. Dixo se mas adelante,legitimo consentimie̅to,porq̅ a no ser legitimo y conforme a la disposicion de las leyes, no puede hazer verdadero contracto. De tres maneras puede acontecer,que el consentimiento no sea legitimo y conforme a las leyes.La primera,por parte a̅ los contrayentes, quando aquellos son tales personas,que segun las leyes que dan inhabiles para celebrar el contracto: como son los sacerdotes, los religiosos

giosos y religiosas para celebrar el cõ tracto del matrimonio. Desta suerte son inhabiles por las leyes, los menores que estan debaxo de curador, para vender y enagenar sus bienes. La segũda, por parte de las cosas cõtractadas, quando fueren tales, q̃ por disposicion de las leyes no puedẽ ser cõtractadas; quales son las cosas agenas, de las quales no somos señores, y las cosas sagradas. Por esso el contracto simoniaco es illegitimo, porque es d̃ cosas sagradas, que no pueden ser legitimamẽte compradas y vendidas, ni tampoco estã de baxo de nuestro dominio. La tercera, por parte de la forma y modo con q̃ se haze el contracto: como, quãdo el matrimonio se haze clandestinamente: y quãdo el contracto (qualquiera q̃ sea) se haze por miedo, violẽcia, o engaño alguno, auiendo se de prestar el cõsentimiento voluntariamẽte, y sin ninguna violẽcia. Sigue se de todo lo dicho, que para ser vno contracto, tres cosas han

han de concurrir. La vna, q̃ ambas las partes consientan en alguna cosa. La otra, que el tal consentimiento sea legitimo, y no prohibido por las leyes. La tercera que induzga alguna obligaciõ en los contrayentes, o alomenos en el vno. De suerte, que si vno consintiesse en vn tracto, y no el otro, no seria contracto: y si consintiessen los dos contra la disposicion de las leyes, tampoco seria contracto, ni del tal consentimiento manaria obligacion alguna. Para la buena intelligencia de los cõtractos se deue mucho notar, que las cosas que conuienen a vn contracto, son en tres maneras. Vnas son essẽciales: otras son naturales, como proprios accidentes: otras son accidentales y contingentes, assi como las cosas q̃ conuienen a qualquiera cosa natural, vnas son essencialles, como tener cuerpo y anima racional conuiene al hombre essencialmente: otras son proprias y naturales como ser risueño, o capaz de doctrina y

Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

diciplina en el hombre: otras son accidentales y contingẽtes, como ser blanco, o moreno: estar sentado, o leuantado. La differencia q̃ ay entre estas tres cosas, en respecto de los contractos, es esta; que las essenciales no pueden faltar al cõtracto en alguna manera: y si le faltare alguna, dexara de ser tal contracto, como dexaria el hombre de ser hombre faltandole el cuerpo, o el anima racional. Las proprias, ordinariamente les conuienen, como cosas q̃ les son naturales, pero alguna vez en algun caso les pueden faltar, aunque raras vezes. como diremos en el Cap. 19. donde en la solucion de vn argumẽto se vera: que aunque sea cosa natural y propria al cõtracto dl empresti do mutuo, quedar la cosa empresta da a peligro dl mutuatario, alguna vez puede ser lo cotrario, sin destruyrse por ello la naturaleza del empresti do. Las accidentales, ordinariamẽte no conuienẽ a los contractos, si no alguna vez: de

suerte, q̃ assi como las naturales y proprias se hallan ordinariamente en los cõtractos, y raras vezes faltan: assi por el contrario las accidẽtales ordinariamente faltan, y raras vezes les conuienẽ. De todo esto daremos exemplo en el cõtracto de vẽdicion, como en mas conocido y mas cõmun a todos, cõ tal que lo que del dixeremos se entiẽda de todos los de mas en su manera. Quãto a lo primero, es cosa essencial a la vendicion que tenga tres cosas. La vna es, q̃ aya cosa vendible, qual es la substancia y cuerpo de alguna cosa natural o accidental, presente o venidera. La otra es, el precio. La tercera es, el consentimiẽto de los cõtrayentes, por el qual el que vende consiẽte en dar al otro el dominio de la cosa vẽdida: y el q̃ compra, consiẽte en dar al otro el dominio del precio concertado. Estas tres cosas de tal suerte deuẽ cõcurrir en este contracto, que faltãdo la vna dellas, dexaria de ser contracto de venta. Quanto

Que cosa sea essencial a la vẽdicion.

Acciden tes propri os dela vẽ dicion.

à lo segundo, natural es y proprio à la vendicion, q̃ la cosa vendida, despues de perficionada la vẽta, quede a cuenta del comprador, đ suerte que para el sea el daño y el prouecho dlla: pero alguna vez podra ser lo cõtrario, como si se perdiesse por culpa del vendedor, o se perdiesse en tiẽpo que ya tardaua de entregarla al cõprador. Tambien le es natural y proprio, q̃ el vendedor quede obligado a sanear la cosa vendida, y a hazerla buena al cõprador: pero en algun caso sera lo contrario, como adelante diremos. Las obligaciones otras de los cõtrayẽtes, son cõmunmente naturales tambien a este cõtracto, de las q̃les en su lugar se dira. Quãto a lo tercero, es cosa accidental y extrinseca a este contracto qualquier pacto añadido por voluntad đ las partes a la venta, hecho đ cosas extrinsecas y contingẽtes a ella: como, que se aya de dar señal, que quede obligado el comprador a reuender la cosa comprada,

Acciden tes cõmunes de la vẽdicion.

tornan-

tornandole el mismo precio: que se toque auto, y se haga escriptura đ la venta: sin las quales cõdiciones y pactos se suelen hazer ordinariamente las ventas y compras. De todas estas tres cosas, las primeras y segundas caen debaxo de sciencia, por ser cosas necessarias a los contractos: pero las terceras, por ser cosas accidentales y contingentes, que a cada passo se mudã y varian, no puedẽ caer debaxo de sciẽcia. Por esso en la doctrina de cada contracto trataremos de las dos primeras, explicando al principio la substancia y naturaleza de cada contracto, y las cosas q̃ son đ su essencia: y despues propornemos las obligaciones que incurren los contrayentes por la virtud de cada cõtracto: las quales obligaciones son naturales y proprias a cada vno dellos, no haziendo caso de los pactos y cõciertos que se puedẽ a ellos añadir de cosas extrinsecas y contingẽtes, si ya la necessidad no nos obligare alguna vez a ello.

Nota. Sola vna cosa quiero q̃ se note cõ muy grande cuydado y atencion, que quãdo los pactos de cosas accidẽtales añadidos a los contractos contingentemẽte, destruyen la naturaleza del contracto a quien se juntan, y son contrarios a ella, entonces ordinariamente se muda el dicho contracto en otra especie, y en otro contracto de differente naturaleza. Digo ordinariamente, porque algunas vezes no se muda en otra especie, si no en otra calidad. Para conocer pues quando estos pactos son licitos o illicitos se noten las dos reglas siguiẽtes. La vna es, si el pacto muda vn cõtracto licito de vna especie, en otro illicito de otra especie, sera malo y reprobado el dicho pacto: pero si le muda en otro licito, no sera malo ni reprobado. Para exemplo desto, pongamos caso que empresta vno dineros con pacto q̃ le den por ello su interes: este pacto muda el contracto del empreſtido en contracto de alquiler: y porq̃ alquilar

Regla 1. para saber quando los pactos ãl cõtracto son illicitos.

lar dineros dados para gastarse, es contracto illicito, pues no se pueden alquilar, si no empreſtar, por esso es illicito el dicho pacto. Pero si diesse vno diez ducados empreſtados a vn labrador q̃ coge mucho vino para vender, con pacto que se los torne en vino al tiempo de la cogida, este pacto mudaria el contracto de empreſtido, en contracto de compra hecha con dineros adelantados: (como diremos en el Cap. 6. y en el Cap. 24.) y porque la tal compra es licita, por esso el tal pacto sera licito.

La otra regla sea esta. Quãdo el pacto muda el contracto en otra calidad solamente, como de bueno en malo, o de justo en injusto, sera illicito: como, si vno comprasse trigo en Valencia, con pacto que se lo ayan de dar al precio q̃ valiere en Villareal al tiempo de la cogida, dõde vale muy mas barato ordinariamente que no en Valẽcia: este pacto seria illicito. porque haze la compra injusta: la qual para ser justa se deuia

Regla 2.

uia hazer por el precio que vale la cosa comprada al tiempo de hazerse el contracto en el lugar donde aquella se entrega. Y pues el dicho contracto se hazia en Valencia, y alli mismo se auia de entregar la cosa comprada, el precio auia de ser lo que alli valia al tiempo que la venta se concluyo, y no lo que en otra parte, y en otro tiempo valia.

Diuision del cõtracto.

Declarada la diffinicio del contracto, sigue se la diuision de sus especies, y generos, por lo qual entenderemos quantas maneras ay de contractos en general. Dos generos ay de cõtractos, los vnos por si son vtiles y necessarios en la Republica, como es el comprar y vender, el empreſtar, y el cambiar. Otros ay vtiles y necessarios, no por si si no para corroboracio y firmeza de otros, o para poderlos mejor exercitar: quales son, salir fiança, assegurar, dar prenda, y el contracto de compañia. Destos quatro, los tres primeros son

son necessarios para confirmacion de otros, o para assegurar la obligacion que de los otros contractos procede: el quarto es necessario para mejor exercitar los otros contractos, como para mejor tratar y negociar comprando, vendiendo, y grangeando. Los contractos del primer genero, son de dos maneras: en los vnos se da, o se promete algo graciosamente, sin interesse alguno, quales son, el deposito, la promission, la donacion, el empreſtar. En los otros se da algo, no graciosamente, si no en recompẽsa de otra cosa, quales son el comprar y vẽder, el alquilar, el cambiar. Estas diuisiones se entenderan mejor por la figura siguiente.

)*(

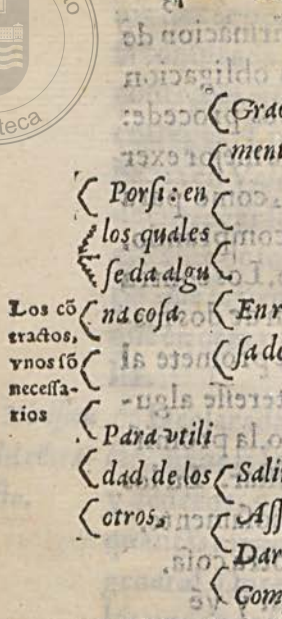

Opiniõ de Soto reprobada.

El Doctor Soto, en el li. 6. de Iust. & Iu. q. 2. a. 1. c. 2. fue de parecer, q̃ la promissiõn y donacion no son cõtractos, porque los contractos son actos ð justicia, y estas son actos de liberalidad. Pero por la misma razon no deuiera poner entre los contractos el empresti do cõmodato, y el empresti do mutuo, pues son actos de liberalidad, o ð charidad, y no

y no de justicia. Dezimos pues, q̃ aunq̃ estos actos quando se hazen no sean de justicia, si no ð liberalidad o charidad, pero porque despues de hechos inducen alguna obligacion de justicia (como trataremos en su lugar) por esso meritamente son en el numero de los contractos comprehendidos. Quiẽ ignora, que (como dize el refran, quien promete en deuda se mete) aunque el prometer fue sin ninguna obligacion, por sola liberalidad o charidad, y que toda cosa despues de donada (de justicia) es del donatario, aunque la donacion procediesse de sola liberalidad, o misericordia? De suerte, que pues en la promissiõn y donaciõ enteruiene consentimiento de muchos acerca de alguna cosa, del qual nace alguna obligacion de justicia, q̃ fue la diffinicion del contracto, por esso les damos el nõbre y titulo de contracto. Muchas differencias y diuersidades suelẽ notar los Doctores en estos contractos, por las qua-

Differencias de cõtratos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

quales son entre si differentes. Dexo aquella tan nombrada diuision de contractos, llamados innominados, o sin nombre, de la qual trataremos largamente en el Cap. 7. Primeramente ay vnos que se llaman reales, y otros personales, y otros mistos. Los reales son aquellos, cuya obligacion cae y assienta sobre las cosas contractadas principalmente, qual es el contracto de vendicion, en el qual la obligacion assienta principalmente sobre la cosa vendida. Y digo principalmente, porq̃ tambien en semejantes contractos queda la persona obligada, pero no principalmente, si no por razon de la cosa cõtractada que tiene en su poder. Por dõde si la cosa vendida se hallasse en poder de otro que el vendedor auiẽdo se la hurtado, entonces el que la tuuiesse quedaria con la obligaciõ de entregar la al que la compro, porque la tal obligacion, por ser real, va apegada y junta con la cosa vendida, donde quiera q̃ se ha-

Contractos reales.

llare. Contractos pèrsonales se dizen aq̃llos, en los quales la obligacion va principalmente fundada sobre la persona: y si la dicha obligacion cae sobre otras cosas, es por razon de la persona que las possee, qual es el cõtracto de las fianças, en el qual la persona del fiador es la obligada principalmente, y por razon de la persona quedã tambien todos sus bienes obligados. Contractos mistos son aquellos, en los quales lo vno y lo otro, la persona y sus cosas quedan ygualmente obligadas, como vemos en el contracto de cõpañia, en el qual, assi las personas que la hazen, como las cosas en las quales ella se funda, quedan obligadas ygualmente. Otras muchas differencias de contractos se pudieran aqui notar, pero las notadas bastan quanto a la presente materia, porque passemos a explicar la natu raleza de cada contracto.

Contractos personales.

Contractos mistos.

Del depoſito,

Capitulo ſegundo.

LOs cõtractos en que ſe da vna coſa graciosamẽte, ſon los primeros que auemos d̃ explicar: los quales ſon cinco, depoſito, promiſſion, donacion, empreſtido cõmodato, y empreſtido mutuo. El numero deſtos ſe collige deſta manera. Quien da vna coſa graciosamẽte, primero la promete, y deſpues la da, de donde nace el contracto de promiſsiõ y de donaciõ. Quien da vna coſa, o la da en propria vtilidad, como para que ſe la guarden, y de aqui nace el depoſito: o la da para vtilidad agena, como para vtilidad d̃l miſmo que la recibe, lo qual puede ſer de tres maneras. Vnas vezes ſe da toda la coſa quanto a la ſubſtancia y vſo della, y eſta es la donacion: otras, ſe da la coſa quanto al vſo della tan ſolamẽte: el qual vſo, ſi ſe puede tomar quedãdo la

Los cõtractos gratuitos ſon cinco.

do la coſa entera y ſalua, ſe haze el contracto de empreſtido cõmodato: pero ſi no ſe puede tomar quedando ella ſalua, ſe haze cõtracto de empreſtido mutuo. Todas eſtas diuiſiones por la ſiguiente tabla mas claramente ſe explicaran.

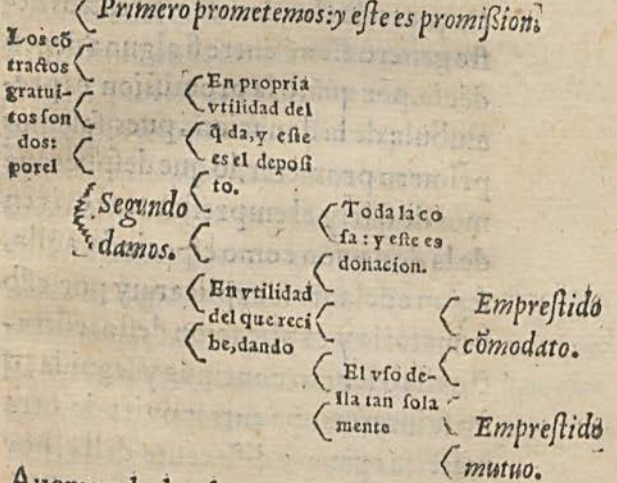

Auemos dado a la explicacion del depoſito el primer lugar entre los cõtractos gratuitos, no ſin juſta cauſa. Para entendimiẽto de lo qual ſe deue notar primeramente, que eſte contracto y ſu

materia no tiene affinidad y parenteſco con los otros contractos que ſon de ſu miſmo genero: de ſuerte, que ni depende dellos, ni los otros dependẽ del: ſi no que ſe puede muy biẽ ſu materia tratar, ſin que ſea meneſter tratar primero de los de mas. Lo ſegundo ſe note, que todos los de mas contractos deſte genero tienẽ entre ſi alguna dependẽcia, por quãto la promiſsion es preambula de la donacion, pues ſolemos primero prometer, lo que deſpues auemos de dar: y el empreſtar trae origen de la donacion como eſpecie de aq̃lla, ſegun adelante ſe explicara: y por eſſo la materia y explicacion deſtos cõtractos ha d̃ ſer tan continua y ſeguida, q̃ no ſe interrumpa entreponiendo otra materia agena y differente della, por ſer lo contrario muy contra razon, y arte. Ha ſe de aduertir lo tercero, que aunque ſe pudiera tratar deſte cõtracto al fin de todos los que ſon de ſu genero, y deſpues d̃l empreſtido, pero no

ro no cõuino: porque eſtos y los otros contractos q̃ deſpues ſe ſiguen, por los quales damos y̆na coſa no gracioſamẽte, ſon contrarios, como adelante diremos, y no conuiene entre dos contrarios entreponer otra materia que ſea agena y differente dellos. Aſsi q̃ no fue conueniente coſa tratar deſte contracto al fin, ni en el medio de los otros cõtractos que ſon de ſu genero, ſino en el principio d̃ todos ellos. Para que la diuerſa ſignificaciõ deſte nombre no ſea occaſion de algun engaño, ante todas coſas ſe deue aduertir que ay dos maneras de depoſito. Vnos ſon judiciales, los quales ſe hazen por mandamiento de los Iuezes, en cauſas ciuiles o criminales: los quales de ſu proprio nombre llamã ſequeſtros: como dezimos, eſtar vna muger, o la hazienda de alguno ſequeſtrada por algun pleyto: y tratar deſtos, no toca a los Theologos, ſino a los Iuriſtas. Otros ay vulgares, q̃ qualquiera los puede hazer, y deſtos aue-

Depoſitos judiciales llamados ſequeſtros

Depoſitos vulgares.

mos agora ā tratar, cuya materia en so los dos puntos yra rematada. En el primero se explicara la naturaleza y substācia deste contracto, propuesta y declarada su definicion. En el segundo se explicaran las obligaciones que el depositario tiene, por la efficacia y fuerça deste contracto. Començando pues de lo primero, dezimos, que el deposito es vn contracto, por el qual se deposita alguna cosa en poder ageno, a fin solamēte de guardarla, sin recebir precio alguno por el tal cargo. Dize se, a fin de guardarla solamente, a differencia del emprestido, por el qual se deposita alguna cosa en poder ageno, pero no a fin de guardarla solamente, si no para que vltra de guardarla sana y salua, se aproueche y se firua della. En el cōtracto tambien del dar prēdas se deposita alguna cosa en poder ageno, pero no a fin de guardarla solamēte, si no para dar firmeza y seguridad a la obligacion ā algun contracto. En el alquiler

Que cosa sea deposito.

ler tambien se deposita alguna cosa en poder ageno, y no a fin solamente de guardarla, si no para que se aproueche del vso della. Para mayor declaracion desta materia se ha de notar, que de quatro maneras acontece depositar vna cosa en poder ageno. Primeramēte, quādo se deposita para q̄ se guarde, sin dar gualardon alguno por el guardarla. Otra manera ay ā deposito, quādo se da premio y gualardō por el cargo de guardarla. La tercera manera es quādo se deposita para guardarla, dando graciosamēte facultad al que la ha de guardar, para que se aproueche del vso della. La quarta manera es, quādo se deposita para que se guarde, dādo facultad al que la ha de guardar, que se aproueche del vso della, la qual facultad se le da, no graciosamēte, si no por algū interes o precio que por ella promete. Destas quatro maneras de depositar, la segūda no pertenece propriamente a este contracto del deposito, si

Deposita se vna cosa en quatro maneras.

Primo modo.

no al contracto del alquiler: porque es lo miſmo que alquilar vn hombre para guardar la coſa depoſitada o encomendada, pagandole ſu trabajo: como vemos que ſe alquilan hombres para guardar el ganado, o para guardar las viñas, o otras heredades. La tercera pertenece al cõtracto del empreſtido, como claramente ſe mueſtra. La quarta pertenece al contracto del alquiler tambiẽ como la ſegunda: porque es lo miſmo que dar la coſa que ſe depoſita alquilada al que la recibe, tomando intereſſe y precio, por el prouecho que el otro ha de recebir del vſo della. De ſuerte que ſolo el primer modo de depoſitar pertenece a eſte contracto del depoſito: y eſte ſolo es el que ha de ſer reglado y niuelado por las leyes y reglas deſte contracto: por quanto los otros tres modos ſe han de examinar y reglar por las leyes de aquellos contractos, a los quales ſe reduzen y pertenecen. Por eſta cauſa ſe dize mas adelante en

te en la diffinicio, ſin recebir precio alguno, &c. a differẽcia del alquiler, por el qual ſe alquila vn hõbre para guardar vna coſa, dãdole precio por ſu trabajo. Ha ſe de aduertir mas adelante, q̃ en dezir que la coſa ſe depoſita a fin ſolamẽte de que ſea guardada, ſe da a entender, que por eſte cõtracto no ſe paſſa el dominio de la coſa depoſitada en el depoſitario que la recibe para guardarla. Significa ſe tambiẽ por eſta parte la differencia que ay entre el depoſito, y los contractos de donacion, vẽdicion, y cambio, por los quales ſe tranſfiere el dominio, y no por el depoſito. Da ſe mas adelante a entẽder, que eſte cõtracto redunda tan ſolamẽte en vtilidad y prouecho ãl que haze el depoſito, y no del depoſitario que lo recibe para guardarlo: porque la cõſeruacio y guarda de la coſa depoſitada (no añadiendo ſe otra coſa alguna) mas toca a la perſona cuya es, y que la da para q̃ ſe la guarden, que no al otro que la recibe

cibe graciosamente para guardarla. Y esto baste para la declaracion de la naturaleza y substancia deste contracto: siguense las obligaciones que el depositario incurre por la virtud y efficacia deste contracto.

Obligacion 1. del depositario.

Estas obligaciones son cinco. La primera obligacion es, de guardar la cosa depositada, no menos que si fuera suya propria. Esto quiere significar aql vulgar prouerbio, lo que se te encomienda caro se te vende. Esta obligaciõ procede de la confiança que tiene la persona que deposita de la fidelidad del depositario: ỗ lo qual nace y se sigue, que la fidelidad que el depositario ha ỗ mostrar en guardar muy biẽ el deposito, deue corresponder a la confiança que del tuuo el que hizo el deposito, pues se offrecio a ello, o no rehuso el officio de depositario, o no admitiera tal officio. Esta pues obligado el depositario a poner tanta custodia, quanta es menester para restituyr la cosa depositada

da sana, salua, y entera, quando su dueño se la pidiere. La segunda obligaciõ es, de restituyr la cosa depositada a su dueño luego q̃ se la pidiere, sin ninguna dilaciõ. Tiene el que deposita libre facultad para pedir el deposito quãdo quiera que le pareciere: pero no tiene el depositario facultad para detenerlo vn momento despues de pedido, como se dize en el c. Bona fides, de depósito: lo qual es en tãta manera verdad, que aun en recõpensa de alguna deuda no se puede retener, como se dize en el mismo capitulo, donde se condena por ladron el que no restituye la cosa depositada, luego que se la piden. Desta materia mas claramẽte se tratara en el ca. 5. tratando de la segunda obligacion del cõmodatario. Ay empero quatro casos exceptados, en los quales esta escusado el depositario de restituyr luego la cosa depositada. El primero es, quando de restituyr luego el deposito se seguiria daño a persona alguna: como si

Obligacion 2.

vn

Vn loco,o furioſo pidieſſe la eſpada de poſitada,ſegun dixo Auguſtino ſobre aquellas palabras del pſal.5. *Perdes omnes qui locuntur mendacium:* y ſe refiere 22. q.2.c.Nequis,porque por entonces no ſe le ha de reſtituyr con peligro d̃ que mate a ſi,o a otro,haſta que torne en ſu ſeſo,y eſte quieto y ſoſſegado. Lo miſmo dize S. T.2.2.q.62.a.5.ad.1.a donde conſtituye vna regla general,q̃ quando la reſtitucion de vna coſa redunda en graue daño de alguno, agora ſea el miſmo a quien ſe ha de hazer la reſtitucion,agora ſea otro tercero,entõces ſe deue aquella differir para otro tiempo, en el qual ſe pueda hazer ſin el tal daño. Eſto ſe ha de entẽder,quando el daño temido ſe ſeguira injurioſamẽte, y contra juſticia,ſiquiera ſea daño corporal,ſiquiera eſpiritual. Pero ſi fueſſe tal daño que ſin injuria de alguno ſe auia de ſeguir,no por eſſo ſe auia de dilatar la reſtitucion de la coſa depoſitada,ſi ſu dueño la pidieſſe: como ſi vno pidieſſe

pidieſſe ſus dineros depoſitados para jugarſelos:lo qual aunque redunda en daño ſuyo,pero no ſe cauſaria el tal daño con injuria de alguno.Lea ſe Soto d̃ Iuſt.& Iu.li.4.q.7.a.1.ad.1. El ſegundo es,quando deſpues de hecho el depoſito acontecieſſe cõfiſcarſe todos los bienes de quien le hizo,porque entonces perderia el dominio de la coſa depoſitada,y aſsi no ſe le auia d̃ reſtituyr a el. El tercero es,quando la coſa depoſitada era agena,y no del que la depoſito; entonces pidiendola juntamẽte el dueño della y el ladron que la depoſito,el dueño deue ſer preferido,y a el ſe deue reſtituyr,y no al ladron. Pero,que diriamos,ſi el ladron que hizo el depoſito la pidieſſe primero antes que el dueño? podria entonces el depoſitario rehuſar d̃ darſela,para darla a ſu dueño? El Maeſtro Soto en el li.4.d̃ Iuſt.& Iu. q.7.a.2.en la probacion de la 4.con.dize,q̃ en ninguna manera puede el depoſitario entregar la coſa depoſitada al la-

Duda.

al ladrõ que la depoſito, ſi no que la d
ue guardar para reſtituyrla a ſu due
ño. La razon deſto es, porque a hazer
lo cõtrario, daria cauſa del daño al du
ño, el qual no la podria cobrar dſpue
del ladrõ, o no ſin mucho trabajo y g
ſto, y por eſſo quedaria obligado a l
reſtitucion del daño: porq̃ como ſe di
ze en el Ca. *Si culpa. de Iniu. & damno da-*
to, El q̃ es cauſa del daño, es viſto dam-
nificar. Eſto que dize el Maeſtro Soto
del ladron, es mucha verdad: pero ſi el
que dpoſito la coſa agena, la huuo por
medio de algun contracto licito, como
por prenda, o alquilada, o empreſtada,
a el ſe deue reſtituyr, y no al dueño de
lla, pues la razon que trae el Maeſtro
Soto en contrario del ladron, no tiene
lugar aqui, porque no ſe da cauſa algu
na de daño a ſu dueño. El quarto caſo
es, quando ſe depoſita la coſa en poder
de ſu proprio dueño: como ſi el q̃ tiene
vna coſa hurtada, la depoſitaſſe, por ig
norãcia, en poder de cuya es. Por eſtos

qua-

quatro caſos puede el depoſitario eſcu
ſarſe de no tornar luego la coſa depoſi
tada a ſu dueño. Sigue ſe la tercera o- *Obliga-*
bligacion, que es d reſtituyr la coſa de *cion 3.*
poſitada, tal qual ſe depoſito, no mas
gaſtada, ni dañada. La quarta obliga- *Obliga-*
cion es, de no ſeruirſe de la coſa depo- *cion 4.*
ſitada, ſin voluntad y licencia tacita, o
expreſſa de cuya es. Porq̃ como el vſo
de las coſas corporales de ſu naturale-
za ſea cauſa de que ſe gaſten y vengan
a menos, por la miſma razon que la co
ſa depoſitada ſe deue reſtituyr entera,
y no gaſtada, ſe quita al depoſitario la
facultad de ſeruirſe della. Y ſi me dezis *Obiectiõ.*
que ay coſas, como ſon los dineros, q̃
con el vſo no ſe empeoran, ni gaſtan, y
por eſſo no ſer inconueniẽte que el de-
poſitario ſe ſirua y aproueche dllas ſin
licencia y conſentimiento del dueño,
dezimos q̃ no ſe puede vſar deſtas co-
ſas, ſin q̃ alomenos ſe incurra peligro d
perdellas, y que por eſſo es meneſter la
voluntad y conſentimiento de ſu due

ño,

Universidad de Deusto
Biblioteca

sio, para poderse dellas seruir. Quanto mas que la naturaleza misma deste cō tracto lo trae consigo, y assi lo requiere, pues se deposita la cosa a fin de q̄ sea guardada solamente, muy de otra manera que se haze en el empreſtar, y en el alquilar, por los quales cōtractos se concede la cosa con facultad de que se siruan della: por lo qual cometeria el depositario vn genero de hurto, si del deposito se siruiesse sin la voluntad de su dueño, como se dize en la l. *Qui furtū ff. de condi. fur.* Porque hurto se dize, el vsurparse y contrectar la cosa agena contra voluntad de su dueño. Verdad es, que el que se siruiesse de los dineros depositados, sin que por ello se siguiesse peligro al dueño dellos de poderlos cobrar quando los quisiesse, no incurriria peccado mortal, ni aun venial q̄ fuesse graue, annque el seruirse dellos fuesse contra voluntad de quien los deposito: si ya no fuesse tal la moneda, o d̄ tal manera depositada, que de necessidad

dad se huuiesse de restituyr a su dueño quādo la pidiesse, ella misma en numero, y no bastasse restituyrla ella misma en cantidad o especie, porque entōces no se podria della seruir cō peligro de perderse sin peccado. Ha se de exceptar empero desta obligaciō aquel vso que redunda en conseruacion d̄ la misma cosa depositada: lo qual tambien se notara en la materia de las prendas. Si se depositassen vnos tapites, o yna tapiceria, en vtilidad suya redūdaria que se colgassen alguna vez. Y si la cosa depositada fuessen vnos libros, vtilidad suya seria q̄ se leyessen algunas vezes: y si fuessen organos, que se tañessen. La quinta y vltima obligacion es, de restituyr qualquiera detrimento y menoscabo que la cosa depositada recibiere por culpa del depositario. Suelen los letrados en derecho, distinguir en este lugar tres maneras o grados de culpa, de suerte que sea yna lata, o grande: otra leue, o mediana: otra leuissima: de

Obligacion 5.

Culpa lata, leue, leuissima.

c las

las quales mas copioſamente tratarémos en el Cap. 5. explicando la ſexta obligacion del cõmodatario. Lata ſe dize aquella, que todos los hombres, aun que ſean mas de medianamente conſiderados y diligentes, vniuerſalmente ſuelen euitar: qual ſeria la culpa de aquel que ſe dexaſſe vn libro empreſtado en la plaça, o en otro lugar publico y patente. Leue culpa es, la que ſuelen todos los hombres que ſon, ſegũ la calidad de ſu profeſsion, diligétes, euitar, y huyr: qual ſeria la de aquel que ſe dexaſſe el libro empreſtado en vna camara ſin cerrar la puerta. Leuiſsima ſe dira, la que los hombres diligentiſsimos ſuelẽ euitar y proueer: qual ſeria la de aquel, que dexando el libro en la cãmara, y cerrada la puerta, no tẽtaſſe con la mano, o con el pie, ſi quedaua la puerta bien cerrada, o no. Dizen pues que entõces el depoſitario queda obligado a reſtitucion, quando la coſa depoſitada ſe perdio o ſe gaſto por culpa ſuya,

ſuya, no qualquiera, ſi no lata o leue, pẽro no ſi fue por culpa tan ſolamente leuiſsima: porq̃ como eſte cõtracto ſe haga en vtilidad y prouecho del q̃ haze el depoſito tã ſolamẽte, no es razõ que quede el depoſitario obligado a reſtitucio por la culpa leuiſsima. Deue pues el đpoſitario, por la fuerça y natura leza deſte cõtracto poner tãta diligencia y cuydado en guardar la coſa đpoſitada, quãta es neceſſaria para euitar la culpa leue y lata q̃ podria incurrir, pero no tãta quãta ſe requiere para euitar la culpa leuiſsima: y por eſſo no q̃dara obligado por la tal culpa. Excep tã ſe cõ todo eſto quatro caſos en el derecho, como parece en el c. *Bona fides.* de depoſito, en los quales eſta obligado el depoſitario a rehazer los daños đ la coſa depoſitada, đ qualquiera ſuerte q̃ acõtezcan. El primero es, ſi entreuino pacto đ reſtituyr los tales daños, como quiera q̃ acõteciesſen. El ſegũdo, ſi quãdo ſe perdio o gaſto la coſa depoſitada

Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tardaua ya el depoſitario en reſtituyr la, auiẽdo ſe la pedido ſu dueño: ã ſuerte q̃ ſe perdio deſpues de auerſe la pedido, y tenerla ya cõtra la volũtad ã cuya era. El 3. ſi ſe hizo el depoſito en vtilidad y prouecho del depoſitario tã ſolamẽte: pero entõces dexaria de ſer cõtracto ã depoſito, y ſeria otro cõtracto como empreſtido, ſegũ arriba ſe dixo. El 4. es, ſi el depoſitario ſe offrecio y cõbido a tomar el depoſito, preueniendo al que le hizo: la qual preuencion fue cauſa, q̃ no ſe encomẽdaſſe el tal depoſito a otra perſona mas diligente y cuydadoſa: lo qual ſe limita por el Doctor Nauarro en el Manual c. 17. n. 178. y. 181. Dize eſte Doctor, q̃ la dicha excepciõ tiene tan ſolamente lugar quando el q̃ ſe combida y offrece a ſer depoſitario, lo haze por ſu proprio prouecho y vtilidad: pero no ſi lo haze por amiſtad ã aq̃l q̃ hizo el depoſito, y para moſtrarle la gratitud y beneuolencia de ſu animo. Y eſto baſte deſte contracto.

De la

De la promiſsiõ,

Capitulo tercero.

ENtre los de mas cõtractos del primer genero, el prometimiẽto deue tener el primer lugar, por ſer como preambulo ã la donaciõ, la qual es la cabeça de todos ellos, y el contracto mas principal, pues primero ſuele preceder el prometimiẽto de la coſa, que la donaciõ de aquella. Puede la promiſsion ſer conſiderada ã dos maneras, o hecha interiormente antes de manifeſtarla con palabras o ſeñales exteriores: o deſpues de hecha y manifeſtada con palabras o ſeñales exteriores. Si de la primera ſuerte ſe conſidere ay duda, ſi por el tal prometimiento quede obligada la perſona del que promete a cumplir lo prometido? y parece que ſi, por las razones ſiguiẽtes. Primeramente, quiẽ con ſolo el penſamiẽto promete a Dios alguna coſa, luego

Si la promiſſiõ interior induzga obligaciõ en conciencia.

Razon 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

queda obligado a cumplirla, como pa
rece en el voto: luego tambien queda-
ra obligado a cumplir lo prometido,
el que de la misma manera prometiere
Razõ 2. algo a los hombres. Lo segundo, cada
qual tiene facultad de trasspassar el do-
minio y señorio đ sus cosas en otra per
sona, de la manera que bien le parecie
re: luego puede con el pensamiẽto tras
passar el dicho dominio: y tal propósi-
to parece que tiene quien interiormẽ-
te, con solo el pensamiento promete al
guna cosa: y assi se sigue, q̃ quedara cõ
Razõ 3. obligacion de cũplirlo. Terceramẽte,
la causa principal đ donde nace la tal
obligaciõ, no son las palabras exterio-
res, si no el interior propósito de la vo
luntad, por razõ del qual tienen las pa
labras fuerça y efficacia đ obligar: lue
go si la promissiõn hecha exteriormẽ-
te de palabras obliga, tambien obliga
ra la que se hizo interiormente con so
Razõ 4. lo el pensamiento y voluntad. Quar-
to, el que assi promete incurriria men
tira

tira, si no cumpliesse lo prometido: luẽ
go esta obligado a cũplirlo por no mẽ
tir. Quinto, si el q̃ hizo el prometimiẽ Razõ 5.
to interiormẽte, despues le notificasse
a la persona a quien se hizo, quedaria
obligado a cumplir lo prometido: luẽ
go tambien lo estaua antes de la tal no
tificacion, pues no parece conforme a
razon, que la dicha notificacion le hu-
uiesse dado la obligacion que antes no
tenia. Sexto, si se hiziesse el prometimi Razõ 6.
ento de palabra a vn sordo que no oye
cosa alguna, o se hiziesse en presencia
de otro, y no de aquel a quien el se ha-
ze, porque esta ausente, parece q̃ seria
obligatorio pues se hizo de palabras,
aunq̃ en ausencia del promissario: luẽ-
go hecho interiormente tambien obli
gara, pues no ay otra causa para dezir
lo contrario, si no que se hizo la dicha
promissiõn en ausencia del promissa-
rio, y que por esso no le pudo ser notifi
cada y manifiesta. La cõtraria opinion
tiene S. T. segun parece en la 2. 2. q. 88.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a.1.in c. a donde dize, q̃ el prometimiẽto que se haze a los hombres, no se puede hazer, si no por palabras, o por otras señales exteriores, qualesquiera q̃ sean: de lo qual se infiere manifiestamẽte q̃ la promissión hecha con solo el pẽsamiento, no trae consigo obligacion alguna en el fuero de la cõciencia. Esta questiõ trato de proposito el Maestro Soto en el li. 7. de Iust. & Iu. q 2. a. 1. ad. 1. al qual parecio poderse defender por ambas partes: aunq̃ tiene por mas probable, dezir que no induze obligaciõ alguna en conciencia. A mi me parece q̃ si nos arrimamos a la doctrina y parecer de S. T. no se puede la contraria opinion en manera alguna bien defender: mayormente si lo que diximos arriba explicando la naturaleza y diffinicion del contracto muy bien se penetra. Porque como el contracto sea vn cõmun consentimiento de ambas las partes, no puede vno quedar obligado a otro, si aq̃l, o tacita, o expressamente no

te no da su consentimiento. Por esso, el que interiormente promete alguna cosa a otro, no queda obligado a cumplir lo prometido, hasta que siendo le notificada la tal promission la accepta y aprueua, o no la rehusa. Assi como, ni la donacion tiene alguna fuerça de obligar, hasta que sea notificada al donatario, y por aquel approbada. Podria alguno dezir, q̃ el prometedor, despues de hecha la promission mental, quedaria obligado alomenos a esto, que es auisar al promissario y notificarle la tal promission, para que si le pareciere la approueue, o la reprueue. Pero lo cõtrario es mas cierto, porq̃ como la tal promission no redũde en vtilidad del que promete, si no del promissario, a el solamente toca el cuydado de venir en noticia della, y no al otro. Lo mismo parece que se ha de dezir tambien de aq̃l prometimiento exterior, q̃ de tal suerte se haze al que esta ausente, o tambiẽ al que esta presente, que no viene a su noti-

noticia, y por esso ni le puede acceptar ni rehusar. Y para que del todo cõcluyamos esta materia, dezimos, dos cosas auer de concurrir para que la promissión sea obligatoria en conciencia. La vna, y la mas principal es, que sea volũtaria de parte del que promete, lo q̃l es la principal causa de la obligacion. La otra es el consentimiento y approbacion de aquella de parte del promissario, lo qual tambien es causa occasional de la dicha obligacion, sin la qual no seria obligatoria la promissión. De aqui se sigue, q̃ no siendo la promissión approbada tacita o expressamẽte, por aquel a quien se haze, no puede tener fuerça de obligar: porque quando vn effecto depende necessariamẽte d̃ dos causas, faltãdo la vna dellas, no puede ser produzido. Y porque la mẽtal promissión de tal manera se haze, que no puede ser approbada de parte del promissario, por esso auemos de dezir que no es obligatoria. A los argumẽtos en con-

contrario facilmente responderemos por esta doctrina. Al primero S. T. respõde en el lugar arriba citado, a don de poniendo differencia entre el prometimiẽto hecho a Dios, y el que se haze a los hombres, dize, que a Dios podemos hazerle promissión con solo el pensamiento, y a los hombres no, si no cõ palabras, o señales exteriores. La razon desto es, que como el prometimiẽto, para ser obligatorio, aya de ser manifiesto al promissario, y a solo Dios sea manifiesto nuestro coraçon y pensamiento, y no a los hombres, si no por palabras y señales exteriores: de aqui es, q̃ el prometimiẽto hecho a Dios interiormẽte, es obligatorio, y no el q̃ se haze a los hõbres, si no quãdo se haze cõ palabras o señales exteriores. Al segũdo dezimos, ser verdad, q̃ puede q̃l quier persona traspassar el dominio d̃ sus cosas en otro, de su propria voluntad, cõ tal que el otro quiera acceptar el tal dominio, y consienta en ello: por que

Al 1. argumento.

Al 2.

que a no consentir, no hauria nada hecho: como quando a vno le dexassen vna herencia en testamẽto, si no la quisiesse acceptar, el dominio della no se trasspassaria en el. De suerte q̃ la transslacion del dominio depẽde de dos causas: la vna es, la voluntad del vno: y la otra es el cõsentimiẽto del otro: y por esso faltando el dicho consentimiento, el dominio no puede ser trãsferido: lo qual acontece en la promission mẽtal, como tenemos explicado. Al tercero dezimos, que no es la missma razon dl prometimiento hecho de palabra a la persona presente, y del que con solo el pensamiento se haze: porque a q̃l puede ser acceptado, y estotro no. Al quarto se dize, que el que mentalmẽte promete algo, y no exteriormẽte, ni incurre mẽtira, ni infidelidad alguna, no cũpliendo lo que prometio, pues no estaua obligado a hazello. En semejantes prometimientos, siempre ay vna tacita condicion: y es esta, si siendo notificados

Al 3.

Al 4.

cados al promissario, los acceptare: y porque esta condicion no se puede cũplir entretanto que la promissiõ no es mas de mental, por esso no queda obligado el prometedor a hazerla verdadera. Ni es contra esto la doctrina de S. T. el qual en la 2.2. q. 110. a. 3. ad. 5. dize, que haze infielmente aquel q̃ despues de auer prometido, muda la promission, no cumpliendo lo que prometio, porque como del tenor de sus palabras claramẽte se saca, no habla dl prometimiẽto interior, sino del exterior. Al quinto se responde, que la notificacion no da obligacion al prometimiẽto, pero es causa, sin la qual no puede obligar: como el quitar la columna que era impedimẽto para que la piedra baxasse al centro, no le da grauedad y peso que la haga baxar, pero es causa, sin la qual no baxaria. Al sexto dezimos, q̃ agora se haga el prometimiento a vn hombre tan sordo, q̃ no la oye, o a vno que esta ausente, aunq̃ se haga en presencia

Al 5.

Al 6.

sencia de otros, nunca es obligatorio, pues no se haze de manera que el promissario le pueda acceptar, o rehusar, por las razones arriba propuestas. Y desta question esto baste, porque vengamos a tratar del prometimiento hecho exteriormente, con palabras, o señales exteriores.

Si todo prometimiento hecho cõ palabras sea obligatorio?

Es pues la difficultad, si todo prometimiento exterior, hecho con palabras tenga fuerça de obligar en conciẽcia? Dos cosas trataremos ẽsta materia? La primera, sera ẽclarar la naturaleza ẽl prometimiẽto exterior, y q̃ calidades ha de tener para que tẽga fuerça y efficacia de obligar. La segũda, sera declarar quantas maneras ay de promisiõ exterior, diuidiendola en sus especies. Quanto a lo primero, aunque sea verdad que solo el prometimiẽto exterior obliga, pero no todo el, y qualquiera obliga, si no el q̃ tuuiere ciertas calidades y condiciones, las quales son semejantes a las que conuienẽ al juramẽto, como

como despues notaremos. Primeramẽ te deue ser el prometimiento verdadero y no fingido: de suerte q̃ el q̃ prometa tenga intẽcion y proposito de cumplir lo que promete, o alomenos sea obligado a tener la tal intẽcion. Es esto tan necessario, que si el q̃ promete no tuuiesse tal intẽcion, no ternia obligacion alguna de cumplir lo prometido, puesto caso que el peccaria prometiendo fingidamente, y por ello incurriria peccado de mẽtira, como enseña S. T. en la 2.2.q.110.a.3.ad.5. Esto empero no tiene lugar, quando era el prometedor obligado a tener intencion y proposito ẽ cumplir lo que prometia: porque entonces aunque no lo tuuiesse quedaria no menos obligado, q̃ si lo tuuiera verdaderamentẽ. Esto acontece quando lo que se promete, no se promete graciosamente, si no como cosa deuida en recompensa de otra: como si vn hombre prometiesse a vna muger casamiento, si ella hazia su voluntad: porq̃ enton-

Las calidades y cõdiciones del prometimiento exterior.

entonces el prometimiẽto se conuertiria en cõtracto ð permuta, por el qual vna cosa se permuta por otra. Y assi aceptando la muger la dicha condiciõ, y haziendo lo q̃ el hombre queria, aq̃l quedaria obligado a cũplir lo prometido, aunque nunca tuuiera intencion ð cumplirlo, porque era obligado a tenerla: y por esso diximos, que para ser el prometimiento verdadero, deue tener el que promete intencion de cumplir lo prometido, o deue estar obligado a tenerla. Debaxo el prometimiento fingido y no verdadero, se comprehẽde aquel, en el qual se promete algo por causa no verdadera, si no presumida: de suerte que no tuuo intencion el q̃ prometio de obligarse sin la tal causa, aunq̃ nunca la explique, y esto quãto al fuero ð la conciencia: como si yo prometiesse diez escudos a vno q̃ me dizen ser mi pariẽte, por solo el parentesco q̃ me dizen auer entre los dos: si aq̃l parentesco no fuesse verdadero, si no fingido o presumido, la promission no seria obligatoria por no ser verdadera. Aunque semejantes prometimiẽtos algunas vezes dxan de ser validos por otra via: y es, por ser obtenidos cõ engaño, y no ser hechos voluntariamẽte: de los q̃les luego trataremos. A este proposito sera bien leer lo que en el capitulo siguiente se dira, declarando la primera condicion ð la donacion. Deue mas adelante ser el prometimiento voluntario de tal manera que carezca de toda violencia y fuerça, como enseña S. T. en la 2.2.q.89.a.7.ad.3. La razõ desto es, porq̃ aquellas cosas son la propria materia ð prometimiẽto las quales graciosamente se conceden, sin ninguna obligacion y deuda, porq̃ el prometer es acto de liberalidad: luego deuen se prometer voluntariamẽte, y sin ninguna nota de violẽcia o fuerça, pues las cosas que graciosamente se cõceden, ð su propria voluntad las deue el hombre prometer. De aqui se sigue, q̃ Notã: el

Universidad de Deusto
Biblioteca

el que por violencia, o por miedo que le hizo prometio a vn ladron alguna cosa: y el que tomado con vna muger, por fuerça o miedo que le hizierõ prometio casamiẽto, no quedan en conciẽcia obligados a cũplir lo prometido: si ya los tales prometimientos no fuessen con juramento confirmados: porq̃ entonces, por razon del juramento, quedariã obligados, como lo dize S. T. en el lugar allegado. Sigue se tambiẽ, que el prometimiento hecho con engaño no es valido, porque el engaño haze q̃ no sea voluntario. Tal fuera el prometimiento que Isaac hizo a Jacob ẽ dar le el mayorazgo, si se considerara humanamente, y no como cosa mysteriosa, y hecha por la diuina prouidencia. Porque Isaac no pretendia prometer le a Jacob, si no a Esau su primogenito: y assi quãto fue ẽ parte dl viejo Isaac, no fue hecho voluntariamente a Jacob si no por engaño: aunq̃ por ser cosa mysteriosa, y auerse hecho por instincto

stincto del Espiritusancto, por esso tuuo eficacia y fue valido. Estas dos condiciones conuienen al prometimiento de parte dl que promete: todas las que se siguen le conuienẽ de parte de la cosa prometida. La tercera condicion es, q̃ la cosa prometida sea justa y no vedada por ley alguna, por lo qual quien prometiesse alguna cosa mala, no quedaria obligado a cumplirla. Esto es lo que dize Isidoro *in Synonimis* li. 2. y se refiere 22. q. 4. c. *in malis*. En las cosas mal prometidas rompe la fe y palabra, porque impio es el prometimiento que no se puede cumplir si no cõ peccado. La quarta es, que la cosa prometida no sea imposible, o muy difficultosa al q̃ la promete: porque a lo imposible ninguno puede ser obligado: y no es cosa verisimile y conforme a razon, q̃ quiera la persona obligarse a cũplir aquello que le es muy difficultoso, y q̃ excede mucho a sus fuerças. Deue se juzgar por indiscreta aquella promissiõn

por la qual se prometē cosas que no se pueden facilmente cumplir y por esso se ha de tener por vana y sin efficacia. La quinta es, que la cosa prometida sea vtil al promissario, y no dañosa al que promete: porq̄ cosa es manifiesta auer de redundar el prometimiento en vtilidad y prouecho de aquel a quiē se haze: y quādo se hiziesse lo cōtrario mas seria amenaza, que no promissión. De aqui se sigue, que si la cosa prometida fuesse indifferente, y tal, que ni fuesse vtil, ni inutil al promissario, no seria el prometedor obligado a cumplirla. Si lo dicho bien se considera, tres virtudes, o calidades ha de tener en general el prometimiento para que sea valido, los quales tambien conuienen al juramento licito: que son, verdad, justicia, y juyzio. La verdad consiste en el animo y proposito de cumplir lo q̄ se promete, y tambien en que el prometimiēto se haga voluntariamēte: porque lo que no se haze voluntariamēte, no podemos

Las calidades de la promissiō son las mismas q̄ del juramento.

demos dezir (hablando propriamēte) que se haga con verdad, si no que quāto a la aparencia exterior se haze, y no verdaderamente. La justicia, requiere que no se prometan cosas malas y deshonestas o dañosas a qualquiera d̄ los dos, digo del promissario, o del prometedor. El juyzio, pide que el prometimiēto sea discreto, de tal suerte, que ni se prometan cosas imposibles, ni tampoco muy difficultosas al que promete, ni inutiles al promissario. Si la promissión estuuiere acompañada destas tres calidades y virtudes, quedara el prometedor obligado a cumplirla, segun ley y derecho natural, como lo enseño S. T. en la 2.2.q.88.a.3.ad.1. explica se la efficacia d̄ste prometimiēto en el li. de los Prouerbios c.6. donde se dize. Si por tu amigo prometieres algo, haz cuenta q̄ dexaste para con el estraño enclauada tu mano: enlazado quedaste con las palabras d̄ tu boca, y preso con tu propria habla. Tambi. dize

Universidad de Deusto
Biblioteca

S. Gregorio, como se refiere *extra de Pactis c. Qualiter*. Con mucho cuydado se ha de procurar que se cumpla de obra lo que de palabra se promete. Assi mismo en el c. primero de *Sponsa duorum*, se dize, que si alguno diere palabra a vna muger, y prometiere ð casarse cõ ella, no deue casarse con otra: y si con otra se casare, deue hazer penitẽcia de auer quebrantado la fe y palabra dada.

Como se deshaga la obligacion de la promessa vna vez hecha.

Ha se de aduertir en este lugar, que aunque el prometimiento aya sido valido despues de hecho, variandose las calidades, y cõdiciones ð las cosas pueden perder la efficacia, que antes tenia de obligar, como expressamente lo declaro. S. T. en la. 2. 2. q. 110. a. 3. ad. 5. Assi como el voto, que de principio fue valido, se haze inualido por la mudança de las cosas. Pierde primeramẽte su obligacion el prometimiẽto mudandose aquello, que fue causa precisa de prometer: como si la causa de prometer algo fue la amistad q̃ tenias a vno, de tal

manera, que si no te fuera amigo nunca se lo prometieras: si acõtesce, que de amigo se haze enemigo, no quedaras obligado a cũplir la tal promission. Prometiste a vna muger casarte cõ ella tomando ocasion de su honestidad y pudicicia. mudase la dicha muger, y ð honesta se haze deshonesta y mala: no q̃das entonces obligado a cũplir lo prometido. Pierde tambien su obligacion por la mudança de la cosa prometida: como si la cosa que fue justa al tiẽpo ãl prometerla, y possible, no muy difficil al prometedor, y vtil al promissario, se tornasse por tiempo injusta, o imposible, o muy difficil, o inutil al promissario, o dañosa al que promete, antonces la promissiõ se tornaria inualida y sin fuerça. Esta mudança ð cosas, para que haga la promission inualida, no ha de ser qualquiera, si no tal, que si el q̃ prometela entendiera al principio quando prometio, en ninguna manera prometiera, como lo aduirtio Nauarro en

su Manual c.18.n.7. o mas claramẽte há de ser tal que luego desde el principio hiziera la promisiõ inualida y sin efficacia.

Si el q̃ no cũplio lo prometido quede obligado a restituyr-lo.

Vna duda se nos offrece aqui: si el q̃ no cũple lo que prometio quede obligado a restituyr la cosa prometida? La causa de dudar es, que el prometimiento hazẽ q̃ la cosa prometida sea deuida: y toda cosa deuida se deue restituyr a quien se deue. Dezimos con Caietano en la 2.2. q.113. a.1. y en la summa tratando de perfidia, que la promisiõ no haze que la cosa prometida se deua de justicia, si no por la virtud de verdad y fidelidad: por quãto deue el prometedor (si quiere ser tenido por verdadero y fiel, y no incurrir en mẽtira y en peccado de infidelidad) cumplir lo prometido: o como dize S. T. en la 2.2.q.88.a.3.ad.1. esta obligado de honestidad. Argumẽto d̃ lo dicho es, ver q̃ quando dexa vno de cumplir lo prometido, no puede siẽpre ser por el juez com-

compellido a que lo cumpla: y si quedara de justicia obligado, el juez le pudiera obligar a cumplirlo. Y aunq̃ parece hazerse lo contrario, pues vemos cada dia que los prometimientos cõtestigos y escriptura confirmados se lleuan a juyzio, en el qual se da al promissario actiõ de pedir la cosa prometida: como tambiẽ lo dize S. T. en el lugar que agora auemos allegado: pero no es assi. Para entendimiento de lo qual se deue notar, que ay dos maneras d̃ prometimientos, como arriba lo significamos. Vnos ay, en los quales de ambas partes se promete algo desta manera: si me das, o me prometes de dar vn caualllo, yo te prometo d̃ dar tal cosa: o si hizieres, o prometes de hazer por mi tal cosa, yo prometo de hazer estotra. Ay otros prometimientos que se hazen solamente de vna parte: como si vno prometiesse diez escudos a otro graciosamente, y no en recompensa de otra cosa. De todos estos prometimientos, los

Universidad de Deusto
Biblioteca

primeros suelen venir en juyzio, porq̃ la cosa por ellos prometida se deue de justicia: pero no los postreros, porq̃ la cosa por ellos prometida, no se deue d̃ justicia, si no de honestidad. Puedẽ empero venir en juyzio Eccleſiastico estos prometimiẽtos. por razõ de impedir el peccado que se incurriria no cũpliendolos: y particularmẽte quando se promete algo a las Iglesias, o para obras pias: de lo qual, no por esso se puede inferir que la promision trayga obligacion de justicia. Sigue se de lo dicho claramente, q̃ no es obligado a restitucion el que no cumple semejantes prometimientos, aunque no cumpliendolos peque: assi como el que no da limosna, siẽdo obligado a ello por la virtud de la misericordia, no tiene obligacion de restituyr, aunque no dandola, pecco: porq̃ la dicha limosna no se deue de justicia, si no de charidad y misericordia.

Conclusiõ.

Si no cum

Agora queda otra difficultad, y es, que

bue peccado se cometa no cumpliẽdo lo prometido, mortal, o venial? Dezimos ser peccado venial de su genero, assi como la mentira, cuya especie es el no cumplir lo prometido: pero por razon de ser la cosa prometida de importancia, y venir grande daño al promissario de no cũplirse, sera peccado mortal, por ser entonces contra charidad. Tal seria el prometimiento hecho a vna muger d̃ casarse con ella, como claramente se da a entẽder en el derecho c. primero de *Spon. duorum.* Tal seria el prometimiento hecho a vno de guardarle vn secreto que fuesse de importãcia, d̃ cuya reuelacion se le seguiria notable daño. Tambien aquel, por el q̃l se prometiesse vn remedio necessario para curar vna graue dolencia, si por no cumplir el tal prometimiento que dasse aquella dolẽcia sin remedio, o no fuessen a tiempo de auerle de otra parte. Los demas prometimiẽtos, por los quales se prometen cosas de poca im-

plir lo prometido, sea peccado mortal?

por-

portancia, quales son los que nacen de buena criança, o de loquacidad, o parleria, o no obligan por hazerse con poca aduertencia: o si obligan, es peccado venial el no cũplirlos: como si prometiesses de no yrte, sin primero visitar alguna persona: o d̃ tornar para tal tiẽpo: o si prometiesses d̃ dezir vna Aue Maria, o vn Pater noster por alguno: o de dar vnos besamanos, y despues ninguna d̃stas cosas cumpliesses. Ha introduzido ya el vso, satisfazer a la buena criança con muchos prometimientos, sin preceder consideracion, o premeditacion alguna, si los tales prometimiẽtos se deuan, o se puedan cumplir, o no. Por lo qual no creo q̃ semejantes promissiones sean obligatorias, como aquellas que no se hazen por otro fin, si no por cumplir con la cortesia y buena criança, o con la parleria: o por mejor dezir, con la vanidad y locura. De aqui pienso que tuuo origen aquel retran, palabras de buena crian

ça

ça no obligan. Hasta agora auemos explicado la naturaleza dl prometimiẽto exterior: agora propornemos breuemente sus especies, lo q̃l se hara mas cõmodamente por la siguiente figura.

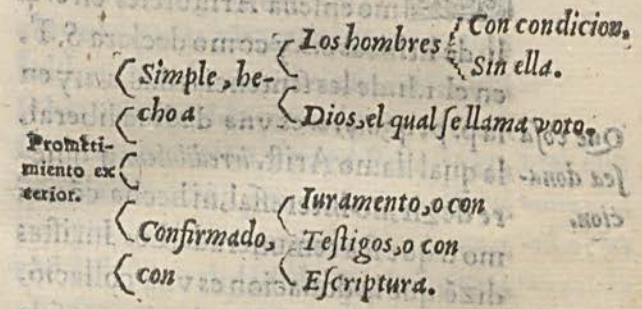

Simple se dize el prometimiento q̃ no esta confirmado con juramento, o con testigos, o con escriptura: aunque principalmente se llama assi, el q̃ no esta cõ juramẽto confirmado: el qual tambiẽ se dize prometimiẽto desnudo. Y deste contracto baste lo dicho. *Promissiõ simple.*

De la

De la donacion,

Capitulo quarto.

Sigue se en el tercer lugar el cõtracto de donacion: la qual, como enseña Aristoteles en el 4. li. de Ethicas c. 2. y como declara S. T. en el 1. li. de las sentencias d. 18. a. 2. y en la p. p. q. 38. a. 2. es vna dadiua liberal, la qual llamo Arist. *irredibilem*, q̃ quiere dezir, no interessal, ni hecha cõ animo d̃ que sea remunerada. Los Iuristas dizẽ, que la donacion es vna collacio, o dadiua de cosa licita, hecha por sola liberalidad, y sin forçar a ello ley o derecho alguno. En esta difinicion tres cosas se tocan, que deuen ser notadas. La primera es el objecto y materia de la donacion: y este se dize ser cosa licite. La segunda es la causa que mueue al donador para dar: y esta es la liberalidad, la qual requiere que se haga sin esperar alguna remuneracio o paga. Ha se

Que cosa sea donacion.

se de notar aqui, que aquella palabra, sola, no excluye q̃ la donacion no pueda proceder de otra virtud que la liberalidad: porque (como diremos mas a baxo declarãdo la primera diuision d̃ la donacion) ella puede nacer de misericordia, o de gratitud. Solamente excluye lo que es cõtrario a la virtud de la liberalidad como seria si la donacio se hiziesse teniẽdo ojo a algun interesse, o remuneracion, y paga. Pero que se haga la donacion por misericordia, o por gratitud, no es contrario a la virtud de la liberalidad, la qual con solo esto se contenta, q̃ se haga la donacion sin pretẽder por ella interesse, o remuneracion alguna: porque a pretẽder lo cõtrario, no seria donacio, si no vn dar interessado, a manera d̃ vna permuta, por la qual damos vna cosa por otra. La tercera es, que se haga sin que la ley o derecho alguno fuerce a ello. Esto se dize a differencia de aquellos contractos, por los quales se da alguna cosa, o bli-

bligando a ello la ley o derecho de la justicia: como quãdo se da el precio de la cosa comprada, o alquilada: o quando se restituye el deposito, o la cosa emprestada. Ha se de notar mas adelante, que en el nombre de collacion, o dadiua se significa, que por este cõtracto se transfiere el dominio de la cosa donada en el donatario, que es aquel a quiẽ se da.

Si la donacion mental, o hecha en ausencia del donatario y por esso ignorandola el, sea obligatoria?

Duda se en este lugar, si la donaciõ hecha en ausencia dl donatario, y el ignorandola, o hecha interiormente cõ solo el pensamiẽto, sea valida antes de ser por el donatario approbada? Esta duda es semejante a la que arriba tratamos del cõtracto de promission interior: y por esso parece auerse de explicar y resoluer de la misma manera q̃ aquella. Auemos pues de dezir, que no causa obligacion alguna, antes q̃ el donatario la accepte y approue, como lo affirma el Maestro Soto li. 3. de Iust. & Iu. q. 5. a. 3. Porque como la donaciõ diga

diga vna cierta habitud y respecto entre el que da y el q̃ recibe, por esso no puede tener fuerça de obligar antes q̃ el donatario preste su cõsentimiento. Por lo qual no puede ser obligatoria aquella que se haze interiormente con solo el pensamiento: ni la q̃ se haze exteriormente, entretanto que es ignorada del donatario. Vltra desto, lo que se dona tiene naturaleza de beneficio: beneficio no se puede llamar, si no lo que es grato y accepto: luego, antes de saber, o de poder saber si la cosa donada es grata y accepta al donatario, la donacion no puede ser obligatoria: entõces se conocera serle grata, quando auiendo se la notificado, la acceptare.

Consectarium.

De lo dicho se sigue bien q̃ la donaciõ mental, y la hecha exteriormẽte, ignorãdola el donatario, se podra reuocar libremente y sin causa alguna, antes q̃ el donatario la accepte. Pero que se dira de la donacion hecha solennemẽte delante testigos, o mediante escriptu-

ra al que esta ausente? sera entonces obligatoria antes d̃ approbarla el donatario? o no? Por lo q̃ auemos dicho parece que no: porq̃ para ser vn contracto valido, como se trato en el primer capitulo, siempre se requiere el consentimiento de ambos los contrayentes: luego antes que el donatario consienta, no parece q̃ la dicha donacion pueda engendrar obligacion alguna. Sylvestro, *Donatio.* 1. q. 2. muestra sentir lo mismo, a donde affirma, que no parece poderse hazer donacion al ausente. Lo mismo dixo fray Antonio de Cordoua en el libro que hizo de casos de conciencia q. 133. El Maestro Soto, en el lugar allegado, es de opinion, que en tal caso se ha de estar a las leyes del derecho ciuil, de tal manera que lo que aq̃l determinare, se aya de tener en concié cia. Concluyendo dezimos, que la donacion con palabras o señales exteriores expressamente hecha, y despues approbada por el donatario, aquella es la

la que puede produzir obligacion: la natureleza de la qual agora ymos inuestigando.

Las calidades de la donaciõ son seys.

Las calidades y cõdiciones de la donaciõ, para que sea valida y firme, son seys: de las quales las tres primeras le conuienen por parte del donador: las dos que se siguen, por parte de la cosa donada: y la postrera, por parte del donatario. La primera condicion es, que *La 1.* sea verdadera y no fingida: es a saber, que se haga con voluntad y animo de dar, y de transferir el dominio d̃ la cosa donada en el donatario. Por falta de *Donacion fiduciaria* esta condiciõ es inualida aquella donaciõ, que se llama fiduciaria, o hecha en confiança. Entonces se haze esta donacion, quando se da la cosa cõ tal pacto y confiança, de que despues d̃ auerse algun cierto effecto seguido, se torne la dicha cosa donada al mismo que la dio a otro tercero. Tal es la donacion que los padres o parientes suelen hazer a sus hijos o deudos quando se han de ordenar,

denar, para effecto de q̃ puedan dezir que tienen patrimonio, sin el qual no alcançarian las ordenes: y esto con pacto, y debaxo de confiança, de que despues de ordenados renunciaran la dicha donacion en fauor dl que la hizo. De semejante cautela vsan los padres, que no pudiẽdo hazer herederos a sus hijos bastardos (porque assi lo vedan las leyes) dã sus bienes a vn amigo, debaxo desta confiança, que se los daran, haziendolos herederos. Tal es tambiẽ aquella donacion, por la qual dan muchos bienes a vn hombre pobre, q̃ trata de casarse con vna muger rica, con esta confiança y pacto, de que hecho el casamiento, los torne a quiẽ se los dio, renunciando la dicha donaciõ. Tal es, assi mismo, (como dize Nauarro) aquella donacion, por la qual se dan oraciones, liciones, argumẽtos, sermones por otros compuestos, a personas idiotas e ignorantes, con los q̃les en alguna oppossicion de cathedra, o beneficio, parezcan

rezcan ser mas abiles, y mas dignos. Ninguna destas donaciones, y de otras semejãtes, es verdadera, ni se puede llamar donacion, antes pertenecen las tales al cõtracto de empresti do propriamente. De aqui es, q̃ aunque en razon y cuenta d̃ contracto no sean viciosas, por ser el contracto del empres tar licito y permitido, pero por la parte que tienen forma y manera de donacion, y por tales son reputadas, siendo verdaderamẽte manifiestos engaños, y fictiones dañosissimas, se deuen juzgar por illicitas, y dignas de grauissimo castigo. Por lo qual los q̃ tales donaciones hazen, quedã obligados a rehazer todos los daños que dellas se siguieren a la parte dañada. Requiere se tambien para la verdad de la donacion que sea verdadera la causa, por la qual se mouio el donador a hazerla, y no solo aparẽte. Por esso la donacion que se haze a vna muger por contemplaciõ de matrimonio, si ella no quisiesse, o no pudies-

Universidad de Deusto
Biblioteca

pudiesse casar se, seria invalida y ñ ningũ effecto. Assi mismo, si se hiziesse donacion a vna muger por razõ de su castidad y virginidad, la qual se cree tener, de suerte, que a no tenerla, en ninguna manera se le hiziera, ni el donador pretẽde hazerla de otra suerte, en tõces no serà verdadera y valida, por faltar verdaderamente la causa q̃ movio a hazerla. Assi lo dize Nauarro en su Manual c. 18 n. 6. y Cordubẽse en el tratado de casos, q. 135. Diximos, si el donador no pretende hazerla ñ otra manera, porque el q̃ da limosna so color de pobreza, al que no la tiene verdaderamente, por vẽtura haze verdadera donacion, por quãto se movio a hazerla, no solo por la pobreza ãl otro, si no por el amor de Dios principalmente. Aunque desta question no pretẽdo determinar agora cosa alguna, ni dar por lo dicho su vltima resolucion. La 2. La segunda condicion es, que sea voluntaria y hecha de su propria voluntad, de tal

ta suerte, q̃ ni entreuenga alguna violẽcia, ni miedo, ni engaño o decepciõ: porque es acto de liberalidad, la qual assi lo requiere q̃ se haga muy de grado, y sin ninguna nota de coaction. La 3. La tercera es, que el que haze la donaciõ, tẽga libre facultad de disponer de sus bienes: porque si por alguna ley carece ñ la dicha libertad, no podra hazer donacion. De dos maneras puede acõtecer, que no tenga vno libre la administracion de sus bienes. La vna es, quãdo tiene natural impedimẽto para poderla tener, qual es el de los que estã furiosos, y carecen de entendimiẽto, por qualquiera suerte que del carezcã. La otra es, quando las leyes ciuiles quitan la dicha administracion a alguno. De sta manera los huerfanos que estã subjectos a curadores: los prodigos a quiẽ por decreto de juez les han dado curador: y los hijos que estan so el poderio de sus padres, y son menores de veynte y cinco años, no tienen libre admi-

nistracio de sus bienes. Lea se desta materia Sylvestro, Donatio 1. q. 1. y el Doctor Nauarro en su Manual. c. 17. n. 105.

La 4. La quarta es, q̃ la cosa donada sea propria del donador, de suerte que tenga el verdadero dominio della: porq̃ de cosas agenas ninguno puede ser liberal. Por esta causa las donaciones que hazen los religiosos, sin facultad licita de su superior, tacita o expressa, no son efficaces, por quãto los bienes de aquellos no son proprios, sino de sus cõuentos. Dixe, sin licita facultad, porque cõ la que no es licita, tampoco pueden hazer donaciones. Que facultad sea, o no sea licita. trata lo el Doctor Nauarro en el cõmentario de *voto paupertatis*, sobre el c. *Non dicatis*, n. 55. y 56. A estas se reduzen las donaciones que hazen las mugeres casadas de los bienes d̃ sus maridos, sin facultad de aquellos tacita, o expressa: de las quales trata el Doctor Nauarro en el Manual c. 17. n. 105. Lo mismo se ha de dezir d̃ las donaciones que

que hazen los hijos y los criados y esclauos de los bienes de sus padres y de sus amos, de las quales trata *Sylvestro, donatio*, 1. q. 1. La quinta es, que la cosa que se ha de donar no este por alguna ley o derecho obligada a otro: porque d̃ tal manera a de redundar la donacion en beneficio de vno, que en ninguna manera sea en perjuyzio de otro. De tres maneras los bienes de vno puedẽ estar obligados a otro. La primera es d̃ justicia, d̃ la qual manera estã obligados los bienes de aq̃l q̃ tiene muchas deudas, a las q̃les de justicia esta obligado. Por esta razon, la donacio hecha en fraude del accreedor: es a saber, quando se haze d̃ aq̃llos bienes, cõ los quales se auia de pagar las deudas de los acreedores, no es valida. La segunda es de piedad, de la q̃l suerte los bienes del padre estã obligados a la sustentacio de los hijos. Destos bienes no pueden hazer donaciones los padres, por las quales se cause perjuyzio alguno a la sustentacion de sus

La 5.

Donacio hecha en fraude y daño del acreedor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de sus hijos, o a otros derechos de aquellos: por quanto son obligados los padres por la virtud de piedad a sustētar sus hijos, y a darles la parte legitima q̄ les cabe. Tampoco pueden hazer donaciones d̄ los bienes vinclados en perjuyzio de aquellos a quien esta hecho el vinculo: aunq̄ esta obligaciō tambiē nace de la justicia. La tercera es de la ley ciuil, de la qual manera los bienes de aquellos delinquentes que cometierō tales delictos, por los quales ipso facto, o dada la sentencia, incurren confiscacion de bienes, estan por las leyes obligados a la dicha pena. Por esta causa las donaciones d̄ los hereges, hechas desde cometido el peccado, y assi mismo de aquellos que cometieron crimē *lesæ maiestatis*, son de ningun valor, por que todos los bienes destos tales estan obligados al fisco desde q̄ cometieron la culpa. Las donaciones de los demas delinquētes, a cuyos peccados esta impuesta por las leyes la confiscacion de bienes

bienes, son inualidas desde aquel tiempo que se pronuncio cōtra ellos la sentencia: porque desde entonces quedaron sus bienes obligados al fisco. Lea se Syluestro, Donacio 1. q 1. §. 8. y 10, y el Doctor Nauarro en su Manual, c. 17. n. 105. La sexta y vltima condicion es, que el donatario sea capaz de que se le haga la donaciō: porque ay algunas per- La
sonas, las quales son inhabiles por las leyes para recebir donaciones: y por esso a los tales no se pueden hazer. El padre no puede hazer donacion al hijo, ni el hijo al padre: ni el marido a la muger, ni la muger al marido, por las leyes, si no en ciertos casos. A los juezes tan poco se puede hazer donaciō, si no de cosas de comer y beuer, y aquellas tan pocas, que en breue tiempo se puedā gastar: ni a los visitadores se puede hazer donacion por aquellas personas que han de ser visitadas. Destos todos, que por la disposicion de las leyes son hechos inhabiles para recebir donacio-

naciones, se lea Syluestro, Donatio. 4 y el Doctor Nauarro en su Manual, c. 17. n. 145. 146. y 149. Estas son las calidades y condiciones de que la donacion ha de estar acõpañada, si ha de ser eficaz y tener valor.

Si la donacion vna vez hecha se puede deshazer.

Vna difficultad tenemos que declarar en este lugar: y es, si la donaciõ que ya vna vez tuuo valor y efficacia, pueda despues por algun caso perderla, de tal suerte que el donatario quede obligado a restituyr la cosa donada? A mi me parece que en vn caso tan solamente puede acontecer, del qual se hizo arriba mencion, explicando la primera calidad de la donacion: es a saber, quãdo la causa, que fue motiuo para hazer la donacion, ya cesso, caso que siempre la dicha donacion depẽdiesse de la tal causa. Dio vno por contemplacion y causa de matrimonio muchos donatiuos a vna muger, los quales en ninguna manera los huuiera dado, si no por aquella causa: en cessando pues aque-

lla

lla causa, cessaria la afficacia y valor de la donacion, el qual valor depẽdia della: porque quitada la causa se quita el effecto. Y assi porque dexaria entõces la donaciõ de ser verdadera, que es su primera calidad y condicion, por esso perderia la fuerça y virtud de obligar quedando la dicha muger obligada a restituyr todos aquellos donatiuos. Lo mismo se deue dezir de la donacion hecha por causa de muerte, quando pensando vno, y creyendo morir, haze donacion, la qual nunca hiziera, ni es su intencion que tenga effecto, si no en caso que el muriere: y de la donacion hecha por la carencia de hijos a los estraños, la qual nunca se hiziera, ni fue la intencion de quien la hizo que tuuiera effecto, si no en caso que no le nacieran hijos. Y assi cessando estas causas, por no morir el vno, y tener hijos el otro, cessa tambien la efficacia de la donacion. De suerte, que en semejãtes donaciones siempre se encierra vna secre-

ta y

ta y tacita condicion: como es, hago tal donacion, con pacto y condicion que te cases comigo: o con condicion q̃ yo me muera: o con condicion que yo no tenga hijos: las quales condiciones no cumplidas, la donacion pierde su fuerça. Lo que auemos dicho de la donació que no es verdadera y valida, si no durando la causa, ha se de entẽder ser verdad, si no quando claramente cõstasse o se presumiesse que la intẽcion del donador fue, que durasse y fuesse valida la donacion, aun cessando la causa: como si auiendo hecho vno donació por causa de muerte, luego en continente entregasse la cosa donada al donatario, poniendo la en su poder. Entonces deue se presumir auer sido la intenció del donador, que fuesse la donació irreuocable, y q̃ luego tuuiesse su effecto. Y si en contrario se allegasse, la donacion hecha a la muger por causa de matrimonio, la qual no siguiendo se el casamiento, es inualida, puesto caso que la cosa

cosa donada luego se le entrego, dezimos auer mucha differencia entre la vna y la otra. Porque en la donació hecha por causa de muerte, no se suele entregar luego la cosa donada en poder del donatario, si no despues de la muerte del donador: y por esso si acontezca que luego la entreguen, es argumento y conjectura ser esta la volũtad del donador, que luego sea valida la donació y tenga su effecto, haziendo se irreuocable. Pero en la donacion hecha por causa de matrimonio, luego se suele entregar la cosa donada, por quanto ha de seruir para ornar y atauiar la esposa, el qual atauio luego tiene lugar, y desde luego es menester: y por esso, el entregarse luego la cosa donada, no haze argumento y conjectura para creer y pẽsar que la dicha donacion se haga por ello irreuocable. Mas adelante se puede reuocar la donacion, segũ la disposicion de las leyes, por la ingratitud del donatario, caso que intentasse

La donacion se reuoca por causa de

graues

Ingratitud.

graues injurias, y graues peccados cõtra el donador, como lo hallamos expressado c. final de *Donatione*. Vea se *Syluestro, Donatio* 1. q. 13. Pero esto no se ha de entender que ipso facto la donació este reuocada, y se haga inualida por la dicha ingratitud, si no que se puede reuocar por el q̃ la hizo si quiere. Assi que se da por las leyes action al donador para repetir en juyzio la cosa donada, y para que el donatario sea priuado della por sentencia dada por el juez en pena de su ingratitud,

Si no cumplir la donació sea peccado mortal.

Vna difficultad nos queda por explicar: y es, que peccado sea no cũplir la donacion, mortal, o venial? Dezimos, que segun fuere la cantidad de la cosa donada grande o pequeña, assi sera mortal o venial el peccado de no cũplirla. Es la razon desto, porque el peccado de no cumplir la donacion se reduze al hurto, el qual es peccado mortal, o venial, segun que la cantidad de aquel sera grande o pequeña. Digo, reduzirse

duzirse al hurto, por quanto no solamẽte es hurto tomar la cosa agena pero aun el detenerla cõtra la volũtad d su dueño: y el que no cumple la donacion, detiene la cosa agena contra voluntad de cuya es. Tãbien se ha de notar que acceptar la donacion y entregarse en la cosa donada, alçandose con ella, quando aquella no es valida, por faltarle alguna de las dichas seys condiciones: como seria particularmente quando fuesse en perjuyzio del acreedor, o de otro qualquier tercero, o quãdo fuesse donacion fiduciaria, entõces tambiẽ seria peccado de hurto. Exceptan se empero, aquellos a los quales hizieron los hereges alguna donacion, porque estos pueden licitamente retener la cosa donada, hasta que sean condẽnados los dichos hereges de su peccado: pero no despues de condẽnados. Assi mismo peccan grauemẽte los que tales donaciones intẽtan, que son con engaño, y endaño de algun tercero, cõ

Nota.

mo se dixo arriba declarando la quinta calidad de la donacion: y vltra del peccado, quedan obligados a la restitucion de los daños que de alli se siguieron a la parte dañada.

Hasta aqui se ha tratado de la naturaleza de la donacion y de sus calidades: de aqui adelante trataremos de sus especies. Puede se diuidir de tres maneras la donacion: o de parte de la causa de donde ella nace: o de parte del modo con que se haze: o de parte de la cosa donada. Quanto a lo primero, la donacion tiene origen y nacimiento de tres causas: nace de la virtud de misericordia, y entonces se llama limosna: nace de la liberalidad, y de la virtud de gratitud, y entonces se llama donacion remuneratoria, o antidora en Griego. Por parte del modo se suele hazer la donacion de dos maneras, o absolutamente, o con condicion. De parte de la cosa donada tiene tres especies la donacion: porque, o se da toda la cosa, o se da

La diuision es de la donacion.

La donacion nace de liberalidad, o de misericordia, o de gratitud.

solamente el vso, o se da el vsufructo: todo lo qual en la tabla siguiente se representa.

- La donacion se diuide de parte
  - De la causa, porque nace de tres causas, de
    - Misericordia, y entonces se llama limosna.
    - Liberalidad sola.
    - Gratitud, y entonces se llama Remuneratoria / Antidora.
  - Del modo porque se hace
    - *Absolutamente y sin condicion.*
    - *Con condicion.*
  - De la cosa donada, porque se puede donar
    - *Toda la cosa.*
    - *El vso tan solamente.*
    - *El vsufructo.*

Acerca de la primera diuision se ha de notar, que en qualquiera donacion tiene lugar la liberalidad, por la parte q̃ se haze sin tener ojo, y respecto a recebir en su recompensa alguna remuneracion, lo qual es proprio de la liberalidad: y por esso en su definicion se dize ser hecha por sola liberalidad, co-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo arriba declaramos. Pero en algunas donaciones vltra de la liberalidad concurren otras virtudes, como son la misericordia, y la gratitud: y por esso dezimos, que la donacion vnas vezes nace de la liberalidad sola, sin que con ella se junten otras virtudes: otras nace de misericordia: otras de gratitud, entendiendo nacer de misericordia, o de gratitud juntamente con la liberalidad, porq̃ si es donacion, no puede proceder de otra virtud, que juntamente no proceda de liberalidad, la qual es su madre natural, como en la declaracion de su diffinicion explicamos. La donacion que nace de gratitud se dize remuneratoria, no porque se haga con esperança de recebir en su recompensa alguna remuneracion, si no porque se haze para por ella remunerar algunos beneficios recebidos. Y dize se la tal remuneracion nacer d̃ gratitud, y no de justicia: porque si naciesse d̃ la justicia, no se diria donacion, si no restitucion.

Donacion remuneratoria.

cion. Quando al criado se le paga el salario y remuneracion de su seruicio, aquella no se dize donacion, si no paga de lo deuido: la qual paga de justicia se deuia. Pero si vltra de los seruicios, a los quales estaua de justicia obligado, hiziesse otros seruicios voluntarios, y por solo amor y buena voluntad q̃ tiene a su amo, si aquel en remuneracion destos seruicios le diesse por no serle ingrato alguna cosa, esta seria donacion remuneratoria. Tales donaciones son aquellos legados que suel̃ los señores dexar a sus criados a la hora de la muerte, vltra de su salario, los quales se llaman descargos, por quãto por ellos se descarg̃ d̃ las obligaciones que los dichos señores tienen a sus criados, o a otras personas de voluntad, so pena de ser ingratos. Acerca de la segunda diuision se ha de notar, que los Doctores Legistas distinguen la donaciõ modal de la condicional: de suerte que sea cõdicional la q̃ se haze por esta palabra, si.

Donacion modal, y condicional.

Universidad de Deusto
Biblioteca

si,o su equiualente:y modal,la q̃ se haze por esta palabra,para que:segun la qual doctrina esta sera cõdicional, yo te hago donacion deste cauallo, si a mi padre no le pesare dello:y estotra sera modal, yo te doy este cauallo para q̃ vayas a la guerra. Pero porque la modal se puede facilmente conuertir en condicional,pues casi lo mismo es dezir,doyte este cauallo para que vayas a la guerra,q̃,doyte este cauallo si vas a la guerra,o con esta condicion q̃ vayas a la guerra:por esso no pusimos nosotros differencia entre ellas. Pero como quiera que sea, poca o ninguna vtilidad trae (quãto a lo q̃ toca a nuestro proposito) el hazerlas differentes. De sta materia, quien mas desseare saber, lea a Syluestro, Donatio 1.q.2. Hase mas de aduertir,que la donacion condicional algunas vezes tiene la condicion expressa,otras vezes la tiene tacita,como notamos arriba dela donaciõ hecha por causa de muerte,o de matrimonio,

monio,o por carecer de hijos. Para entendimiẽto de la tercera diuision se ha d̃ notar,que en qualquiera cosa se puede considerar la substancia y el vso della:las quales dos cosas,por ser differẽtes,tambien el dominio dellas se puede diuidir y apartar,de manera que en vno este el dominio de la substancia,el qual se llama dominio directo,en algũ cõtracto:y en otro, el dominio d̃l vso, el qual se llama dominio vtil,qual es el que tiene el emphyteuta. De aqui se sigue,que el que haze donacion,o puede por ella dar las dos cosas juntamente,o solamente el vso,quedando se con el dominio de la substancia:assi como vemos hazerse quãdo vno fia dineros o empresta otra cosa,de los quales contractos en el capitulo siguiente començaremos a tratar. Por lo dicho se vee claramente como los contractos d̃ emprestido cõmodato, y de emprestido mutuo estan comprehendidos debaxo la donacion,como especies d̃ aquella.

Emprestido cõmodato,y emprestido mutuo son especies d̃ donacion.

Vsufructo q̃ cosa es.

Haze se en la misma diuisiõ memoria del vsufructo: el qual es vn derecho q̃ tiene la persona de vsar, o fruyr de la cosa agena, salua la substancia de aquella. Aql se dira vsufruyr, o tener el vsufructo de vna cosa, que tiene plenaria potestad en todos los fructos de aquella, para que de qualquier manera los pueda conuertir en su prouecho, o comiendolos, o vendiẽdolos, o dandolos, o empresta̅dolos, o jugandolos &c. Pero si solamente se concediesse a vno el vso de la cosa, no se le concederia, mas a̅ que pudiesse vsar della en su propria vtilidad, y quanto fuesse menester para satishazer a su propria necesidad, y no mas. De manera, que si a vno se cõcediesse el vso a̅ vn campo, podria entrar en el, y tomar todo aquello q̃ para su proprio mantenimiẽto fuesse menester, y apacentar alli su ganado: pero ni podria vender los frutos, ni darlos a otro, ni alquilarlos. Cada dia vemos dexar en los testamentos el vso, o habi-

Vso que cosa sea.

habitacion de vna casa, y el vso de otras cosas, reseruandose el dominio de llas. Desta materia se puede leer Sylue stro en la palabra *Vsus*. Y con esto damos fin a la materia de la donacion.

Del cõtracto de

*empresti*do cõmodato, Cap. 5.

Despues a̅ hauer tratado del cõtracto de donacion, el buen orden requiere que tratemos del contracto de empresti̅do comodato, y del empresti̅do mutuo, los quales son vnas especies de donacion. Y porq̃ las cosas que son mas claras y manifiestas primero se deuen tratar, y el empresti̅do cõmodato es mas conoscido, y su naturaleza nos es mas manifiesta, por esso del trataremos primero. En tres partes se diuidira esta materia: en la primera trataremos a̅ la naturaleza deste cõtracto: en la segunda, de sus especies, y

diuiſiones: en la tercera, de las obligaciones, que qualquiera de los cõtrayẽtes incurre, por virtud deſte cõtracto.

Etymologia deſte vocablo, cõmodatũ

Quanto a lo primero, ſi tenemos cuẽta cõla etymologia deſte nombre, de *cõmodatum*, en latin, quiere dezir, *in cõmodum alterius datum*: Es a ſaber, coſa dada en prouecho de otro.

Que coſa ſea empreſtido commodato.

En la gloſa ſobre el cap. vnico. đ cõmodato, ſe define ſer eſte contracto conceſsion gr. cioſamẽte hecha de vna coſa, para aprouecharſe de algun eſpecial vſo della, reſeruandoſe el dominio de aquella, como quãdo vno empreſta vna capa, o vn ſayo, o otra coſa ſemejante. Dizeſe primeramente, conceſsion gracioſamente hecha, porque es vna eſpecie de donacion, la qual ſe haze gracioſamẽte. Dize ſe tambien aſsi, para poner differencia entre eſte contracto y el del alquiler: por el qual tambien ſe concede la coſa para aprouecharſe della: pero porque ſe concede no gracioſamente, ſi no por algũ precio, por eſſo no es empre-

ſtido cõmodato. Por eſta differencia ſe diſtingue tambien eſte cõtracto de todos aquellos, por los quales ſe cõcede alguna coſa, y no gracioſamente: qual es la vendicion, y la permutacio, y el cambio. Dize ſe mas adelante, para aprouecharſe de algun vſo della, para que por eſta parte ſe entienda differir eſte contracto del depoſito, el qual ſe concede, no para que del ſe aprouechen, ſi no para que lo guarden: y de la prenda, la qual ſe concede para ſeguridad de algun contracto, y no para que della ſe aprouechen: y de la donacion, por la qual no ſolo ſe concede el vſo đ la coſa, pero tambien la ſubſtancia della. Ha ſe đ aduertir, que debaxo deſte nombre de vſo, ſe comprehende tambien en eſte lugar el vſufructo: porque no tiene menos naturaleza de empreſtido cõmodato, dexar vna coſa gracioſamente, para q̃ ſe aprouechen del vſufructo della, q̃ ſi la dexaſſen para aprouecharſe de ſolo ſu vſo. Dize ſe terce-

ra-

ramente, para aprouecharſe de algun eſpecial vſo, y eſto ſegũ los Iuriſtas, para hazer differencia entre eſte contracto, y el que llamã precario, el qual ſolamente differe del empreſtido cõmodato: porque eſte ſe haze por tiempo, expreſſa, o tacitamente determinado: y el precario, ni ſe concede para tiempo, ni para vſo determinado y cierto. Pero como eſta differencia ſea accidẽtal, no ay para que apartar el vno del otro, quanto al fuero de la conciencia, como mas a baxo en eſta miſma materia veremos. Y aſsi ſe aura ã dezir vna ã dos coſas, o que por eſte contracto ſe diga concederſe eſpecial vſo, porq̃ aſsi ſe ſuele hazer caſi ſiẽpre: o que eſta palabra es ſuperflua, y valdia, pues alguna vez ſe empreſta algo, ſin ſeñalar vſo eſpecial, ni tiempo determinado. Dize ſe quartamente, reſeruandoſe el dominio de aquella, para poner differencia entre el empreſtido cõmodato, y el empreſtido mutuo: porq̃ en el empreſti-

Que coſa es precarium.

preſtido mutuo, como quãdo ſe empreſtan dineros, o coſas que ſe han de reſtituyr, no ellas miſmas en numero, ſi no en eſpecie, no puede conſeruar el que empreſta el dominio de la coſa empreſtada, cõſiderandola ella miſma en numero, o en ſingular: pero ſi, en el empreſtido cõmodato, como quãdo ſe empreſta vn cauallo, o otra coſa q̃ ſe ha de reſtituyr ella miſma en numero, el qual es empreſtido cõmodato. De la differẽcia deſtos dos empreſtidos adelãte trataremos mas largamẽte en el cap. 6. Sacamos de lo dicho, que eſte contracto tiene ſolamente lugar en aquellas coſas, en las quales ſe puede cõceder el vſo, ſin cõceder la ſubſtãcia dellas, quales ſon aquellas, cuyo vſo no conſiſte en gaſtarlas, y deſtruyrlas: como vemos en la caſa, en el cauallo, en el oro, en las armas, cuyo vſo ſe puede tomar aprouechandoſe dellas, quedandoſe ellas ſaluas y enteras. Lo contrario deſto vemos en las coſas que conſiſtẽ en nu-

Conſectario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

numero, peſo, y medida, quales ſon los dineros, y todas las coſas comeſtibles, que ſiruen para comer, y beuer: porq̃ el vſo deſtas es gaſtarlas y cõſumirlas: ya ſi no podiẽdoſe dellas ſeruir y aprouechar, quedando ſaluas y enteras, tãpoco ſe puede conceder ſu vſo, ſin que ſe conceda la ſubſtancia dellas juntamẽte, conſiderandolas en ſingular. Dezimos pues, que el empreſtido cõmodato no tiene lugar en eſtas coſas, ſi no en las otras: y al contrario, el empreſtido mutuo tiene lugar en eſtas coſas, y no en las otras, como diremos en ſu lugar. Eſta es la naturaleza deſte contracto: agora tratemos de ſus eſpecies.

Nadie pienſe que podamos ſeñalar las verdaderas eſpecies deſte cõtracto, y ď otros ſemejãtes: pero para mayor explicaciõ deſta doctrina podemos ſeñalar algunas diuiſiones, que no ſeran del todo inutiles. Por quatro partes ſe puede eſte contracto diuidir. Primeramente, por parte de las coſas q̃ ſe ſuelẽ em-

Diuiſion del empreſtido commodato.

preſtar: las q̃les en general ſon tres. Vnas ſon muebles, que no ſe mueuen, como la veſtidura, el oro, las armas, el libro: otras ay immobiles, como el cãpo, la caſa: otras ay que ſe mueuen, como el cauallo, el eſclauo, y todos los otros animales. Segundariamente, por parte ďl vſo, por razon del qual ſe ſuelẽ las coſas empreſtar: el qual es en dos maneras: el vno es vſufructo, el q̃l tiene lugar en todas las coſas fructiferas: como en las heredades, en los animales en los cẽſos, en los edificios, y otras coſas ſemejantes. El otro ſe llama cõmunmẽte vſo, el qual, o es cierto, o incierto. Cierto llamamos, el que en el contracto ſe explica por ſu nombre: como ſi ſe empreſtaſſe vn cauallo, no indeterminadamẽte para qualquier vſo, ſi no para yr camino cõ el, o para ruar por la ciudad, o para tirar vn coche, o para lleuar vna carga eſpicificadamente. Incierto ſe dira, el que no ſe eſpicifica determinadamente: como ſi ſe em-

pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

preſtaſſe el cauallo para qualquier vſo q̃ le quiſieſſen indifferentemẽte. Tercera mẽte ſe diuide por parte del tiempo por el q̃l ſe empreſta la coſa. Vnas vezes ſe empreſta por tiempo determinado, como por vn año, por vn mes, o por vna ſemana &c. otras por tiempo indeterminado, como ſi ſe empreſtaſſe vn cauallo haſta que ſu amo lo pidieſſe: y eſte contracto ſe llama precario, como diximos arriba. Llamaſe aſsi por que ſe ſuele hazer a peticion y ruegos de aquel a quiẽ ſe concede: como ſi me rogaſſes que te dexaſſe paſſar y hazer camino por mi campo para tratar tus negocios, y yo te lo concedieſſe. De lo dicho claramente ſe infiere, q̃ eſte contracto llamado precario eſta comprehendido debaxo del empreſtido cõmodato, como tambiẽ lo dixo el Doctor Nauarro en ſu Manual, c. 17. n. 182. Por que todas las differencias que tiene: como es, hazerſe a peticion y ruegos de aquel a quien ſe concede, y concederſe para

Precario y ſu etymologia.

El precario es eſpecie de empreſtido cõmodato.

para vſo y tiempo indeterminado, ſon accidentales al empreſtido, y por eſſo no puedẽ variar ſu naturaleza, y mudarla en otra eſpecie. Precario ſeria, como ſi a peticion y ruegos de vno le empreſtaſſen vn campo para el y ſus herederos, dõde ni ſe ſeñala cierto vſo, ni determinado tiempo. Pero ſi ſe empreſtaſſe vn libro para hecho de traſladarlo, ſeria empreſtido commodato, y no precario, porque aqui ſe concede, eſpecial vſo del libro, y por tiempo tacitamente determinado: es a ſaber, quanto ſera meneſter para traſladarlo. Aqui claramente ſe vee por eſtos exemplos, como el vno y el otro deſtos contractos es empreſtido commodato. Deſta materia ſe lea Syluеſtro en la palabra, *Precarium*. Quartamente ſe puede diuidir por parte de las perſonas, en cuya vtilidad ſuelen redundar. Porque, aunque ſegun ſu naturaleza el empreſtido redunde en vtilidad de la perſona a quien ſe haze tan ſolamẽ-

El empreſtido commodato ſe

haze ſegũ ſu natura-leza ẽ pro-uecho del cõmodata-rio.

te, pero algunas vezes acontece redundar tambien en vtilidad del que empreſta: como ſi vno empreſtaſſe armas a otro, cõ las quales aquel le defendieſſe: y como ſi el marido empreſtaſſe a ſu muger joyas, o veſtidos, con los quales adornada le pareciesſe mas hermoſa. Otras vezes en vtilidad del vno y del otro: como ſi dos hizieſſen vn combite, y el vno dellos empreſtaſſe al otro vna vaxilla de plata para el dicho combite. Todas eſtas diuiſiones, mas claramente ſe veran en la figura ſiguiente.

El em-

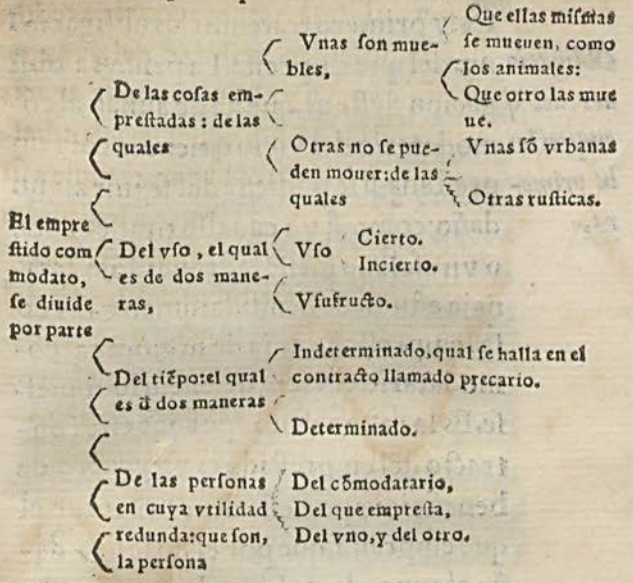

La primera deſtas diuiſiones ſe declarara muy largamente al fin del cap. 25. donde ſe trata del alquiler. Por coſas vrbanas entendemos los edificios que eſtan dentro de las ciudades, por coſas ruſticas, los campos, viñas, huertos, oliuares, y otras coſas ſemejantes.

Quedan agora para explicar las obligaciones de ambos los contrayen-

g 2 tes

tès: y primero tratemos las obligaciones del que empreſta. La primera obligacion deſte es, que ha de auiſar al cõmodatario del vicio q̃ tiene la coſa empreſtada, ſi ſe pudieſſe deſeguir algun daño: como, ſi vn cauallo tiraſſe coces, o vn eſclauo fueſſe ladroncillo, o la tinaja eſtuuieſſe hendida: quien eſtas coſas empreſtaſſe, auia de notificar al cõmodatario el vicio q̃ tienẽ, ſi lo ſupieſſe. Es la razon deſto, porque eſte contracto del empreſtido es vn genero de beneficio: y por eſſo deue procurar el que empreſta, que por el no ſe ſiga daño alguno al que lo recibe: porque d̃ otra ſuerte dexaria de ſer beneficio, y ſe conuertiria en maleficio, quedando el empreſtador obligado de juſticia a rehazer todo el daño q̃ de callar al otro las dichas faltas ſe ſeguiria. La ſegunda es, de pagar todos los gaſtos extraordinarios q̃ ſe hizierẽ en reparar los daños y detrimẽtos de la coſa empreſtada, por todo el tiempo q̃ dura el empreſti-

Obligaciones del q̃ empreſte: la primera.

Oblig. ſegunda.

do: con tal condicion empero que no acontecieſſen los dichos daños por culpa del cõmodatario. Dixe gaſtos extraordinarios, como los que ſe harian en curar vn cauallo empreſtado, ſi adoleſcieſſe, o en reparar la parte de vna caſa empreſtada ſi ſe cayeſſe: porq̃ a los ordinarios gaſtos, quales ſon los d̃l mãtenimiento, a cargo del cõmodatario quedan. Y aſsi ſiendo la coſa empreſtada vn cauallo, o vn eſclauo, el cõmodatario quedaria obligado a darles el mãtenimiẽto cotidiano que fueſſe neceſſario. Tambiẽ ſeria obligado a darles aq̃l veſtido, ſin el qual no podrian eſtos ſeruir: como ſon, çapatos, o eſparteñas al eſclauo, y herraduras al cauallo. La tercera obligacion es, de no repetir la coſa empreſtada, por todo aq̃l tiempo para el q̃l fue empreſtada, como ſe dize en el cap. vnico d̃ cõmodato. La razon deſto es, porq̃ de otra manera ſi ſe repitieſſe antes d̃ auerſe aprouechado della por todo aquel tiempo, el empreſtido,

Oblig. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſtido, que de ſu naturaleza es vn genero de beneficio, dexaria entonces d ſerlo. Vltra deſto, por el empreſtido ſe haze donacion del vſo de la coſa empreſtada por vn tiẽpo determinado: y ſeria contra raZon, reuocar la coſa donada antes de cumplido el tiempo, por el qual ſe dio. Eſto ſe deue entẽder del empreſtido que ſe haZe para cierto, y determinado tiẽpo: pero haZiendoſe para tiempo indeterminado e incierto, qual es aq̃l empreſtido q̃ ſe llama precario, o haZiendoſe con tal pacto, q̃ ſe pudieſſe reuocar la coſa empreſtada, ſiempre q̃ al empreſtador le pareciesſe, entonces bien podria reuocarla en qualquier tiẽpo que quiſieſſe. Verdad es, que ſi la repitieſſe en tal ſaZon y tiẽpo, que al cõmodatario ſe figuieſſe por ello daño alguno, entonces ſeria cõtra charidad repetirla: como ſi en tiempo q̃ yo tenia neceſsidad del cauallo empreſtado para huyr de mis enemigos, o d otro peligro ſemejante, me lo pidieſſen.

ſen. Lo contrario deſta excepciõ tiene Sylueſtro, *Precarium* q. 1. al qual ſigue el Doctor Nauarro en ſu Manual c. 17. n. 182. donde dize, q̃ el empreſtido llamado precario no ſe puede repetir por el tiẽpo? que le hizo, quando no ay cauſa para repetirlo, y al cõmodatario ſe le ſeguiria gran daño por ello: porque entonces pareceria haZer ſe eſta repeticion por engaño. A eſto dezimos, que ſi pretenden eſtos Doctores no poderſe repetir entonces la coſa empreſtada, ſin haZer contra charidad, tienẽ muy grã deraZon, como eſta ya dicho. Porque aſsi como ſeria contra charidad no dar prestar en ſemejante caſo: aſsi ſeria tã bien contra charidad repetir entõces la coſa ya empreſtada, cõ daño dl proximo. Pero ſi pretenden que no ſe puede repetir entonces, ſin haZer cõtra juſticia, a mi me parece que ellos ſe engañan, ſi yo no me engaño. La raZon deſte mi parecer es, porque el que vſa de ſu derecho, no haZe cõtra juſticia: eſte

vſa entonces d ſu derecho, pues queda
ua a ſu voluntad el pedir la coſa empre
ſtada quando le pareciesſe: luego en pe
dirla entonces no haze cõtra juſticia.
Confirmaſe eſto por eſta razon. Si eſtá
do el proximo en peligro d dar en ma
nos de ſus enemigos, o en peligro d mo
rir de hambre, y para librarſe deſte pe
ligro no quiſieſſe vno empreſtar ſu ca
uallo, o vn cahiz de trigo, claro eſta q̃
no pecaria contra juſticia, ſino cõtra
charidad, pues no le obligaua la juſti
cia entõces a preſtar, ſi no la charidad
ſola: luego el repetir en ſemejante peli
gro la coſa empreſtada tã poco ſera cõ
tra juſticia, ſi no cõtra charidad: y aſsi
creo yo, q̃ lo entendieron ellos. Con-
cluyendo pues eſta obligacion dezi-
mos, que el que empreſta no puede re-
petir la coſa empreſtada haſta paſſado
el tiempo, por el qual ſe empreſto: pe-
ro el cõmodatario la puede tornar a ſu
dueño libremente quando dentro de
aquel tiempo le pareſciere. La razon
deſto

deſto es, porque el empreſtido ſe haze
de ſu naturaleza en prouecho y bene-
ficio del cõmodatario: luego quando a
el le pareciere boluer la coſa empreſta
da dentro del tiempo para el qual ſe la
concedieron, lo puede libremente ha-
zer, porque ya dexa entonces de ſer en
ſu prouecho: y tambien que cada vno
puede renunciar a ſu derecho, quando
no ſe ſigue dello daño a algun tercero.
De aqui ſe ſigue que no ſeria licito aq̃l *Conſecta-*
pacto, por el qual quedaſſe obligado el *rio.*
cõmodatario a no reſtituyr la coſa em
preſtada, ſi no quando pareſcieſſe al o-
tro q̃ la empreſto. Porque a ſer la coſa
empreſtada vn caballo, o vn eſclauo, o
otro animal que ſuele hazer coſta, que
daria entonces el cõmodatario obliga
do a mantenerlos á ſu coſta, en tiempo
que no tuuieſſe dellos alguna neceſsi-
dad, ſi en tal tiempo no ſe los pidieſſen:
lo qual parece cõtra razon. Y ſi me di
zen que hecho eſte pacto dexaria entõ
ces de ſer contracto de empreſtido, y ſe

Universidad de Deusto
Biblioteca

conuertiria en contracto de alquile, y por eſſo ſeria licito, digo que es verdad que ſeria entonces contracto de alquile, porque quando ſe concede el vſo de vna coſa por algun precio, o por intereſſe equiualéte a precio, es contracto de alquile, como en eſte cõtracto ſe haze: pero porque el cõmodatario ſe expornia a peligro por el tal pacto, de pagar mayor precio por el alquile, de lo que fuera razon, por eſſo ſe deue condenar. Y que ſe exponga a eſte peligro eſta claro: porque ſi no le piden la coſa empreſtada, como es vn eſclauo, o vn cauallo, deſpues de no hauerla menester dentro de vn año o dos, que daria por el pacto obligado a mantenerla a ſu coſta todo aquel tiempo: el qual gaſto montaria mas de lo que mereſcia el dicho alquile. Y ſi la coſa empreſtada no fueſſe animal, en cuyo mantenimiẽto ſe huuieſſe de hazer gaſto alguno, q̃ daria el cõmodatario alomenos obligado a guardarla como depoſitario, el qual

qual cuydado es apreciable, y equiualente a dinero. La razon porque el que empreſta no tiene libertad de repetir la coſa empreſtada quando le pareſcie re es, porque eſte contracto, como muchas vezes hauemos dicho, es vna eſpecie de donaciõ, y ninguno puede reuocar la donacion por todo el tiẽpo que ella dura. Empero en caſo q̃ el empreſtador tuuieſſe mucha neceſsidad, de tal ſuerte que no la pudieſſe remediar ſin repetir la coſa empreſtada, no ſeria entonces peccado repetirla y pedirla antes de tiempo ſegun Angelo cõmodatum §. 4. y Syluestro cõmodatum, q. 4. Pero el Doctor Nauarro en ſu Manual c. 17. n. 182. tiene lo contrario mouido por eſtas razones. La vna, que en el c. vnico de cõmodato, abſolutamente ſe dize, q̃ no ſe pueda reuocar el empreſtido antes de tiempo. La otra, que aun que cada vno tenga mas obligaciõ aſsi meſmo, que a otro, ha ſe de entender ſiendo todas las d̃ mas coſas yguales,

Si puede repetir el q̃ empreſta, la coſa empreſtada antes de tiẽpo para ſu plir ſu neceſsidad?

les, y aqui no ſon: por quãto el que empreſto el meſmo de ſu propria voluntad concedio al otro el vſo d̃ ſus coſas, y queda por eſſo obligado a guardar la fe, no pidiendo las antes de tiempo. Deſtas dos opiniones, mejor me parece la primera: porque el empreſtido es vna eſpecie d̃ donaciõ, en la qual ſe encierra tacitamente eſta condicion, ſi yo no tuuiere tal neceſsidad, que no la pueda remediar buenamente ſin reuocar la coſa empreſtada. De aqui es, q̃ offreciendoſe tal neceſsidad, ſe puede antes de tiẽpo pedir y reuocar: como la donacion hecha por carencia de hijos ſe puede reuocar, ſi deſpues el q̃ la hizo los tuuieſſe, porq̃ en ella ſe incluyo tacitamẽte eſta condicion, ſi yo no tuuiere hijos. Y tambien que ſi quando ſe hizo el empreſtido, tuuiera la miſma neceſsidad el q̃ empreſto, nunca le hiziera: pues la neceſsidad que pudo ſer baſtante cauſa para que con razon no ſe hiziera, eſſa miſma ſera baſtante, para que

q̃ deſpues de hecho ſe pueda licitamẽte reuocar antes de tiempo. A las razones en contrario dezimos: a la primera, que las leyes hablã en cõmun, y no comprehendẽ todos los caſos particulares y fortuytos, qual es eſte. A la ſegunda, digo que el q̃ empreſta, cõcede el vſo de ſus coſas con eſta condiciõ tacita: ſi yo no tuuiere tal neceſsidad, q̃ no la pueda buenamente remediar ſin reuocar el empreſtido: y aſsi, reuocandole antes de tiẽpo, forçado por tal neceſsidad, no haze contra ſu obligaciõ, y contra la fe que dio. De lo dicho ſe ſigue, que ſi el empreſtador reuocaſſe la coſa empreſtada antes de tiempo, ſin la dicha neceſsidad, quedaria obligado d̃ juſticia a rehazer todos los daños que dello ſe ſeguirian al cõmodatario, como lo dixo Sylueſtro, cõmodatũ, q. 4. y el Doctor Nauarro en ſu Manual, c. 17. n. 182. y los de mas. *Conſectario.*

Haſta agora auemos tratado de las obligaciones que tiene el que empreſta: *Las obligaciones del cõmodatario.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſta: de aqui adelante trataremos de las obligaciones q̃ tiene el cõmodatario, a quiẽ ſe haze el empreſtido, el qual tiene muchas mas obligaciones q̃ no el otro. La primera es, q̃ no ſe puede aprouechar đ la coſa empreſtada para otro vſo, mas de aquel para que ſe le concedio: como ſi ſe le empreſto vn cauallo o mula para yr camino, no ſe puede ſeruir del para lleuar carga, o para tirar vna carreta. La razon deſto es, que el empreſtido es vna eſpecie de donacion, por la qual ſe da el vſo de la coſa empreſtada: luego quãdo ſe empreſta para algun vſo ſeñalado de ſolo aquel ſe haze donacion, y no de los otros: y por eſſo no ſe podra della ſeruir para otros vſos fuera de aquel: porq̃ de otra ſuerte cometeria hurto, vſurpando ſe la coſa agena cõtra volũtad de ſu dueño. Ha ſe de exceptar, ſi ya el cõmodatario no creyeſſe razonablemẽte y cõ probabilidad, que aprouechãdoſe della para otro vſo, no le peſaria a ſu dueño: y aſsi debaxo de ratihabicion, y de que lo terna por bien, lo podra hazer. Pero ſi ignoraſſe y no lo creyeſſe, o dudaſſe que la voluntad de ſu dueño fueſſe tal, no lo podria hazer ſin peccado. Aunque aprouechandoſe della para otros vſos de poca importancia, de los quales poco o ningũ daño ſe ſigue a la coſa empreſtada y al dueño della, no ſeria mas de peccado venial, o ninguno.

La prime ra.

La ſegunda es, de reſtituyrla al tiempo ſeñalado por el que la empreſto: porq̃ paſſado aquel tiempo ya la ternia contra voluntad de ſu dueño, e incurriria en peccado de hurto. A eſto parece claramente repugnar lo que hizieron los hijos de Iſrael, Exo. 12. los quales ſe alçaron cõ los vaſos y joyas que tomaron empreſtadas de los Egypcios, y no peccaron en ello. A eſto reſponde S. T. en las q. de Malo, q. 13. a. 4. ad. 20. que aquellas joyas y vaſos fueron por auctoridad diuina quitados a los Egypcios, y dados a los Hebreos: los quales quedã-

La 2.

Obiectiõ.

do

do hechos ſeñores dellos, ſin peccado ſe los pudieron vſurpar. De aqui ſe infiere, que ſi deſpues de auer empreſtado vna coſa, aquella paſſaſſe en dominio y poſſeſsion d otro, o por donaciõ, o por vẽdicion, o por ſentẽcia d Iuez, o de otra qualquiera ſuerte, no ſe auia de reſtituyr entonces al que la empreſto, ſi no al que agora ſeria el dueño della, de la manera que diximos en la materia del depoſito, c.2. Vna buena diffi cultad ſe offrece en eſte lugar, ſi pueda el cõmodatario retener la coſa empreſtada, vltra del tiempo para que ſe empreſto, en recompenſa de alguna deuda? Sylueſtro, cõmodatum, q.3. y Nauarro en ſu Manual, c.17. n.186, y los letrados en Canones ſobre el c.1. de commodato, dizen que lo puede hazer, cõ tal que ſea la deuda liquida y clara. La razon que a ello les mueue es, porq̃ las leyes ſolamente vedaron que el depoſito no ſe pudieſſe retener en recompenſa de alguna deuda, no prohibiẽdo tal coſa

Duda, ſi pueda el cõmodatario retener la coſa empreſtada, en recompenſa de alguna deuda?

coſa d̃l empreſtido. Añade mas Nauarro, que la puede retener en prenda de algunos grandes gaſtos, q̃ huuieſſe hecho en repararla. A mi me pareſce mejor la ſentencia contraria. La razon es, porque ſi conſideramos la cauſa, por la qual el depoſito no ſe puede retener en recompenſa de alguna deuda, hallaremos concurrir la meſma o mayor en el empreſtido. Por vna d̃ dos cauſas ſe pudo vedar la retencion del depoſito, o porq̃ era cõtra juſticia, o porq̃ era contra equidad y naturaleza d̃l cõtracto. No ſe vedo por ſer cõtra juſticia, pues ſuelen tomar al q̃ deue vna prẽda, y retenerla haſta que pague la deuda: y como pudiera el acreedor tomar otra coſa en prenda, ſin hazer contra juſticia cõmutatiua, puede alçarſe con el depoſito, y retenerlo ſin perjuyzio d̃ la miſma juſticia. Digo cõtra juſticia cõmutatiua, por excluyr la juſticia legal, q̃ reſide en el juez, cõtra la qual haria el depoſitario que ſe alçaſſe con el depoſi

to en recompenſa de alguna deuda ſin orden y decreto de aquel: como haria contra juſticia el acreedor, que ſin orden y decreto del juez ſe entregaſſe de la coſa agena, en recompenſa de lo que le deuen: pero eſte tal no haria contra juſticia cõmutatiua. Luego ſi ſe vedo la retencion del depoſito, no fue por ſer contra juſticia, ſi no por otra cauſa. En el ſegundo capitulo del depoſito ſe da a entender ſer la cauſa deſta prohibicion, porque la fidelidad del depoſitario, que mouio a encomendarle el depoſito, no ſe conuertieſſe en perfidia: y aſsi ſe hizieſſe contra la fidelidad, que en el requiere la naturaleza deſte contracto. Por la miſma razõ, y aun cõ mayor no ſera licito el retener la coſa empreſtada en prendas, o recompenſa de alguna deuda. Porque ann que no ſea contra la juſticia cõmutatiua, es contra dos viriudes, cõtra la fidelidad del cõmodatario, la qual ha de moſtrar en guardar la coſa empreſtada, para hecho

cho de tornarla buena y ſana á ſu tiempo: y cõtra la gratitud, la q̃l requiere q̃ no ſe d̃ moleſtia, y ſe haga mala obra al q̃ empreſto, por la buena q̃ recibio d̃ a q̃l el cõmodatario por cauſa d̃l empreſtido, pues empreſtãdo el vno hizo beneficio al otro, y muy buena obra. De ſuerte que ſi la ley canonica vedo la retencion del depoſito con menor cauſa, hauemos de entender ſer vedada tambien la retencion de la coſa empreſtada en recõpenſa de alguna deuda por la ley natural, pues ay mayor cauſa para ello. Quanto mas que en las leyes d̃l reyno de Caſtilla ſe veda expreſſamente, que no ſe pueda retener la coſa empreſtada en recompẽſa de alguna deuda, cõtrahida antes de hazer el empreſtido, o por reparar los daños de la coſa empreſtada. La tercera obligaciõ es, de tornar, o reſtituyr aq̃lla miſma coſa que le empreſtaron: de manera que no cumpliria con tornar otra ſemejante y d̃ la miſma eſpecie, ſi no reſtituye eſ- *Oblig. 3.*

ſe aquella miſma que le empreſtaron. La razon deſto naſce de la naturaleza deſte cõtracto: por el qual no ſe tranſfiere ni paſſa el dominio de la coſa empreſtada en el cõmodatario, agora ella ſe conſidere en ſu eſpecie, agora ſe cõſidere en ſingular: y por eſſo ella miſma, no ſolo en eſpecie, ſino en ſingular,

Oblig. 4. conſiderada ſe deue reſtituyr. La quarta obligaciõ es, de reſtituyr la coſa empreſtada tal qual la recibio, tã entera, tan buena, y no gaſtada, ni diſminuyda por ſu culpa, exceptãdo el detrimẽto y menoſcabo, que neceſſariamente incurrio por hauerſe della ſeruido licitamente. Ha ſe de aduertir, que las coſas coporales no pueden ſeruirnos ſin venir a menos, y gaſtarſe poco o mucho: de ſuerte q̃ la neceſsidad natural fuerça a q̃ vſando dellas incurrã algun detrimẽto, y en alguna manera ſe enuejezcã. De aqui ſe ſigue q̃ por el miſmo caſo q̃ el cõmodatario tiene facultad ã ſeruirſe de la coſa empreſtada, vſando della,

della, tiene tãbiẽ facultad de tornarla gaſtada con aq̃l detrimẽto y menoſcabo, que neceſſariamẽte hauia de incurrir ſiruiendo en aquel vſo, para el qual fue empreſtada. Exceptando pues eſte detrimento, el qual no tenia el cõmodatario obligacion de euitar, ha de tornar la coſa empreſtada libre de todo otro detrimento qualquiera que ſea, q̃ por ſu culpa puede aconteſcer. Ponga mos caſo q̃ me dexaron vn cauallo para yr largo camino: puedole ſin culpa boluer canſado, por ſer eſte vn detrimento, que neceſſariamẽte ſe ſigue del largo camino: pero no le tengo de boluer coxo, tuerto, o mãco, los quales daños incurrio por mi culpa, por hauerme yo ſeruido del para otro vſo, del q̃ me fue concedido, corriendo con el la poſta, o juſtando, o peleãdo en la guerra, o tirando vn peſado coche. Pero ſi me le empreſtaran para juſtar, o para yr a la guerra, o para correr la poſta, o para tirar el coche, porque en ſemejan

Universidad de Deusto
Biblioteca

tes vſos ſuelẽ acõtecer ordinariamẽte eſtos ãſaſtres, q̃ ſaquẽ vn ojo al cauallo juſtãdo, o peleãdo, q̃ le dẽ vna lãçada, o que le manquẽ, por eſſo le puedo bol uer entonces con ſemejantes detrimẽtos, ſin incurrir por ello obligacion al

Obliga.5. guna. De lo dicho ſe ſigue la quinta obligacion: es a ſaber, de guardar la coſa empreſtada como ſi fueſſe ſuya propria, y aun mucho mas: porque a guardar ſus coſas proprias es obligado por ſola charidad: y a guardar la coſa empreſtada, es obligado ã charidad, y de juſticia. Tener tãta obligacion ã guardar la coſa empreſtada, prueua ſe, por q̃ a no tenerla tanta, no podria en manera alguna conſeruarla ſin los daños y detrimẽtos dichos en la tercera obligacion, los quales es obligado de eſcuſar, porque aſsi lo requiere la naturaleza y juſticia deſte contracto: y aſsi eſta por todos y en todo el mundo recebi-

Obliga.6. do. Deſta quinta obligacion ſe ſigue la ſexta y yltima, que es ã reſtituyr al empreſta-

preſtador todos aquellos daños q̃ la coſa empreſtada huuiere incurrido por auerla mal guardado, y por auer mal mirado por ella: y todos los ã mas que por culpa ſuya ayan acontecido. De tres cauſas en general puede nacer en el cõmodatario la obligacion de reſtituyr eſtos daños: la vna es ſu culpa ſin entreuenir engaño: la otra es engaño o malicia: la tercera es pacto y concierto. La culpa procede de cinco cauſas: de las quales la primera es la negligencia que tuuo en guardar la coſa empreſtada, y en mirar por ella. Eſta culpa ã negligẽcia tiene tres grados, como ya tratamos en el. 2. ca. que reſpondẽ a otros tres grados de diligencia, la qual ſe puede tener en hazer los negocios ſemejantes. El primer grado de diligẽcia es aq̃lla, la qual todos los hombres, o la mayor parte dellos, aun que no ſeã muy aquiſados, ſuelen regularmente tener en ſus negocios y coſas: la qual diligencia quien no la tiene es juzgado

La culpa del cõmodatario, nace de cinco cauſas. La.1.

Tres maneras de culpa, lata, leue, leuiſſima.

Universidad de Deusto
Biblioteca

por negligentiſsimo, y muy inconſiderado: qual ſeria el q̃ ſe dexaſſe a ſabiendas vn libro, o coſa otra empreſtada en la plaça, o a la puerta de caſa. El ſegundo grado de diligencia es aquella, que no todos y qualeſquiera hombres tienen, ſi no aquellos que ſon mas diſcretos, y oculados: como ſi vno tuuieſſe cuydado de dexar el libro, o proprio, o empreſtado, en vna camara cerrada, a donde no tienẽ los ladrones entrada. En el tercero, ſe comprehẽde aquella, la qual ſuelen tener ſolos aquellos, que ſon tenidos por diligentiſsimos, y oculatiſsimos: como ſi vno encerraſſe dentro de vn eſcriptorio los libros curioſos, o los eſcriptos de muchos codiciados, no contentandoſe con encerarlos en vn apoſento. Y porque es aſsi que la culpa de negligẽcia ſe comete por falta de diligẽcia, otros tantos grados haura deſta culpa de negligẽcia, quantos ay de diligencia. La primera culpa de negligencia reſponde al primer grado de

de diligencia: y llamaſe lata culpa, q̃ quiere dezir ancha, o grande, porque no ſe incurre ſin grande y manifeſtiſsima inconſideracion: qual ſeria la de aquel, que dexaſſe a ſabiendas vna coſa precioſa en vn lugar frequentado de gente, o de ladrones, y a ellos patente. La ſegunda culpa reſponde a la ſegunda diligencia: y llamaſe culpa leue: q̃l ſeria la de aquel, que pudiendo dexar vna coſa precioſa en vn cofre, ſe contẽta con dexarla en vn palacio cerrado. La tercera reſponde a la tercera diligẽcia: y ſe dize leuiſsima: qual ſeria la de aquel, que metiendo vna coſa precioſa en vn eſcriptorio, o en vn cofre cerrado, no tentaſſe ſi quedaua bien cerrado o no. Haſe de notar aqui, q̃ haze mucho al caſo ver en prouecho de quien redundaua el empreſtido, para entender que culpa deſtas obligue al cõmodatario a reſtituyr: porque como dixi mos explicando la quarta diuiſion del empreſtido, el ſe puede hazer en pro-

uecho del que empreſta ſolamente, o en prouecho de los dos, aſsi del que empreſta, como dl cõmodatario, o en prouecho ſalamente del commodatario. Quando ſolamente redunda en vtilidad del que empreſta, entonces el empreſtido no es beneficio del cõmodatario, ſi no del que empreſto. Quando redũda en vtilidad de los dos ygualmente, es entonces beneficio del vno, y del otro: pero quãdo redunda en vtilidad ſolamente del cõmodatario, entonces el empreſtido ſera beneficio ſolo ſuyo. Eſto notado dezimos tres coſas: la primera es, que quando el empreſtido ſe haze en prouecho del que empreſta ſolamente, como quando vno empreſta armas a quien le acompañe y le defienda, entonces ſera obligado el cõmodatario a reſtituyr los detrimientos de la coſa empreſtada, que ſe figuierẽ por ſu culpa, no qualquiera, ſi no lata, o grande tan ſolamẽte. La razon deſto es, porque ſiendo entonces el empreſtido beneficio tan ſolamente del que le hizo, no tiene el cõmodatario tanta obligacio de guardar la coſa empreſtada, quãta tuuiera ſiendo beneficio ſuyo proprio. La ſegunda es, que quãdo redunda en vtilidad de los dos, entonces los daños de la coſa empreſtaſta ha de reſtituyr el cõmodatario aconteſcidos por ſu culpa, no qualquiera, ſi no lata, y liuiana. La razõ deſto es, porque entonces el empreſtido ya es beneficio ſuyo, aun que no ſolamẽte ſuyo, y por eſſo la equidad y razon pide que ponga mas cuydado y diligencia en guardar la coſa empreſtada, que no ſi ſolamente fuera beneficio del que empreſto, como en el caſo precedẽte. La tercera es, que quãdo el empreſtido redũda en prouecho del cõmodatario ſolamente, entonces aquel es obligado a reſtituyr los daños dl la coſa empreſtada, aconteſcidos por ſu culpa qualquiera que ella fuere, lata, leue, o leuiſsima. La razon deſto es, porque entõces ſiendo el em-

el empreſtido beneficio del cõmodatario tan ſolamẽte, queda obligado a poner muy mayor diligentia en guardar la coſa empreſtada, q̃ no en el caſo precedente. Y tambien es muy ageno de razon que el bien hechor reciba daño alguno del beneficio que hizo, por alguna culpa del que le recibio: y pues el cõmodatario recibio beneficio ãl que le dio la coſa empreſtada, no ẽs razon que por ſu culpa el otro reciba daño.

Opiniõ de Soto. El maeſtro Soto en el l. 4. de Iuſt. & Iu. q. 7. a 2. pienſa, que no es obligado el cõmodatario en conſciencia a reſtituyr los daños de la coſa empreſtada, quando aconteſcieren por culpa ſuya liuiana, ſi aq̃lla no ſea peccado mortal delãte de Dios. Pero lo contrario tiene Nauarro en ſu Manual, c. 17. n. 184. y la cõmũ opinion: y con mucha razon: porque la obligacion que tiene el cõmodatario de reſtituyr los daños de la coſa empreſtada, no viene de ſer la culpa mortal, o venial peccado, ſino de eſtar el

el tan obligado a guardar la coſa empreſtada, requiriendolo aſsi la naturaleza deſte contracto, por ſer beneficio ſuyo, y a mirar por ella, que por culpa ſuya no incurra daño alguno, o por ſu negligẽcia y deſcuydo culpable, qualquiera que ſea, como por las razones aqui pueſtas claramente ſe vee. Y aſsi aunque la culpa y negligencia ſuya leue ſea peccado venial, luego q̃ ſea culpable en ella, quedara obligado a reſtitucion. La ſegunda cauſa, de donde nace la culpa del cõmodatario es, aprouecharſe ãl la coſa empreſtada para otro vſo, del que le fue concedido. Entõces qualquiera daño que la coſa empreſtada incurriere, o en todo, o en parte, queda obligado el cõmodatario a reſtituyrle. La tercera cauſa, es la tardãça, q̃ tiene el cõmodatario en reſtituyr la coſa empreſtada a ſu tiẽpo deuido. Entõces ſi durãdo aquella tardãça la coſa empreſtada incurre ãtrimẽto alguno, o en todo, o en parte, el cõmodatario

La 2. cauſa.

La 3.

ẽs

Universidad de Deusto
Biblioteca

es obligado a reſtituyrlo, de q̃lquiera ſuerte que el daño aconteZca, aun que ſea por caſo fortuito. Eſto ſe ha de entẽ der, ſi el daño no fueſſe tal, que aſsi meſ mo ſe ſiguiera, aun que el cõmodatario la reſtituyera a ſu tiẽpo deuido, y eſtu uiera ya en poder de ſu dueño. La tazõ deſta obligacion es, porque ſe preſume razonablemẽte, que el no hauerla reſti tuydo a ſu tiempo deuido es cauſa, ſin la qual no huuiera incurrido ſemejan- tes detrimentos: y por eſta miſma razõ quedaria libre el cõmodatario de reſti tuyr los daños, que aſsi meſmo huuiera incurrido la coſa empreſtada, aun que ſe reſtituyera a ſu tiẽpo deuido, y eſtu uiera ya en poder de ſu dueño: porque deſtos tales daños, no ſe puede preſu- mir q̃ayan acõteſcido por no hauerſe reſtituydo la coſa empreſtada a ſu tiẽ- La 4. po. La quarta cauſa es, por hauer em- biado la coſa empreſtada a ſu dueño por medio de algun menſajero poco fiado. Quando el cõmodatario embia la co

la coſa empreſtada por vn menſagero fiel, o tenido por tal, al qual el miſmo cõmodatario le encomẽdo tambiẽ co- ſas ſuyas, o ſe las ſolia encomendar, ſi a contecieſſe perderſe la coſa empreſta- da, por falta dl menſajero, no parece q̃ ſeria entonces obligado a reſtitucion. La cauſa deſto es, porq̃ la coſa por eſte contracto empreſtada, queda ſiempre ſo el dominio de quien la empreſto: y por eſſo, ſi ſe pierde ſin culpa alguna dl cõmodatario, ſe pierde a cuenta d̃ quiẽ la empreſto. Pero quãdo la embia por tal menſajero, de cuya fidelidad ſe du- daua, o razonablemẽte y cõ juſta cau- ſa ſe deuia dudar, y a quiẽ el miſmo cõ modatario no encomẽdara meritamẽ te ſus coſas proprias, entonces, perdiẽ- doſe, o gaſtandoſe la coſa, el cõmodata rio queda obligado a rehaZer los tales daños. Lo dicho, a mi juyZio, ſe d̃ue en tender, quando la coſa empreſtada ſe a uia de tornar a ſu dueño por via de mẽ ſagero neceſſariamente: porque a no a

ucr

Universidad de Deusto
Biblioteca

uer tal neceſsidad, parece quedar obligado el cõmodatario a los daños y perdida della, aunque la embiara por mẽſajero reputado por fiel: porq̃ ya diriamos entonces con verdad q̃ por ſu culpa ſe perdio, la qual culpa fue embiarla por menſajero voluntariamẽte, ſin tener neceſsidad de embiarla de aquella manera con peligro de perderſe. Sigue ſe la quinta y vltima cauſa ā la culpa, por la qual el cõmodatario es obligado a reſtitucion: eſta es, ſi por ſaluar ſus coſas proprias puſo a tal peligro la coſa empreſtada, q̃ aq̃lla en todo, o en parte perecio, o ſe daño. Eſto ſe ẽtiende, quando el cõmodatario eſtaua en tal eſtado conſtituydo, q̃ era neceſſario perder, o poner a peligro de perder ſus coſas proprias, o las agenas empreſtadas: y el por no perder las ſuyas offrecio las agenas: como, ſi auiendo ā lançar en el mar, en tiempo ā fortuna, ſus coſas o las agenas, el offrecieſſe las agenas por ſaluar las proprias. Ay difficultad

La 5.

Duda.

ficultad agora entre los doctores, ſi en tal caſo como eſte quedaria obligado el cõmodatario a reſtitucion, o no? Syl ueſtro, *cõmodatum*. q. 12. a quien ſiguen otros muchos, es de pareſcer, que ſi la coſa empreſtada era de menor valor, que la ſuya propria, bien podia exponerla a peligro por ſaluar la ſuya: pero ſi era de ygual, o mayor valor, y el empreſtido ſe hizo en vtilidad ſuya, que no podia exponer a peligro la coſa empreſtada, por ſaluar la ſuya. La razõ de la primera parte deſta ſentencia es, ſegun el miſmo dize, porq̃ el cõmodatario no es obligado a hazer mas por la coſa empreſtada, de lo que qualquier hombre diligẽtiſsimo hiziera: lo q̃ vn hombre, por diligente que fueſſe, en ſemejante caſo hiziera es, exponer la coſa agena de menor valor, para ſaluar la ſuya de mayor valor: luego eſſo miſmo deua hazer el cõmodatario para cũplir con ſu obligacion. Dize mas q̃ ſi el empreſtido ſe hizo ſolamẽte en prouecho de

Universidad de Deusto
Biblioteca

quiẽ empreſto, ſi quiera la coſa empreſtada ſea de menor, ſi quiera de ygual, o mayor valor, el la puede exponer a peligro por ſaluar la ſuya propria. Pero ſi el empreſtido ſe hizo en prouecho ð los dos ygualmẽte, y la coſa empreſtada es de ygual valor, dize q̃ puede exponerla a peligro por ſaluar la ſuya: por quanto ſiẽdo todas las coſas yguales, mas obligado es vno aſsi meſmo, q̃ no al otro. Eſta es la opinion de Syluestro. Pero conſiderãdo eſta materia cõ diligencia me pareſce a mi, que en caſo que el cõmodatario no pudieſſe ſaluar las dos coſas, ſi para ſaluar la ſuya offreſcieſſe la agena empreſtada, agora ſea eſta de menor, agora de mayor valor, quedaria obligado a reſtituyr lo q̃ aq̃lla valia ſi ſe perdio. Eſta difficultad puede tener dos ſentidos. El vno es ſi podra el cõmodatario exponer a peligro la coſa empreſtada para ſaluar la ſuya, ſin incurrir peccado alguno por ello? El otro es, ſi podra entonces el cõmodatario poner a peligro la coſa empreſtada para ſaluar la ſuya, ſin incurrir obligacion de reſtituyr? La queſtiõ en el primer ſentido, no es deſte lugar propria. porq̃ no tratamos de los contractos por la parte q̃ obligã a las leyes de charidad, contra la qual es el peccado: ſi no por la parte que obligan a las leyes de juſticia, la qual violada induze obligacion de reſtituyr: Con todo eſſo abaxo ſe tocara, aun que de paſſo. Pero entendida en el ſegundo ſentido es propria ðſte lugar: y en eſſe ſentido la trataremos agora. Prouamos pues la cõcluſion propueſta, es a ſaber, que ſea en eſte caſo obligado el cõmodatario a reſtituyr el daño al dueño ð la coſa empreſtada, ſi por ſaluar la ſuya propria la puſo a peligro, y ſe perdio. Ninguno puede poner a peligro la coſa agena, la qual eſtaua libre de aquel, para librar de peligro la ſuy propria, en el qual, o de hecho, o de derecho ya eſtaua conſtituyda, ſin quedar obligado

a la reſtitucion de los daños, q̃ por ellõ ſe ſiguieron: luego ſiẽdo la coſa empreſtada agena, no puede ſer pueſta a peligro por ſaluar la propria ſin obligaciõ de reſtituyr los dichos daños. Declaremos la propoſicion primera, y deſpues la prouaremos. De dos maneras eſta vna coſa realmente pueſta en peligro, o de hecho, o de derecho. De hecho, como ſi dando vn caminãte en manos de ladrones, le pidieſſen, o le tomaſſen el cauallo: entõces aquel cauallo eſtaria de hecho pueſto en peligro đ que ſe lo lleuaſſen. Aſsi miſmo, ſi en vna tormenta tomaſſen la ropa đ vno, o ſe la pidieſſen para echar en la mar, aquella ropa eſtaria entõces de hecho en peligro de que la echaſſen en la mar, y la perdieſſe aquel cuya era. De derecho, como la ropa q̃ vno tiene en ſu caſa, eſtãdo cargado de deudas, eſta de derecho actualmente en eſte peligro, de q̃ la tomẽ en prenda, o q̃ la vendan por juſticia para pagar las deudas de ſu dueño, porq̃ toda

toda la haZienda del deudor eſta obligada por derecho a las deudas de aq̃l. Haſe de notar mas adelante, q̃ es coſa muy differẽte poner y offrecer a peligro la coſa q̃ eſta libre de aquel: o eſtando ya en peligro, đxarla en aquel, y no ſacarla del. Porq̃ muchas veZes no tiene vno đrecho para poner la coſa agena en peligro de perderſe: y ſi ya eſta pueſta en el, no es obligado đ derecho a librarla y ſacarla de aquel: por quanto el ponerla en peligro es đ ſu natura leza contra charidad y juſticia: y el librarla de aquel, es obra de charidad, y alguna veZ de juſticia. Y vltra deſto, es coſa clara, que peor negocio es poner la coſa agena en peligro, haZiendo en ello contra charidad y juſticia, lo qual es peccado de cõmiſsion, que no eſtando ya en peligro pueſta, no librarla de aquel, dexando de haZer vna obra de charidad, el q̃l es peccado de omiſsiõ. Haſe đ notar mas adelante, que por la efficacia deſte contracto, no tẽgo yo o

Universidad de Deusto
Biblioteca

bligacion ā librar la coſa empreſtadā del peligro en que ya eſta conſtituyda con daño de mis coſas proprias. Soy obligado a q̄ por culpa mia no vēga ella en eſſe peligro: y eſſo requiere la naturaleza deſte contracto, por el q̄l queda obligado el cõmodatario a guardar la coſa empreſtada, de manera q̄ no incurra peligro ā dañarſe, o perderſe. Pero ſi ella eſta ya de hecho o de derecho conſtituyda en algun peligro, ſin culpa mia, no quedo yo obligado a librar la del con daño de mis coſas proprias, ni a eſto me obliga eſte contracto: mayormente ſiendo regla de charidad, q̄ dize, ſer yo mas obligado a mis coſas: es a ſaber, a guardarlas, q̄ no a las agenas. Dize agora la primera propoſicio que ninguno puede poner a peligro la coſa agena, por ſaluar de peligro la ſuya propria, en el qual de hecho o ā derecho eſtaua ya cõſtituyda, ſin quedar obligado a reſtitucio. No dize ſin peccado, ſi no ſin quedar obligado a reſtitucion,

tūcion, porq̄ biē podra alguna vez poner la coſa agena, de poco valor, a peligro de perderſe, ſin peccado alguno, por ſaluar ſus coſas ā mayor valor, pero no ſin obligacion ā reſtituyr: como podria vno, ſin peccado, tomar vn cauallo ageno, con peligro de matarle y rebentarle corriendo, por ſaluar ſu vida, librandoſe de las manos de ſus enemigos: pero no ſin quedar obligado a reſtituyr lo q̄ valia el cauallo. Prouamos agora la dicha propoſicion: pongamos caſo q̄ me viene a ſacar vna prē da de mi caſa para venderla, y del precio pagar vna ā duda q̄ yo deuo: podria yo entonces tomar vna coſa agena de caſa de mi vezino, o ſi la tenia ya en mi poder empreſtada, o depoſitada, o como quiera, darla en prēde, o ponerla a eſte peligro de que la vēdieſſen, por librar del miſmo peligro mis coſas, por ſer ellas ā mayor valor, ſin quedar yo obligado a reſtituyrla? No por cierto. Aſsi miſmo, ſi vn ladron me pidieſſe el

Universidad de Deusto
Biblioteca

cauallo mio en q̃ voy acauallo, porq̃ lo quiere para ſi, podria yo entõces ofrecerle otro ageno, para librar el mio de aq̃l peligro? No por cierto. Y ſi andãdo por mar en vna torméta, cayeſſe la mala ſuerte ſobre coſas mias, o me las tomaſſen, o me las pidieſſen para echarlas en la mar: podria yo entonces offrecer las agenas, para librar las mias de aq̃l peligro, ſin quedar obligado a reſtitucion? No creo q̃ nadie tal concediеſſe. Pues por la miſma razon, no puedo poner a peligro la coſa empreſtada, por ſer ella agena, para librar la mia dl miſmo peligro, ſin q̃dar obligado a reſtitucion. Y aun menos derecho tẽgo para poner en peligro la coſa empreſtada, por ſaluar la mia, q̃ las otras coſas agenas no empreſtadas, porq̃ a ello me obligã dos coſas, y para ello cõcurrẽ dos obligaciones: la vna, por ſer agena: y la otra, por ſerme empreſtada por la qual razõ quedo obligado a mirar mas por ella, y a menos ſer cauſa đ ſu da-

ſu daño, porq̃ aſsi lo requiere la naturaleza deſte contracto. Queda reſponder al argumento de Sylueſtro, q̃ fue eſte. No es obligado el cõmodatario a hazer por la coſa empreſtada, mas đ lo que haria qualquiera hombre diligentiſsimo: lo q̃ vn hombre, por diligente q̃ fueſſe, en ſemejante coſa haria, es exponer la coſa agena đ menor valor, para ſaluar la ſuya đ mayor valor: luego eſſo miſmo đue hazer el cõmodatario para cumplir con ſu obligacion. Dezimos a eſto, q̃ eſte argumento es impertinẽte para hecho de eſcuſar por el al cõmodatario de reſtitucion: porq̃ eſta obligacion no depẽde de no auer ſido diligẽte el cõmodatario en guardar la coſa empreſtada, ſi no de otra cauſa, q̃ es, de auer pueſto a peligro la coſa empreſtada, para conſeruar la ſuya, ſin tener derecho para ello, por ſer agena. Ya tratamos arriba, como eſta obligacion de reſtituyr los daños, nace de diuerſas cauſas, y vna dellas es la negli-

gencia q̃ tuuo el cõmodatario en guardarla, y mirar por ella. Pero en eſtotro caſo, no nace la dicha obligaciõ ſi no d̃ de otra cauſa, como auemos moſtrado prouãdo nueſtra opiniõ. De ſuerte q̃ el derecho q̃ vno puede tener, reſoluiẽdo todo lo dicho para exponer la coſa agena a peligro, por ſaluar la ſuya, puede nacer o d̃ charidad, o d̃ juſticia. Quãdo nace de charidad y no d̃ juſticia (como en el exẽplo dicho del q̃ para ſaluar ſu vida toma el cauallo ageno y le pone a peligro d̃ rebẽtar, huyẽdo d̃ ſus enemigos) entõces q̃da libre d̃ peccado y culpa, pues el ordẽ de la charidad le da derecho para ello: pero no queda libre d̃ la obligaciõ de reſtituyr, para lo q̃l la charidad ſola ſin la juſticia, no le podia dar derecho. Pero ſi eſte d̃recho naciеſſe d̃ la juſticia, no q̃daria obligado a reſtituciõ: como ſi el que tiene cargo del bien cõmun, puſieſſe a peligro la vida de vno, o de muchos particulares, para ſaluar todo vn pueblo, no quedaria por

por ello obligado a reſtituciõ alguna, porque las leyes de la juſticia le dierõ derecho para ello. Aſsi, que el ſer diligẽte el cõmodatario, no le da derecho alguno para que pueda ſin peccado, o ſin obligacion de reſtituyr poner a peligro la coſa empreſtada, por ſaluar la ſuya, ſi no la ley y ordẽ de la charidad, o de la juſticia. De aqui podemos inferir, q̃ aunque el empreſtido ſe haga en vtilidad tan ſolamente del q̃ empreſta o de entrambos los contrayẽtes, nunca tiene licencia y facultad el cõmodatario, contra lo q̃ dixo Syluеſtro, d̃ exponer la coſa empreſtada a peligro, por ſaluar la ſuya propria, ſin quedar obligado a reſtitucion del daño de alli ſeguido al q̃ empreſto: porq̃ ſiẽpre la coſa empreſtada, como quiera que ſe haga el empreſtido, es agena: la qual calidad d̃ ſer agena, donde quiera que ella ſe halle, haze perder, o no tener tal derecho. Haſta agora auemos tratado de la primera cauſa, d̃ donde nace la obli-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bligacion de reſtituyr los daños de la coſa empreſtada, q̃ es la culpa ſin entre uenir engaño: ſigue ſe la ſegunda cauſa, q̃ es la malicia o engaño del cõmodatario, quando de propoſito echa a perder la coſa empreſtada, por haZer mal y daño al q̃ la empreſto. Eſta cauſa con mayor raZon induZe obligaciõ de reſtituyr, que la paſſada: porq̃ por la paſſada tiene culpa el cõmodatario, ſin q̃ tẽga intẽcion de dañar al q̃ empreſto: pero el q̃ es cauſa por malicia, y engaño, ſiempre daña a ſabiendas y de propoſito. La tercera y vltima cauſa de reſtituciõ, es el pacto hecho al principio del contracto, por el qual ſe obligo el cõmodatario a rehaZer todos los daños q̃ la coſa empreſtada incurrieſſe. A unq̃ el empreſtido ſe ſuele, y deue haZer liſamente ſin obligar al cõmodatario a coſa alguna, pero bien ſe puede añadir eſte pacto, quando ay juſta y raZonable cauſa para ello. Seria eſta juſta y raZonable cauſa, ſi la coſa empreſtada

ſtada ſe pidieſſe para ſeruirſe della en algũ vſo peligroſo, por el qual ſuele incurrir algũ notable y extraordinario daño: como ſi ſe pidieſſe vn cauallo empreſtado para ſeruirſe dl en la guerra, o para juſtar, o para correr la poſta, o para paſſar por algun camino peligroſo, el qual ſuele eſtar lleno d̃ ladrones: en los quales caſos ſuelẽ acontecer muchos daños y peligros extraordinarios. Entonces, cõ juſta y raZonable cauſa haria pacto el q̃ quiſieſſe empreſtar el dicho cauallo, que le pagaſſen todos los daños q̃ aquel incurrieſſe. Pero como quiera, y por qualquiera cauſa que ſe hizieſſe, quedaria obligado el cõmodatario a rehaZer todos aq̃llos daños q̃ dentro del pacto fueſſen comprehendidos. La raZon deſto es, porq̃ el tal cõtracto ſe reſolueria en dos: el vno ſeria de empreſtido, y el otro de fianças por los daños que podrian ſucceder. Y como eſtos dos eſtarian agora juntos en vna perſona, ſe podrian haZer por perſonas

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſonas differentes, de ſuerte que la vna celebraſſe el contracto de empreſtido y la otra ſalieſſe fiãça por todos los daños que la coſa empreſtada incurriria en poder de aqnel. Pues aſsi como aql eſtaria obligado entonces a los daños de la coſa empreſtada: aſsi el miſmo cõmodatario, por virtud del pacto, quedaria obligado a los miſmos. Para que todo lo dicho acerca de las cauſas ã dõde nace la obligacion ã reſtituyr en el cõmodatario, mejor ſe quede en la memoria, de todo ello ſe porna la tabla ſiguiente.

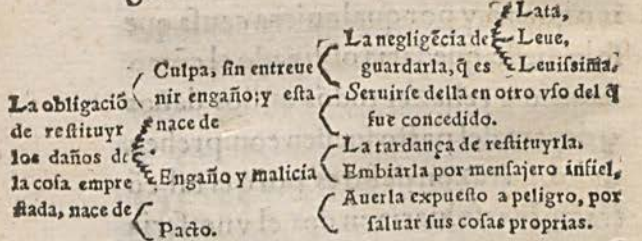

Faltãdo pues todas eſtas tres cauſas, ſi la coſa empreſtada pereciesſe, o viniesſe a menos por algũ caſo fortuyto, no eſtaria obligado el cõmodatario a reſtituyr

ſtituyr coſa alguna: por quãto la coſa empreſtada ſiẽpre q̃da ſo el dominio ã quiẽ la empreſto: y por eſſo, ſi ſe pierde o ſe gaſta ſin culpa ãl cõmodatario, para ſu dueño ſe pierde, y a cuẽta ſuya. Lo q̃ dezimos del caſo fortuyto, ſe ha de entender, quando el tal caſo no acõteciesſe por culpa del cõmodatario, o la coſa empreſtada no cayeſſe en tal caſo por la culpa de aql: porq̃ a ſucceder vna deſtas dos coſas, o q̃ el caſo fortuyto aconteciesſe, o q̃ la coſa empreſtada cayeſſe en el por culpa del cõmodatario, el quedaria aſsi miſmo obligado a la reſtituciõ. Cõ eſto rematamos la materia del empreſtido cõmodato.

Del empreſtido

Mutuo, Capitulo ſexto.

DEſpues del empreſtido cõmodato ſe ſigue el contracto del empreſtido mutuo. Llamarlemos

Universidad de Deusto
Biblioteca

emos deſta manera, para differenciarle del empreſtido commodato, pues en nueſtra lengua Caſtellana el vno y el otro ſe llama empreſtido, ſin differencia alguna. Verdad es, q̃ a eſte empreſtar ſolemos llamar fiar: como quando dezimos, fiadme diez eſcudos, fiadme vn cahiz de trigo, vn cantaro de vino, vna arroua de azeyte: y no hablamos deſta manera quando tratamos del empreſtido cõmodato. Pero porque el vocablo de empreſtar es mas cõmũ y vſado tratando deſte contracto, por eſſo cõmunmente le llamaremos empreſtido mutuo, aprouechando nos algunas vezes del vocablo del fiar. En tres partes ſe diuide toda eſta materia. En la primera tratãremos de la naturaleza, y ſubſtancia deſte contracto, explicando ſu diffinicion. En la ſegunda le diuidiremos en ſus eſpecies. En la tercera propornemos las obligaciones de los contrayentes. Quanto a lo primero, el empreſtido mutuo es collacion, o dadiua de

Que coſa es empreſtido mutuo.

ua de vna coſa hecha graciosamente y ſin interes alguno, para que della ſe aprouechen y ſiruan en aquel vſo, q̃ cõſiſte en conſumirla y gaſtarla: como ſi vno dieſſe empreſtados diez eſcudos con facultad de gaſtarlos: o diez hanegas de trigo para comerle. Dize ſe primeramente ſer dadiua hecha graciosamente, o para dar a entender que eſte contracto es vna eſpecie de donacion: o para poner differencia entre eſte cõtracto y los otros contractos intereſſales, por los q̃les ſe da vna coſa, no graciosamente, ſi no en recompenſa de otra: quales ſon el comprar y vender, el cambio, la permuta, el alquiler. Dize ſe mas adelante, para q̃ della ſe aprouechen, a differẽcia del depoſito, y de la prenda: en los quales contractos, aunq̃ ſe da vna coſa graciosamente, no ſe da para q̃ della ſe aprouechen, ſi no para que la guarden, como en el depoſito, o para ſeguridad de alguna obligacion, como en la prenda. Tambien ſe dize

aſsi, para poner differencia entre eſte contracto y aquel genero de donaciõ, por el qual ſe da toda la coſa, quanto a la ſubſtancia y vſo della, y no ſolo para que della ſe ſiruã. Y ſi a alguno le pareciere no ſer eſto aſsi, por quanto tambiẽ ſe da en eſte contracto la ſubſtancia y vſo de la coſa, pues no ſe puede dar lo vno ſin lo otro, dezimos q̃ aunq̃ eſto ſea aſsi, pero es de differente manera en eſte cõtracto, y en el de donaciõ. En la donaciõ ſe da lo vno y lo otro, la ſubſtancia y el vſo de la coſa, de ſu primera y principal intencion: de ſuerte, q̃ quiẽ haze donacion, pretende ygualmente dar la ſubſtãcia y el vſo de la coſa donada: y por eſſo no queda obligado el donatario en manera alguna a reſtituyr la coſa donada, ni la miſma en numero, ni la miſma en eſpecie. Pero en el empreſtido mutuo, la intencion principal y primaria dl que empreſta, es tan ſolamente conceder el vſo de la coſa aſsi empreſtada: y ſi ſe concede la ſub-

ſtancia della, es conſecutiuamẽte y dẽ ſegundaria intẽcion, por cauſa q̃ no ſe puede conceder el vſo dẽ las tales coſas, ſin q̃ ſe conceda la ſubſtãcia de aq̃llas, en cuya conſumpcion y gaſto el dicho vſo conſiſte. De ſuerte, q̃ ſi fuera poſsible conceder el vſo ſin cõceder la ſubſtancia, como ſe haze en el empreſtido cõmodato, nũca por eſte contracto ella ſe cõcediera: y de alli viene quedar obligado el mutuatario a reſtituyr la coſa empreſtada, ella miſma en eſpecie ya q̃ no ſe puede reſtituyr ella miſma en ſingular. Deſta miſma materia ſe hara mẽcion adelante en la ſegunda obligacion del mutuatario. Dize ſe terceramẽte, el q̃l vſo conſiſte en conſumirla y gaſtarla, para poner differẽcia entre eſte contracto y el paſſado, que fué el empreſtido commodato: porq̃ aq̃l tiene lugar en aquellas coſas, cuyo vſo no es conſumirlas y gaſtarlas, y eſte ſi. Tambien ſe dize aſsi para darnos a entender, q̃ quando la coſa tiene dos vſos

de los quales el vno conſiſte en conſumirla y gaſtarla, y el otro no, entonces no ſe dira empreſtarſe por eſte empreſtido mutuo, ſi no quãdo ſe concede para aq̃l vſo, el qual es conſumirla y gaſtarla: y no quando ſe concede para el otro. Deſto tenemos exemplo en el dinero, el qual tiene muchos vſos El primero y principal, y el q̃ le es natural, es gaſtarle comprando, o vendiendo, o d otras maneras negociando, porque es el precio de todas las coſas: y a trueque de dinero todas ellas ſe alcançan. El otro es accidental, o contingẽte, como ſi ſe empreſtaſſe, o dieſſe para hazer hoſtẽtaciõ y mueſtra de mucha riqueza, o para dorar vn vaſo de plata, o para otros ſemejãtes vſos, de los quales trata Nauarro en ſu Manual c. 17. n. 283. C. Pues quando ſe empreſtaſſe el dicho dinero para gaſtarlo, ſeria empreſtido mutuo, del qual agora tratamos: pero quando ſe empreſtaſſe, o ſe dieſſe para los demas vſos, no ſeria ſi no empre-

preſtido cõmodato, o contracto de vẽta. Dixo ſe finalmente, en conſumirla y gaſtarla, porq̃ algunas coſas ay cuyo vſo es gaſtarlas: como es el dinero: y otras ay, cuyo vſo es conſumirlas como el pan, vino, azeyte, miel: y todas las otras coſas de comer y beuer. De lo dicho ſe infiere la conueniencia y diffe rẽcia q̃ ay entre eſtos dos empreſtidos de cõmodato y mutuo. Conuienẽ primeramente, en q̃ el vno y el otro ſe hazen graciоſamente y ſin intereſſe alguno. Conuienẽ tambien en eſto, que en el vno y en el otro de ſuyo ſe concede tan ſolamente el vſo de la coſa empreſtada. Conuienẽ terceramente, en que en el vno y en el otro ſe concede la coſa, con obligacion de reſtituyrſe la miſma, de la manera q̃ es poſsible. Diffierẽ primeramẽte, en q̃ el empreſtido mutuo tiene lugar en aquellas coſas tã ſolamẽte, cuyo vſo es conſumirlas, o gaſtarlas: pero el empreſtido cõmodato tiene lugar en aquellas tan ſolamente.

Differẽcia entre el empreſtido mutuo, y el ẽpreſtido cõmodato

cuyo vſo no es gaſtarlas, o cõſumirlas. Differẽ mas adelante, porq̃ en el mutuo concediendo el vſo de la coſa empreſtada, conſecutiuamente ſe concede la ſubſtancia de aq̃lla y el dominio della, conſiderãdola en ſingular, y por eſſo ſe llama en latin, *mutuum*, porque ſe haze de *meo tuum*: que quiere dezir, de mio tuyo. Differen terceramẽte, por que la coſa empreſtada por el empreſtido mutuo, ſe ha d̃ reſtituyr en la miſma eſpecie tan ſolamente: pero la coſa empreſtada por el empreſtido cõmodato, ſe ha d̃ reſtituyr ella miſma en ſingular. Y eſto baſte quanto a la naturaleza deſte contracto, porq̃ vengamos a explicar ſus diuiſiones. Puede ſe diuidir el mutuo en quatro maneras: o por parte de las coſas empreſtadas: o por parte d̃l modo como ſe haze: o por parte del tiẽpo, para el qual ſe haze: o por parte d̃ las perſonas, en cuya vtilidad puede redundar. Las coſas empreſtadas por eſte cõtracto, ſon tres: las vnas conſiſtẽ en numero, como los dineros: las otras en peſo, como el pan, fruta, y muchas coſas comeſtibles: las terceras en medida, como los granos, y todas las coſas liquidas que ſiruen para mantenimiẽto del hombre. Quanto al modo, ay vn mutuo expreſſo, como quando vno empreſta a otro dineros, trigo, vino, pan, y otras coſas ſemejantes: y otro tacito y ſecreto, q̃ eſta eſcõdido en los otros contractos, como en la venta, en la compra, en el alquiler, y otros ſemejantes. Pongamos caſo q̃ vẽde vno ſu mercaderia a pagar d̃ aqui a vn mes, en eſte cõtracto no ay mutuo expreſſo, pues es contracto de vẽta, pero ay mutuo ſecreto, por quanto eſte contracto ſe reſuelue en dos en contracto de venta, y en contracto de mutuo. Por la parte q̃ ſe da la mercaduria por tanto precio, es venta, y compra: por la parte q̃ el precio ſe fia por vn mes hauiendoſe de pagar luego, es empreſtido mutuo: porq̃ todo ſe torna a vna cuenta, fiarlo

Etymologia del empreſtido mutuo.

Diuide ſe eſte cõtracto.

Mutuo tacito.

antes de hauerlo pagado:o deſpues de auerlo pagado luego,tornarſe lo a dar fiado por vn mes. Aſsi miſmo,ſi cõpraſſe vno el trigo adelantado,o el vino o el azeyte,o otra coſa ſemejãte,en la q̃l puede tener lugar el empreſtido mutuo:en la tal compra ſe hallaria el mutuo tacito y ſecreto. Por la parte q̃ luego ſe entrega el precio,es compra:por la parte q̃ la coſa cõprada ſe ha de entregar de aqui a tanto tiẽpo,es empreſtido mutuo: porque lo miſmo es fiar la coſa cõprada antes de auerla entregado,q̃ entregarla primero, y deſpues fiarla haſta tanto tiempo. Para entender la rectitud de vn contracto, muy gran cuenta ſe ha de tener ſi ſe mezcla en el algun empreſtido mutuo tacitamente,o no. Quanto al tiempo, puede ſe hazer el empreſtido mutuo en dos maneras, o por tiempo determinado, como por vn mes,o por vn año,o por tiempo indeterminado,como ſeria,hazi̇ẽdoſe a voluntad del que empreſta,

Nota.

o del q̃ recibe la coſa empreſtada. Quãto a las perſonas, en cuya vtilidad redũda ſe haze el empreſtido de tres maneras:porque vnas vezes redunda en vtilidad del q empreſta ſolamente:como ſi vno dieſſe a otro dineros empreſtados,para tratar los negocios dl miſmo que empreſta. Otras vezes redũda en vtilidad de los dos contrayẽtes y-gualmente,del que fia,y del q̃ toma fiado:como ſi vno empreſtaſſe dineros a otro para tratar los negocios de entrãbos. Otras vezes redunda en vtilidad ſolamente del que toma fiado:y eſte es el fin natural deſte contracto,y el que de ſu naturaleza le conuiene, y los otros ſon accidẽtales: porque eſtos dos contractos de empreſtido mutuo y empreſtido cõmodato tienen naturaleza de beneficio:y es coſa clara q̃ el beneficio no ſe haze propriamente, ſi no a quien lo recibe,y en vtilidad de aquel a de redundar:y por eſſo todo lo que aqui ſe tratara deſte empreſtido,ſe hã

entender vniuerſalmẽte de aquel que redunda ſolamente en prouecho del q̃ lo recibe. Para que todo lo dicho mejor quede en la memoria pornemos la deſcripcion ſiguiente.

Las obligaciones del q̃ empreſta. La 1.

Explicadas las diuiſiones deſte contracto, queda que propongamos las obligaciones de los contrayentes: y primero las del q̃ empreſta. Eſte tiene dos obligaciones. La primera es, ā auiſar al que recibe el empreſtido del vicio q̃ tiene la coſa empreſtada. Dos generos de vicios o deffectos puede tener eſta coſa empreſtada: vnos pueden ſer dañoſos,

ñoſos, como ſi ſe empreſtaſſe vn licor para hazer vna medicina, el qual beuido podria matar o cauſar otro daño. Eſtos vicios o malas calidades ſe hã de dezir y notificar al que recibe la coſa fiada, ſi los ignora, porq̃ ſe guarde del daño que ſe podria ſeguir a el, o a otro. Si el deffecto no fuere dañoſo, ſi no que es alguna falta de la coſa empreſtada, en ſubſtancia, cãtidad, o calidad, como ſi el trigo no es ā la eſpecie que el otro penſa, q̃ es faltar en la ſubſtancia: o ſi no tiene tãtas hanegas, que es faltar en la cãtidad: o ſi eſta podrido y gaſtado, que es faltar en la calidad: entonces ha de aduertir al q̃ lo recibiere fiado de ſemejantes faltas, fiẽdo ellas occultas, para effecto de que ſepa aquel, qual aura de reſtituyr la coſa fiada, pues la ha de reſtituyr tal qual la recibio. La ſegunda es, de no reuocar el empreſtido antes ā̃l tiempo, por el q̃l fue hecho, ſi ſe hizo por tiẽpo determinado, ſi no fueſſe en caſo q̃ tuuieſſe muy gran neceſſidad *La 2. obli.*

dad

dad de la coſa empreſtada, y no pudieſſe auer ſocorro d̃ otra parte para remediarla. Para entender eſtas obligaciones, lea ſe lo que dexamos explicado arriba tratando de otras ſemejãtes obligaciones del que haze empreſtido cõmodato: porq̃ eſtas ſe han de entender de la miſma manera que aquellas. Siguen ſe las obligaciones del mutuatario, que ſon cinco. La primera es, de reſtituyr la coſa empreſtada a ſu tiẽpo: porque de otra manera los daños q̃ incurriere el q̃ empreſto, por auerle dilatado la dicha reſtitucio, y los gaſtos q̃ hiziere en cobrarla, aura tambiẽ de reſtituyr. Pregunta ſe aqui, ſi deuiẽdo el q̃ empreſto tanta cantidad al mutuatario, quãta fue la dela coſa empreſtada, podria retenerſela en paga de la dicha deuda? Y ſi es verdad lo q̃ diximos en ſemejante duda, tratando la ſegunda obligacion del cõmodatario, q̃ es la miſma que la del mutuatario, parece q̃ no lo podria hazer, pues alli concluymos

Las obligaciones del mutuatario.

La 1.

Duda.

no

no tener tal facultad el cõmodatario. Dezimos auer ſe de tener en eſta queſtiõ differente parecer del q̃ tuuimos en aquella, por requerirlo aſsi la diuerſa naturaleza deſte contracto. La reſolucion es, q̃ puede el mutuatario retenerſe la coſa empreſtada, en recompẽſa y paga de la deuda que el otro le deuia, ſiendo de ygual cãtidad: o ſi no fueren yguales, puede retenerſe tãta cantidad de la coſa empreſtada, quanta era la deuda: y eſto concurriendo quatro cõdiciones. La primera es, que ſea la deuda cierta y liquida, y no eſte debaxo de duda, o pleyto: porque d̃ otra manera no ſeria licito y conforme a razon tomar la paga cierta, dõde la deuda no lo es. La ſegunda, que la deuda y la coſa empreſtada ſean de vna miſma eſpecie y naturaleza, y de la miſma cãtidad y calidad: como ſi la deuda fueſſe de dineros, que la coſa empreſtada ſea tambien dinero: y ſi la deuda fueſſe de vino, o de azeyte, que la coſa empreſta

da

da ſea á la miſma eſpecie, calidad, y cá tidad. Por dõde ſi la deuda fueſſe de vi no, y la coſa empreſtada fueſſe aZeyte, o dinero, o miel, no me parece que podria entõces retenerſela, ſin peccado, en paga, o en prẽda de lo que le deuiá, por las raZones y cauſas que en la otra ſemejante queſtion allegamos. La tercera condicion es, que al tiempo de alçarſe con la coſa empreſtada, fueſſe ya cayda la paga, y llegado el tiempo en q̃ ſe auia de pagar: porq̃ entregarſe en las coſas del deudor, y pagarſe dellas antes de auer caydo la paga, ſeria haZerle notablemente agrauio. La quarta condicion es, q̃ no fueſſe obligado el mutuatario por algun pacto y cõcierto a pagar la deuda en otra coſa differente de lo que es la coſa empreſtada. Porque ſi la deuda fueſſe de vino, o de aZeyte, auiendo entreuenido pacto, q̃ el vino ſe pague en dineros, y el aZeyte en trigo, ſi la coſa empreſtada fueſſe vino o aZeyte, ni la deuda del vino ſe po-

dria pagar en vino, ni la de aZeyte en aZeyte, ſi no aq̃lla en dineros, y eſtotra en trigo. La raZon deſto es, porque por el pacto hecho de pagar el vino en dineros, aq̃l contracto ſeria de cõpra y vẽta: y por el pacto de pagar el aZeyte en trigo, ſe haria contracto á permuta: luego no ſeria licito pagar la deuda de vino en vino, ni la á aZeyte en aZeyte, porque ſeria mudar el contracto de vẽta y permuta en cõtracto de empreſtido mutuo, contra voluntad de la otra parte, lo qual es illicito y contra juſticia. Concurriẽdo pues eſtas quatro condiciones, digo, q̃ ſin peccado alguno podria retenerſe el mutuatario la coſa empreſtada en recompenſa y paga de ſu deuda. La raZon deſto es, porq̃ entõces el q̃ dio la coſa empreſtada, no es viſto empreſtar propriamẽte coſa q̃ ſea ſuya propria, ſi no reſtituyr la agena a ſu dueño: como ſi deuiera diez eſcudos vno a otro, empreſtandole los miſmos diez eſcudos, no ſeria propria men-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mẽte empreſtarlos, ſi no reſtituyrlos: y deuiẽdo dos hanegas de trigo a otro, empreſtandole otras dos de trigo, tal y tan bueno como aq̃l, mas ſeria pagar lo q̃ deue ageno, q̃ no empreſtar lo que

La 2. es ſuyo proprio. La ſegunda obligaciõ del mutuatario es, de reſtituyr la coſa empreſtada tal en eſpecie, qual fue la q̃ le fiaron: como, ſi le empreſtaron dineros, dineros ha de tornar: y ſi le fiaron trigo, a de boluer trigo: y ſi azeyte, azeyte. La razõ es, porq̃ en el vno y en el otro empreſtido d ſu primera y principal intẽcion ſe concede tan ſolamẽte el vſo de la coſa empreſtada, cõ obligacion de tornarla deſpues de auerſe della ſeruido, no otra ſi no ella miſma, de la manera que es poſsible reſtituyr la miſma. En el empreſtido cõmodato puede ſe reſtituyr la ſubſtãcia de la coſa empreſtada, deſpues de auerſe della ſeruido, no ſolamẽte la miſma en eſpecie, ſi no la miſma tambien en ſingular, y por eſſo tal ſe ha de reſtituyr. Pero en

en el empreſtido mutuo, deſpues de auerſe della ſeruido en aquel vſo, para el qual ſe empreſto, no es poſsible reſtituyrſe ella miſma en ſingular, ſi no en eſpecie tan ſolamente, y por eſſo la miſma en eſpecie ſe deue reſtituyr. Cõtra lo dicho parece hazer lo que algunas vezes acontece: que es, empreſtar vno azeyte que vale diez eſcudos, para que le bueluã vino, o trigo en el miſmo valor de diez eſcudos. O empreſtar diez eſcudos, para q̃ ſe los bueluan en trigo a la cogida, o en jornales al tiempo de cauar, o de ſegar, a dõde la coſa empreſtada no ſe reſtituye en ſu miſma eſpecie. Tambien empreſta vno diez eſcudos en oro, y al tiempo de reſtituyrlos ſe los tornan en reales de plata, o en dineros de cobre, y eſto ſin incurrir culpa alguna: luego no queda el mutuatario obligado a reſtituyr la coſa empreſtada en la miſma eſpecie, pues ducados en oro, y ducados en plata, o en cobre, no ſon de vna miſma eſpecie. A la

Obiectiõ.

l pri-

primera obiectiõ dezimos, que empreſtar azeyte, para que le bueluan vino, o trigo, no es contracto de mutuo realmente, aunque le dan el nombre de empreſtar, ſi no contracto ð permutaciõ, por el qual ſe permuta azeyte por vino, o trigo. Porque, como trataremos adelante mas largamente, los contractos no ſe han de conocer q̃les ſean por el nõbre que el vulgo les da, ſi no por la naturaleza que tienen: y por eſſo es coſa importãtiſsima para los que han de juzgar y hazer anatomia de vn cõtracto, ſaber muy bien en q̃ conſiſta la naturaleza de cada vno dellos. Y porq̃ empreſtar azeyte, para que ſe lo torne en vino o trigo, aunque el nombre ſea de empreſtido, los hechos ſon ð permuta, por la qual vn cuerpo ſe cãbia por otro, agora ſea de la miſma, agora ð diferente eſpecie, por eſſo aquel contracto no es de empreſtido mutuo, ſi no de permutacion. Verdad es, q̃ por la parte que da primero el azeyte, y aguarda

da tiempo para que le dẽ en cambio el vino o el trigo, con el qual hizo la permuta, entreuiene mutuo tacito y ſecreto: en el qual empreſtido ſecreto y tacito no es meneſter q̃ ſe torne la coſa empreſtada en la miſma eſpecie, ſi no ſolo en el mutuo expreſſo. Y aſsi quando dezimos ſer obligado el mntuatario a reſtituyr la coſa empreſtada en la miſma eſpecie, ſe ha de entẽder del mutuo expreſſo, y no del tacito y ſecreto. Aſsi meſmo empreſtar diez eſcudos para q̃ ſe los bueluan en trigo no es contracto de empreſtido, ſi no de compra, y venta con dineros adelantados: y empreſtarlos para que ſe los bueluan en jornales, no es contracto de empreſtido, ſi no ð alquiler cõ dineros adelantados: en los quales contractos tãbien ſe meꝛcla el mutuo tacito por la parte que ſe dan primero los dineros antes ð entregar la coſa vendida, o alquilada. Lea ſe Sylueſtro, vſura 1. q. 8. y 16. a donde apprueua eſtos cõtractos, aunq̃ por otra

razon. Deſta materia trataremos mas largamente en el c.24. reſpondiẽdo al primer argumento, contra la ſexta cõcluſion. Para reſpõder a la ſegunda objection, y para la claridad de toda eſta doctrina importa mucho ſaber en que conſiſte la eſpecie del dinero. Tres coſas ſe ſuelen conſiderar en las coſas empreſtadas por el empreſtido mutuo, la eſpecie, la cantidad, y el valor dellas. Arriba tratamos, que las coſas empreſtadas en general pueden ſer tres, porque o conſiſtẽ en numero, como los dineros: o en peſo, como el pan, y las carnes: o en medida, como los granos, y el vino, y las otras coſas liquidas. Dezimos pues, q̃ en la moneda eſtas tres coſas, eſpecie, cãtidad, y valor, no ſon differentes: porque el dinero conſiſte en numero, y en el numero no ay differẽcia entre eſtas tres coſas, como vemos en el numero ternario, cuya eſpecie, cantidad, y valor conſiſte en tener tres vnidades: y en el quaternario, cuya eſpecie,

En q̃ conſiſte la eſpecie, cantidad y valor del dinero.

pecie, cantidad, y valor conſiſte en tener quatro vnidades: y aſsi miſmo đ todos los otros numeros. Aſsi q̃ en la moneda, en la qual ay metal y numero, no ſe toma ſu eſpecie del metal, ſi no de ſolo el numero: porq̃ el metal es ſu materia, y el numero ſu forma, y la eſpecie de las coſas no ſe toma đ ſu materia, ſi no de ſu forma, como vemos en las coſas naturales y artificiales. A ſe el dinero cõ las otras coſas, como la vara v.g. con el paño: porq̃ aſsi como medimos la cantidad del paño con la vara, aſsi tambien medimos el valor de las otras coſas con el dinero. La eſpecie de la vara, en quanto es vn genero de medida, no conſiſte en la materia de q̃ eſta hecha, pues de la miſma eſpecie ſeria la q̃ es de hierro, con la q̃ fueſſe đ madera, o cobre. Luego aſsi miſmo la eſpecie đl dinero no es el metal, ſi no el numero: como la eſpecie del ducado, no es el oro, o la plata, o el cobre, ſi no el numero đ tantos reales, agora ſean aq̃llos de

oro, o de plata, o d cobre: y la eſpecie dl real es el numero d veynte y tantos dineros. Lea ſe el Maeſtro Soto en el li. 3. de Iuſt. & Iu. q. 5. a. 4. De a qui ſe ſigue, q̃ vn ducado en oro, y otro en plata, y otro en cobre, ſon d vna miſma eſpecie, d vna miſma cantidad, d vn miſmo valor, puesto caſo q̃ ſean de differente metal. Aunque eſto ſea aſsi en la moneda, en las otras coſas q̃ conſiſten en peſo y medida, ſon muy differẽtes la eſpecie, cantidad, y valor, y nacẽ de differẽtes cauſas. La eſpecie ſe toma de la forma: la cantidad, del peſo y medida: y el valor, de la eſtimacion con q̃ ſon d los hõbres mas o menos eſtimadas, por razõ de ſer ſu calidad mas o menos buena y prouechoſa: cõmo parece en el pan, cuya eſpecie ſe toma de ſu forma, la cantidad del peſo q̃ tiene, el valor de la eſtima cõ q̃ es mas o menos eſtimado. Que eſtas tres coſas ſeã differẽtes eſta muy claro, porque la vna dllas ſe puede variar, ſin que las otras ſe variẽ, ni hagan mu-

Eſpecie, cãtidad y valor de las otras coſas q̃ no ſon dinero

mudãça alguna. Tomemos dos panes de vna miſma eſpecie: el vno puede ſer mayor en cantidad y peſo mas que el otro: y pueden ſer differentes en valor en differentes lugares, o en differentes tiempos. Aſsi meſmo dos vinos de vna miſma eſpecie: ſon differentes en cantidad, y en precio y valor. Tãbien dos cantaros de vino en la cantidad no ſon differẽtes, y puedẽ lo ſer en la eſpecie, por ſer el vno tinto, y el otro blanco: y en el valor, valiẽdo mas el vno que no el otro. Lo miſmo dezimos de dos cahizes de trigo, los quales ſon en cãtidad yguales, y lo puedẽ ſer en eſpecie, y en y en valor puedẽ ſer differẽtes: y al reues, puedẽ tener vn miſmo valor y precio, ſiendo differentes en eſpecie, y aun en cãtidad, ſi el vn cahiz fueſſe mayor que el otro, como en effecto el cahiz d Tortoſa, en el Reyno de Cathaluña, es muy mayor q̃ no el d Barcelona y Valencia. De lo dicho ſe ſigne, q̃ ſi vno tomo fiados diez ducados en oro, boluiẽ

do otros tantos en plata, o en dineros, cumple de rigor con ſu obligaciõ, y ſatisfaze con la juſticia deſte contracto, pues reſtituye la coſa empreſtada en ſu miſma eſpecie. Dixe, de rigor, porq̃ de equidad otra coſa ſe deuia hazer, ſi el q̃ empreſto los diez ducados en oro, ſintieſſe peſadumbre đ q̃ ſe los boluieſſen en dineros, o en reales. Pero ſi quando ſe hizo el empreſtido al principio, ſe puſo pacto q̃ ſe los boluieſſen, no ſolamente en el miſmo valor, ſi no tambien en el miſmo metal, obligado quedaria el mutuatario a hazerlo aſsi: y no cumpliria con ſu obligacion haziẽdo lo contrario, como abaxo ſe declara. Sigue ſe la tercera obligacion de boluer la coſa empreſtada en la miſma cantidad q̃ ſe la empreſtaron: como ſi vno recibio vn cantaro de vino, o vn cahiz de trigo empreſtado, otro tanto y no menos ha de reſtituyr. De aqui ſe ſigue, q̃ aquellas coſas que conſiſten en peſo y medida, ſe deuen reſtituyr en el miſmo

La 3. obli.

miſmo peſo y medida q̃ ſe empreſtaro̅, y no en menor, ni mayor: porq̃ la cantidad deſtas conſiſte (como agora diximos) en ſu peſo y medida. Pero ſi acontecieſſe q̃ el peſo, o la medida ſe variaſe al tiempo đ reſtituyr la coſa empreſtada, como ſi la libra q̃ antes tenia doze onças, tuuieſſe deſpues đziſeys: y la arroua q̃ antes tenia treynta libras, tuuieſſe deſpues treynta y ſeys: o ſi el cahiz del trigo q̃ antes tenia doze hanegas, tuuieſſe deſpues diez, por decreto de la Republica: no ſe auia đ reſtituyr la coſa empreſtada al peſo y medida q̃ agora ſe vſa, ſi no al peſo y medida q̃ tenia quando ſe empreſto: porq̃ de otra manera no ſe reſtituyria en ygual cantidad, ſi no en mayor, o menor. Lo miſmo ſe ha de dezir đ las coſas q̃ conſiſtẽ en numero, como es la moneda: en la qual, porq̃ ſu cantidad es la miſma que el numero y valor q̃ tiene, por eſſo ſe deue reſtituyr en el miſmo numero y valor q̃ antes tenia quando ſe empre-

Corollario ſto. De lo qual ſe ſigue, q̃ ſi quãdo el du cado ſe empreſto valia onze reales, y deſpues al tiempo de la reſtitució, por decreto del Rey, valieſſe diez, o doze reales, vno menos, o vno mas, q̃ ſe ha d̃ reſtituyr conforme al valor que tenia quando ſe hizo el empreſtido, y no cõ forme al q̃ agora tiene quando ſe ha de reſtituyr: porq̃ de otra ſuerte no ſe haria la reſtitucion en ygual cantidad. Y no es meneſter, q̃ en caſo que ſe temieſſe el baxar del precio y valor de la mo neda entreuẽga pacto, para obligar al mutuatario a q̃ la reſtituya en la miſma cantidad qne ſe le empreſtio, como dixo Syluestro, vſura 1. q. 15. porq̃ ſin en treuenir pacto queda a ello obligado.

Objectiõ. Contra eſto haze, q̃ en los otros empre ſtidos de coſas q̃ conſiſten en peſo y me dida, deue muchas vezes reſtituyrſe la coſa empreſtada, aunq̃ tenga mayor o menor valor q̃ tenia quando ſe empre ſto: luego tambien ſe hara lo miſmo en las coſas q̃ conſiſten en numero, empre

ſtadas,

ſtadas, q̃ ſe auran d̃ reſtituyr en mayor o menor valor, en caſo q̃ ſe huuieſſe a quel augmẽtado o diſminuydo al tiẽ po de la reſtitucion. Claro eſta, q̃ ſi me empreſtaron vn cahiz d̃ trigo quando valia quarenta reales, y deſpues al tiẽ po de la reſtitucion vale ſeſenta, q̃ le tẽ go de reſtituyr en aq̃l miſmo valor y precio de ſeſenta. Pues porq̃, valiendo mas o menos el ducado al tiempo de re ſtituyrle, que valia quando ſe empre ſto, no quedara obligado el mutuata rio a boluerle cõforme al valor q̃ ago ra tiene quando ſe reſtituye? De lo q̃ arriba diximos eſta clara la reſpueſta: porq̃ en las coſas q̃ conſiſten en peſo y medida, la cantidad es differente de ſu valor, y por eſſo puedẽ ſer yguales en cantidad, y reſtituyrſe en aq̃lla ygual dad, ſin ſer yguales en valor y precio. Pero en la moneda no ſe diſtingue la cantidad del valor, y por eſſo ſiẽdo y guales en cantidad, lo han de ſer tam bien en valor: y no pueden reſtituyrſe

ygua-

yguales en cantidad, q̃ no ſean tambiõ yguales es valor. Que ſea la cauſa por q̃ la coſa empreſtada ſe aya d̃ reſtituyr yguál en cantidad y no en valor, abaxo ſe tratara, deſpues de la quarta obligacion. Dos difficultades ſe nos offrecen aqui, las quales por ſu orden explicaremos. *Duda 1.* La primera es, ſi la coſa empreſtada, como ſeria vn cahiz d̃ trigo, vna arroua de aZeyte, o vn cantaro de vino, ſe huuieſſe de reſtituyr en dineros, por no poderſe reſtituyr de otra ſuerte, a que precio ſe auia d̃ reſtituyr? al q̃ valia entonces quãdo ſe empreſto, o al q̃ vale agora quando ſe reſtituye? A eſto facilmente ſe reſpõde, q̃ ſe ha de reſtituyr al precio q̃ vale al tiempo de la reſtitucion, y no al q̃ valia quãdo ſe empreſto. La razõ deſto es, q̃ el mutuatario era obligado a reſtituyr la coſa empreſtada en la miſma eſpecie, y en yguál cantidad, con la q̃ tenia quãdo ſe empreſto: pues ſi deſta manera ſe la reſtituyera, claro eſta q̃ valiera al precio

q̃ agora valen las otras coſas de la miſma eſpecie y cantidad, y no menos: luego reſtituyendola en dineros, ſe ha de dar tanto precio, quanto agora vale al tiempo de la reſtitucion. De ſuerte, q̃ pues el precio ſuccede en lugar d̃ la coſa que ſe auia de reſtituyr, el ha de ſer equiuálente a ella, para que ſi el que la empreſto quiſieſſe cõprar la miſma coſa, y tenerla en la miſma eſpecie y cantidad que de derecho ſe le hauia de reſtituyr, tenga ſufficiẽte precio con que cõprarla. La ſegũda difficultad es, ſi em *Duda 2.* preſta vno diez eſcudos a razõ de diez reales cada eſcudo, y d̃ſpues por decreto real ſube el valor de aquel a onze o doze reales, entõces ſi quedara obligado el mutuatario en algun caſo a reſtituyr los dichos eſculos al miſmo valor d̃ onze o doze reales. Otra difficultad ſemejante a eſta ſe tratara en el c. 27. la qual ſe vea. Eſta queſtion trata Syluеſtro, yſura. 1. q. 14. y el maeſtro Soto en el li. 6. d̃ Iuſt. & Iu. q. 1. a. 2. y. q. 12. a. 1. Tra

ta la tambiē Nauarro en ſu Manual.c. 17.n.283. I. y mas largamēte en el comēta-rio de cambios.n.48.49.50.&c. Sylueſtro va algo obſcuro, y aſsi no han citado ſu opinion en eſte caſo tan fielmēte como ſe deue. Es pues ſu opiniō, que en caſo que tenia intencion el que empreſto de guardar ſu dinero haſta el tiēpo que el valor de aquel ſe augmētaſſe, podria recebir tanta moneda quanta empreſto, aun q̄ el valor de aquella ſe huuieſſe entonces creſcido y augmētado: eſta es la opinion que aprueua Sylueſtro. El doctor Nauarro concuerda en parte cō Sylueſtro, porq̄ aprueua eſte caſo que el pone, y añade otros dos. El vno de los quales es, quando el que empreſta haze pacto que le bueluā ſu moneda en el miſmo metal y forma que el la empreſta agora valga ella mas, agora valga menos, al tiempo del reſtituyrla. El otro es, quando ſin tener intencion de guardar la moneda para el tiempo que mas valieſſe, y ſin hazer el dicho

dicho pacto empreſta ſenzillamēte ſus dineros, y deſpues de hauerlos recebido el otro, ſe augmenta el valor de aq̄llos, antes que los gaſtaſſe: d̄ ſuerte que los gaſto deſpues de ſer augmētado, ſu valor. Entonces dize que ſe han de reſtituyr ſegun el valor deſpues augmentado, y no ſegun el q̄ tenia quādo ſe empreſtaron: aun que eſte poſtrer caſo tā bien le ſeñalo Sylueſtro, vſura 1.q.15. El Maeſtro Soto reſponde a eſta queſtiō, q̄ no ſe ha de reſtituyr el dinero cōforme al precio y valor q̄ agora tiene deſpues de augmētado, ſi no conforme al q̄ tenia quando ſe empreſto, ſin hazer excepcion alguna. A eſta difficultad ſatisfaremos con cinco concluſiones. La primera es, quādo el q̄ empreſta ducados en oro, o reales en plata, los empreſta con pacto y cōdicion q̄ ſe los tornē en el miſmo metal, ſi entonces ſubieſſe el valor del ducado a doze reales, o a treze, y el valor del real a 24. dineros al tiempo de la reſtitucion, podria re-

Concluſiō primera.

ce-

cebir la dicha moneda ſegun aquel va
lor. Aqui ſe deue notar, que no ſeria co
ſa illicita empreſtar con ſemejante pa
cto: porq̃ como la moneda en oro o en
plata tenga alguna cõmodidad mas q̃
otra hecha de cobre, por razon dl me
tal, derecho tenia vno q̃ empreſtaſſe
dineros en oro, o en plata, de hazer pa
cto q̃ ſe los boluieſſen en el miſmo me-
tal, por no perder aq̃lla commodidad:
pues por hazer buena obra al otro em
preſtandole, no tiene obligacion el de
perder aquella cõmodidad. Vltra de-
ſto, la naturaleza deſte contracto y dl
paſſado, requiere y permitte q̃ ſe buel
ua la coſa empreſtada a ſu dueño ella
miſma quãto fuere poſsible. Y por eſſo
todas aquellas cõdiciones poſsibles q̃
hazen al caſo, para q̃ la coſa q̃ ſe reſtitu
ye ſea mas vna, y mas ſemejante con la
coſa empreſtada, ſon licitas: q̃l es eſta,
que ſe reſtituya el dinero empreſtado
en el miſmo metal q̃ ſe empreſto. Pero
empreſtando la moneda en otro metal

que

que oro o plata, no ſeria entõces licito
poner pacto, q̃ la reſtituyeſſen en oro,
o en plata, por q̃ de aquella manera ſe
reſtituyria mas de lo que ſe empreſto,
y ſeria vſura: y por eſſo dezimos en
eſta concluſion, que el empreſtido de
los ducados ha d̃ ſer hecho en oro, o en
plata. Prouamos agora la concluſion:
Eſte que empreſto dineros en oro, o en
plata cõ pacto que ſe los reſtituyeſſen
en el miſmo metal, pude cobrarlos lici
tamente en el miſmo metal, y tiene de-
recho para ello: el ducado en oro o en
plata, puesto caſo que ya entõces le hu
bieſſen ſubido d̃ precio, vale doze rea-
les. v. g. y el real veynte y quatro dine
ros: luego licitamẽte los puede cobrar
en aq̃l miſmo valor y precio. Aſsi meſ-
mo no pudiendoſelos reſtituyr en aq̃l
metal de oro, o plata, tiene derecho pa
ra que ſi ſe los paga en otro metal, ſea a
razon de doze reales el ducado, y de
veynte y quatro dineros el real, que ſe
ria entonces el precio equiualente de

m aquella

Objectiõ. aquella moneda. Y ſi contra eſto ſe allegaſſe, que entonces ſeria mayor la cantidad de la coſa reſtituyda, q̃ no la cantidad de la coſa empreſtada, dezimos lo vno ſer eſto verdad: pero por accidẽte, y no porque de ſuyo ſe pueda hazer. Digo por accidente, por quanto tiene eſta obligacion el mutuario, por razon dl metal en q̃ recibio la coſa empreſtada, y no por virtud del empreſtido, al qual fue coſa accidental hazerſe en el dicho metal. Digo lo ſegundo, q̃ los ducados empreſtados en oro v. g. aunq̃ actual y formalmente eran dl menor cantidad quando ſe empreſtaron, de lo que ſon agora al tiempo de la reſtitucion, pero virtualmente, o ſegun equiualencia, no lo eran, de la manera q̃ la ſimiente de vn arbol es tan grande como el miſmo arbol virtualmẽte: como dixo S. T. hablando de la gracia, la qual es ſimiente de la gloria: y por eſſo el merito q̃ con ella ſe alcança y gana, ſe dize ſer ygual cõ la gloria 1. 2. q. 114. a. 3. ad 3.

a. 3. ad 3. Pero diez reales en dineros, ni actualmente, ni virtualmente, o ſegun equiualencia, valen tanto como los doze: y por eſſo ſi ſe empreſtaran los ducados en dineros a razon de diez reales el ducado, nũca ſe pudiera hazer licitamente, q̃ augmentado el valor del ducado haſta doze reales, ſe reſtituyeran en eſte miſmo valor. Pero auiendo ſe empreſtado en oro, en el qual metal virtualmẽte valian los doze reales, ſe deurian entonces reſtituyr ſegun aq̃l valor, y no ſegun otro menor. La ſegũ da concluſion es, q̃ no entreuiniẽdo pacto alguno de reſtituyr la moneda en el miſmo metal, no queda obligado el mutuatario a reſtituyr los ducados a razon de doze reales, los quales agora valen, ſi no a razon de diez, los quales valian entonces quando ſe empreſtaron. La razon deſto (como tratamos arriba) es, porq̃ la eſpecie y cantidad del dinero, no es el metal, ſi no el numero: y por virtud deſte contracto, ſi no ay

Conclu. 2.

otro pacto, no es a mas obligado el mutuatario, de reſtituyr la coſa empreſtada en la miſma cantidad y eſpecie. La
Conclu. 3. tercera concluſion es, q̃ el que auia de guardar el dinero haſta el tiempo, en el qual ſe eſperaua que ſu valor auia d̃ ſer augmentado, podra recebir la moneda empreſtada quãdo ſe la reſtituyo ren, ſegun el valor augmẽtado, ſi aquel huuieſſe creſcido: y eſto no por virtud y leyes deſte cõtracto, ſi no por razon de la ganancia que ceſſaria al q̃ empre-
Conclu. 4. ſto, por hauer empreſtado. La quarta cõcluſion es, que quãdo al tiẽpo de hazer el empreſtido ſe ignora ſi el ducado ſe augmentara, o ſe abaxara de precio, de tal ſuerte q̃ ygualmente ſe ignore lo vno, y lo otro, bien puede el que empreſto recebir al tiẽpo de la reſtitucion el ducado, al precio que entonces valiere deſpues de augmentado, ſi aſsi fue hecho pacto y concierto entre los contrayentes. Digo que ygualmẽte ſe ygnore lo vno, y lo otro, o ſe dude y-

gual-

gualmente: porque a ſaber de cierto el q̃ empreſta, o a tener dello prouabilidad, que ſe hauia de augmẽtar: y a ſaber el que toma empreſtado de cierto, o pronablemẽte, que ſe hauia de diſminuyr, no ſe podria licitamente hazer tal pacto. La cauſa deſto es, porque eſte pacto y concierto, como muy bien dize Nauarro, haze contracto de ſuertes o de ventura, qual es el de las apueſtas: y en eſte contracto para que ſea licito, ambos los contrayẽtes ſe han de offrecer a ygual vẽtura de ganar, o de perder: lo qual no ſeria aſsi, en caſo que el vno ſupieſte q̃ ſe hauia de augmentar, y el otro, q̃ ſe hauia d̃ diſminuyr. Agora queda clara la concluſion: porq̃ entonces con el contracto del mutuo ſe mezclaria por cauſa del pacto añadido otro cõtracto de ſuertes licito, por razõ del qual ſe hauria de reſtituyr la moneda empreſtada agmẽtada de precio: pero el tal augmento no ſe recebiria por virtud dl empreſtido, ſi no por

virtud del otro contracto, de ſuertes, o de ventura. *Conclu. 5.* La quinta concluſion es, q̃ en el tercer caſo que pone Nauarro, es a ſaber, quando antes de gaſtar la moneda empreſtada ſe augmentaſſe el valor de aquella, no es obligado el mutuatario a reſtituyrla al precio q̃ vale deſpues de augmentada, ſi no al que tenia quando ſe empteſto. La razon es, porq̃ el dinero empreſtado ya q̃da ſo el dominio ā quiē le recibio: y porq̃ el daño o prouecho, q̃ en vna coſa ſuccede es a cuēta del dueño della, por eſſo el augmēto āl dinero empreſtado no ha ā ſer a prouecho y cuēta ā quiē lo empreſto ſi no de quiē lo recibio empreſtado: como tābiē el daño q̃ acōteciera abaxandoſe ſu valor, o hurtādole, o perdiēdoſe, no fuera a cuēta ā quiē lo empreſto ſi no ā quiē ya lo tenia empreſtado. En todos los contractos, por los quales ſe transfiere el dominio, es lo miſmo: como quando ſe vende vn cauallo, ſi deſpues de hecha la compra aquel crecieſ

ſeo

ſe o diſminuyeſſe ā precio, todo hauia de ſer a prouecho o daño del comprador: y el hauia de pagar el precio que prometio por el dicho cauallo, agora fueſſe mas, agora fueſſe menos, que lo q̃ deſpues de vēdido y comprado valio, eſtādo ya en ſu poder y dominio. Eſto baſte de la ſegunda queſtion. La quarta obligacion del mutuatario es, de reſtituyr la coſa empreſtada tal y tā buena en calidad, qual era la que ſe empreſto. La razon deſta obligacion, y de las paſſadas es la meſma: porq̃ (como muchas vezes hauemos dicho) la naturaleza deſte cōtracto requiere, que ſe reſtituya la coſa empreſtada ella miſma, tanto quanto fuere poſsible: luego deueſe reſtituyr en la miſma eſpecie, y en la miſma cantidad, y en la miſma calidad y bondad, pues todo eſto es poſsible: de ſuerte q̃ ſe reſtituya tal en eſpecie, cantidad, y calidad, qual ſe empreſto. De reſtituyrla ella miſma en numero queda tan ſolamente libre el mutua *Oblig. 4.*

tario, por no poderſe reſtituyr d̄ aq̄lla manera. De aqui ſe infiere quanto ſea contra la naturaleza deſte cõtracto lo que muchos hazen en grande perjuyzio de ſu conſciẽcia: los quales empreſtan el trigo podrido o gaſtado, y el vino agro, y el azeyte rancio, y quieren q̄ el mutuatario quede obligado a reſtituyr buẽ trigo, y el vino dulce, y el azeyte freſco y no rancioſo, ſin rehazer lo que eſtas coſas valen mas por reſtituyrſe ſanas, y buenas, y no gaſtadas. Ninguna deſtas coſas ſe puede hazer licitamẽte, ſin incurrir peccado de vſura. Vna difficultad ſe nos offreſce en eſte lugar digna de ſer ſabida, y es, porq̄ reſtituyendoſe la coſa empreſtada en la miſma eſpecie, cantidad, y calidad q̄ ſe empreſto, no ay obligacion de reſtituyrla en el miſmo valor y precio. Para explicar eſta difficultad ſe ha de notar primero, q̄ el valor y precio de las coſas nace de la calidad de aquellas: de ſuerte q̄ quanto fuerẽ las calidades de vna

Corol.

Duda.

El valor de las coſas de dõde nace.

vna coſa mas vtiles y prouechoſas para el vſo humano, tanto aq̄lla ſera mas eſtimada, y de mayor valor y precio. Aſsi vemos que vn cauallo puede ſer d̄ mayor precio q̄ vn eſclauo, por ſer aq̄l mas vtil en algunas coſas para el ſeruicio humano, que no eſte. Note ſe lo ſegundo, q̄ aunque el valor d̄ las coſas ſe toma d̄ ſus calidades, pero no es lo miſmo el valor de aq̄llas q̄ ſu calidad. Eſto es manifieſto, porque ſin variarſe la dicha calidad, ſe varia el precio: como vemos q̄ vn miſmo libro para vno es d̄ mucho valor y precio, para otro d̄ poco, y para otro de ninguno, ſiendo aq̄l ſiempre de vna miſma calidad. Lo miſmo es de vna eſpada, y de vn cauallo, y de todas las otras coſas. De ſuerte q̄ el precio cõſiſte en opiniõ humana, por q̄ es la eſtima y aprecio cõ q̄ cada vno eſtima y aprecia las coſas, conforme a como le ſon mas o menos vtiles para ſu ſeruicio. Aſsi, q̄ ſi bien lo queremos mirar, la calidad es intrinſeca a la coſa

El valor de la coſa no es lo miſmo q̄ ſu calidad.

El precio y valor de las coſas ẽ q̄ conſiſta

y

y el precio le es extrinseco el qual depẽde de la eſtimacion y parecer humano, y en el ſe ſuſtẽta, y ſegun el ſe varia. De lo dicho depẽde la explicacion de la queſtion propueſta. Dezimos pues, q̃ la naturaleza del empreſtido mutuo requiere q̃ ſe buelua la coſa empreſtada cõ las miſmas calidades intrinſecas que tenia la que ſe empreſto: pero no con las miſmas calidades extrinſecas: y por eſſo no ay obligacion á reſtituyrſe en el miſmo precio y valor, pues eſte es coſa extrinſeca a la coſa empreſtada. Coſa cierta es auerſe de reſtituir la coſa empreſtada ella miſma, q̃nto fuere poſsible ſer vna miſma: y por q̃ para la vnidad de las coſas no hazẽ al caſo las calidades extrinſecas q̃ dependen de la opinion y parecer humano, ſi no las intrinſecas, por eſſo no es neceſſario q̃ la coſa empreſtada ſe buelua en el miſmo precio. Que para la vnidad de la coſa no hagan al caſo las calidades extrinſecas, ſi no ſolas las intrinſecas,

ſecas, prueua ſe, porq̃ ſin mudarſe en coſa alguna la ſubſtancia, ni en numero, ni en cantidad, ni en calidad ſe puede mudar la opinion y parecer humano: de ſuerte, q̃ ſin dexar de ſer vna miſma en todo y por todo, puede auer variedad y mudança en las calidades extrinſecas, q̃ conſiſtẽ en la opinion humana, y della depẽden. Pero ſi la coſa ſe variaſſe, o ſe mudaſſe quãto a la ſubſtancia, o quanto a la cãtidad, o quãto a la calidad, por ſer eſtas coſas intrinſecas, no ſeria en todo y por todo vna miſma coſa: como dixo Porphyrio, y dizen los Dialecticos, q̃ la differencia accidental, haze otro: y de vn hõbre q̃ antes era blanco, y deſpues ſe torna negro: o antes era chico, y deſpues ſe haze grande: o primero era ruyn en coſtumbres, y deſpues ſe mejora haziẽdo ſe virtuoſo, dezimos que es otro, y no el miſmo q̃ antes era. Eſta doctrina ſeñalo Syluеſtro, vſura 1. q. 14. donde dize, q̃ la coſa empreſtada quando ſe reſtitu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſtituyr ha de ſer de la miſma bondad y calidad intrinſeca. Sola vna obiection ſe offrece contra eſta doctrina, y es, q̃ por la miſma razon no ſe auria de reſtituyr el dinero empreſtado en el miſmo valor y precio, pues tener tal valor parece ſerle coſa extrinſeca, y depẽder del parecer y opinion humãna: y con todo eſto dexamos dicho arriba, q̃ ſe deue reſtituyr en el miſmo valor y precio q̃ ſe empreſto. Eſta objection ſeñala el Doctor Nauarro en el comentario ā cambios. n. 49. donde dize, que quando la moneda ſe augmẽta de precio, lo q̃ en ella ſe muda es extrinſeco y accidẽtal: y parece ſer ello aſsi, pues vemos q̃ en facultad del Rey eſta variar, y mudar ſu valor y precio, quando le pareciere. Dezimos a eſto, q̃ el valor del dinero es ſu cãtidad, pues no tiene otra, y por eſſo es intrinſeca a ſu naturaleza, por la parte q̃ es medida de las coſas. De ſuerte, q̃ hecho el ducado, y ſeñalado por el Rey ſu valor, q̃ ſea v. g. de

Objectiõ.

dozе reales, eſte numero ā dozе reales es entonces de eſſencia del ducado, y tan intrinſeco a ſu naturaleza, como al hombre ſer racional. Y ſi haze difficultad ver q̃ aquel valor depende ā la impoſicion y voluntad humana, como el precio de las otras coſas, no ay para que reparar en eſto: porq̃ aſsi el dinero como todos los nombres de medidas y peſos, como es la vara, el arroua, la libra, y todos los demas, ſon coſas artificiales, y por eſſo depẽden del ingenio humano, como todas las otras coſas artificiales, pero no por eſſo dexan de tener ſus propriedades intrinſecas, ā ſpues ā ſer vna vez inſtituydas y hechas. Que la vara tẽga tres o quatro palmos depende del parecer humano: porque como agora tiene quatro, pudieron hazer que tuuiera tres o cinco: y como el palmo tiene tanta cantidad, pudieran ordenar q̃ tuuiera mas o menos: pero no por eſſo dexa de ſer coſa intrinſeca a la vara, tener quatro palmos: y al palmo,

mo, tener tanta cãtidad: y a la arroba, tener treynta libras: y a la libra, tener doze onças. De la miſma manera es coſa intrinſeca al real tener veinte y quatro dineros: y al ducado tener onze reales: y aſsi de las demas monedas. De ſuerte, que aſsi como ſi la Republica añadieſſe a la vara vn palmo, deſpues d̃ añadido ſeria coſa intrinſeca a la vara tener cãtidad d̃ cinco palmos: aſsi augmentando el Rey el valor del ducado haſta doze reales, le ſeria entonces coſa intrinſeca valer doze reales. Y eſto es lo que arriba diximos que la eſpecie de la moneda conſiſte en cierto numero: y pues la eſpecie le es coſa intrinſeca, tambie lo ſera el dicho numero. Pero no ſe puede inferir deſto q̃ tambien el precio y valor de las otras coſas ſea intrinſico, aunq̃ dependa del parecer humano, porque de otra manera muy differente depende eſte, q̃ no el valor del dinero, y el numero de las medidas y peſos. El precio de las coſas de tal manera

nera depẽde de la opinion humana, q̃ en ſola ella eſta, y no en la coſa apreciada: y por eſſo, ſin variarſe ella coſa alguna, el ſe varia y muda: como diximos del libro, que ſin variarſe el en coſa alguna, puede ſu precio y valor variarſe, ſegun q̃ la opinion y eſtima, con que de diuerſas perſonas es eſtimado, fuere varia y diuerſa. Pero el valor d̃l dinero, y el numero de todas las medidas y peſos depende del parecer humano, quanto a ſu inſtitucion: pero realmente eſta en la miſma coſa, q̃ es el dinero, o medida y peſo, como auemos dicho. Verdad es q̃ la calidad de dõde toman las perſonas cauſa para apreciar, y aualiar las coſas, eſſa intrinſeca es a la coſa apreciada, y en ella eſta: y por eſſo diximos en eſta quarta obligaciõ que ſe ha de reſtituyr la coſa empreſtada en la miſma calidad: pero la eſtima y precio no eſta ſi no en el juyzio y parecer humano. A la auctoridad d̃l Doctor Nauarro, dezimos q̃ ſe engaño:

por

porq̃ ſi el dinero ſe conſidera en quanto es vn pedaço de oro, o plata, o cobre o qualquiera otro metal, coſa le es accidental que valga onze, o doze, o treze reales, o tantos dineros. Pero ſi ſe conſidera en quanto es dinero y moneda, el ducado en quanto ducado, y el real en quanto real, de eſſencia y d̃ intrinſeca razon dellos es, q̃ el ducado valga tantos reales, y el real tantos dineros: bien aſsi como la vara ſi ſe cõſidera por parte de ſu materia, en quanto es vn pedaço de palo, o de hierro, accidental y extrinſeca coſa le es tener quatro palmos: pero conſiderãdola en quanto es vara de medir, coſa intrinſeca y eſſencial le es tener quatro palmos. Y eſto baſte deſta queſtion. Sigue ſe la quinta y vltima obligacion del mutuatario, q̃ es, de reſtituyr la coſa empreſtada, como quiera q̃ ella perezca, o por ſu culpa, o ſin ella. La razon deſto es, porq̃ el queda con el dominio y ſeñorio de la coſa empreſtada, conſiderãdola en ſingular

Obliga. 5.

gular, por la qual cauſa para el ſe pierde, y no para el que la empreſto, pues qualquiera coſa ſe pierde, o ſe gana para ſu dueño, cuya es. Aſsi miſmo ſi la coſa que ſe reſtituye en recompenſa de la que ſe preſto no fueſſe tal, y tan buena en calidad, ni tan ygual en cãtidad como aquella, todo lo que es menos, y todo lo q̃ le falta para emparejar y llegar a la cantidad y calidad o bõdad de la otra, queda obligado a reſtituyr, para cumplir con la obligacion q̃ tiene d̃ tornar la coſa fiada, ella miſma en eſpecie, cantidad, y calidad. Y con eſto acabamos la materia del empreſtido mutuo, y damos fin a todos los contractos, en los quales ſe concede alguna coſa graciosamente y ſin interes alguno.

(ã)(ã)

(ã)

Del contracto

de compra y venta, Cap. 7.

Asta agora auemos tratado de los cõtractos gratuytos: queda tratar de los cõtractos intereſſales, en los quales ſe da vna coſa por otra. Eſtos cõtractos ſe pueden diuidir en dos maneras: la vna ſe toma de los actos con que ſe ſuelen hazer, los quales ſon dos, dar, y hazer: porque quien haze vn cõtracto intereſſal, o lo haze dando vna coſa, porq̃ le den, o le hagan otra: o haziẽdo vna coſa, porq̃ le dẽ, o le hagã otra. La otra diuiſiõ ſe toma d̃l la diuerſidad de aquellas coſas que ſe ſuelen dar, las quales ſon tres: porq̃ ſolemos dar coſas naturales, como vn cauallo: y artificiales, como vn libro, y vna veſtidura. Tambien damos el vſo de las coſas naturales y artificiales, como el vſo d̃l cauallo, q̃ es caminar con el: y el vſo del libro, que es leer. Damos terceramẽte el dinero: como quando damos moneda por vn cauallo, o por vn libro: o q̃ndo damos moneda por moneda. De la primera diuiſion ſe porna la figuiente tabla.

Cõtractos intereſſales ſe diuiden.

Les contractos intereſſales ſe hazen

- Dando vna coſa, porque
  - Me den otra.
  - Me hagã otra.
- Haziẽdo vna coſa, porq̃
  - Me den otra.
  - Me hagã otra.

Eſtos quatro generos de contractos ſe llaman innominados: no porq̃ todos los que debaxo de ſu vniuerſalidad, y anchura eſtan encerrados, y cõprehẽdidos ſean ſin eſpecial nombre: ſi no porq̃ deſpues de entreſacados los que tienen eſpecial nombre, y naturaleza, quedan otros muchos cõtenidos debaxo dellos, los quales no tienẽ eſpecial nõbre y naturaleza, mas de ſer tales,

Cõtractos innominados.

les, que por ellos se da, o se haze vna cõ sa por otra: como en el cõtracto de las apuestas, quãdo dos apuestã diez escudos, que sera, o no sera vna cosa. Este cõ tracto cõsiste en hazer yo vna cosa por que hagays otra, como es, obligarme yo a daros diez escudos si es lo que vos dezis, porq̃ os obligueys vos a darme los a mi, si es como yo digo. Semejante contracto es el del juego, por el qual se obliga vno a dar tãta moneda al otro, si tantos puntos a aquel le salierẽ: por que se obligue el otro de darle otra tãta moneda, si los mismos puntos a el le salieren. Todo contracto de suertes es q̃abien innominado: como quãdo vno pone dineros a joyas, o a las que en Ca taluña llaman listas: el qual contracto consiste en dar yo vna cosa, como tanta moneda, porque me den otra, cayendome la suerte y ventura. Destos tres contractos, trataremos particularmẽte al fin del libro enel. c. 42. 43. 44. Estos y otros semejantes cõtractos son innominados, porq̃ no tienen particulares nõbres y particular naturaleza, como tiene el cõtracto de cõpra y venta, el de alquiler, el del cambio, y los semejãtes, los q̃les tienen particulares nõbres y particular naturaleza, y particulares leyes, como veremos adelante. De suerte q̃ debaxo destos quatro geneeos de cõtractos estã cõprehendidos todos los interessales, agora tẽgan, agora no tẽgan nombres. De la segunda diuisiõ se pone la figura siguiente.

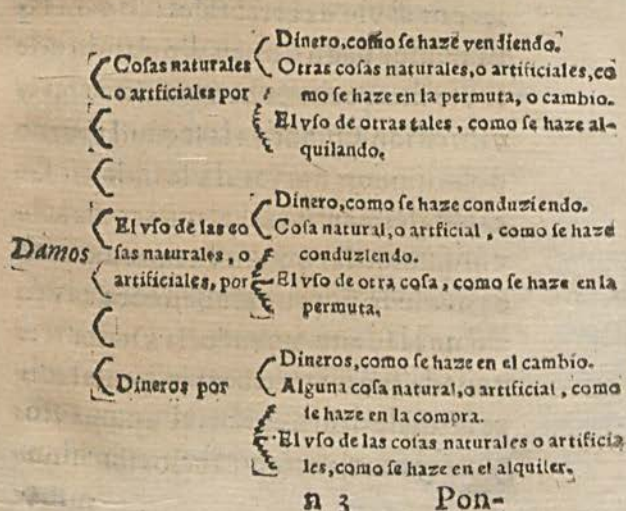

Pongamos exemplo de todos estos contractos señalados en estas tres partes de la diuision. Quanto a la primera parte damos cosas naturales por dinero, como el que vẽde vn cauallo, o vn campo. Cosas artificiales, como el que vende vna casa, o vn libro, o vn sayo. Damos cosas naturales, o artificiales por otras naturales, o artificiales, como el que trocasse vn cauallo por otro o vna casa por otra, o vn libro por otro. Damos cosas naturales, o artificiales por el vso de otras tales: como el q̃ toma alquilado vn cauallo, dando por el vso de aquel vna hanega de trigo, o vn vestido Quanto a la segunda parte de la diuision, damos el vso de las cosas naturales o artificiales por dinero, como quando se cõduze vno para cauar o para otro q̃lquier trabajo, por el jornal que le dan: o quando da vna casa alquilada para ser habitada, por algun precio q̃ le dan. Damos el mismo vso por alguna cosa natural o artificial, como

mo quando vno da su cauallo alquilado, para q̃ del se firuan, por vna hanega d̃ trigo, o por vna ropa q̃ le dan. Damos el dicho vso, por el vso d̃ otras cosas: como quando vno empresta su cauallo, porq̃ le empresten vna mula, o vna ropa: el qual cõtracto mejor se diria trueque, o permuta, q̃ no empresti-do Quanto a la tercera parte de la diuision, damos dineros por dineros: como quando vno canbia ducados d̃ oro, por ducados de plata: o reales d̃ plata, por dineros. Damos dineros por alguna cosa natural, o artificial: como quando compra vno vn cauallo, o vn libro. Damos dineros por el vso de cosas naturales, o artificiales: como quando vno toma vn cauallo alquilado, o vna casa, dando por el vso destas cosas precio de dineros. Destos tres modos de dar vna cosa por otra, nacẽ quatro generos de contractos interessales nõbrados: q̃ son, comprar y vẽder: alquilar y tomar alquilado, permutar vna cosa

Quatro generos de cõtractos, interessales nõbrados.

cosa por otra, y cãbiar dineros por dineros. En el primero se dã dineros por la substancia d las cosas naturales o artificiales. En el segundo, se dan dineros por solo el vso de aquellas. En el tercero se da cuerpo por cuerpo. En el quarto se dan dineros por dineros. De todos estos, el primero y principal, y la cabeça de todos ellos, es el cõtracto de compra y vẽta, y el q̃ mas entre los hõbres se vsa, del q̃l auemos agora de tratar. Diuidiremos toda esta materia en quatro partes. En la primera, explicaremos la naturaleza deste contracto, proponiendo su diffinicion. En la segũda, trataremos las obligaciones q̃ por virtud deste contracto incurren los q̃ compran y venden. En la tercera, se diuidira en sus especies. En la quarta trataremos particularmente de algunas maneras q̃ ay de ventas, las quales tienen particulares difficultades, declarando en cada vna de aquellas su justicia, e injusticia. Quãto a lo primero co

men-

mençaremos de la vẽdicion, como de la mas principal. Es la vẽta vn etrego que haze la persona de su cosa, o mercaderia propria, voluntariamẽte, por justo precio a otro, el qual podia y era capaz de comprarla. Cada palabra desta diffinicio se deue mucho notar. Primeramente, por este nombre de entrego, no se ha de entender que la cosa se a ya de entregar en manos del comprador, quanto a la real possesion, dandosela, y entregandotela en sus manos: porque muchas vezes viene la cosa vẽdida a manos y possesion del comprador mucho tiempo despues d hecha la vendicion. Y tambien que algunas vezes se venden las cosas antes de nacer y de tener ser, como los partos de los animales, los frutos de la tierra que aun estan por nacer, y el pescado, o caça q̃ aun esta por pescar y caçar: las quales cosas no pueden venir en manos y possesion del comprador al instante que se concluye la venta. Pero entender se

Vendicion q̃ cosa sea.

ha

ha por este nombre de entrego, la trã-
slacion o traspasso del dominio y seño
rio de la cosa vendida en el cõprador:
porque en el punto que se concluye y
perficiona la venta, luego queda la co
sa vendida sõ el dominio de aql. y des-
de entõces queda por suya propria dõ
de quiera que se halle. Dize se lo segun
do, entrego de cosa, para excluyr fictio
nes, las quales no son cosa alguna. De
suerte que la cosa vendida no ha de ser
cosa fingida, si no verdadera, siquiera
tenga ya ser, siquiera se espere verda-
deramente que lo terna en tiempo ve-
nidero: como quando se vẽden los fru-
tos de la tierra, los partos de los anima
les, que realmente se esperan. Esto se di
ze, para excluyr aquellas vendiciones
fingidas, por las quales se finge vender
se alguna cosa, no siendo algo lo que se
vende: como si vno vendiesse v. g. los
frutos de los arboles q̃ tiene, fingiendo
que los tenia: o como aquel que vẽdio
a vn mercader bueyes por tanto pre-
cio

cio, y despues hizo que se los dexasse al
quilados por cierta pension q̃ le paga-
ria cada vn año, sin auer, ni tener tales
bueyes: los quales embustes y engaños
cada dia se suelen hazer. Deue pues en
qualquiera vendicion entreuenir ver-
daderamẽte alguna cosa, agora este ya
ella en posseysion del vendedor, agora
aya de venir, y tenga verdadera espe-
rança dello, fuera de toda fiction. De
suerte q̃ en todas las vendiciones han
de concurrir tres cosas real y verdade
ramente: la cosa vendida, el precio de-
lla, y los dos contrayẽtes, comprador,
y vendedor. Dixo se terceramente, o
mercaderia, para excluyr el contracto
al alquiler, en el qual no se da propria
mente por precio alguna mercaderia,
si no el vso de alguna cosa, el qual no es
mercaderia. Dize se quartamente, que
ha de ser propria la cosa vendida, por
que como sea verdad que por este con
tracto se traspasse en el comprador el
dominio y señorio de la cosa q̃ se vẽde.

Tres cosas concurren ẽ cada vẽdicion.

si

si aquella no fuesse propria del vendẽdor, y no fuesse della señor, no podria vẽderla. Ha de ser della tan señor, y ha de ser tan suya propria, quanto es menester para dar el dominio della al cõprador: porq̃ a no tener en ella tãto dominio como este, la vendicion no seria valida, como de lo q̃ adelante diremos en la diffinicion de la compra mas claramẽte se entẽdera. Dize se quintamẽte, por precio, a differẽcia de la permuta y cambio, en los quales no se da cosa por precio d̃ dinaros, si no cuerpo por cuerpo, o dinero por dinero: de la qual materia mas largamente se tratara en el c. 30. explicando que cosa es cambio. Aqui se deue mucho notar para entender biẽ la naturaleza deste contracto, que de suyo requiere, ser la vna de las cosas por el cõmutadas precio pecuniario: y si alguna otra cosa se da en recõpensa de la cosa vendida, que no sea dinero, ella succede en lugar del dinero, y como dinero, y como a tal se da y se

se recibe, muestra se esto porque quando se vẽde. v. g. vn cauallo, o qualquiera otra cosa, y en recompensa della se da otra cosa que no dinero, primero se haze el precio dela dinero, y despues si no se puede pagar el dicho precio cõ dineros, se paga en vino, o en azeyte, o en otra cosa semejãte apreciada a dinero: la qual cosa, o por mejor dezir el precio dello, succede en lugar del precio pecuniario, por el qual fue vendido el cauallo. En semejantes cõtractos como estos concurren equiualẽte dos ventas, y la vna y la otra se hazen por precio pecuniario. El que vende el cauallo le vende, digamos por precio de cien escudos: y el que se lo pagasse en vino, pongo por exemplo, venderia su vino al otro por precio de otros cien escudos, cõ los quales es visto pagar el precio del cauallo que compro. Desto tenemos exemplo en el Genesis. c. 47. donde faltãdo a los Egypcios dineros para compar trigo, dierõ en precio sus ganã-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ganados, y aun sus personas, vendiendose por esclauos. Y en el lib. de Iosue, c.24. se dize, que Iacob cõpro parte de vn cãpo, por precio de cien ouejas nouezitas, y como se dize en el.c.33. ãl genesis por precio de cien corderos. Pero assi como se hazen juntamente, y con vnas mismas personas, estos dos cõtractos, se podrian hazer cada vno por si, y con differentes personas: como si yo vendiesse el cauallo a Pedro por cien escudos, y Pedro vendiesse su vino a Ioan por otros cien escudos, cõ los quales me pagasse el precio ãl cauallo que me compro. De lo qual claramente se vee, como siempre la vẽta se haze por precio pecuniario. Y por esta causa se dixo en la definicion de la venta, por precio. Tambien se dixo assi, a differẽcia de la compra, en la qual no se da cosa por precio, si no al reues, precio por la cosa: y a differencia de aquellos contractos, en los quales se da vna cosa gratiosamente, y sin interes alguno. Sexto se di-

ze, por precio justo, es a saber, por tal precio, que sea ygual, con el valor de la cosa vendida: de suerte que ni sea mayor, ni menor q̃ fuere el valor y estimacion de aquella, q̃ esto es ser ygual. La razon desto es, porque este contracto es acto de la justicia cõmutatiua, la qual consiste en ygualdad. Septimo se dize, voluntariamẽte, porque se ha de hazer la vẽta sin entreuenir violẽcia, fuerça, miedo, ignorãcia nascida de algun engaño, las quales cosas podrian estorbar q̃ no se hiziesse volũtariamẽte. Por dos partes puede ser inuoluntaria la venta, o por parte della misma, o por parte ãl precio. Por parte ã la misma vẽdicion, como si no queriẽdo vno vẽder sus cosas por qualquier precio, le forçassen a q̃ las vendiesse. Por parte del precio, como si forçassen a vno, que esta volũtariamẽte aparejado para vẽder sus cosas por tanto precio, q̃ las vẽdiesse por menor precio de lo q̃ el queria. Quando dezimos q̃ ha de ser volũ-

La venta puede ser inuoluntaria por dos partes.

taria,

taria, se deue entẽder de vna manera y de otra: de suerte, q̃ ni sea el vendedor forçado a vender, no queriendo vender: ni a vender por tanto precio, no queriendo vẽder por aquel. Esto se entiende ser assi, si ya no fuesse vno forçado por derecho, y con justicia, a vẽder sus cosas: como quando el juez fuerça a que vno venda sus cosas para pagar deudas: entonces valida seria la vendicion y licita, aunq̃ no fuesse de hecho y reelmẽte voluntaria: porq̃ aunque no lo fuesse, basta que de derecho lo deuia ser, y q̃ tenia el vẽdedor obligacion de justicia a hazer la dicha venta voluntariamente en tal caso como este. De manera q̃ todas aq̃llas cosas haran por esta parte la vẽdicion illicita, que causaren violencia, o engaño, o forçarẽ injustamente al vendedor, o a q̃ venda, o a vender por tal precio contra su voluntad. Octauo y vltimo se dize en la dicha diffinicion, a otro q̃ la podia cõprar: porq̃ si el comprador era inhabil para

para comprarla, la vendicion no seria valida y licita, o alomenos podria ser entonces annullada o irritada por el juez. Personas ay q̃ son inabiles por el derecho para comprar algunas cosas: tales son los tutores, para hecho de cõprar los bienes de sus pupillos: los administradores de algunos bienes, son inhabiles para comprarlos: y los jueces, para comprar otras cosas que las que siruen para comer, y beuer, y vestir, en los lugares donde han de administrar justicia. Puesta ya y declarada la diffinicion de la venta, cosa facil sera explicar la naturaleza de la cõpra: porque el comprar y el vender tienen entre si relacion y respecto, y esta es la condicion y naturaleza de los relatos, que conocido el vno, luego se conoce el otro. Sera pues el contracto de compra, vn entrego voluntario de su proprio dinero, como precio justo ã alguna cosa, o mercaderia vendida, hecho a otro, que la podia vẽder. Dize se pri

Quiẽ sean inhabiles para comprar alguna cosa.

Que cosa sea cõpra.

meramente, q̃ es vn entrego, por el q̃l se entrega el dinero, o quanto a la posſesion, dandolo realmente en las manos del vendedor, o poniendolo debaxo de su dominio y señorio, de la manera que declaramos arriba: porq̃ quando se compra alguna cosa fiada, el precio no se paga luego, aunq̃ luego se da el dominio del. Dize se, đ dinero, a diferencia de la vendicion, por la qual se entrega, no dinero, si no la mercaderia. Dize se, proprio, porq̃ ninguno puede comprando dar a otro el dominio del dinero q̃ no es suyo proprio, si no ageno. Por esta causa la compra que haze el esclauo comprãdo su libertad, no es valida segun derecho, porq̃ los dineros con que la compra no son suyos, si no de su amo. Quando dezimos que el dinero ha đ ser suyo proprio, y no ageno, se ha de entẽder considerandolo en singular, y no de otra manera. Porque puede ser que vn dinero cõsiderado segun su especie, sea ageno, y no, considerado

rado el mismo en singular: como es el dinero empreſtado, o đpositado, o hurtado, y todo otro dinero que basta restituyrse el mismo en especie, y no es necessario que se restituya el mismo en numero o en singular. Lea se Syluestro emptio. q. 22. Dize se mas adelante, como precio de alguna cosa o mercaderia, a differẽcia de aquellos contractos que se hazen graciosamente y sin interes: o de aquellos, en los quales no se da dinero por mercaderia, sino por el vso de alguna cosa, como en el alquiler: o se da vna mercaderia por otra, o vn dinero por otro, como en el trueq̃, y en el cambio. Añadese mas adelante en la dicha diffinicion, voluntario, para excluyr toda violencia y fuerça y engaño q̃ podrian hazer la compra inuolũtaria: y por esso seria inualida, đ la misma manera que estas cosas diximos hazer inuoluntaria la venta: porque đ la misma suerte se puede hazer la cõpra inuoluntaria, q̃ diximos hazerse la vẽ

ta. Finalmente se dize, a otro que la podia vender, porq̃ si el vẽdedor carecia de tal poder, por no tener libre administracion de sus bienes, y por esso no poderlos enagenar, no sera valida la tal compra. Esto baste por agora quanto a la diffiniciõ deste cõtracto, dexando otras muchas cosas para tratar adelante.

Del precio de la

cosa vendida, si ha de ser justa o ygual al valor de aquella, Capitulo 8.

Qual sea el precio justo.

Asta agora auemos explicado breuemente la diffinicion de la compra y de la venta, señalando las cõdiciones que la naturaleza deste contracto requiere. Agora nos alargaremos en declarar la sexta y septima condicion, ã las quales la naturaleza deste contracto principalmente depende.

Para

Para declarar la sexta condicion, en la qual se trata del precio justo, muchas cosas ay que dezir y q̃ tratar, y todas ellas se reduzẽ a dos cabos en general. El vno es, si el precio deue ser ã tal manera justo que venga a ygualar con el valor de la cosa vendida: de suerte que no sea licito vẽder la cosa por mayor, ni comprarla por menor precio, de lo que fuere el valor ã aquella. El otro sera saber qual sea el precio justo, y como se conocera ser tal, y quantas maneras ay de precios justos. La primera difficultad trata S. T. en la 2.2.q.77.a.1. la qual con diligencia procuraremos agora ã explicarla. Trata el sancto Doctor muchas cosas en el discurso desta question, dignissimas de saber: las quales para mejor explicarlas las reduziremos a ciertas conclusiones, premitiẽdo primero vna distinctiõ muy necessaria. Dezimos pues, q̃ la cosa vendida se puede cõsiderar en dos maneras: primeramẽte en si, y segun su naturaleza,

Duda primera, si se puede vẽder vna cosa por mas precio de lo q̃ella vale?

o segun el valor y vtilidad que ella tiene, considerandola absolutamẽte y segun requiere su naturaleza. De otra manera la podemos considerar, por la parte que para vno es mas vtil y necessaria, que para otro. Tomemos por exemplo vn libro: este se puede primeramente considerar segun lo que el vale absolutamente, teniẽdo respecto solamente a su naturaleza, de la qual manera le consideraria quienquiera que lo comprasse indifferentemẽte. Segundariamente se puede considerar, segun algũ particular prouecho, por el qual es para vno mas vtil y necessario q̃ para otro: y cuya carencia haria a vno mas falta que no a otro. Claro esta que vn libro de leyes mas vtil y necessario es para vn Legista, que para vn Theologo: y la carencia del seria mas dañosa al Legista, q̃ no al Theologo: y por el contrario, vn libro de Theologia seria mas necessario para el Theologo, q̃ no para el Legista. Assi mismo vn caua

llo

llo para vn Cauallero sera mas vtil y necessario, que no para vn Capellan: y puede conuenir tãto vn cauallo entre otros al gusto y proposito de vna persona, que por esso le estime en muy mayor precio, que es cõmunmente de todos en general estimado. De aqui se sigue claramente, que el valor de la cosa absolutamente considerada puede ser menor, que considerada en respecto ã la falta que puede hazer mas a vno q̃ no a otro: y esto ordinariamẽte es assi.

Siguen se agora las cõclusiones. La primera, si se vende la cosa absolutamente, y segun su naturaleza considerada, nũca es licito vẽderla por mayor precio ã lo q̃ ella assi cõsiderada vale. Por q̃ como dixo Arist. en el li. 1. de sus Politicas, este contracto redunda ygualmẽte en vtilidad del que vende, y del que compra, pues aquel tiene ã l dinero deste necessidad, y este la tiene de la mercaderia del otro, y por esso se da la vna destas dos cosas en recompensa de la o

Conclusiõ primera.

tra: por la qual causa seria muy contra razon, que lo q̃ se introduxo para vtilidad de los dos ygualmẽte, fuesse mas perjudicial a la vna parte, que no a la otra. Para euitar este inconueniẽte es necessario que se guarde ygualdad entre el precio y el valor de la cosa vendida, como requiere la justicia cõmutatiua: por manera q̃ ni se venda por mayor, ni se cõpre por menor precio de lo que fuere el valor de aquella. Esta cõclusion tiene lugar en aquellas ventas y cõpras, que comunmẽte se hazẽ por causa de negociacion, y no por necessidad que aya de aprouecharse del vso de la cosa cõprada, si no para tornarla a vẽder. Tales son las vẽtas q̃ hazẽ los artifices: los quales vẽdiendo sus artificios no padescen por ello alguna jactura: antes redunda en vtilidad suya vẽderlos, mas q̃ no tenerlos en casa. Tales son tãbien los mercaderes: los quales no cõpran las cosas por otro fin, si no para tornarlas a reuẽder, sin seruir

se

se dellas para otra cosa. Claro esta que los libreros comprã libros de todas facultades: de los quales ningũ otro prouecho les viene, si no tornarlos a vender cõ ganancia, al theologo, al jurista al grãmatico, al dialectico: los quales ya los comprã para aprouecharse dellos, y de la doctrina q̃ en ellos esta contenida, cada vno segũ su facultad, y no para reuenderlos. En semejantes vẽtas destos artifices y mercaderes, para tassar el justo precio, no se ha de tener cuẽta mas de con lo q̃ valen las cosas, considerandolas conforme a su naturaleza, sin tener respecto a la falta q̃ les hazẽ, ni al daño q̃ incurren vẽdiendolas, pues ninguno incurren ordinariamente. De suerte, que vendiẽdo el librero vn libro de Theologia al q̃ es Theologo, y al q̃ no lo es, no puede venderle si no a vn mismo precio, pues no le viene a el mas daño ã vẽderle al vno q̃ al otro. La segunda cõclusion es esta. No es cosa illicita vender vna cosa por mayor Cõclu. 2.

precio

Universidad de Deusto
Biblioteca

precio de lo q̃ vale absolutamente considerada, con tal q̃ no se vẽda por mayor precio, de lo q̃ al mismo que la vẽde valia. Entonces al valor de la cosa absolutamẽte considerada se añade otro grado de valor, y otra causa de valer mas, por razon de la perdida y daño particular q̃ el vendedor incurre por deshazerse della, por lo q̃l se puede licitamẽte vender por mayor precio de lo q̃ se vendiera faltando aquel. Pongamos caso q̃ vn libro es muy necessario y de muy gran prouecho para vn Medico, por ser de su facultad, y en aq̃lla le haria muy gran falta: entonces dezimos q̃ le podria vẽder por mayor precio de lo q̃ se vendiera considerado absolutamẽte, y segun su naturaleza, y de lo q̃ le pudiera vender el librero, o otro que no fuera Medico, el qual por venderlo ningun detrimento incurria: y puede le vender entonces por tanto mayor precio, quanto el detrimẽto q̃ el incurre merece ser estimado,

mado, y no por mayor, como dize la conclusion, La verdad desta doctrina tiene lugar (a mi parecer) entonces tan solamente, quando la persona vẽde las tales cosas, no de su propria voluntad y gana, si no forçada, o importunada por ruegos del comprador, Porq̃ si de su propria voluntad y gana se mouiesse a vender, no veo con q̃ derecho podria pretẽder mayor precio por la cosa vendida, pues ningun detrimẽto entonces incurriria contra su voluntad. En el Cap. siguiẽte se tratara esta materia mas largamẽte. Por la misma razon y causa, si vno comprasse forçado, o importunado y contra su voluntad alguna cosa, de la q̃l le viene poco prouecho, o de tenerla incurre algun menoscabo, podria licitamẽte comprar la por menor precio, de lo q̃ absolutamẽte, y segun su naturaleza considerada vale, como en el cap. siguiẽte tornaremos a repetirlo. Nota, q̃ en la doctrina desta conclusion esta fundada la justicia

ſticia y el ãrecho q̃ vno tiene para prẽ tender la recompenſa del daño emergente, y de la ganancia ceſſante como
Conclu. 3. diremos en el cap. 9. y 10. Sigue ſe la tercera conclnſion. Si de la coſa vendida viene al comprador mucho prouecho y de carecer della ningun daño al vendedor, no podria por eſſo vẽderla mas cara de lo q̃ de otra manera ſe vendiera. Y aunq̃ parece ſer la miſma razon ã la vtilidad del q̃ vende y del que compra en eſta parte, pero no es la miſma, antes ay muy gran differẽcia entre la vna y la otra. Eſta la differẽcia en eſto, q̃ el prouecho de q̃ el vẽdedor ſe priua vendiẽdo, es ſuyo proprio, y por eſſo tiene derecho para tomar recompẽſa del: pero el prouecho q̃ ſe recrece al cõprador de la coſa comprada, no es del vẽdedor, ſi no del miſmo comprador: y por eſſo no puede el q̃ vende augmẽtar el precio de la coſa vẽdida por razon de aq̃l en manera alguna. Pongamos caſo q̃ vn hombre ignorante vendieſſe

dieſſe a vn hombre lerrado vn libro: dezimos q̃ no podria entonces vẽderle mas caro de lo q̃ de ſu naturaleza vale, por vẽderle a quiẽ ãl ſe puede aprouechar, mas q̃ ſi lo vẽdiera a otro ignorante q̃ del no podia ſacar vtilidad alguna vltra de tornarlo a vẽder, pues aquella vtilidad q̃ el letrado ſacara del libro comprado no es ſuya del vendedor, ſi no del comprador. Es verdad q̃ ſeria officio de gratitud, ſi el comprador entonces ſe comidieſſe a dar alguna coſa al vendedor, como aqui añade ſ. T. y eſto graciоſamẽte y ã ſu propia volũtad: a lo q̃l en manera alguna no puede ſer obligado por via ã juſticia.
Cõtra eſta tercera concluſion argumẽ *Objectiõ*
ta Conrado en ſu lib. de contractos. q. *primera.*
56. Primeramẽte, la coſa quãto mas vale, tãto ſe puede vẽder por mayor precio: la coſa tanto mas vale, quanto es mas vtil y neceſſaria, como diremos en el. c. ſiguiente: luego ſi la coſa vẽdida es vtil al comprador y muy prouechoſa,

ſe le

se le puede vẽder mas cara, pues por razon de aq̃lla vtilidad y prouecho vale mas. Segundo, licito es vẽder vn campo por mayor o menor precio, quanto aq̃l fuere mas o menos vtil al comprador: luego la conclusion es falsa. Tertio, el comprador puede comprar vna cosa mas barata por razon ð ser inutil, y de poco prouecho al que la vẽde, luego el vẽdedor puede vẽderla mas cara por razon de ser vtil al q̃ la compra. El antecedẽte se prueua, porq̃ la cosa que es menos vtil al vẽdedor es menos por el estimada, y por esso le vale menos, assi como quando le es vtil y prouechosa la estima en mas, y por esso le vale mas, y la puede vender mas cara, como dixi mos en la segunda cõclusion. Quarto, el trigo por esso vale mas caro en tiempo de hambre, porq̃ es vtil al comprador para conseruacion de la vida: y lo mismo digo de las medicinas en tiẽpo de pestilẽcia: luego si yo vẽdiesse vn caballo a quiẽ se ha ð aprouechar del para

Object.2.

Object.3.

Ob.4.

ra huyr, y huyẽdo librarse de la muerte, podria por esso vẽderselo mas caro: de todo lo qual se sigue ser la conclusiõ falsa. Para la solucion destos argumentos, y para mas delaracion de lo dicho, se ha de notar, q̃ el valor ð las cosas, assi como la vtilidad de aquellas, es en dos maneras: vno es general y comun, el qual tienen ellas para quiẽ quiera que las compre, y en poder ð quien quiera q̃ estẽ: otra es particular, el qual de tal suerte les conuiene estãdo en poder de vno, q̃ no les conuiene estãdo en poder de otro. Assi vemos q̃ vn libro de astrologia tiene vn valor comun, qual es el q̃ comũmẽte vale y se estima en poder de libreros y mercaderes, y ð otro q̃lquiera que no fuere astrologo: y tiene otro particular, qual seria el que en poder de vn astrologo le cõuiniesse, para el qual podria ser de muy grande prouecho. Estos dos valores se pueden hallar el vno sin el otro, pues el general se halla sin el particular, aun q̃ no el particular

Universidad de Deusto
Biblioteca

ticular fin el general: como vemos en el dicho libro, q̃ eſtãdo en poder del librero tiene ſu valor general, y no el particular: y eſtando en poder de vn aſtrologo tiene el vno, y el otro. Eſta es la miſma diſtinction de. S. T. q̃ al principio propuſimos, aun que declarada por otros terminos. La primera cõcluſion de las propueſtas ſe entiẽde, quando la coſa no tiene otro valor, ſi no ſolo el general: la ſegunda, y la tercera ſe entiẽdẽ, quando juntamente ſe hallan el general y el particular, ſaluo q̃ la ſegunda habla, quãdo la coſa vẽdida tiene los dos valores en poder del vẽdedor: y la tercera habla, quando los tiene en poder del comprador. Reſpondemos agora a los argumẽtos. Al primero, dezimos ſer verdad, q̃ la coſa tãto vale mas, quanto es mas vtil y prouechoſa: y aſsi quando es vtil al cõprador, es de mayor precio y valor, pero no para quièquiera, ſi no para el miſmo q̃ la compro, en cuyo prouecho tã ſola-

ſolamente redunda aquella vtilidad, y en cuyo poder tiene los dos valores, el general y el particular: los q̃les no tenia en poder del vẽdedor, ſi no ſolo el general, cõforme al qual ſolo ha d̃ pretender el precio, y no conforme al particular, q̃ eſta en poder d̃l comprador: porq̃ eſte es proprio de aq̃l, y en ſu prouecho ha de redundar tan ſolamente. Eſto es lo q̃ dixo S. T. prouando la tercera concluſion, q̃ la vtilidad q̃ al comprador ſe recrece de la coſa comprada es ſuya propria, y no del vendedor: y por eſſo no puede el q̃ vende augmentar el precio por razon de aquella. Al ſegũdo dezimos, q̃ la vtilidad que viene al comprador d̃ la coſa vẽdida, puede ſer, o general, o particular: como diximos del valor. La general es aq̃lla. q̃ qualquiera comprador la podra participar. La particular es aq̃lla, que de tal manera conuiene a vno, que no cõuiene a otro: como, de vn libro de Theologia ſe aprouechara vn Theologo, y no

Alaz.

vn labrador, mas de para vẽderle. Respondemos, q̃ si en el argumento se habla d̃ la vtilidad general, es mucha verdad q̃ se puede vender vn campo, y otra qualquier cosa por tãto mayor precio, quanto la vtilidad general d̃ aquella fuere mayor, siendo todas las otras cosas yguales. Pero si se habla de la vtilidad particular, y por razon y causa desta la cosa comprada es mas vtil, falso es q̃ quanto aquella fuere mas vtil al comprador, se pueda por tãto mas precio vender, pues la tal vtilidad no es d̃l que vende, si no del q̃ compra. *A la 3.* Al tercero, dezimos que la inutilidad, por la qual la cosa es inutil al q̃ la vende, se ha de entender ser aquella que se oppone a la vtilidad particular, como la vtilidad, por la qual es vtil al q̃ la compra, se entiẽde ser tambien particular, porque a no entẽderse el argumento desta inutilidad y vtilidad particular, ninguna cosa concluyria contra la cõclusion, en la qual no se trata d̃ la vtilidad cõmun,

cõmun, si no de la particular. Esto supuesto respõdemos, no ser la misma razon de la inutilidad del que vẽde, q̃ es de la vtilidad del que compra: porque aquella inutilidad es propria del vendedor, y por esso tiene obligacion por causa della de vender la cosa por menos de lo que la pudiera vẽder, si le fuera por el contrario vtil. Pero la vtilidad d̃l q̃ compra es suya propria, y no del que vẽde, y por esso no puede por causa de aquella vender sus cosas por mayor precio. Al quarto dezimos, q̃ *A la 4.* el trigo en tiempo de hambre no vale mas caro por solo ser vtil al cõprador para la conseruaciõ de la vida, si no tãbien por auer falta y poca abundãcia del: y muestra se esto, porque auiendo mucha abundãcia es barato, sin dexar de ser vtil para la conseruacion d̃ la vida. Lo mismo diriamos en aquel caso q̃ yo vendiesse mi cauallo a vn hombre que tenia necessidad del para saluar la vida: que no solo por serle vtil y necessario

Universidad de Deusto
Biblioteca

sario para tal fin se le vendia mas caro, si no por auer tambien falta d̃ otros caballos que pudiesse comprar: y parece ser esto assi, porque auiendo abundancia dellos, no pudiera yo vẽder el mio mas caro, por razon de q̃ era vtil y necessario al otro para saluar su vida: y cõ esto queda esta materia, y la doctrina de S. T. bien declarada, y se vee como los argumentos de Conrado no cõcluyen nada contra ella. De lo dicho se sigue como se aya de entender aquello q̃ dizẽ las leyes del derecho, que es licito a los contrayentes engañarse hasta la metad del justo precio, con tal q̃ no sea en mas de la metad. No se ha de entender ser de tal manera licito, que se pueda hazer sin peccado, pues el vẽder la cosa por el justo precio, es de ley natural, la qual por ninguna ley ciuil puede ser derogada. Luego entẽderse ha ser licito, en quanto se permitte hazer sin castigo, no reuocando la venta en la qual entreuiene engaño hasta la metad

Como se entienda ser licito a los contrayentes engañarse.

metad del justo precio. Desta misma suerte dizen las leyes ser licito el officio de las malas mugeres, en quanto es permittido, pero no por esso appruevan poderse hazer sin peccado. Quando el engaño en el q̃ vende passare mas alla, y en el que compra quedare mas aca de la metad del justo precio, entonces el derecho concede que se pueda reuocar el cõtracto: y al engañado se da election de vna de dos cosas, o que reuoque el contracto, o que remediandose el engaño, y justificandose el precio supliẽdo la falta que tenia, le ratifique: como se dize *extra de Empti. & vendi. c. Cum dilecti & c. Cum cauſſa.* Que cosa sea engañar, o ser engañado en la metad, o en mas d̃ la metad del justo precio, assi de parte del vendedor, como del comprador, declara se en la Glossa, sobre el c. *Cum cauſſa*: lo qual con solo este exemplo se entendera. Valga vn libro veynte reales, y este sea su justo precio: claro esta q̃ la metad de su justo precio serian

Que cosa sea engañar, o ser engañado en la metad o mas del justo precio.

rian diez reales, y mas de la metad serian onze, y de alli arriba: y menos de la metad serian nueue, y d̃ alli a baxo. Pues el q̃ vendiesse el dicho libro por diez reales mas de los veynte, y el q̃ lo cõprasse por diez menos, se diria engañar al otro en la metad dl justo precio, como seria, vẽdiendole por treynta, o cõprãdole por solos diez reales. Y el q̃ le vẽdiesse por onze o doze reales mas de los veynte, o le cõprasse por onze o doze reales menos, se diria engañar al otro en mas de la metad del justo precio: como seria, vendiẽdole por treynta y vn real, y de alli arriba, o comprãdole por nueue reales: y de alli a baxo: Y con esto damos fin a esta question.

Del precio justo

qual sea, y como se aya de conocer, y quantas maneras aya de precios justos,

Capitulo 9.

Auiẽdo

Viẽdo de tratar del precio justo, qual sea, y como se aya de conoscer, es necessaria cosa q̃ tratemos primero en q̃ consista el valor d̃ las cosas, pues el valor dellas es el niuel, y medida para venir en conoscimiẽto de su precio justo, por quanto la justicia del precio deue responder a la ygualdad del valor. El valor de las cosas es muy differẽtemẽte juzgado del philosopho Moral, y del Politico. El Philosopho para juzgar del valor de vna cosa, tiene cuenta con la naturaleza de aq̃lla: pero el Politico no mira si no al vso q̃ tiene, y a la vtilidad q̃ trae, y al seruicio q̃ nos puede hazer para el remedio de las necessidades, y menesteres humanos. Aq̃lla cosa terna el Philosopho por mejor y mas auẽtajada en valor, cuya naturaleza es mas noble: pero el Politico terna por mejor aq̃lla, q̃ para remediar necessidades humanas es mas prouechosa. Si preguntas a vn philosopho, qual es mejor y mas noble

Como se juzgue el valor de las cosas, y como se conozca.

ble cosa, el raton, o el trigo? El te respõdera, q̃ el raton: por ser vna sustancia q̃ tiene vida, y el trigo carescer della. Pero si hazes la misma pregunta al Politico, el te respõdera, q̃ el trigo es mejor, y vale mas, q̃ el raton: por ser el trigo necessario para el humano mãtenimiẽto, y para conseruar la vida, y el raton no tener tales vtilidades. De aqui vino a dezir el señor. S. Augustin, en el lib. 11. de la ciudad de Dios, en el. c. 16. q̃ mas querria vno tener su casa llena de trigo, q̃ no de ratones. Este vso, por cuyo respecto las cosas se suelẽ en mucho tener y estimar, es de muchas maneras. Ay vn vso necessario para cõseruar la vida, q̃l es el comer, el beuer, el vestir, el remediar las dolẽcias, y enfermedades humanas. Ay otro vso, q̃ va encaminado a los plazeres, y passatiempos humanos: como es el leer de vn libro, el contẽplar la naturaleza d̃ las cosas, el passearse con vn cauallo. Ay otro vso, q̃ sirue para el ornato d̃ los hombres y para

y para sus curiosidades: al qual vso particularmẽte se endereça, el oro, la plata, las piedras preciosas, la seda, el brocado, la tapiceria, y otras muchas cosas semejantes. Ay otros vsos, y comodidades humanas infinitas, las quales no se puedẽ debaxo de cierto numero comprehẽder. De tres maneras se dira vna cosa ser de mayor o menor valor, teniẽdo ojo, y respecto al vso della. La primera es, si fuere vtil para muchos mas prouechos y seruicios, q̃ no otra: como dezimos vn esclauo ser mejor q̃ otro, por tener mas abilidades, y ser vtil para mas seruicios, q̃ no el otro. Desta suerte de dos caualgaduras juzgamos, q̃ la vna vale mas q̃ la otra, siendo todas las otras cosas yguales, porque es buena para ruar, para yr camino, para tirar vn coche, para arar, y para lleuar cargas, no siẽdo la otra buena si no para ruar, o para tirar vn coche. La segunda es, si vna cosa es vtil para mejor fin, que no la otra, por la qual causa el

Por quantas causas vna cosa puede valer mas q̃ otra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

trigo es đ mayor valor q̃ no la piedra, porque aquel sirue para comer y sustẽtar la vida, y estotra sirue para hazer vna casa. La tercera es, si para vn mismo fin vna cosa es mas vtil q̃ otra: como el trigo vale mas q̃ no la fruta, por ser aq̃l mas vtil para el mantenimiẽto humano, que no esta. Todas estas comparaciones se deuẽ entender ser verdaderas siendo todas las otras cosas yguales, y no đ otra manera: y esto porq̃ como luego diremos ay otras causas, por las quales se augmenta o disminuye el precio, las q̃les cõcurriẽdo puede crescer o descrescer el valor y estimacion de las cosas, y no solo por parte del fin, para el qual son mas o menos vtiles: como vemos en el pan, y en la carne, de los quales el pan vale mas, por ser mas necessario para el mantenimiento humano, y para la conseruacion de la vida: pero podria succeder tanta abundancia de pan, y tanta falta de carne, q̃ por esta causa valiesse menos el pan, q̃ no la

no la carne. Las otras causas de ser mayor o menor el valor y estimacion de las cosas, fuera de la ya dicha, son quatro o cinco. La primera, es la abundancia o falta de mercadurias. La segunda es, hauer muchos o pocos mercaderes, q̃ comprẽ, o vendan. La tercera es, hauer muchos o pocos dineros, donde las vẽtas y compras se hazen de contado, y no a fiar. La quarta es, por vẽder los vendedores, rogando con las mercadurias, y los compradores comprãdo rogados, y importunados: porq̃ como dizẽ, las mercadurias yolũtariamẽte offrescidas, y con las quales ruegã, se enuilescẽ, y se tienẽ en poco. De aqui viene, q̃ las mercadurias q̃ venden en almonedas, o por manos de corredores, se suelen estimar en poco, por rogar cõ ellas, y andar buscando quien las compre: lo qual es señal de hauer pocos cõpradores. La quinta, segun algunos es la necessidad, q̃ tiene el q̃ vende de vender, o el q̃ compra de cõprar: pero esta

causa

causa no la aprueua el maestro Soto, en el lib.6. de Iust.& Iur.q.2.art.3. probando la quarta conclusion: donde dize, y con mucha razon, q̃ la causa por la qual es vno mouido a vender no haze propriamẽte al caso, para q̃ crezca o disminuya el valor de la cosa vendida. Y assi agora venda vno su mercaderia por necessidad, agora por su voluntad, no por esso la cosa ha de ser mas o menos estimada. De todas estas causas, las tres primeras son las principales, y a las quales las otras se reduzẽ: y de las dichas tres, la q̃ mas haze al caso para augmentar el valor đ las cosas, o disminuyrle, es la abundãcia y la falta de las mercaderias. La razon desto es, porq̃ el fundamento de donde se toma el valor de las cosas, como auemos dicho, es ser ellas necessarias para algun fin necessario a la vida humana: đ suerte que tanto seran ellas de mayor valor, quãto mas fuerẽ necessarias para el tal fin. De aqui se sigue, q̃ la abundancia đ las mer-

mercaderias, y la falta dellas es la mas principal causa đ augmentar su valor, o disminuyrle, pues esta abũdancia y falta es mas propinca al dicho fundamẽto, y mas cercana q̃ todas las otras. Tenemos desto vn muy señalado exẽplo en el 4. li. de los Reyes c.6. y.7. a dõ de se dize, q̃ estando cercada la ciudad de Samaria, vino la gente a tanta necessidad, q̃ valia vna cabeça de asno (para comer) ochenta monedas de plata: y despues de pocos dias se vendia vn celemin de semola por dos marauedis: y dos celemines de ordio por el mismo precio. Aqui se deue primero y principalmẽte aduertir, q̃ valer entonces la cabeça de vn asno tanto precio, nacia de dos causas: la vna era, la necessidad del fin, para el qual auia de seruir, que era el comer, cosa tan necessaria para conseruar la vida humana: la otra era la necessidad q̃ auia đ aquel manjar para tal fin. Si estas dos necessidades no concurrieran, nunca vna cosa tan vil,

como

como es la cabeça de vn asno, tanto valiera: Y esto es lo q̃ deziamos poco ha, q̃ el fundamento de la estimaciõ o valor de vna cosa, eran estas dos necesidades. Ha se de aduertir mas adelante, como la abundancia y falta de las mercaderias augmentan y disminuyen el valor, pues quando auia falta de vituallas vino a valer tanto la cabeça de vn asno: y en tiempo de la abundancia vino la semola y el ordio a valer tan poco, y la cabeça del asno a valer nada. Tambiẽ se deue considerar, como esta abundancia y falta d̃ mercaderias son muy propincas y cercanas al fundamẽto de donde procede el valor de las cosas. Desta manera, y por estas circũstancias dichas se ha de estimar y tantear el valor de las cosas q̃ son venales, quando se trata de aquel valor q̃ considerandolas absolutamẽte y segun su naturaleza les conuiene. Pero si las cõsideramos por la parte q̃ estando en poder de alguno le traẽ algun prouecho y vtilidad particular, desta manera cõsideradas son de mayor valor, q̃ si solo se considerassen absolutamente, como arriba lo tratamos explicando la doctrina de S. T. Pongamos caso que tengo yo vn cauallo, el qual absolutamente considerado, y segun su naturaleza vale veynte ducados: y este es su valor justo en poder de quienquiera q̃ se hallasse. Pero por estar en mi poder tiene alguna vtilidad, o por mi industria, o por algun artificio mio, la qual en poder de otro no ternia. por razon de la qual a mi me es mas prouechoso, q̃ no seria para otro, y por esso a mi me vale mucho mas de los veynte ducados: entonces claro esta q̃ se podria vẽder por mas d̃ veynte ducados licitamẽte, por razon del daño q̃ yo incurriria deshaziendome del contra mi voluntad. Lo contrario desto parece sentir S. T. en las q. de malo, q. 13. a. 4. ad. 14. cuyas palabras son estas. El q̃ compra vna cosa, tanto da por ella justamẽte, quãto ella vale:

Obiectiõ.

Universidad de Deusto
Biblioteca

vale: pero no quanto el q̃ la vende queda por deshazerse della damnificado. A esta objection responde Sylvestro, Emptio. q. 6. concordando estos dos dichos de S. T. q̃ parecen tã contrarios. Dize pues, q̃ lo q̃ S. T. dixo en las questiones de malo, se ha de entẽder, quando vno vende de su propria voluntad sin ser rogado, o importunado por ello: porq̃ entonces claro esta (como ya lo tocamos en el c. precedente) que no tiene derecho alguno para pedir recõpensa del daño que incurre vendiẽdo, pues vende de su propria gana. Pero q̃ quando en la 2.2. dize, que puede vẽder mas caro, por razon del daño q̃ incurre vendiendo, se entiende del q̃ vẽde no de su propria voluntad y gana, si no contra ella. Por la misma razõ se podra augmentar el valor ã la cosa vẽdida, por causa de la gánancia q̃ vendiendo cessa contra la volũtad ãl vendedor: como, si queriẽdo yo lleuar vna mercaderia a donde se vende con mas ganan-

ganancia, q̃ no aqui dõde agora me hallo, y no me importunasse cõ mucha instancia, q̃ se la vendiesse aqui: entõces, por razon de aquella ganancia, de la qual quedo priuado contra mi voluntad por vender aqui mi ropa, podria lleuar mayor precio. Desta materia en el ca. siguiente se trara muy largo. Del mismo fundamento nasce, q̃ quando el cõprador incurre por comprar algun detrimẽto. o por no tener necessidad ã comprar, ni gana alguna, o ã otra qualquiera suerte, pueda comprar por menor precio por razon de aq̃l daño q̃ le succede cõprando, o de la ganãcia q̃ le cessa, con tal q̃ compre forçado y contra su volũtad: lo qual tãbien lo aduertio Sylvestro. *Emptio.* q. 7. y Nauarro en su Manual. c. 23. n. 83. Exẽplo desto sera, como si no teniendo la persona necessidad de vn lidro, si no ã dineros, los quales le harian mucha falta, y no el libro, por pura importunacion del vẽdedor y forçado lo cõprasse, para remediar la

Universidad de Deusto
Biblioteca

necessidad de aquel. Hasta agora se ha tratado del valor de las cosas, en q̃ consiste, y porq̃ causas se suele augmẽtar, y disminuyr: del qual valor nasce el conoscimiẽto del justo precio, el qual para ser tal ha de corresp̃oder siempre a la cantidad de aq̃l: de tal suerte q̃ creciendo el dicho valor, ha de crescer el precio, y disminuyendo, ha de dismin-nuyr. Esta materia assi generalmente dicha no tiene mucha dificultad, pues ninguno ignora q̃ la cosa de mayor valor se deue cõprar y vẽder por mayor precio, y la q̃ vale menos, por menor. Mayor difficultad ay en atinar en particular, y determinar el precio, por el qual se aya de hazer la cõpra y venta, si sera por tres, o por quatro reales: o por veinte o treinta escudos: y desto trataremos de aqui adelante.

La cantidad del precio se determina por ley, o por costũbre.

La determinacion del precio se puede hazer ã dos maneras, o por ley y decreto del juez, o por el vso y costũbre comun, pues no conuiene q̃ sea tassado por el aluedrio, y parescer de qualquiera persona particular. Esta la volũtad de los hombres por la mayor parte tã estragada y corrõpida con el vitio de la auaricia, q̃ si quedasse en parescer y voluntad de cada vno tassar el precio de sus cosas, tarde o nũca se atinaria la rectitud de aq̃l. Añadamos a lo dicho que los precios se han de tachar teniendo respecto a estas cosas, a la abundancia o falta de las mercaderias: a que ay muchos o pocos cõpradores y vendedores: a que ay mucho o poco dinero, y a otras circunstãcias semejantes: las quales cosas dependen, no del arbitrio y voluntad de cada vno, si no de algun acaescimiẽto q̃ la fortuna lo truxo. Por esto no cõuino q̃ cada vno tuuiesse facultad de tassar el precio, si no q̃ el vso y costũbre comun lo tassasse, o el juez y Gouernador de la republica, el qual tiene ojo, y respecto al bien comun de todos, mas que no al interesse particular de alguno. De aqui se sigue q̃ el jus-

Que cosas se han de mirar para tassar la cantidad del justo precio

Precio se-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gal, y natural.

sto precio es en dos maneras, como lo dixo Arist. en el 5. lib. d̄ las Ethicas c. 7. El vno se dize legal o legitimo: y el otro natural. El legal es aq̄l q̄ esta por el juez, o poe la Republica tassado. El natural es, el que depende del succesſo natural d̄ las cosas, como diremos abaxo. Podria se tambien este llamar arbitrario, por causa q̄ depende del cōmun arbitrio de los hombres, y no del decreto de la ley. Es muy grande la differencia entre estos dos precios: porq̄ el ligitimo no se varia facilmente, pero el natural es mudable y muy variable. El legitimo no tiene grados o partes, si no q̄ es indiuisible: pero el natural, tiene sus partes y grados, y no consiste en vn punto, ni es indiuisible como el otro.

Tres grados tiene el precio natural.

En tres grados se diuide este precio: al primero llaman pio, q̄ es el mas baxo, y el q̄ por la mercaderia se puede dar a menos valer: al segundo llaman mediano: al tercero llaman riguroso, q̄ es el mas alto, y el q̄ vale la mercaderia a mas

mas valer: como la cosa q̄ justamēte se vendiesse por diez, se podria justamēte vender por onze, y por doze. Assi q̄ los diez seria el precio mas baxo y pio: los doze, el precio mas alto o riguroso: y los onze, el mediano. La causa de auer tantos grados en este precio, es, porq̄ como la tassa de las mercaderias tenga origē del parecer de los hōbres prudētes y sabios en las cōtrataciones humanas, vnos dellos juzgan valer la mercaderia el precio mas baxo: otros, el mediano: y otros, el mas alto. Vltra d̄stos dos generos d̄ precios justos, ay otros dos, el vno tiene lugar en las ventas que se hazen en las almonedas, del qual trataremos en el cap. 21. El otro es voluntario, q̄ depende de la voluntad particular d̄ cada vno, el qual tiene lugar en las ventas de aquellas mercaderias q̄ no son necessarias para el mantenimiento de los hombres, quales son el oro, plata, brocados, tapicerias, caualgaduras, piedras preciosas, joyas, y otras

Precio voluntario, y el de las almonedas.

tras cosas semejãtes, cuyo precio ni se suele tassar por las leyes, ni tãpoco por la costumbre cõmun. Cosa manifiesta es, q̃ los primeros dos generos de precio tienẽ particularmente lugar en aquellas cosas q̃ son necessarias para la vida humana, quales son las cosas d̃ comer, beuer, y vestir. Acerca del precio legitimo se due notar, q̃ algunas vezes se tassa en fauor de los compradores tãsolamente, para refrenar la auaricia, o cobdicia desenfrenada de los que venden: y entonces no se puede vender la mercaderia tassada por mayor precio sin peccado, y sin obligaciõ de restituyr: pero puede se vẽder por menor, q̃riendo lo assi el vendedor, pues la tal tassa no se hizo para otro effecto, si no para q̃ la venta no se hiziesse por mayor precio. Ha se de notar aqui, q̃ aunque la tassa se hiziesse de la manera dicha, no por esso se daria facultad al vẽdedor q̃ pudiesse vẽder siẽpre a todo q̃ precio tassado. Esso se dize, porq̃ siẽ-

do el precio q̃ cõmunmente corre menor q̃ no el q̃ por la ley estaua tassado, no seria licito entonces vender por aquel precio, si no por el q̃ corre cõmunmente: por quanto la dicha tassa no se hizo para dar al vẽdedor facultad que pueda siẽpre vender a aq̃l precio, si no para poner termino y limite a todo lo q̃ la cantidad del precio podia mas subir, dexando a la voluntad del vendedor que pudiesse vender por menos, o por querer lo assi, o por correr menor precio cõmunmẽte en la Republica. Otras vezes tassan las leyes el precio en fauor del comprador y del vendedor ygualmẽte: como quando se veda q̃ la mercaderia no se vẽda por mayor, ni por menor precio: y entonces, ni se puede vẽder, ni comprar por mayor ni por meñor precio: porq̃ a venderse por menor, repugnando el q̃ vende, quedaria obligado el comprador a restituyr todo lo q̃ dio menos de la tassa. Dixe, repugnando el vendedor, por

que si aq̃l no repugnasse, y quisiesse vo̅luntariamente dar su mercaderia por menos de lo que esta tassada, renunciã-do a su derecho, bien lo podria hazer: assi como el cõprador podria tambiẽ licitamente dar de su propria volũtad mayor precio ã lo q̃ estaua tassado, pues cada vno tiene libertad ã renunciar su derecho en fauor de otro. Ha se ã aduertir mas adelante, que el precio tassado por la ley, no respõde a qualesquiera mercaderias, si no a solas aquellas q̃ estan bien acõdicionadas, y que son en su genero sanas y buenas, y no a las q̃ estan deffectuosas y gastadas. Por donde si estando tassado el precio del trigo vno quisiesse vẽder el trigo ruyn y gastado en aq̃l precio, seria cargo de conciencia: pues de justicia le auia de vender a tanto menor precio, quanto por estar gastado valia menos q̃ no el bueno. Lo mismo tambien se deue entẽder del otro precio que llaman natural, el q̃l no corresponde a qualesquiera mercaderias, si no a las q̃ en su genero estuuierẽ biẽ acondicionadas, sanas y buenas, y no estragadas. Acerca deste precio natural se ha de notar, q̃ quando dezimos ser aquel justo q̃ cõmunmente corre en la Republica, y que por la costumbre y vso cõmun esta introduzido, esto se deue entender con dos limitaciones. La vna, q̃ el dicho vso y costũbre cõmun se aya introduzido sin entreuenir algun engaño, o alguna violẽcia: como seria, haziendo algun monipodio, o de otra qualquiera suerte, segun q̃ adelãte diremos en el cap. 13. tratando ã los modos, por los quales se haze la vendicion inuoluntaria. La otra, que los que han introduzido y vsan el tal precio, sean personas prudentes y abonadas, y amadoras de equidad, o a lomenos que no conste ã lo contrario: porque para introduzir vn precio justo en vna Communidad, es menester buen juyzio, y no corrupto y estragado: y ninguno puede juzgar bien ã las

Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cosas, q̃ tẽga estragada la volũtad: assi como á los sabores no puede bien juzgar, el que tiene inficionado el gusto. Desta materia se tratara largamẽte en el dicho cap. 23. lea se Sylvestro, Emptio. q. 6. y vsura, 2. q. 1. §. 1. y. 2. Otra cosa se deue notar mas adelãte, que el justo precio de la cosa vendida, no es el que corre en el lugar donde se concierta la venta, ni el que corre en el lugar dõde se ha de pagar el dicho precio, sino el q̃ corre en el lugar donde se entrega la cosa vendida, porque alli se perficiona la vẽta: como dixo Sylvestro, Emptio, q. 1. al fin del §. 1. Por esto se entẽdera vn grãde abuso, que la codicia de los mercaderes ha introduzido en la ciudad á Valencia, muy preiudicial a la conscięcia: donde vsan cõprar trigo y recebirlo en la misma ciudad, al precio q̃ valiere al tiempo de la cogida en la villa de Castellon de la plana, donde por aquel tiempo vale ordinariamẽte mucho menos, q̃ no en Valẽcia. Es este trato iniquo por dos partes, por parte del lugar, y del tiempo que concurren en la tassa del precio. Porque siẽdo en esta venta el precio justo aquel, que vale el trigo en Valencia, donde se entrega, al tiempo del perficionar y concluyr la venta, no se tassa este precio si no el q̃ corre en otro lugar, y en otro tiẽpo. De suerte que la equidad y justicia del precio ha á tener respecto al lugar dõde se ha de entregar la cosa vendida: y al tiempo de perficionar y concluyr la venta, q̃ es aq̃l ordinariamente, quãdo la cosa vẽdida se entrega en manos, o en el dominio del comprador, como de su difinicion se collige. De las cosas dichas hasta agora se sigue, lo primero, que quando se dize auerse de tassar el precio a las mercaderias cõforme a los gastos, peligros, y trabajos q̃ en la negociacion hã entreuenido, trayendo las mercaderias por mar, o por tierra, de lugares muy lexos, o beneficiandolas: aq̃llo se ha de entender, quã

Corollario primero.

do de

do ā nueuo se ha de tassar el dicho precio, por no estar ya tassado por la Republica, o por el vso y costumbre comun. Porque a estar ya tassado de vna o de otra manera, no seria licito a cada vno en particular tassarlo mas caro, por razon ā los dichos gastos, peligros y trabajos: sino q̄ es obligado de venderlas al precio ya puesto por la ley, o al q̄ en la Republica cōmunmente corre, aunque sea con perdida, como dixo Syluestro, Emptio. q. 10. Tienē vn grā engaño en esta parte los negociantes y mercaderes, pareciendoles q̄ vendiendo sus mercaderias, tienen derecho de siempre ganar y nunca perder, y assi quieren siempre venderlas con ganancia. Es este muy grande engaño, y muy diabolica persuasiō: porq̄ el arte de los negociātes, y de los q̄ grangean cōprādo y vēdiendo, deue estar ygualmente subiecta a perdida y a ganancia, como lo truxere la fortuna. No es cosa cōforme a razon, que fauoresciendo la fortu-

Engaño de mercaderes y negociātes.

nā pueda vno vender su ropa por mayor precio de lo q̄ le costo y cō mucha ganancia: y que siendo ella contraria no quede obligado tambiē a venderla con alguna perdida. Igual deue ser de ambas partes la suerte, assi de parte del comprador, como de parte del vendedor: y por esso si la fortuna fuere para los cōpradores fauorable disminuyendo los precios de las cosas por algū successo, es razon q̄ los vendedores tengā paciencia, y les dexen gozar de su buena suerte. Y si por el contrario la fortuna fauoreciere a los vendedores, augmentando el precio de las cosas por algun caso, tambien es razon que tengā suffrimiento los compradores, y q̄ les dexen gozar libremente de su ventura. Deuen pues estar aconortados los q̄ emprenden el negocio de comprar y vender, de quedar subjectos a semejātes succesos y peligros de la fortuna. Añade se tambien a lo dicho, acontecer no pocas yezes, q̄ el mercader com-

pre las cosas por mayor precio, y con mayores gastos de lo que deuia, por su culpa, o por su poco saber y poca industria: y por esso no es razon q̃ paguen los otros el daño que el por su propria culpa incurrio: y que restaure su daño con el daño ageno, vendiendoles la ropa tan cara, que del precio pueda rehazer el coste, peligros, gastos y trabajos.

Corol. 2. Sigue se lo segũdo, no ser bueno aquel refugio de los negociantes, con el qual suelẽ escusar y defender sus injusticias las quales suelen cometer tassando excessiuamente los precios de sus mercaderias. Dizen estos, q̃ segun el derecho la cosa tanto vale, por quãto se puede vender: lo qual si se entendiesse como ello suena a las orejas de los tales, no seria cosa segura, ni muy verdadera. Ha se pues de entender esta sentencia, para q̃ sea verdadera, desta suerte, q̃ valga vna cosa tanto precio, por quãto se puede vender licita y justamẽte, sin entreuenir fuerça, engaño, o violencia alguna

guna, como los Doctores explicã. Lea se el Maestro Soto, lib. 6. de Iust. & Iur. q. 2. a. 3. ad. 1. Sylvestro, Emptio. q. 9. Y Nauarro en su Manual, cap. 23 n. 80. Yo diria auerse de entender esta sentẽcia particularmente de aquellas mercaderias q̃ no son necessarias a la Republica: como son los preciosos caualles, piedras preciosas, halcones, gauilanes, tapicerias, pinturas, joyas, y otras cosas deste jaez, que pertenecẽ al ornato de los nobles, las quales los grandes Señores suelen estimar en mucho precio. Semejantes cosas como no se suelã tassar por la Republica, ni aun por el cõmun vso de los que compran y venden ordinariamente, figue se q̃ tanto valen, por quanto se pueden vẽder, no entreuiniendo alguna violencia o engaño. Pero aq̃llas cosas q̃ son necessarias para comer, beuer, y vestir, y para otros vsos necessarios a la vida humana, no valen tanto quanto se pueden vender, sino quãto es el precio q̃ esta por la Republi-

publica tassado, o quanto es el precio q̃ dellas corre en la Cõmunidad y Republica. Vna duda se nos offrece en este lugar digna de saber: y es, si el q̃ cõpra vna cosa, la puede luego tornar a vender por mayor precio, sin que primero entreuẽga alguna mudança, por la qual aquella se mejore y valga mas? La mudãça q̃ puede entreuir es en quatro maneras. La primera es, quando se muda quanto a la substancia, cãtidad, o calidad. Quanto a la substancia, como quando el vino se conuierte en vinagre. Quanto a la cãtidad, como quãdo el potro se haze cauallo, y el majuelo se haze viña, o el pollo se haze gallo, y la polla gallina. Quanto a la calidad, se muda, o natural, o artificialmẽte. Naturalmẽte, como quãdo las vuas se hazen passas, o la cera de amarilla se torna blanca. Artificialmente, como quando vna vestidura rota se muda y mejora reparandola y remẽdandola: y como la seda en madexa, despues de torci-

Duda.

torcida, o texida queda mejorada. La segunda manera de mudança es, quando se muda de lugar a lugar, como del lugar donde se compro, al lugar donde se ha de vender, y a donde se cree q̃ valdra mas. La tercera es, quãdo se muda de tiempo a tiempo, como quando la cosa en vn tiempo comprada, se vende en otro, en el qual ya vale, o se cree que valdra mas. La quarta es, quãdo se muda la forma y manera de vender y comprar: como quando auiendo se cõprado las mercaderias en grueso, despues se venden por menudo, como hazen los tenderos, los tauerneros, los botiqueros, que auiendo comprado la ropa en grueso, despues la venden a varas y a palmos: y como quando se vende vna cosa en almoneda publicamente, auiendo se ella comprado priuadamente, y en secreto. Dezimos agora a la question ser cosa manifiesta, que quãdo se vẽde vna cosa despues de alguna mudança á las dichas, por la qual que-

Universidad de Deusto
Biblioteca

do mejorada, bien se puede vẽder por mayor precio de lo que costo, y desto no ay difficultad alguna. Toda la difficultad consiste, en si se puede vender mas caramente, quando se vẽde sin haver precedido alguna de las dichas mudanças, en el mismo lugar, en el mismo tiẽpo, con la misma calidad, y bondad que antes tenia, y guardando la misma forma de vẽder? S. Chrysostomo en la homelia 38. *Opere imperfecto* parece cõdenar el venderse entonces por mayor precio, como esta por S. T. allegado en la 2 2. q. 77. a. 4. argumento 11. Las palabras de sant Chrysostomo, hablãdo de como Christo echo del Templo los q̃ comprauan y vendian, son estas. Qualquiera que compra vna cosa, para que vendiendola entera y sin averse mudado gane, aquel es el cõprador, que es echado del Templo ð Dios. No obstante esta sentencia de Chrysostomo dezimos, que seria licito vẽder entonces la cosa comprada por mayor pre-

precio de lo que se compro, con tal q̃ la demasia no excediesse la latitud del justo precio: como si auiendo vno comprado al precio mas baxo, vendiesse despues al precio mediano, o mas alto. La raZon desto es, por ser todos estos precios justos y licitos. La verdad es, que el que de proposito, comprasse las cosas por menor precio, para tornar las luego a reuender con ganancia, sin entreuenir alguna de las dichas mudanças, daria muestras de auarioso, y ternia este negocio aparencia ð mal, por causa del fin, como adelante diremos en el cap. 22. por la q̃l causa Chrysostomo lo condena. Lea se Sylvestro, Emptio. 11. El qual condena a los que ð proposito compran barato, para tornar a vender luego caro: pero no a los que açaso venden por mayor precio lo q̃ antes auian comprado por menor, sin auerlo comprado por aquella intencion.

Del daño emergente, y de la ganancia cessante, Capitulo 10.

PVes en los dos capitulos precedentes se ha tocado y assentado el fundamento del daño emergente y de la ganancia q̃ cessa, razon sera q̃ expliquemos esta materia, y la declaremos muy larga y cumplidamente, porq̃ es vna de las mas principales y solennes materias, y mas importãtes q̃ en toda esta doctrina se pueden tratar. No ay materia q̃ tanto tengan los negociantes en las manos, y cõ q̃ tanto se escuden y defiẽdan para pretender sus ganancias, y escusar sus perdidas, como esta. Pero quãto es mas nõbrada de todos ellos, tãto es menos entẽdida por ellos, por lo qual es mucha razon de alargarnos algun tanto en su declaracion, por ser assi para los tratãtes

tes y negociantes, como para todos los demas, cosa importantissima estar biẽ enseñados en ella, para q̃ ninguno pretenda ignorancia. Quatro cosas trataremos desta materia: la primera sera explicar, que cosa sea daño emergẽte, y ganancia cessante: la segunda, en que caso terna vno derecho para pretẽder la recompẽsa del vno y del otro: la tercera, quanta aya de ser esta recompensa: la quarta, quando, y en que tiempo se le aya de entregar esta recompensa. Quanto a lo primero, en el vn titulo y en el otro dos cosas se deuen dicernir: la vna, q̃ cosa sea daño y ganancia: la otra, q̃ significan aq̃llos vocablos, emergente y cessante. Algunos confundieron estas dos cosas d̃ daño y ganancia, diziendo ser vna misma cosa, y venir todo a vna misma cuẽta. Pero a la verdad son muy differentes, porq̃ la ganãcia (propriamente hablando) consiste en action, pues haziendo alguna cosa ganamos: y el daño consiste en passiõ,

Que cosa es ganancia cessante.

Universidad de Deusto
Biblioteca

pues padeciendo algun detrimento somos damnificados. Vltra desto, la ganãcia es de cosa q̃ aun no la teniamos, pues ninguno se dize ganar lo q̃ ya tenia y era suyo, si no lo q̃ ni tenia antes, ni era suyo: pero el daño tiene lugar en las cosas q̃ ya teniamos, y erã ya nuestras, como lo dixo S. T. en la 2.2. q. 62. a. 4. in c. Esta differencia, facilmente la entendera el que considerare la differencia que ay entre perder y ganar, pues perdemos lo ya ganado, y ganamos lo que no teniamos por nuestro. Põgamos caso q̃ vno cõpre ropa por cien escudos, contados todos los gastos: si este tornasse a venderla por los mismos cien escudos, diriamos q̃ no auia ganado, ni perdido en ella. Pero si la vẽdiesse por ciẽto y diez diriamos auer ganado, pues tiene agora diez escudos mas de los q̃ antes tenia: y si la vendiesse por nouenta, diriamos auer perdido, y auer incurrido daño, pues tiene agora diez escudos menos de los q̃ antes tenia. Añade

de se a la ganancia el nombre d̃ cessante: y al daño, el nombre de emergente, cuyas diffiniciones agora explicaremos. La ganancia cessante es aquella, que pudiendo, y queriendo vno alcançarla mediãte alguna grangeria, la dexa de ganar, por hazer otra cosa en fauor y prouecho de otro, o por auerle puesto algun impedimiẽto injustamẽte. Todas las palabras desta diffiniciõ se deuen curiosamente considerar. Dizese primeramẽte, q̃ se dexa de ganar, porq̃ la ganancia cessante es vn genero de priuacion, por la qual q̃ da la persona priuada, y defraudada d̃ la ganãcia q̃ pretendia y procuraua alcançar, y por esso se dize cessante. Es lo mismo dezir ganancia cessante, que cessacion o priuacion de ganancia pretendida: por lo qual claramente se vee ser vna manera de priuacion. Dizese lo segundo, que la podia y queria alcançar, porque toda priuacion (por la qual queda la persona priuada de vna cosa voluntaria)

Universidad de Deusto - Biblioteca

taria) requiere estas dos cosas. La priuacion de cosas naturales requiere solamẽte el poder en su subjecto: como vemos en la ceguedad, que es priuacion de cosa natural, qual es la vista: la qual priuacion requiere que el animal, que es subjecto suyo, tenga potencia para ver, que son los ojos. Y assi porque la piedra no tiene ojos, no se dize ciega y priuada de la vista, aunque carezca de lla. Mas para la priuacion de cosas voluntarias, vltra del poder se requiere el querer: y assi no se diria quedar vno priuado de vn Obispado no alcançandole, por solo poderlo alcançar, si no por no alcançarlo, pudiẽdo, y queriendolo alcançar. Dos cosas se han de notar aqui: la vna es, que tener poder para alcançar la ganancia, y tener esperãça de alcançarla, es casi vna misma cosa, pues ninguno pretende alcançar algo, que no tẽga esperança de alcançarlo: y por el mismo caso que tiene esperança de alcançarlo, cree que lo podra alcançar, pues la esperança no es de cosas imposibles. Y assi por tener esperãça de alcançar la ganancia, y por poderla alcançar, entenderemos vna misma cosa. La otra es, que ã dos maneras se entiende poder vno alcançar la ganancia, o de hecho, o ã derecho. Aquel puede alcançarla de derecho, que licitamẽte la puede alcançar: y porque segun las leyes, aquello podemos que licitamente y segun derecho podemos, por tanto quando dezimos, q̃ para ser ganancia cessante se requiere poder ã alcançarla, se deue entender, q̃ este poder sea de hecho y ã derecho juntamẽte. Muestrase esto ser assi, porq̃ si a vno que podia y queria empreſtar dineros con ganancia vsuraria, le estoruassen que no lo hiziesse, ni aquella ganancia se diria cessante, ni aql̃ se diria propriamente quedar priuado de la ganancia, pues no podia pretẽderla justamente, ni de derecho se le deuia. Concluyendo pues, dezimos ser necessario q̃ con-

curran éstas dos cosas juntamente, po der, y querer, para q̃ la ganancia se diga cessante. Esto se deue muy bien aduertir, porq̃ muchos viuen muy engañados en esta parte, dandose ha entender que basta solo el poder ganar, para que se diga cessarles la ganancia, lo qual es muy grãde engaño, y muy manifiesta ceguedad: porq̃ de tal manera se requieren las dichas dos cosas, q̃ la vna sin la otra no basta, como adelante mas largamente se declarara. Pongamos agora caso, para prueua dsto, que vn pescador tenia intencion y voluntad de ponerse a pescar con esperança q̃ tenia de sacar alguna ganancia. Si a este alguno le estoruasse de aquel exercicio, occupandole en otro negocio, o haziendole alguna fuerça y violẽcia, entonces podriamos dezir cõ verdad, que le auia cessado la gãnãcia, porq̃ cõ currierõlas dos cosas juntamẽte, pues podia de hecho y de derecho sacar alguna ganancia pescando, y mas adelã

te queria ya executar su proposito. Pero si como tenia poder y esperança de sacar alguna ganãcia, faltara el dicho poder y esperãça, o por no auer peces donde queria y podia echar las redes, o por estar las redes rompidas, o por otra manifiesta causa, entonces no diriamos q̃ le cessaua la ganancia, aunq̃ tuuiera voluntad y gana de pescar, pues le faltaua el poder y la esperança de sacar alguna ganancia pescando. Por el contrario, si no tuuiera intẽcion y gana de pescar, aunq̃ no faltara el poder y la esperança de ganar, tampoco pudieramos entõces dezir q̃ le cessaua la ganãcia, y esto por faltarle la dicha intencion sola d̃ ganar pescando. Por lo qual se vee claramente, como es necessario q̃ concurran las dichas dos cosas juntamente, para q̃ la ganancia se diga cessar. Dize se terceramente, que la dexa de ganar por hazer otra cosa en fauor de otro, o por auerle puesto algun impedimento injustamẽte, porque de

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos maneras puede el q̃ pretende ha-
zer alguna grangeria para ganar con
ella desistir de su pretension, o volun-
tariamente, o por alguna violẽcia. Vo
luntariamente, como quando por in-
stancia y ruegos de otro emprende al-
gun negocio de aquel, por hazerle pla
zer desistiendo por esso del suyo pro-
prio: como si queriendo vn mercader
esmerçar su moneda en paños, o en se-
das, lo dexasse de hazer por prestar
la dicha moneda a otro, por ruegos de
aq̃l. Con violencia, como quando le
estoruassen injustamente contra su vo
luntad de lo q̃ pretendia hazer para sa
llir con su ganãcia: como si estãdo vno
aparejado para yr a vna feria, donde
pretendia ganar vendiẽdo sus merca-
derias, y cõprando las agenas, le echas
sen entonces en la carcel injustamẽte.
Tambien seria vn genero de violẽcia,
si auiẽdo vno prestado moneda a o-
tro, no se la quisiesse restituyr aquel a
su tiempo, y por no restituyrsela dexo
de

emplearla en vna grangeria ganancio
sa, en la qual queria esmerçarla. Quan
do la persona desiste d̃ su grangeria ga
nanciosa d̃ la primera manera, se dize,
dexar de ganar por hazer alguna cosa
en fauor y prouecho de otro: pero quã
do desiste de la otra manera con al-
guna violencia, se dize dexar de ganar
por auerle puesto algun impedimento
injustamente. Dezimos injustamente,
porq̃ a hazerse con justicia, no queda-
ria obligado a restituyr la ganãcia ces
sante el q̃ tal impedimento pusiesse: co
mo si por algun delicto q̃ merecia car-
cel, encarcelassen al dicho mercader, q̃
estaua ya para yr a la dicha feria y pro
curar sus ganancias en ella. Queda ya
por lo dicho claro q̃ cosa sea ganancia
cessante.

El daño emergente es aquel q̃ vno *Que cosa*
incurre, y a cuyo peligro se pone por *sea daño e*
hazer alguna cosa, el qual peligro no *mergẽte.*
incurriera si la dexara de hazer. Dize
se en esta diffinicion primeramente, a

cuyo

Universidad de Deusto
Biblioteca

cuyo peligro se pone, para q̃ entendamos q̃ no todo el daño q̃ de vna cosa se puede seguir, es emergente, si no aquel solo, a cuyo peligro se dize vna persona poner haziẽdo alguna cosa. Ay vn daño q̃ no es mas de posible, que se mira como cosa que esta muy lexos, de cuyo acaecimiento ningun miedo se tiene con justa causa, ni ay razon alguna para tenerlo: como seria el caer vna teja passando por vna calle, que me quebrasse la cabeça, o me matasse, sin correr tal viento, ni parecer otra cosa que la pudiesse derribar, ni estar ella, al parecer humano, para caer. Este daño no se dira *emergens*, porq̃ *emergens* en latin quiere dezir cosa q̃ sale a vista de donde estaua escondida, como el que estando debaxo del agua escõdido, sale a suçra dõde se pueda ver y tenerle presente delante de los ojos. Estos daños q̃ son muy contingentes, y q̃ ordinariamente estan como escondidos a los ojos de la consideracion humana, sin echarlos de

dẽ ver, ni hazer cuẽta dellos, no se pueden dezir emergẽtes. Ay otros daños, que no solamente son posibles, pero a vn son faciles, q̃ facilmente suelẽ y pueden acaecer, los quales suelen los hombres con justa causa temer, y ã los, quales se suelen guardar. Estos son los que llamamos emergentes, porq̃ se nos descubren y muestran como presentes a los ojos de la consideracion humana, y se echan ã ver como cosa que tenemos cerca. Tal daño seria, el poder caer vna teja passando yo por vna calle q̃ me quebrasse la cabeça, o me matasse, en caso q̃ corriesse vn viento tan furioso q̃ la pudiesse facilmente derribar, qual fue el viento q̃ en la ciudad de Huesca se leuanto el año de 1566. que fue tan grande, q̃ hazia llouer tejas. Tambien seria tal daño el poderse ahogar, o dar en manos ã Moros los q̃ van por mar: o dar en manos de ladrones los q̃ passassen por vn camino donde suelen frequentemente robar. Para excluyr pues-

esto-

Universidad de Deusto
Biblioteca

es todos los otros daños, q̃ son muy cõtingentes, y q̃ rarissimamẽte suelen acontecer, de incurrir los quales no ay ni se conoce auer peligro alguno, se dize en esta diffinicion ser el daño emergente aquel, a cuyo peligro se dize poner vna persona: porque solos aq̃llos son de quien propriamente dezimos auer peligro de incurrirlos, q̃ con justa causa son temidos, como cosas q̃ facilmente suelẽ acõtecer, y no los de mas. Dize se mas adelante, el qual peligro no incurriera si la dexara de hazer, para dar a entẽder q̃ aq̃lla cosa q̃ vno haze con peligro, de tal manera es, o ha d̃ ser causa del daño emergente, q̃ el no succediera, si aq̃lla cosa se dexara d̃ hazer. De suerte que por esto se significa ser aq̃lla cosa vna occasion o causa occasional d̃ seguirse el dicho daño: la q̃l causa llaman los Philosophos, *sine qua non*, q̃ quiere dezir, sin la qual no: como dezimos q̃ el nauegar vno por la mar es occasion o causa, sin la qual no le catiua-

tiuara: y el yr por vn camino peligroso de ladrones es causa y occasiõ, sin la qual no la robaran. Assi que el daño emergẽte ha de nascer de la cosa q̃ vno haze cõ peligro, como de causa ocasional, y esso quiere tãbien significar este vocablo, emergẽs, que quiere dezir, lo que salle de debaxo d̃ alguna cosa, por que el daño nasce o salle de la cosa peligrosa que vno haze. Todo lo dicho se explicara mucho mas en la segunda disputa, que agora se sigue. Auemos agora de tratar, quãdo terna vno derecho para pedir recõpensa licitamente del daño emergente, y de la ganancia cessante. Para mejor explicar esta difficultad respondemos con dos cõclusiones, la vna del daño emergente, la otra dela ganancia cessante. La primera es, Quãdo vno incurre algun daño, o se pone a peligro de incurrirle, por hazer alguna cosa en fauor y prouecho de otro, entonces puede licitamẽte pretender, y pedir la recõpensa de aquel daño. La

Quãdo terna vno derecho de pedir daño emergẽte y ganãcia cessante.

Conclu. 1. del daño emergẽte.

razõ desto es, porque ninguno es obligado ordinariamẽte a procurar el prouecho ageno cõ su proprio daño y detrimento: luego quando por el interes se ageno incurre daño, o se pone a peligro de incurrirle, terna derecho para pedir la recompẽsa de aquel, por guardarse indẽne. Esta cõclusion es de S. T. en la 2.2 q. 77. ar. 1. in c. y en la 1. q. 78. art. 2. al. 1. la qual quiero declarar mas y largamẽte, desmenuzando esta doctrina. Tres cosas se requierẽ en general, para que pueda vno licitamente pretender y pedir la recompensa del daño emergẽte. La primera es, que lo que haze en fauor de otro sea verdaderamente causa de incurrir el algun daño: la segunda, que de tal manera la haga en fauor del otro, que nunca el la hiziera de otra suerte, ni tenia obligacion á hazerla: la tercera, que al principio sea el otro aduertido de la obligacion que ha de incurrir de recõpensar el dicho daño. Vamos explicando estas condiciones.

nes, cada vna por si. En la primera condicion se encierran tres cosas. La primera es, que quiẽ haze vna cosa en fauor de otro no finja serle causa de daño, sin ser lo real y verdaderamente: porque a fingir daño donde realmẽte no lo ay, no se puede licitamẽte pedir la recompensa del. La segunda es, que lo que haze en fauor del otro sea causa ocasional del daño, no como quiera, si no de su naturaleza, y no por culpa del mismo q̃ lo incurre. De su naturaleza seria causa de daño el prestar vno los dineros, con los quales auia de reparar vna casa que se le caya, o pagar ciertas deudas porq̃ por ellas no le hiziessen costas, no teniẽdo otros dineros, ni otro modo con q̃ remediar aquellos daños temidos. Por su culpa succederiã, si pudiendo remediar estos mismos daños por otra via facil, y no costosa, no lo quisiesse hazer: como seria, no tomando otros tantos dineros prestados, los quales vn amigo se los offrecia de

buena gana para aquel effecto, dexandolos de tomar, o por malicia, a fin de cargar el daño sobre el q̃ le tomo sus dineros empreſtados, o por deſcuydo y negligẽcia. Entõces claro eſta q̃ no quedaria obligado el q̃ recibio los dichos dineros empreſtados a recompenſar aquellos daños, pues no ſuccederian en aq̃lla ſazon por la razon del empreſtido recebido, ſi no por culpa d̃ quiẽ empreſto. La tercera es, q̃ d̃ tal manera incurra vno el daño, haziẽdo alguna coſa en fauor de otro, q̃ no lo incurriera de otra ſuerte. Eſta condicion ſeñalo Sylueſtro en ſu Roſa aurea, en el caſo 16. reſpondiẽdo al ſegundo arguméto. Por dõde ſi aſsi como aſsi auia de incurrir el miſmo daño, y no tenia eſperãça por otra parte d̃ euitarlo, no podria en tõces pedir licitamente la recõpẽſa d̃l. Pongamos caſo q̃ por vender vno ſus mercaderias fiadas, y no cõ dineros cõtantes incurre algun daño, q̃ no lo incurriera ſi de preſente ſe las pagarã cõ dineros

dineros contados. Pongamos mas adelante, q̃ no ay perſona q̃ pueda o quiera comprarlas a luego pagar, ſi no fiadas: veamos, ſi entonces, a peticion de vno, vendieſſe ſus mercaderias fiadas, podria le pedir licitamente y de derecho la recompenſa del daño q̃ incurre por vẽder fiado? En ninguna manera: porq̃ aunque incurra verdaderamente daño por vender fiado, pero no lo incurre mas por vender a eſte, q̃ por vender a otro, pues a qualquiera q̃ el vendiera incurriera el miſmo, ſiendo verdad que ningun otro ſe hallaua ni ſe offrecia q̃ quiſieſſe comprar a luego pagar. De ſuerte, que pues no tenia el vẽdedor por otra parte eſperãça y poſsibilidad de euitar el dicho daño, por eſſo no ſe dira propria y verdaderamente q̃ eſte comprador ſea la cauſa de aq̃l daño por comprar fiado, y no con dineros contantes: y no ſiẽdo la cauſa d̃l, no tiene obligacion d̃ rehazerle. Si hallara quien comprara a luego pagar, o

Universidad de Deusto
Biblioteca

quisiera no vender su ropa hasta q̃ hallara quiẽ la comprara cõ dineros contantes, y por vender a este fiado dexaua de vender al otro q̃ compraua con dineros cõtantes, o no la guardaua por esso para el tiempo q̃ la podia vẽder a luego pagar, entõces tuuiera action y derecho para pedir la recompensa de aquel daño. pues el cõprador seria causa del, forçandole con importunacion a vender fiado. La segunda condicion principal tambien requiere otras tres cosas. La primera es, q̃ lo que haze vno con peligro de incurrir daño, lo haga en fauor de otro y por causa suya, agora lo haga por ruegos de aquel, agora lo haga sin rogarselo, mouido de charidad, agora lo haga forçado y con violẽcia. Tres causas se notan aqui, las quales pueden incitar y mouer a vno a q̃ haga en fauor de otro vna cosa con peligro de daño. La vna son los ruegos. La otra es la charidad. La tercera es la violencia. La charidad le moueria, como si

mo si viendo que por deudas echauan a vno en la carcel, se offreciesse a empresstarle dineros cõ q̃ pagarlas, cõ tal condicion empero, q̃ quedasse el otro obligado a rehazerle los daños, q̃ por empresstarle incurria, si algunos se temiessen: porq̃ no es obligada siempre la persona de ponerse a peligro de incurrir algun daño, por remediar el agena. La violencia le moueria, como si le forçassen cõ amenazas a que empresstasse los dineros q̃ tenia aparejados para remediar algunos daños. De qualquiera manera destas tres q̃ se mouiesse vno a hazer cõ daño suyo alguna cosa en prouecho de otro, podria licitamente pretender la recompensa de aquel. La segunda es, que de tal manera haga yo vna cosa con daño mio, a peticion de otro, que no la hiziera de otra suerte: porq̃ si assi como assi yo la auia de hazer, aunque la haga a peticiõ del otro, no puedo pretender licitamente la recompensa del daño. Pongamos caso q̃

so q̃ me va interes de yr a Barcelonā, o ā passar la mar para yr a Roma por alguna necessidad q̃ se me offrecia, y q̃ por hazer tal camino me ponia a peligro de dar en manos de ladrones, o de Moros, o de ahogarme. Veamos, si entō ces vno me alquilasse para q̃ hiziesse el mismo camino, a fin de tratar sus negocios en Barcelona, o en Roma, podria yo en tal caso pretender la recompensa del daño, vltra del salario deuido por mi trabajo? No por cierto, porque si yo emprēdo entonces aquel viaje, tāto me importa a mi como al otro: y assi como assi yo auia ā hazer aquel camino, aunque me pusiera al dicho peligro. Assi mismo, vēdo yo vna cosa preciada, como vn cauallo, o vn libro curioso, por la qual venta me viene algun particular daño y detrimēto, por quanto me trayan a mi estas cosas algū prouecho particular, más q̃ no truxeran a otro. Si yo las vendo, no ā mi voluntad y gana, si no solo por hazer plazer

zer al otro q̃ me importuno por ello, claro esta que puedo pretender entonces la recompensa del dicho daño, que yo por vender incurriria. Pero si yo assi como assi las auia de vender para remediar alguna necessidad q̃ se me offrecia, no podria entonces pedir licitamente la recompensa del dicho daño. La tercera es, que el que haze vna cosa con daño suyo, en fauor de otro, no sea el obligado por ley de charidad, o ā justicia a hazerla, aunque sea con su proprio daño. La ley de charidad obliga al rico que en caso de estrema necessidad de limosna al pobre, aunque sea cō algun detrimento de su estado, como trata sancto T. en la 2.2.q.32.a.6. y por esso no queda el pobre obligado a rehazer aquel daño. Las leyes de justicia obligā al soldado a pelear, aunque sea con peligro y daño ā la vida, y por esso, vltra ā su estipendio, no puede pedir la recompensa de aquel daño a cuyo peligro se pone peleando. De suerte, q̃

te, que el que ha de pretender licitamẽ te la recompensa del daño incurrido, ha de hazer aquella cosa que es causa del dicho daño, no mas de por complazer al otro, y por causa de aquel solamente, sin otra obligacion alguna, por la qual fuesse obligado a hazerla cõ semejanre daño. Sigue se la tercera condicion principal, que es, aduertir al principio del contracto al que ha d rehazer el daño, la obligacion que ha de incurrir de rehazerlo. Es esta condicion muy necessaria, para que luego antes de acceptar y consentir en el cõtracto, vea el otro, a quien toca rehazer el daño, si le esta bien acceptarle con tal obligacion y cargo, o no: porque seria possible no quererlo acceptar, viendo que tanto interesse le aya de costar. Ha se de notar que esta tercera condicion, entonces se requiere tan solamente, quando vno haze alguna cosa con daño suyo en fauor de otro, mouido por ruegos de aquel, o por chari-

charidad. Pero quãdo se mueue a ello por alguna violencia que le hazẽ contra justicia para hazerle mouer, no es obligado de aduertirle la dicha obligacion que incurre, porque sin aduertirle della, queda realmente obligado a rehazer el daño seguido: y digo seguido, porque si realmente y de hecho no se siguiesse, no auria que restituyr. La razon desto es, porque el que haze la violencia por el mismo caso da al otro causa de daño muy contra su voluntad: y quien es causa de daño injustamente, incurre obligacion de restituyrle al damnificado, aunque nunca del dicho daño fuesse auisado ni requerido. Esta materia se explicara abaxo mas copiosamẽte, quando trataremos otra condicion semejante de la ganancia cessante. Y para que todo lo dicho mejor se quede en la memoria propornemos la figura siguiente.

El da-

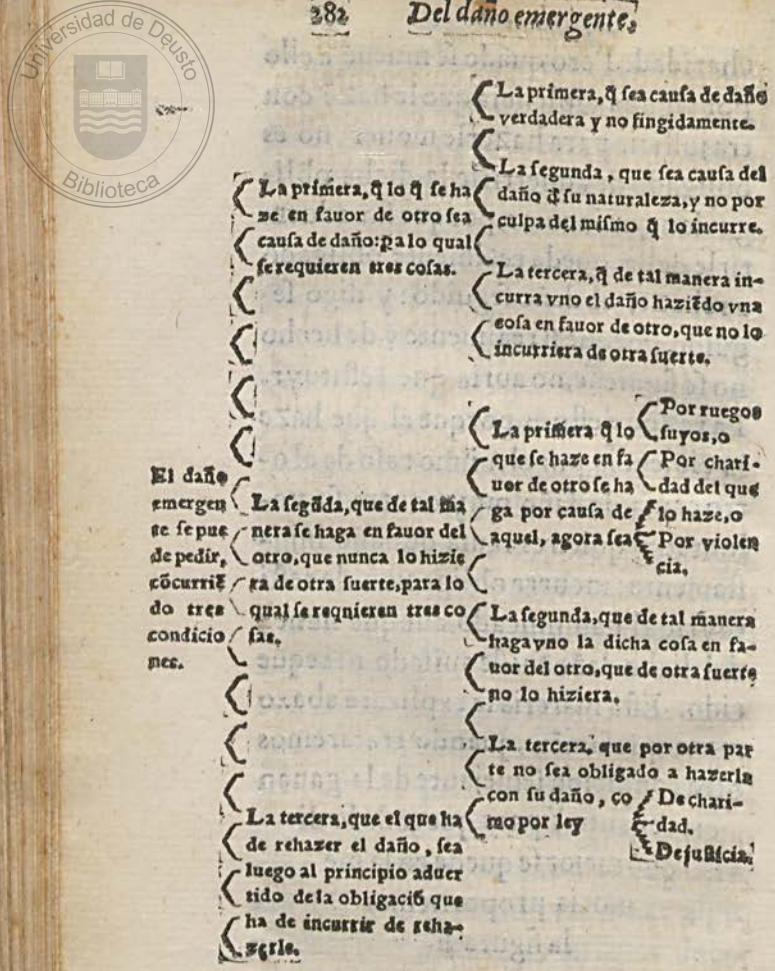

Esto es lo q̃ toca al daño emergente, en lo qual todos cõmunmẽte concuerdã: pero en lo que toca a la ganãcia cessante ay mayor difficultad en aueriguar, si pueda pedir vno licitamente la recõpensa della, o no? acerca de lo qual no todos los doctores conuienẽ, S. T. en la 2.2.q.78.a.2. ad.1. affirma q̃ la recõpẽsa d̃ la ganãcia cessante no se puede pedir por pacto. El Maestro Soto, li.6. d̃ Iust. & Iu.q.1.a.3. es desta opinion y parecer q̃ entonces tan solamente es licito pedir con pacto luego desde el principio la ganancia cessante, quando en el contracto entreuiene violencia, o miedo: de suerte que a la persona le sea forçado celebrar el tal contracto con peligro de no ganar lo q̃ pẽsaua ganar. Pero Cayetano en la 2.2.q.78.a.2. y en la sumilla, vsura. sectione 2. Conrado en el lib. de cõtractos, q.30. Syluestro, vsura 1.q.19. Adriano en las q. de vsura. Nauarro en el Manual cap.17.n.211. y mas largamente en el cõmentario de

ysuras

vsuras, n. 44. y otros muchos graues Doctores dizẽ poderse pretẽder desde el principio del contracto la ganancia cessante, aunq̃ nunca entreuenga violencia o fuerça alguna. Para explicacion pues desta difficultad sea la segunda conclusion. La recompẽsa de la ganancia cessante se puede pretender y pedir desde el principio, aunq̃ nunca entreuenga violencia o fuerça alguna concurriẽdo las cõdiciones siguiẽtes. La primera es, q̃ la ganãcia sea cierta, o q̃ se tenga esperança della con justa causa, considerando la calidad de la negociacion de q̃ se espera, y las otras circunstancias q̃ podrian causar la dicha esperança, y hazer la mas o menos cierta: porq̃ a no tener tal esperãça (como ya diximos arriba) no se diria cessar la ganancia. La segunda es, q̃ aq̃l para quien se diria cessar la ganancia, tenga intẽto y proposito d̃ procurar la dicha ganancia, y de no parar hasta alcãçarla. Destas dos cẽdiciones tratamos arri-

Conclu. 2. dela ganãcia cessante.

arriba mas largamente explicando la diffinicion de la ganancia cessante, para la qual diximos requerirse dos cosas poder, y querer ganar: en las q̃les dos cosas se fundan estas dos primeras condiciones, la primera en el poder, y la segunda en el querer ganar. La tercera condicion es, q̃ en lugar de la ganancia cessante no le succeda otra tal y tã equiualente, por hazer aquello q̃ el otro quiere q̃ haga, porq̃ a succederle por ello otra tan equiualente, entonces hablando propriamẽte no le cessaria la ganancia, pues la q̃ por vna parte cessa, por otra se suple y acude. Pongamos caso q̃ estaua vn mercader determinado de lleuar su ropa a Barcelona, porq̃ pẽsaua ganar muchovẽdiẽdo la alli. Si viniesse otro, y le hiziesse yr a Valencia para tratar algun negocio, adonde podia aquel lleuar su mercaderia, haziendo de vna via dos mandados, y venderla alli con tanta ganãcia, quanto la pudiera vender en Barcelona, no

na,no podria entonces pretender la re compensa de la ganancia cessante,pues no le succederia en aql caso menor interesse,lleuando su ropa a Valencia, que si la lleuara a Barcelona, como el pretendia.Lo mismo se deue entender y dezir de qualquiera manera y por qlquiera via,q̃ el negocio hecho a peticion agena,estorbãdose del suyo propio,fuesse occasion y causa de alcãçar otra tanta ganancia, como la que por otra parte perdia,de suerte q̃ quedasse muy bien recompẽsada. En la solucio del primer argumento contra esta segunda conclusion, se declara mas esta materia.La quarta cõdicion es,q̃ el negocio q̃ vno haze a peticion agena, y por condecender con el otro,sea verdaderamente impedimẽto y estorbo ã aquella negociacion y grangeria, por la ql el pretendia ganar:porq̃ si assi no fuesse,no ternia derecho para pretender la recõpensa de la ganancia. Tiene vn mercader quatrocientos ducados, de los

de los quales los dozientos solos quiere esmerçar en vna mercaderia ganancios̃a. Si a este le pidiessen solos dozientos empresta dos,no podria el por empresta rlos pretender la recompẽsa de la ganancia cessante, con dezir que tenia dozientos ducados aparejados para emplearlos en cierta ropa, porq̃ el tal empresta do no seria entonces verdaderamente impedimẽto y estorbo ã su ganancia,pues ya le quedauã otros dozietos q̃ podia esmerçar y con que poder grangear. Dixe,q̃ podia esmerçar,porq̃ si tenia los otros dozietos ducados deputados para otras necessidades y negocios,como para pagar deudas,o para reparar algunos daños,o para comprar otras cosas necessarias en su casa,o para esmerçar los en otro genero de negociacion:o,finalmẽte,si los tuuiesse,no para negociar con ellos, si no ociosos y libres para vn no menester:ã suerte que no tuuiesse si no solos dozientos ducados para tratar y nego

t ciar

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciar cõ ellos, y procurar ſus ganãcias: entonces tambien podria pretẽder la recompenſa de la ganancia ceſſante, ſi empreſtaſſe los dichos dozientos ducados: porq̃ eſte empreſtido ſeria tambiẽ en tal caſo impedimẽto de ſu grangeria. Finalmẽte digo, q̃ agora no tuuieſſe aquel mercader otra moneda alguna mas de los doziẽtos, agora tuuieſſe mucha mas, pero no tuuieſſe otra cõ q̃ poder y querer grangear, ſi no los dichos dozientos ducados, en el vn caſo y en el otro podria pretẽder licitamẽte la recompenſa de la ganancia ceſſante, ſi los empreſtaſſe, porq̃ el tal empreſtido ſeria entonces verdaderamente eſtorbo de ſu trato y grangeria ganancioſa. La quinta condicion es, q̃ ſi deſiſte đ ſu negociacion y grangeria ganãcioſa, no ſea por ſu propria volũtad y gana, ſi no rogado por el otro, o forçado, o mouido de chatidad. Porq̃ ſi de ſu propria volũtad y gana, y no por cauſa del otro, deſiſtieſſe, ni el podria pretender licitamẽte la recompenſa de la ganancia ceſſante, ni el otro quedaria obligado a hazerla, pues aq̃l no ſeria entõces la cauſa de q̃ el perdieſſe y quedaſſe priuado de la ganancia q̃ pretendia: y no ſiendo cauſa de aquella perdida, no quedaria obligado a recompenſarla. De tres maneras puede vno por cauſa de otro deſiſtir de ſu grãgeria ganancioſa: o mouido a ello por ruegos đ aq̃l, y a petició ſuya, o forçado por el, o mouido por charidad: de las quales tres cauſas tambien hizimos mencion arriba tratando del daño emergente. Quãto a la primera cauſa, nota, no ſer neceſſario q̃ el otro haga tãtos ruegos, o ſea tan importuno q̃ baſte (hablando moralmente) para forçarle a q̃ deſiſta de ſu trato ganancioſo: porq̃ baſta vna ſimple peticion, y vnos ſimples ruegos quales entre amigos ſe vſan, cõ tal que ſe pueda dezir con verdad, q̃ el rogado no deſiſte de ſu trato y grangeria, ſi no por cauſa del q̃ le rogo: de ſuerte q̃

si aquel no le rogara, nunca la huuiera dexado. Esta (v.g) vn carpintero apare jado para trabajar en su officio, y ganar con su trabajo dos reales: si vn amigo le dixesse simplemente, y sin mucha importunacion, q̃ le acompañasse a tal parte, bien le podria licitamẽte respõder, q̃ el lo hara si le recompensa la ganancia q̃ cada dia auia de alcançar trabajando, y q̃ no lo hara de otra manera. La razon dello es, porq̃ este ya estaua determinado de ganar trabajando, y tenia fuerças para poderlo hazer: y no dexa d̃ trabajar, si no por hazer plazer al otro acompañandole: pero no quiere hazerle este plazer, sin q̃ le rehaga la ganancia q̃ le ha de cessar entretanto q̃ le acompañare. Otros muchos exemplos hallaras a este proposito en el Comentario de vsuras de Nauarro, n. 56. y respondiendo a los argumentos quedara esta doctrina mas clara. Quanto a la segunda causa, entõces desistiria d̃ su trato forçado, quando le pusies-

pusiessen algun estorbo violentamente, por el qual no pudiesse passar adelãte con su grãgeria: como si a vno le hurtassen el dinero con q̃ procuraua d̃ hazer algun esmerço, o le robassen el trigo q̃ tenia para sembrar, o las mercaderias q̃ tenia para vender con ganãcia. Quanto a la tercera causa, entõces desistiria de su trato, mouido d̃ charidad, quando sin entreuenir ruegos ni fuerça de otro, se mouiesse por piedad a dexar su grangeria por interesse y prouecho del otro: pero ya que la dexa, no la quiere dexar, sin q̃ le rehagan la perdida de ganancia q̃ por ello incurre. Entonces parece q̃ podria licitamẽte pretẽder la dicha recompẽsa, empero con tal cõdicion, q̃ no dexe, ni dexara realmẽte la dicha grãgeria, si no fuera por causa del otro, a fin de hazerle buena obra, la qual no era obligado a hazerla con perdida suya. Pongamos caso q̃ tengo yo dozientos escudos para esmerçarlos en vn trato ganancioso, y veo q̃

lleuan vn hombre a la carcel por deudas: si entonces, mouido de piedad, yo le empreſtaſſe aq̃llos dozientos eſcudos para pagar ſus deudas, bié podria hazerlo, obligandole a q̃ me pagaſſe la ganancia ceſſante, de la qual yo quedaria defraudado por preſtarſelos, pues no tenia yo obligacion d̃ hazerle eſta buena obra con perdida mia. La ſexta condicion es, q̃ el q̃ dexa ſu grangeria por cauſa de otro, no ſea obligado a hazerlo por alguna ley de charidad, o de juſticia: porq̃ ſiẽdo obligado a ello, no podria pretender la recompenſa de ſu ganancia ceſſante. Exemplo tenemos deſto en el que huuieſſe de empreſtar o dar los dineros q̃ tenia para grangear con ellos, al q̃ eſtuuieſſe en eſtrema neceſsidad, a lo qual eſtaua obligado por ley de charidad. Por ley d̃ juſticia eſtaria obligado el factor o criado del mercader aſſalariado para entender en los tratos y negocios d̃ ſu amo, a dexar ſus proprias grangerias ganancioſas (quã

do

do ello fueſſe meneſter) para entender en lo q̃ toca al ſeruicio de ſu amo. Lo miſmo ſe podria verificar en qualquiera otra perſona q̃ eſtuuieſſe aſſalariada, para entender en ſeruicio de otro. Que eſtas ſeys condiciones ayan de cõcurrir para q̃ vno pretenda licitamente la ganancia ceſſante, muy biẽ ſe puede prouar: para lo qual ſe deuen aduertir tres coſas q̃ concurren en el q̃ puede pretender la recompẽſa de la dicha ganancia ceſſante, a las quales ſe reduzen todas eſtas ſeys cõdiciones. La primera es la ganancia q̃ le ceſſa, y de la q̃l queda priuado: la ſegunda es el trato o negocio, por el qual queda impedido para poder grangear y alcançar la ganancia q̃ pretendia: la tercera es la perſona q̃ es la cauſa de hazer aq̃l trato o negocio, q̃ preſta el dicho impedimento y eſtoruo. Eſto notado, es coſa muy cierta y aueriguada requerirſe tres coſas, para q̃ vno pueda licitamente pretender la recompenſa de la ganancia

t 4 ceſ-

cessante. La primera es, que la ganãcia sea realmente cessante, y no fingidamẽte, o en la aparencia. La segunda, q̃ aquel negocio q̃ vno emprende por interesse ageno, sea real, y verdaderamẽte estorbo e impedimẽto para alcãçar la ganancia q̃ pretendia, y causa sufficiente de que quede priuado della. La tercera, q̃ aquella persona q̃ ha de quedar obligada a la recompensa de la ganancia, sea la causa de q̃ el otro haga o emprenda aq̃l trato o negocio, por el qual queda impedido para alcançar la dicha ganãcia: de tal suerte, q̃ si no fuera por aq̃lla persona, nunca el otro emprendiera el dicho negocio. Va pues el caso desta manera, q̃ la vna persona es causa q̃ la otra emprenda vn negocio, que aquella de su propria volũtad no le emprendiera, si no se atrauessara el interes ageno: aq̃l negocio assi emprendido es impedimẽto y estorbo al q̃ lo emprende, para no entẽder en su propria grangeria ganancioſa: por lo qual

qual el queda por causa de aquel estorbo priuado de la ganancia que pretendia. De suerte que aquel impedimẽto es causa inmediata, y proxima de q̃ no cõsiga el otro su ganãcia, y que quede priuado della: de aquel impedimẽto es causa la persona que le procura, o con ruegos, o con violẽcia, o de otra manera: y por esso esta persona es la causa primera y principal, a quiẽ se atribuye la perdida de la ganãcia que el otro incurre: por lo qual ella es la q̃ queda obligada a recõpensar la dicha ganãcia, como quien fue la causa de perderla. Queda pues por lo dicho claro, como aquellas tres cosas son necessarias para q̃ vno pueda licitamente pretender la recompẽsa de la ganãcia cessante. Para effecto de la primera, es a saber, para q̃ se diga vno incurrir ganancia cessante, se requieren las tres primeras cõdiciones: como son, q̃ pueda, y q̃ quiera ganar grangeando y q̃ verdaderamẽte q̃de priuado đ la ganancia, como se

explico en la primera, segunda, y tercera condicion. Para effecto de la segũda: es a saber, para que el negocio que vno emprende, se diga impedirle verdaderamẽte de su grangeria y ganancia, se requiere la quarta condicion: y para que vno se diga ser causa ā aquel tal negocio, q̃ presta el dicho impedimento, q̃ fue la tercera, se requierẽ las dos vltimas condiciones, q̃ son la quinta, y la sexta: y assi seran todas ellas necessarias, para q̃ vno pueda licitamente pretender la recompensa de la ganãcia cessante. Sigue se la septima y vltima condicion, y es, q̃ al principio del contracto sea el q̃ ha de rehazer la ganancia cessante, auisado de la obligacion q̃ ha de incurrir de rehazerla, para q̃ vea si le esta bien consentir y querer que el otro haga lo q̃ el pide y quiere con la dicha obligacion, o no. La razon desto es, porq̃ ninguno queda obligado a la recompensa de la ganancia cessante, si no quãdo por via de pacto y con

y concierto se explica en el contracto: luego es necessario q̃ el q̃ ha ā rehazer la dicha ganancia sea auisado al principio del contracto o del negocio: porque todo pacto y condicion, a la q̃l ha de quedar obligado el otro contrayẽte, se deue explicar al principio quando se haze el contracto, de tal manera q̃ si entonces no se explicasse, no quedaria obligado a ella. Pongamos caso, para declaracion y prueua desto, q̃ yo pidiesse a vn pescador q̃ queria pescar, me prestasse su barca para recrearme entrãdo con vnos amigos mios en mar. Si luego al principio hiziesse pacto, diziendo q̃ era contento de emprestarla con pacto q̃ le rehiziesse la ganãcia q̃ por ello le cessaua: q̃daria yo obligado a rehazerla, acceptãdo el dicho pacto. Pero si el pescador me la emprestasse sin hazer mencion de tal pacto, o despues de hecho el emprestido lisamẽte, quisiesse poner el tal pacto, no quedaria yo obligado a recompensarle su

ganã-

ganãcia,ni a consentir en el dicho pacto. De lo qual se vee claramẽte como a la recompensa de la ganancia cessante no es vno obligado,si no quando se explica por via de pacto y cõcierto, y esto en el principio quando se haze el contracto,y no despues de hecho. Lo q̃ auemos dicho de notificar la dicha obligaciõ al principio,se entiẽde ser necessario,quãdo vno sin fuerça o violẽcia se estorba de su grãgeria,como q̃ndo lo haze rogado. Pero si con fuerça, o violencia se estorbasse, siendo aq̃lla fuerça hecha contra justicia, quedaria el q̃ la hizo obligado a recompensar la ganancia cessante,aunque nunca fuesse ð la tal obligaciõ aduertido. La causa desta differencia es,q̃ quando no entreuiene violencia,ninguno es obligado a recompensar la ganancia cessante,si aq̃l para quien cessa no la pide: y por esso es menester q̃ al principio se notifique al que la huuiere ð rehazer, para q̃ sepa q̃ se pide,y q̃ con essa obligaciõ,

gãciõ,y no ð otra manera el otro quiere desistir de su negocio y grangeria. Pero quando entreuiene violencia, o fuerça,el q̃ la haze contra justicia, sin mas es causa del daño o perdida de ganãcia para el otro: y quien causa daño o perdida contra justicia, queda obligado a restituyrla al damnificado,aunque nunca le notificassen la tal obligacion. Esto mismo explicamos arriba, tratãdo otra semejante condicion del daño emergente. Contra esto podria alguno argumentar,diziendo, q̃ tambien quãdo vno consiente en q̃ con su detrimento se celebre algun contracto sin pedir recompensa alguna por ello, el otro contrayẽte,por cuyo respecto se celebra,le es causa de aquel detrimẽto: y con todo esso no queda obligado a restitucion del daño,ni ð la perdida. A esto se respõde,negãdo q̃ entõces aq̃l sea la total causa ðl dicho detrimẽto, porq̃ tãbiẽ es causa ðl,en alguna manera, la misma persona dãnificada, pues cõsiste

consiéte en celebrar aq̃l contracto, del q̃l le viene a el daño o perdida, no pretendiendo la recompensa dellos, sin el qual consentimiento nunca se celebra: por lo qual, consintiẽdo en el dicho contracto, no quedara el otro obligado a la recompensa de aquellos. Pero quãdo vno cõ violẽcia o fuerça es causa de daño o perdida, nunca el damnificado consiente en aquellos detrimentos, y por esso queda obligado a restituyrlos, como aq̃l q̃ el solo es la total causa dellos. De suerte q̃ la differencia destos dos casos consiste en este punto, q̃ quãdo vno es causa a otro de daño, o perdida con violencia, el damnificado en ninguna manera consiente en ello: pero quãdo vno haze en fauor de otro algun contracto, sin pedir recompensa de su daño y perdida, consiéte en los tales detrimentos, y por esso no queda el otro obligado a rehazerlos: si ya no consintiesse en ellos cõ esta condicion, y no de otra manera, q̃ se los ayã de rehazer:

porq̃ entonces el otro quedaria obligado a la recompensa dellos consintiẽdo tambien en la dicha condiciõ y acceptãdola, siẽdo contento de celebrar el dicho contracto con la tal obligaciõ de rehazer al otro todo el daño y perdida q̃ por causa dl dicho contracto le succedẽ. Esto es lo q̃ poco ha diximos, q̃ ninguno puede pretẽder recõpensa de la ganancia ni del daño, si no es quando por via de pacto se explica en el contracto: por lo qual se da a entender, que deue concurrir la voluntad de los dos cõtrayẽtes: la dl dãnificado, para que conste que quiere y pide la dicha recompensa, y que no consiente de otra manera. La del otro, para que conste acceptar el tal cõtracto con obligacion de rehazer la dicha recompensa. De todo lo qual claramente se sigue, deuerse notificar al principio del contracto la dicha obligacion, porque el otro contrayente quede obligado en conciencia a la dicha recõpen-

hazer:

pen-

pensa, assi del daño, como de la ganãcia. De lo dicho se infiere, que quando vno tarda d̃ pagar lo que deue, no por esso queda obligado de rehazer el daño emergente, o la ganancia cessante, hasta que sea requerido dello, y hasta que el acreedor le proteste, que no le quiere mas aguardar, sin que le pague el daño que incurriere por no pagarle, o la ganancia que le cessare. Ha se d̃ aduertir aqui, que las condiciones necessarias para pretender la ganancia cessante, casi son las mismas en su manera (o alomenos son semejantes) q̃ las que se requieren para pedir el daño emergẽte: y es la causa dello, porque la ganancia cessante es vna manera d̃ daño: y assi muchos no hizieron differẽcia entre el daño emergente y la ganãcia cessante, pareciẽdoles que todo era daño. Para que lo dicho mejor se quede en la memoria se porna la descripcion siguiente.

Para

- Para poder pedir licitamente la recompensa de la ganãcia cessãte, quatro cosas hã de cõcurrir.
  - La primera es, que la ganancia sea realmente cessãte: para lo qual son menester tres cosas.
    - La primera, q̃ la persona pueda ganar, y tenga esperança dello.
    - La segunda, q̃ quiera y procure ganar.
    - La tercera, q̃ en lugar de la ganancia que por vna parte le cessa, no le succeda otra tanta por otra parte.
  - La segunda, que aq̃l negocio que vno emprẽde por causa de otro sea impedimento de su grangeria ganãciosa, y causa de perder la ganancia que esperaua.
  - La tercera, que el q̃ ha de recompensar la ganãcia, sea la causa d̃ que el otro emprenda aquel negocio por el qual queda impedido de su grangeria, para lo qual dos cosas se requieren.
    - La primera es, que se desuiste de su grangeria, no sea de su propria voluntad, si no por voluntad y causa del otro.
    - La segunda, que no sea obligado a dexar su grãgeria cõ perdida de su propria ganancia, por causa del otro.
  - La quarta, que aquel a quien toca rehazer la dicha ganãcia, sea dello aduertido al principio.

y Aue-

Auemos hasta agora declarado la segũ da conclusion: la qual prueua Nauarro con muchas razones en el Cõmentario d̃ vsuras, n. 44. Y Cayetano en la 2.2. q. 78. a. 2. a los quales te remitto. Ella queda por lo dicho harto prouada, y lo quedara mucho mas, si las solucio nes de los argumentos en contrario se penetraren. Tres argumẽtos solos pro pornemos, dexãdo los d̃ mas para quiẽ los quisiere ver en el Doctor Nauarro con sus soluciones en el Cõmentario d̃ vsuras, n. 55. por parecerme q̃ respondiendo a estos, esta respondido a todos los demas. El primero es este. Si se huuiesse de recompensar la ganancia cessante, seguir se hia que algunas vezes, quien de su negocio y trato no podia lleuar mas de vna ganãcia, pudiesse lleuar dos, lo qual es contra razon y justicia: luego no se deue recõpensar. Prueuo la primera propesicion, y sea el caso, que esta vn jornalero aparejado para trabajar, d̃l qual trabajo huuiera sacado dos reales: si yo entonces le impidiesse de su trabajo ordinario por embiarle vn camino q̃ me importaua dãdole otros dos reales de jornal por cada dia q̃ caminasse por mi cuẽta, no os parece q̃ lleuaria doblada ganancia por su trabajo, dos reales por la ganancia cessante, de la q̃l quedo por mi causa impedido, y otros dos que yo le doy por el trabajo d̃ su camino? Digo a este argumento, q̃ de dos maneras puede acontecer el impedir a vno de su trato y negocio, por el q̃l impedimento que da priuado de la ganancia que pretendia. La vna es, quando de tal manera le estorban de vn negocio ganancioso, q̃ le occupan en otro no menos ganãcioso q̃ aquel: como si estorbando a vn official de su officio de coser, o de hazer çapatos, o de pintar, le occupassen en acõpañar vn Cauallero y seruirle, dãdole por ello su justo salario. La otra es quando de tal suerte le estorban d̃ vn negocio ganancioso, q̃ no le occupã ni emple-

Argumẽto primero.

Universidad de Deusto
Biblioteca

emplean en otro tal: como si pidiesse vno a vn mercader empreſtados los dineros q̃ tenia dedicados para vn trato ganancioſo. Dezimos pues, reſpõdiendo al argumento, q̃ quando impiden a vno y le eſtorbã de ſu negocio, empleãdole en otro no menos ganancioſo que aq̃l, no tiene derecho para pedir la ganãcia ceſſante, pues (hablãdo propriamente) entonces no le ceſſa ſu ganãcia, por quanto perdiendola por vna parte, ſe la dan a ganar por otra. Eſto es lo q̃ ſe dixo arriba explicando la tercera condicion neceſſaria para pretẽder la dicha recompẽſa, q̃ el negocio en que vno es occupado, y por el qual queda impedido de ſu trato ganancioſo, ha d̃ ſer tal q̃ redunde ſolamente en prouecho y ganancia agena, y no tambiẽ en ganancia ſuya propria. Pero quando de tal ſuerte impiden a vno de ſu trato ganancioſo, q̃ no le occupã en otro tal y tan prouechoſo para el como el que le hizieron dexar, entonces tiene cierto el

to el derecho de pedir la recompenſa de ſu ganancia ceſſante, pues entonces ſe diria verdaderamente ceſſarle, y no d̃ otra manera. Sigue ſe el ſegundo argumento q̃ haze el Maeſtro Soto en el lugar allegado. La ganancia no ſe dize ceſſar para aq̃l a quien no le eſtorban de ſu negocio y trato ganancioſo. Mas adelante, ninguno ſe dize ſer eſtorbado o impedido de ſu trato y negocio, q̃ voluntariamente lo dexa, ſi no ſolo aq̃l q̃ inuoluntariamente lo dexa. Vna coſa ſe haze inuolũtaria d̃ tres maneras, o por violencia, o por miedo, o por ignorancia, como nos enſeña Ariſt. en el 3. lib. de las Ethicas, y como declara S. T. en la 1. 2. q. 6. luego donde no entreuiene vna deſtas tres coſas, no ſe dira ceſſar la ganancia, la qual no ceſſando, no ſe puede pedir la recompẽſa della. La ſolucion deſte argumento ſe deue mucho notar, porq̃ declara la materia de la ganãcia ceſſante. Reſpondemos, comẽçando de la primera propoſició

Argumẽto 2.

por su ordé q̃ es mucha verdad no cesar la ganancia para aq̃l que no es impedido d̃ su trato y negocio. Concedemos tambien la segunda, que no se dira ser aquel impedido de su trato y nègocio que voluntariamẽte lo dexa en este sentido, q̃ no lo dexa por causa de otro, si no de su proprio motiuo. Para entendimiento de lo qual se ha de notar, q̃ este vocablo de inuoluntario, tiene dos significaciones en el cõmun trato y hablar de los hombres. Algunas vezes se dize inuolũtario, lo que se haze repugnando del todo, y contradiziendo la voluntad. Otras vezes se dize inuoluntario aquello que no nace de nosotros mismos, y de nuestro proprio motiuo, si no de la voluntad y parecer ageno: como quando teniẽdo yo vn proposito firme d̃ hazer vna cosa, otro me incita y mueue, o sea por ruegos o por mandamiento alguno, a hazer lo contrario. Entonces, porq̃ dexada mi voluntad, y lo q̃ yo queria, hago lo q̃ quiere la voluntad ágena, se dira q̃ lo hago inuoluntariamente, porque no lo hago mouido de mi mismo, si no por el otro. Assi vemos que quando vn hombre haze por voluntad agena lo que el no hiziera si le dexaran hazer a su proprio apetito, se dize, hazer aquello contra su voluntad. Desta manera vn esclauo o criado, q̃ haze lo que su amo quiere, y no lo que el queria, ni lo que el hiziera si le dexaran hazer conforme a su proprio apetito, se dize hazerlo inuoluntariamente, o contra su voluntad. Tambiẽ quãdo sigue vno el parescer de su amigo y la voluntad de aquel, dexando de hazer lo que a el le parescia y lo que el hiziera si le dexaran a su libertad y propria voluntad, se dize hazerlo contra su voluntad. Vẽgamos agora a nuestro proposito. Quando este nombre de inuoluntario se toma de la primera suerte, para que vna cosa sea desta manera inuoluntaria, es menester que entreue

Inuoluntaria se dize vna cosa de dos maneras.

gavna dſtas tres coſas o violécia o mie
do, o ignorancia. Pero para que ſe diga
inuoluntaria conforme a la ſegunda ſi
gnificacion, ni es meneſter violécia, ni
miedo, ni ignorãcia, ſino ſolo el hazer
vna coſa contraria o differente de lo q̃
la perſona quiſiera conforme a ſu pro-
pria voluntad y apetito: agora la ha-
ga por ruegos de otro, o por ſu mãda-
miento, o por otra qualquiera cauſa.
Aplicando eſta doctrina a la ſolucion
del argumẽto dezimos, que no ſolamẽ
te ſe diria ſer impedido d̃ ſu trato, y ne
gocio proprio el que inuoluntariamẽ-
te le dexa, tomando eſte nombre de in-
uoluntario en la primera ſignificaciõ,
ſi no tambien tomãdole en la ſegunda.
De ſuerte q̃ aſsi como el primer inuo-
luntario le cauſa la violencia, o la igno
rancia, o el miedo: aſsi eſtotro inuolun
tario le puede cauſar amiſtad, o chari-
dad. Y aſsi como en el primer inuolun
tario el impedimento, por el qual que
da la perſona impedida de hazer lo q̃

que-

queria, viene de la violencia, o del mie
do, o de la ignorãcia: aſsi en eſtotro in-
uoluntario puede venir de la amiſtad,
o de la charidad. Pongamos caſo q̃ te-
nia vno trigo ſeñalado y deputado pa
ra ſembrar, y para eſte fin dedicado. Si
eſte deſiſtieſſe de aq̃l negocio del ſem-
brar, no de ſu proprio motiuo y gana,
que antes le peſa de no ſembrarle, ſi no
a inſtancia de vn amigo, o de vn otro
proximo, que tenia de aquel trigo ne-
ceſsidad, por hazerle plazer y buena
obra, veamos eſte tal no ſe diria enton
ces ſer impedido de executar lo q̃ deſ-
ſeaua? Claro eſta. Pues quien le impi-
dio? El amigo por amiſtad, o el proxi-
mo por charidad, que ſe atraueſſaron,
y con ſus ruegos le eſtorbaron de ſu de
ſigno y propoſito, haziendo que lo de-
xaſſe de executar por hazerles aq̃l pla-
zer. Y ſi me dizen que entonces no de-
ſiſte aquel inuoluntariamẽte de ſu ne-
gocio, ſi no de ſu voluntad, pues quie-
re dexar de hazer ſu negocio por com

y 5 pla-

plazer al otro: ya tenemos a esto respõdido, de q̃ manera se diga desistir inuoluntariamente. Ha se de aduertir para entẽdimiento desto, q̃ algunas vezes se hazen cosas inuoluntariamẽte, cõ voluntad q̃ llaman mista, en la qual se halla parte de voluntario, y parte de inuoluntario: y tal volũtario como este llama Aristoteles voluntario misto. Exemplo desto es, como quando vno echa su ropa en el mar, instando alguna tormenta: claro esta que tal acto como este es actualmente voluntario, pues le plaze por saluar la vida perder la ropa echandola en mar. Pero por otra parte es inuoluntario, por quanto es contrario a lo que el quisiera, y a lo q̃ el hiziera, sino se atrauessara aquel impedimento de la tormenta: por lo qual dezimos q̃ echo su ropa en mar inuolũtariamente, o contra su voluntad. Desta misma suerte, quando desiste vno d̃ su trato y negocio a instancia de otro, d̃ manera que el no quisiera desistir, ni desi-

desistiera, si no se atrauessara este impedimẽto, en este acto ay voluntario misto: porq̃ por vna parte quiere desistir para fauorecer al otro: por otra parte no quisiera desistir ni desistiera, si no se offreciera este impedimento: y este inuolũtario es bastante, para q̃ vno se diga dexar su trato y negocio impedido por el otro. Sigue se el tercer argumento tomado de las palabras de Cayetano. Dize este Doctor, q̃ quãdo vno desiste voluntariamente de su negocio y trato, no puede pedir la ganancia cessante: luego, no entreuiniendo violencia, o miedo, o ignarancia, no podra pedir la recompensa della, porq̃ entõces se diria desistir voluntariamẽte. Dezimos a este argumento lo mismo que al passado: y es, q̃ habla Cayetano de aq̃l voluntario q̃ se oppone al inuoluntario tomado en la segunda significaciõ, para el qual, ni es menester q̃ entreuenga violencia, ni miedo, ni ignorancia. De suerte que se dira dexar volũtariaetẽm

Argumẽto 103.

mẽte su negocio y trato, el q̃ de su pro prio motiuo, sin ser por otro rogado, ni req̃rido, ni forçado, lo dexasse, y sin auerle hecho instancia alguna. Y es cosa muy auerigüada, q̃ el que dexasse voluntariamente su negocio y trato (entendiẽdo el voluntariamẽte desta manera) no ternia derecho alguno para pretender la recompensa de la ganancia que cessaria: como si estãdo vno determinado de pescar, o de entender en alguna grangeria, mudasse ẽ parecer, queriendo holgar, o entender en otra cosa, de su proprio motiuo, sin ser de otra persona req̃rido. Si a este le pidiessen las redes empréstadas, despues de auer el mudado de parecer, no podria pretẽder entonces que le recompensassen la ganancia de pescar. Pero si perseuerãdo en la intencion y proposito de ocuparse en pescar, no dexasse ẽ hazer lo, si no a instancia del otro que le pide las redes empréstadas, entonces biẽ podria ẽpréstarlas con pacto y condicion

cion que le rehizieſſe la ganancia, que por empréstarlas le ceſſa. Sola vna dificultad se nos offrece cõtra esto, y es, que de lo dicho se seguiria, que no podria pretender la recompensa de la ganancia ceſſante aquel, que mouido de charidad se offreſcieſſe a dexar su trato ganancioso por socorrer al q̃ padesce alguna necesidad, sin ser por aquel rogado o forçado: pues este de su propria voluntad dexaria entonces su trato, y no a instãcia del otro: lo contrario de lo qual arriba determinamos. Dezimos a esto, que para que pueda pretender la recõpensa de la ganãcia ceſſante el q̃ dexa su trato, solo esto basta, q̃ ni lo dexara por lo q̃ toca a su proprio interesse, si no por causa dl otro, agora aya sido rogado, o forçado por aql, agora no: de suerte q̃ se pueda dezir cõ verdad, q̃ no desiste ẽ su trato por lo q̃ assi mesmo toca, si no por lo q̃ toca al otro, y en beneficio solamẽte de aql. La razõ desto es, porq̃ ẽxar yo mi trato por mi

Objectiõ.

pro-

proprio interesse, y por lo q̃ a mi toca, es lo mismo q̃ dexarlo por mi propria voluntad. assi como dexarlo por solo el interesse ageno, y en beneficio suyo, es dexarlo por volũtad de aql. Luego quien dexa su trato por solo el interesse ageno, y no por el suyo, se dira dxarlo por voluntad agena, y no por la suya propria. Y assi en el caso presente, pues el q̃ mouido por charidad, y sin ser rogado, o forçado del otro, dexa su trato, se dize dexarlo, no por su proprio interesse, si no por solo el ageno. Tãbien se dira dexarlo, no por su propria voluntad, si no por la agena, lo q̃l diximos bastar para poder pedir licitamente la recõpensa de la ganancia cessante. Quedaua agora responder a la auctoridad de S. T. el qual dixo no poderse pedir la ganãcia cessante por pacto: pero en el capitulo siguiente, en la explicacion de la cõclusion quarta responderemos a ella: y esto baste quanto a lo segundo que prometimos.

De quan-

De quanta canti

dad aya de tener la recompensa de la ganancia cessanse, y a que tiempo se aya de recebir.

Cap. II.

DE quatro cosas q̃ prometimos las dos auemos tratado en el cap. precedẽte: es a saber, que cosa sea daño emergente, y ganancia cessante, y quando tenga vno derecho para pedir la recompensa dellos: agora auemos de tratar la tercera y quarta, que son, quanta cantidad aya de tener la dicha recompensa, y a q̃ tiempo se aya de recebir. Quanto a lo primero, començando de la ganancia cessante, se deue aduertir, para mejor explicar esta materia, q̃ ay algunas negociaciones, ã las quales si desistamos, no podemos ciertamente saber quanta ganãcia determinadamente nos huuieran acarreado: como es el pescar, el caçar, y

Quanta ã ya de ser la recompẽsa de la ganancia cessante.

otras

otras grangerias ſemejantes. Otras negociaciones hallamos, de las q̃les podemos ciertamente ſaber quanta ganancia nos huuierã traydo, ſi no las huuiéramos dexado: y eſto acontece de dos maneras, porq̃ en vnas ſe puede conocer luego deſde el principio, como en las negociaciones, o trabajos de los jornaleros, los quales ſaben deſde el principio quanto jornal huuieran ganado ſi trabajaran cauãdo, o ſegando: lo miſmo es en los ſalarios de todos los officios, de los quales ſe ſabe determinadamẽte, quantos ayan de ſer por cada año, o por cada mes. Otras ay, en las quales ſe puede ſaber quanta ella fuera determinadamẽte, pero no luego al principio, ſi no llegando al fin á la negociacion, y venido el tiempo en el qual ſe auia de recebir la dicha ganãcia: como ſi yo quiſiera guardar vnas mercaderias para venderlas adelante a cierto tiẽpo, y me las hizieſſen vẽder luego: llegado aquel tiempo, bien ſe pudiera ſaber

ber por quanto ſe huuieran vendido, ſi ſe guardaran para entonces, pero no antes. Mas adelante ſe ha de notar, que vltra de ſer la cantidad de la ganancia cierta y determinada ſe ha de mirar, ſi el trato, por medio dl qual ſe auia ella de alcançar, eſtaua mas o menos ſubjecto a peligros, por los quales ella ſe pudieſſe mas o menos impedir, y por conſiguiente hazer que la eſperança de alcãçarla fueſſe mas o menos cierta. Deſtas conſideraciones ſe ſaca en limpio, que para taſſar la cantidad de la recõpenſa que vno deue pedir por la ganãcia ceſſante, ſe ha de tener ojo y reſpecto a tres coſas. La primera es, ſi ſe ſabe o ſe puede ſaber determinadamente, quanta fuera la cantidad de la ganancia ceſſante, o no. La ſegunda, ſi ſiendo cierta y determinada la dicha cantidad, ſe ſabia eſta certidumbre luego al principio del contracto, o no ſi no á la poſtre, y al tiẽpo de recebir la dicha ganãcia. La tercera, ſi la certidũbre de al-

cãçar la dicha ganãcia, agora ella fuesse cierta en cantidad, agora no lo fuesse, era mucha o poca: o si la esperança de alcançarla era mas o menos cierta. Esto notado respondemos a la questiõ con las siguientes conclusiones. Sea la

Conclu. 1. primera, Quando la cantidad de la ganancia cessante ya se sabe o se puede saber quanta fuera determinadamẽte, y vltra desto la esperança que se tiene de alcãçarla es cierta, de tal suerte que no se offresce cosa que la pueda impedir. bien se puede pedir entonces la recompensa de toda ella. Como si vn jornalero, que cauando o segando ganaua cada dia tres reales, fuesse por otro impedido, este podria pedir toda aquella ganancia: y tambien el que guardaua su ropa para venderla en tal tiempo, si le impidiessen ā aquel designo tomando sela de presente, podria pedir todo lo q̃ por aquel tiẽpo valiera: porq̃ en semejantes casos concurren las dos cosas, es a saber, que la cantidad de la ganancia deter-

determinadamẽte se sabe o se puede saber, y la esperãça de alcançarla es cierta. Seria esta esperança cierta en el jornalero concurriendo tres cosas: la vna es, q̃ tuuiesse gana de trabajar: la otra, que no le faltassen fuerças para ello: y la tercera, que tuuiesse donde trabajar: de las quales tres cosas faltando sola vna no se diria tener cierta la esperãça y posibilidad de ganar el jornal acostumbrado. La razon desta conclusion es esta: porq̃ posseer vna cosa por sola esperãça cierta, y posseerla actualmente son cosas equiualentes para effecto de tenella por mia, o ā tener yo derecho a ella, como trataremos abaxo en el capitulo 19. Si alguno posseyera actualmente vna ganancia, y se la quitaran de entre las manos, pudiera pedir licitamente la recompensa de toda ella: luego tambiẽ la podra pedir, quãdo la esperança ā alcançalla fuere cierta. La segunda conclusion: quando la Conclu. 2.

cantidad de la ganancia, ni se sabe, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſe puede ſaber quanta fuera determinadnmẽte, ſiendo por otra parte la eſperança y poſsibilidad de alcãçalla cierta, entonces ſe ha de taſſar la recompẽſa della, a parecer y juyzio de vn buen varon. Como ſi vno quiſiera peſcar, o caçar en vna parte, donde era cierta la eſperança de ſacar peſcado, y de tomar caça, entonces pues no ſe pudiera ſaber quanta fuera determinadamente la ganancia, ſe hauia d̃ taſſar la recompenſa della a juyzio d̃ buen varon. La

Conclu. 3. tercera concluſion es: Quando ſe ſabe determinadamente, quanta fuera la cantidad de la ganancia, ſi ella ſe alcançara, pero por otra parte la eſperança de alcançalla es incierta y dudoſa, no ſe puede pedir licitamẽte la recompẽſa de toda ella, ſino tanto mayor o menor, a juyzio de buẽ varon, quanto la dicha eſperãça fuere mayor o menor, mas o menos cierta. Como ſi vn jornalero no tuuiera cierta la eſperança de poder trabajar de aqui a vn mes ſegando,

do, aunq̃ ſupiera ciertamẽte q̃ hauia d̃ ganar ſegãdo cinco eſcudos, no pudiera pretẽder licitamẽte la recompẽſa d̃ toda aq̃lla ganancia de la perſona que de ſu trabajo le eſtorbara, ſino mayor o menor a juyzio d̃ buẽ varon, ſegũ q̃ aq̃lla eſperãça fuera mas o menos cierta. La quarta cõcluſion: Quando lo vno y lo otro fuere incierto, aſsi la cãtidad d̃ la ganancia, como la eſperança d̃ alcançalla, entõces ſe ha de taſſar la recompenſa della mayor o menor a juyzio d̃ buen varon, quanto la cantidad de la ganancia, y tambien la eſperança de alcançalla, fuere mas o menos cierta. *Conclu. 4.*

Como ſi vno tuuieſſe vn campo de trigo ſembrado, y ſe lo gaſtaſſen, o ſe lo tomaſſen para algun effecto, entonces ſe hauia de recompenſar la ganancia q̃ le quitaron, ſegun lo que la eſperança de alcançar el fruto venidero era mayor o menor a juyzio de buen varon. La razon de todo lo dicho en las tres precedentes cõcluſiones, pone la S. T.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en la 2.2.q.62.a.4.in c. y es, que la ganãncia que ſe poſſee por ſola eſperança, y aquella incierta, qual es aquella ganãcia q̃ eſta ſubjecta a muchos peligros, y q̃ por muchas vias ſe puede impedir, no vale tanto, quanto la que ya ſe poſſee realmente, ſino tanto quanto tiene de certidumbre y no mas. Segũ eſta doctrina el que deſtruyeſſe el trigo ſembrado antes de nacer, menor recompẽſa hauia de hazer que el que le deſtruyera, quãdo ya eſtaua nacido y en yerua: y eſte menor, que el q̃ le deſtruyeſſe quando ya eſtaua en caña: y eſte menor, que el que le deſtruyeſſe quando eſtaua ya eſpigado: porq̃ el trigo ſembrado antes de nacer eſta mas ſubjecto a peligros, que el ya nacido · y el nacido, mas que no el que ya eſta en caña: y eſte mas que no el que ya eſta en eſpiga y granado. De la doctrina deſta quarta concluſion ſe entiende, que es lo que S. Tho. explicado. S. Tho. pretendio, quando dixo en la 2. 2. q 78. a. 2. ad. 1. que la recompenſa de la ganan-

gãcia ceſſante no ſe puede pedir por pacto, como en el precedente capitulo allegamos. No quiſo dezir q̃ en en ninguna manera ſe podia pedir hauiendo eſperança de alcançalla: ſino que no ſe podia pedir entonces tanta recompenſa por ella, quanta ſe pidiera, ſi teniendola vno actualmente fuera della priuado: porque la coſa que no ſe poſſee ſino en potencia y virtualmente, no vale tanto, quanto la que es actualmente poſſeyda, como expreſſamente lo dize enel dicho 4. articulo, dela q. 62. y muy mas expreſſamente en el argumento ſegundo y ſu ſolucion, donde habla dela ganancia ceſſante por cauſa del que detiene los dineros deuidos mas delo que deuia, con perdida del acreedor, y concede hauerſe de recompenſar aquella ganancia. Ha ſe de notar aqui, que en eſtas recompenſas de ganancia ceſſante, ſe han ſiempre de deſcontar los gaſtos que ſe hauian de hazer para llegar al cabo con la ganancia: por los quales Lo ſiguientes abrevia- dos ſe deſcuẽta en la recõ

Pẽſa de la ganancia ceſſante y no los trabajos.

no ſe puede lleuar recompenſa alguna pues por el miſmo caſo que vno es impedido de ſu trato ganancioſo, ahorra dlos dichos gaſtos que hauia de hazer. Pero no entiendas ſer lo miſmo de los trabajos neceſſarios para alcãçar la ganancia, los quales no ſe deuen deſcontar, como ſe deſcuentan los gaſtos, ſegun que a la fin deſte capitulo mas largamente ſe declara. La cauſa deſta diuerſidad es eſta que la ganãcia, y el trabajo con el qual ella ſe alcança, como ſeria el cauar, y el jornal que cauando ſe gana, ſon vna miſma coſa en razon de ganar y perder, pues trabajando ſe gana, y ſin el no ſe ganaria, y el trabajo es virtualmente la ganancia, de la manera que la ſimiente virtualmẽte es el fruto que della procede. Pues aſsi como perdiendo la ſimiente, ſe perderia el fruto que della hauia de proceder; y al contrario perdiendoſe el fruto, ſe diria hauerſe perdido la ſimiẽte de quiẽ el hauia nacido, o de quien hauia de nacer:

cer: aſsi meſmo perdiendoſe los trabajos por hauellos eſtoruado, ſe perderia la ganancia, que por ellos ſe hauia de alcançar, y perdida la ganancia tambien ſerian los trabajos perdidos. De aqui procede que con vna miſma recompenſa ſe rehaze lovno y lo otro, el trabajo, y la ganancia perdida. Tambiẽ ſe infiere de aqui meſmo, que ſi por los trabajos ahorrados ſe huuiera dẽ deſcõtar algo quãdo ſe recõpẽſa la ganãcia perdida, ſuera lo miſmo que deſcõtarſe de la ganancia, lo qual ſeria muy contra razon. Sigueſe terceramente q̃ quien impide a vno de ſu trabajo, ſe dira impedirle tambien de ſu ganancia: y al contrario quiẽ le impidiere de ſu ganancia, ſe dira impedirle de ſu trabajo, con el qual aq̃lla ſe hauia dẽ alcãçar. Pero los gaſtos ſon vn genero de perdida, porque el gaſtar es perder, pues tanto tiene menos la perſona de lo que antes tenia, quãto huuiere gaſtado. Y por q̃ la perdida es daño, y a pagar los da-

Corollarios.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ños ninguno es obligado sino los ha incurrido, o no los ha de incurrir, por esso no se han de recompensar los gastos que se ahorraron y no se hizierõ. Esto baste quanto a la cãtidad, en la qual se ha de recompensar la ganancia cessante. Quanto a la recompensa del daño, para tassar la cantidad de aquella, se hã de notar las mismas tres cosas, que arriba tambien diximos hauerse de notar, para tassar la recompensa de la ganancia cessante. La vna es, si se sabe o se puede saber determinadamẽte quanta sea la cantidad del daño: la otra es, si luego y desde el principio se sabe ya, quanta aya de ser: o no se puede saber hasta el tiempo venidero, para el qual el dicho daño se aguardaua. La tercera, quã cierto sea el peligro de incurrir este daño, o quan incierto: y quanta razon, y causa aya de temerse mucho, o de temerse poco. Notado esto sea la primera conclusion, Quando se sabe, o se puede saber quãto sea el daño determinadamẽ

De la cantidad que ha de tener la recõpẽsa del dano.

Conclu. 1.

te, y por otra parte es cierto que sucede ra, y que no se puede escusar, entonces se puede pedir tan grande recõpẽsa, quanto el es. Como si vno tuuiesse d̃ pagar para tal dia vna deuda de cien escudos, y supiesse muy aueriguadamẽte que quando no la pagasse, le hauiã d̃ hazer cinco escudos de costas, podria entonces pedir la recompẽsa de todos aq̃llos cinco escudos a quien le pidiesse empres tados los cien escudos, que tenia para pagar la dicha deuda. La razon desto es, que vn daño cierto, y que no se puede escusar, es como si ya estuuiesse presente: luego tanta recompensa se puede pedir por el quando vno se pone a peligro de incurrirle, quanta por el mismo se pudiera pedir siẽdo ya presente. La segunda conclusion sera, Quando la cantidad del daño temido no se sabe ni se puede saber determinadamente, aun que sea cosa muy cierta el hauerle de incurrir, entonces sea de tassar la cantidad de la recompensa de aquel

Conclu. 2.

aquel a juyzio de buen varon, mayor o menor, ſegun que probablemente y con juſta razon ſe tamiere hauer d̃ ſer el dicho daño mayor o menor. La ter-

Conclu. 3. cera concluſion: Quando ſiendo cierta la cantidad del daño, a cuyo peligro ſe ha vno de poner, fuere dudoſa la certidumbre de incurrille, y no aueriguada, entonces tambien ha de ſer la recompenſa de aquella, taſſada a juyzio de buen varon, tanto mayor o menor, quanto la dicha certidumbre fuere mas o menos dudoſa y aueriguada. Como vemos que nauegando vno por la mar es cierto el daño que podria incurrir, y a cuyo peligro por ello ſe pone, que es de ſer catiuo, o de ahogarſe: pero podria hauer mayor o menor certidumbre o peligro de incurrille, ſegũ las circunſtancias q̃ ſe offrecieſſen: conforme a la qual certidumbre ſe hauria de tantear la recompenſa del dicho daño temido. Prueuaſe eſta cõcluſiõ, por q̃ las coſas que ſolamente ſe poſſeen en

potẽ-

potencia y virtualmente, tanto mas o menos ſon eſtimadas, quanto la potẽcia es mayor o menor, o quanto es mas o menos propinqua, y cercana al acto: el daño cuyo peligro ſe teme ſolamente ſe poſſee en potencia y virtualmente: luego hauraſe de recompenſar mas o menos, quãto fuere mas o menos cierto: porq̃ quanto fuere mas o menos cierto el peligro de incurrille, ſera ſu potẽcia mas o menos cercana al acto. Para declaracion deſto nota, que todos los hombres tienen potencia de incurrir antes de vn año la muerte, aunque eſtẽ ſanos y buenos, mas con todo eſſo es coſa incierta ſi antes de vn año moriran. Pero ſi tuuieſſe la perſona vnas tercianas, mas cierta ternia la muerte entonces, por hauerſe ya mas allegado la potencia al acto. Y ſi tercianas vinieſſen a parar en quotidianas, ya ſeria mas cierta, por hauerſe mas allegado la potẽcia al acto. Y ſi de quotidianas viniеſſen a vnas calenturas modorras o peſti-

len-

Universidad de Deusto
Biblioteca

lenciales, o a vn mal de costado, muy mas cierta seria entonces la muerte, por estar ya la potencia de morir muy mas cercana al acto, y a su effecto. *Corol.* De aqui se sigue, que si vno emprendiesse vn negocio peligroso de muerte, a instancia de otro, qual seria vn desafio, o passar la mar, tanta hauia de ser la recompensa deste daño mayor o menor, quanto el peligro de incurrille fuesse mas o menos cierto y aueriguado, o quãto el poder incurrille estuuiesse mas o menos cercano al acto y a su effecto. *Conclu. 4.* Sigue se la quarta conclusion: Quando lo vno y lo otro fuere incierto, assi la cantidad del daño, como la del peligro de incurrille, entonces se ha de tassar assi mesmo la recompensa de aquel a juyzio de buenos varon, tanto mayor o menor, quãto la cantidad del daño temida, y la del peligro de incurrille fuere mayor o menor, mas o menos cierta. La prueua desta conclusion esta clara, por lo que acabamos agora de dezir, a cerca de la terce-

tercera conclusion. Dos cosas se noten en este lugar, a cerca destas conclusiones, y de las otras de la ganancia cessante. La vna es, que el tassar la cantidad de la ganancia cessante, y del daño emergente, para effecto de pedir la recompensa della, se puede hazer en vno de dos tiempos: o al principio del contracto, antes de ser llegado el tiempo, en que el daño y la perdida de la ganancia se hauian de incurrir, o despues de hauer ya llegado el dicho tiempo de incurrir lo vno y lo otro. Todas las conclusiones, assi de la ganancia cessante, como del daño emergente, se entiendẽ ser verdaderas, quãdo se tassa la dicha cantidad al principio del contracto antes de llegar el tiempo de incurrir el daño, y la perdida de la ganancia, y no quando se tassa despues de hauer llegado el tiempo de incurrir lo vno y lo otro: porque tassandose en el otro tiempo, no se ha de recompensar mas perdida de ganãcia, ni mas daño, del q̃ realmente *Nota.*

mente ſe incurrio, poco o mucho, o no nada, ſi ni ſe incurrio perdida de ganã cia, ni daño alguno. La otra es, q̃ eſtas quatro concluſiones del daño emergẽ te, y las otras quatro de la ganancia ceſ ſante, difieren entre ſi deſta manera, q̃ en la primera de las del daño, ſe habla quando lo vno y lo otro, aſsi la canti- dad del daño, como la certidumbre de incurrillo es aueriguada: en la ſegũda, ſe habla quando la cantidad ſola dl da ño es incierta: en la tercera, quando ſo la la certidumbre de incurrille no es aueriguada ſino dudoſa: en la quarta, quãdo ni lo vno ni lo otro es auerigua do y cierto. Lo miſmo digo delas otras concluſiones dela ganancia ceſſante: q̃ en la primera ſe habla quando la canti dad de la ganancia, y la eſperança đ al cançarla es cierta y aueriguada: en la ſegunda, quando la ganancia ſola es in cierta: en la tercera, quando la eſperan ça ſola de alcançarla es incierta: en la quarta, quando la vna y la otra es in-

cierta

cierta. Eſto baſta quãto a la recompẽſa del daño y de la ganancia, porq̃ trate- mos del tiẽpo, en q̃ eſta recompenſa ſe deue recebir, que es lo vltimo q̃ en eſta materia hauiamos de tratar. Es pues la difficulad, quando ſe aya la perſona de entregar en la recompẽſa del daño, y đ la ganancia, ſi ſera luego en ſer hecho el contracto, o quando? Primero trata- remos de la recompẽſa de la ganancia, y deſpues de la recompẽſa del daño.

Quãdo ſe aya de rẽ cebir laré compenſa dela ganã cia ceſſan te, ydel dã ño.

Quanto a lo primero, ſe deue notar q̃ de dos maneras ſe puede haZer la recõ pẽſa de la ganancia, como de lo dicho ſe puede inferir, es a ſaber o en todo, o en parte. La cauſa deſto es, porq̃ ſe pue de conſiderar la ganancia de dos mane ras, o en dos eſtados. El vn eſtado es, el q̃ tiene o ha de tener deſpues de ya al- cançada: el otro es, el q̃ tiene conſide- randola quando eſta ſolamente en po tẽcia y en camino de alcançarſe, o quã doſe poſſee por ſola eſperança: como claramẽte ſe puede ver en el jornal de

De la rẽ compenſa dela ganã cia.

y vn

vn trabajador: el qual ſe puede conſiderar o por la parte q̃ ya ſe poſſee virtualmente y por ſola potẽcia: o por la parte q̃ ſe poſſee o ſe ha de poſſeer actualmẽte y quanto al effecto. Entonces ſe deue conſiderar de la primera ſuerte, quando el poder alcançar la ganancia no es tan cierto, q̃ no ſe pueda por muchas vias impedir: entonces ſe conſiderara y ſe terna como ya alcãçada, quãdo la eſperança d̃ alcançarla es ya tan aueriguada y cierta, que por ninguna via ſe puede impedir a lo que pareſce. Conſiderada pues de la primera manera, y en el primer eſtado no vale tãto, como quando ſe conſidera de la ſegunda manera y en el ſegundo eſtado: por que conſiderandola ſegun q̃ eſta en potencia, ſe mira muchas vezes como coſa no cierta, y que por diuerſas vias ſe puede impedir: pero conſiderãdola de la otra ſuerte ſe mira como coſa cierta y que ya vino, o ha de venir a effecto. Quando ſe recompẽſa pues conſiderada

da de la primera manera, ſe ha de recõpenſar en parte y no en todo: pero cõſiderada de la otra manera ſe ha de recõpẽſar en todo. Eſto preſupueſto ſea *Conclu. 1.* la primera concluſion, Quando la ganãcia ſe ha de recompẽſar toda ella enteramẽte, no ſe puede recebir la recompẽſa della luego al principio, quãdo ſe haze el contracto cõ la obligacion de q̃ ſe aya de rehazer, ſi no deſpues de llegado el tiẽpo, en el qual ſe huuiera ella realmẽte alcançado. Como ſi vn negociante hauia de recebir la ganancia de ſu grangeria de aqui en vn año, eſtorbandole de ſus negocios no podria luego antes de paſſar el año pedir q̃ le entregaſſen la recompẽſa d̃ ſu ganancia, ſi no deſpues de hauer aquel paſſado. La razon deſto es, porq̃ o ſe ſabe ſi la ganancia ſera tãta determinadamẽte luego al principio, qual es la ganancia de vn jornalero: o no ſe ſabe quanta ſera determinadamẽte haſta la poſtre, como lo ſeria en vn caſo como eſte. Pon-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gamos q̃ tuuieſſe vn hõbre quatro ciẽ-
tos ducados para eſmerçallos en arroz
y vender los en vna heria con ganan-
cia: ſi deſtos quatro cientos le pidieſſen
los dozientos empreſtados, bien ſe po
dria ſaber al fin del eſmerço toda la ga
nancia de aquellos por la ganancia de
los otros dozientos, pues no ſe huuiera
ſacado menor ganancia de los vnos do
zientos, que de los otros, ſi todos ſe hu-
uieran eſmerçado. Claro eſta q̃ eſta ga
nãcia no ſe podria ſaber determinada-
mẽte haſta hecha la vẽta del arroz: pe
ro pudiera hazer entonces pacto el q̃
los empreſto ã q̃ le dieſſen tanta ganan
cia por ellos, quanta de los otros dozié
tos ſe ſacaria, pues tãta es y no menor,
la que el pierde por empreſtarlos. Ven
gamos pues a nueſtro propoſito. Si no
ſe ſabe deſde el principio quanta ſera
determinadamẽte la ganancia, no ſe
puede recebir la recompẽſa della lue-
go quando ſe haze el contracto con o-
bligacion de recompẽſarla, pues entõ-
ces

ces no ſe puede ſaber quanta ella ſera
determinadamẽte. Si ſe ſabe determi-
nadamẽte al principio quãta ha de ſer
manifieſta coſa es, q̃ aſsi como no ſien-
do vno impedido de ſu negocio y gran
geria no huuiera recebido la ganancia
luego, ſi no al fin de aq̃lla, aſsi tambien
no la podria recebir luego ſiẽdo impe-
dido, ſi no deſpues ã llegado el tiempo,
en el qual la dicha ganancia ſe huuiera
alcãçado. Tiene pues derecho el nego-
ciante de hazer pacto luego al princi-
pio de que le recompẽſen ſu ganancia
perdida: pero no tiene derecho para
recebir luego la dicha recompẽſa, ha-
ſta el tiempo en q̃ aq̃lla ſe huuiera alcã
çado. Eſta cõcluſion toco el doctor Na
uarro en ſu manual. c.17.nu.212. y en el
cõmentario de vſuras.nu 58, y primero
q̃ el la toco Medina en las q̃ſtiones ã
reſtitucio. Sigueſe la ſegunda conclu- *Conclu.2.*
ſion, Quando la ganãcia ceſſante ſe ha
de recompẽſar en parte, y conſiderada
ſegun q̃ eſta en potẽcia, y por la parte

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ſe poſſee virtualmente, y por ſola eſperança, entonces ſe puede luego recebir la recompẽſa della al principio quando ſe haze el contracto. La razon deſto es, porq̃ la dicha ganancia de la manera q̃ella ſe ha de recompenſar ya eſta preſente, pues ſe ha de recompẽſar en quanto eſta en potẽcia, y por la parte q̃ ya ſe poſſee por ſola eſperança: luego puedeſe tambiẽ recebir de preſente la recõpenſa della, ſin aguardar a otro tiempo venidero. De lo dicho ſe ſigue, q̃ el pacto de recompenſar la ganancia ceſſante ſe puede hazer al principio del contracto de tres maneras. La primera es, haziendo pacto q̃ ſe recõpẽſe quanto ella vale a juyzio de buẽ varon, cõſiderandola por la parte que eſta en potencia tan ſolamente. Eſte pacto tiene lugar, quando no ſe puede ſaber ciertamente la cantidad de la ganancia perdida. La ſegunda es, haziendo pacto, q̃ ſe recompenſe tanta o tanta ganancia determinadamẽte: el qual pacto entõces ſolamente terna lugar, quando ya luego deſde el principio ſe ſabe ciertamẽte, quanto es la ganancia q̃ ſe ha de perder: como diximos acõteſcer en la ganancia de los jornaleros, y de otros ifficiales. La tercera es, quãdo ſe haze pacto, de que ſe de tanta recompenſa, quanta huuiera ſido la ganancia al fin de la grangeria, ſi aquella no ſe eſtorbara, y eſte pacto tiene lugar entonces, quando al fin del negocio eſtorbado, y no antes, ſe puede ſaber ciertamente, quanta ganancia ſe perdio, por hauer ſido vno impedido de ſu trato y grangeria. Eſto baſte quanto a la ganancia ceſſante. Quanto a la recompenſa del daño en todo y por todo ſe ha d̃ dezir lo miſmo q̃ hauemos dicho acerca del recompenſar la ganancia: es a ſaber, q̃ quando ſe aya de recõpenſar todo quãto el es por entero, no ſe puede recebir licitamẽte la tal recompenſa luego al principio, ſino al tiẽpo q̃ el dicho daño ſe incurrira realmente. Pero hauiendo

Corol.

Nota de quãtas maneras ſe pueda hazer el pacto de q̃ ſe recompenſe la ganãcia ceſſante.

Quãdo ſe aya de recebir la recompenſa del daño.

ſe de recõpenſar en parte y ſegun q̃ ſe conſidera eſtando en potencia, luego ſe puede entregar la perſona en la dicha recompenſa: todo lo qual ſe puede prouar por las miſmas razones, q̃ prouamos las ſemejantes cõcluſiones acerca del recõpẽſar la ganancia ceſſante.

De tres maneras ſe puede hazer el pacto de la recompenſa del daño.

Sacamos tambien deſta doctrina, q̃ de tres maneras ſe puede hazer el pacto al principio del contracto, de recompenſar el daño emergente. La primera es, haziendo pacto, q̃ ſe recompenſe en parte, ſegun q̃ a juyzio de buen varon ſe eſtimare, conſiderandolo como coſa q̃ eſta en potencia tan ſolamente. La ſegunda, haziendo pacto, q̃ ſe recompenſe todo el daño, ſeñalãdo deſde el principio la cantidad de aql, en caſo q̃ luego deſde el principio ſe ſupieſſe cõ certidũbre la dicha cantidad. La tercera, haziendo pacto, q̃ ſe de tanta recompẽſa, quẽto ſe vera ſer todo el daño al tiẽpo de incurrirle: el qual pacto entonces tiene lugar, quando por algun tiẽpo

po

po venidero ſe puede ſaber puntual y determinadamẽte, quanto daño incurrio, el q̃ fue de ſu trato y grãgeria eſtorbado. Quando ſe hiziere el pacto ã la ſegunda y tercera manera, ſe ha de aguardar el ſucceſſo del daño, o ã la perdida ã la ganancia, y haſta entõces ſea de differir la recompẽſa del vno y del otro. Y ſi llegado el tiẽpo del dicho ſucceſſo ſe hallare, q̃ ni ha ceſſado ganancia, porq̃ no la huuo, ni ſe ha incurrido daño alguno, entõces no tiene lugar la recompenſa: porque quien haze ſemejantes pactos ſe pone ygualmẽte, o auẽtura de q̃ ſe le rehaga todo por entero, o a peligro de q̃ no ſe le rehaga coſa alguna, no ſuccediendo daño, ni perdida de ganãcia. De aqui ſe ſigue q̃ ſi por algun acaeſcimiento aconteſcieſſe no ſeguirſe toda la perdida q̃ ſe penſaua y ſe tenia por cierta, o todo el daño temido, ſino vna parte tan ſolamente, aql la ſola parte ſe ha de reſtituyr y no mas. Como ſi vn jornalero, q̃ de ſu jornal ha

Nota.

Conſectario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

uia de recebir quatro reales cada dia, hiziesse pacto con quien le estorbo de su trabajo, q̃ le recompensasse toda aq̃lla perdida, y despues por algun caso q̃ succedio, como seria vn llouer todo el dia, no pudiera trabajãdo ganar sus quatro reales, entonces no podria tomar recõpensa alguna de aquella perdida de ganancia. La razon desto es, porq̃ quando hizo pacto q̃ le recompẽsassen toda aq̃lla ganãcia, fue creyendo y teniendo por cierto, q̃ pudiera sin estorbo alguno ganarla: pero succediẽdo lo contrario y viẽdolo por esperiẽcia, no se ha d̃ estar a lo pactado si no a lo q̃ despues succedio. Lo mismo seria no siguiẽdose todo el daño temido, sino alguna parte del. Esto q̃ hauemos dicho del jornalero se deue entẽder, quãdo el pidio la dicha recompẽsa a cuenta de la ganancia cessante solamente, y no a cuẽta del salario deuido por su seruicio: para entendimiento de lo qual se deue notar, q̃ quando el jornalero hizo pacto q̃ le recõpensassen la ganancia de cada dia, pudo pedir esta recompensa de dos maneras y por vno ỏ dos titulos. El vno es, por razon de la perdida de su ganancia solamente: el otro es, por razon del salario q̃ meresce por el seruicio en que el otro le quiso ocupar. Entonces la pediria por la perdida de su ganancia solamẽte, quando estaua aparejãdo para hazer plazer al q̃ le estorba de su trabajo y ganancia sin recebir interesse alguno por el dicho estorbo, o por el seruicio en que le quierẽ ocupar: de suerte q̃ en ninguna manera pidiera la dicha recompẽsa, si no se offresciera perdida de ganancia: y esto por amistad, o por otro respecto particular. Pero quando no entreuiuiesse amistad o otro particular respecto, por el qual estuuiesse aparejado el dicho jornalero para hazer plazer al otro sin recompẽsa de sus seruicios, en tal caso pidiẽdo la recompẽsa de la ganancia q̃ le ha d̃ cessar es visto pedirla.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no solo como ganancia cessante, si no tambiẽ como salario y stipẽdio del seruicio q̃ por el otro ha de hazer, el qual salario pidiẽdole en nombre de ganancia cessante, no seria otra cosa, si no tassarle a razon de lo q̃ montaua la perdida ð su ganancia. Quando pues tomasse la recompensa desta manera a cuenta ð su salario siempre la podria tomar y recebir entretanto q̃ estuuiesse ocupado en seruicio del otro, aun q̃ se hallasse despues no hauerle cessado ganãcia, ni hauer incurrido daño alguno. Quãdo se hiziere el pacto en la primera manera ð las tres arriba dichas, assi de recõpẽsar la ganãcia cessante, como del daño emergẽte, luego se ha ð tomar la recõpensa, aun q̃ despues se succeda mayor o menor perdida de ganãcia, o se incurra mayor o menor daño: porque hecho semejante, pacto justamẽte y con rectitud, la vna parte y la otra se pone ygualmẽte a ventura de ganar, y a peligro ð perder. El q̃ es impedido de su

su trato y grangeria, se pone a peligro de incurrir mayor daño, o mayor perdida de ganancia, q̃ fue la recompẽsa, con q̃ el se contento: ya esta ventura, ð q̃ puede ser lo vno y lo otro menor, q̃ fue la dicha recompẽsa. El q̃ impide al otro se pone a este peligro, de q̃ la recõpensa, a la qual queda obligado, sea mayor, q̃ no sera el daño y perdida de ganancia q̃ el otro puede incurrir: y a esta ventura, q̃ la dicha recompensa sea menor, q̃ no el daño y perdida de ganãcia del otro.

Si el que guardaua su mercaderia para vender la en otro tiẽpo y lugar la podra vẽder por mayor precio de presente.

Ya pudieramos dar fin a esta materia, si no se nos offresciera vna difficultad tocante a ella q̃ tratar, cuya explicacion viene bien en este lugar, como vn exẽplo, a quiẽ se pueda aplicar lo q̃ hauemos dicho tratando de la ganancia cessante. Es pues la difficultad, si el q̃ tenia determinado ð guardar su ropa para venderla en otro tiẽpo, o en otro lugar, en el qual se tenia esperãça q̃ valdria mas, podria venderla agora de

de presente en este lugar y tiempo a instancia de otro por mayor precio ā lo q̄ agora vale, a fin de recompēsar por ello la ganancia q̄ pierde? Dezimos a esto q̄ bien lo puede hazer concurriendo quatro condiciones. La primera es, q̄ la dicha ropa se pudiesse guardar hasta el dicho tiempo y lugar, en los quales se hauia de vēder, quedando ella sana y buena, y tambiē acondicionada, como agora de presente lo esta. Porq̄ si el trigo. v. g. ya se gastaua y estaua cerca ā podrecerse: y el vino ya se yua haziēdo agro, y el azeyte se yua haziēdo rancio, claro esta q̄ si estas cosas las guardaran para otro tiempo o lugar, q̄ entretanto se gastarian mucho, y perderian buena parte de su valor, y por consiguiēte merescerian ser mucho menos estimadas en el dicho tiempo y lugar, q̄ se estiman agora de presente: por lo qual en lugar de ganar perderia el q̄ las quisiesse guardar. Lo mismo se deue dezir, si por otra qualquiera causa no se

se pudiera guardar, como seria del que no tuuiesse vasos para guardar el vino o el azeyte. La segunda condicion es, q̄ tenga derecho para guardarla, y q̄ licitamente lo pueda hazer: porq̄ a no tener tal derecho, no podria tomar recompēsa de la ganācia cessante. A este proposito diremos adelante en el. c. 13. tratando de los agabelladores, q̄ no siē pre pueden estos tales guardar licitamente las mercaderias para otro tiempo, como seria hauiēdo necesidad dellas en la republica al presente. Claro esta q̄ si agora huuiesse necesidad ā trigo en esta ciudad, o de vino, o de azeyte, o de otras cosas semejantes, no seria licito guardarlas para otra tiēpo y lugar, dexando de venderlas luego, para remediar la necesidad presente del bien comun. Assi mesmo hauiēdo grāde necesidad de las dichas cosas en vn pueblo, no ternia derecho el que las tuuiesse de sacarlas de alli, para lleuarlas a otro lugar donde mas valiessen. Argumē-

gumẽto es deſto, ver q̃ los Gouernadores de la republica fuerçan a los tales q̃ vẽdan ſus mercaderias en el tiempo y lugar preſente, ſin quedar por ello obligados a reſtituyrles la ganancia q̃ pierden por no lleuarlas, o guardarlas para otro lugar y tiẽpo. Para mas claridad y confirmacion deſta doctrina demos otro exemplo. Pongamos caſo q̃ eſtuuieſſe vna perſona particular en eſtrema neceſſidad: de tal ſuerte q̃ el q̃ hauia d̃ guardar ſu trigo para otro tiẽpo o lugar, fueſſe obligado por las leyes de charidad a remediar la dicha neceſsidad. Veamos podria entonces aq̃l licitamẽte guardar ſu trigo para otro tiempo, dexando de ſocorrer a ſu proximo? No por cierto: y por eſſa miſma cauſa no ternia derecho de pedir la recompenſa de la ganancia q̃ pierde por no guardarle. Deſta materia ya tratamos arriba declarando la ſexta condicion q̃ deue concurrir, para q̃ pueda vno pretẽder la ganancia ceſſante. La terce-

tercera condicion ſe toma de parte del tiempo, para el qual ſe ha de guardar la mercaderia: y es, q̃ ſea tiempo determinado, en el qual aya eſperança de gãnar. Para entẽdimiento deſto ſe ha de notar, q̃ eſte tiẽpo para el qual ſe guarda la mercaderia es en dos maneras. El vno es determinado, en el qual ſuelen valer las mercaderias mas que en otro, por alguna ocaſion particular, q̃ ſe halla mas en aq̃l tiempo, q̃ no en otro. Aſſi vemos q̃ el azeyte ſuele valer mas en Iunio, Iulio, y Agoſto; y menos en Hebrero, y Março. El trigo ſuele valer menos a la cogida, y el vino al tiempo del vendimiar. Los cauallos y armas valẽ mas en tiempo de guerra. El otro tiempo es indeterminado: como ſi vno guardaſſe ſus mercaderias para otro tiempo que valgan mas, qualquiera q̃ el ſea indeterminadamẽte. Dezimos pues q̃ quãdo vno determina guardar ſu mercaderia para vn tiempo ſeñalado, en el qual ſuelen ordinariamẽte va-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ler mas q̃ en otro, entonces tiene dere-
cho para pedir la recompẽſa de la ga-
nãcia ceſſante: pero no quãdo las guar
daua para tiempo indeterminado. La
razon deſto es, porq̃ quando ſe guardã
para tiempo determinado, en el qual
ſuelen ordinariamente valer mas, que
en otro, ay entõces prouable eſperan-
ça d̃ ſacar alguna ganãcia, la qual eſpe-
rança no ay, quando ſe guardan para
tiẽpo indeterminado: y por eſſo ſe pue
de pedir la recompẽſa de la ganãcia, ſe
gũ lo q̃ ſe dixo arriba explicãdo la pri
mera de aquellas condiciones, q̃ deuen
cõcurrir para poder pedir la ganancia
ceſſante. De otra manera puede ſer e-
ſta determinacion de tiẽpo ſegun Syl-
ueſtro en ſu Roſa aurea en el caſo. 16. y
es, q̃ puede el vendedor, q̃ guardaua ſu
ropa para otro tiempo, ſeñalar vn dia
determinado, y vender con pacto q̃ le
den el precio, q̃ por todo aquel dia cor
riere. Leaſe a eſte propoſito lo q̃ dezi-
mos abaxo en el. c. 24. tratando del cõ-
prar

prar adelantado, explicando la ſexta
concluſion. La quarta condicion es,
que de la recompenſa de la ganancia
eſperada ſe ayan de deſcontar los ga-
ſtos, la incertidũbre della, los peligro
a que eſtaua ſubjecta, y los trabajos cõ
que ſe hauia de alcançar: quiero dezir
que ſe deſcuente della tanta cantidad,
quanto eſtas quatro coſas deuen ſer e-
ſtimadas, a las quales eſtaua obligado
y ſubjecto guardando ſus mercaderias
el negociãte para otro tiempo, o para
otro lugar, pues de todas ellas ſe libra
por vender de preſente. Pero no ſe en- *Nota.*
gañe nadie penſando que lo que dezi-
mos de deſcontarſe los trabajos ſea cõ
trario a lo que diximos arriba hablan-
do de quanta aya de ſer la recompenſa
de la ganancia ceſſante al fin de la quar
ta concluſion: donde diximos no ha-
uerſe de deſcõtar: porque alli ſe hablo
de vnos trabajos, y aqui ſe habla de o-
tros. Ay vnos trabajos neceſſarios pa-
ra alcançar la ganancia, quales ſon a-

quellos que van apegados a la negocia cion y grangeria, y le ſon tan intrinſecos, que no ſe puede ella exercitar ſin ellos: como ſeria el trabajo d comprar y vender, de peſcar, de caçar, de cauar, de ſegar, y otros ſemejãtes, por los qua les immediatamẽte ſe alcança la ganã-cia pretendida. Otros ay, que ſon antecedentes, y extrinſecos al contracto, y grangeria con que ſe gana: como ſeria yr largo camino de vn lugar a otro para vẽder, o para comprar algo, o pa ra hazer otro trato ganancioſo: donde ſe vee que los trabajos, que exercitando el acto de comprar y vender ſe recibẽ ſon intrinſecos, y inſeparables de aquel contracto: pero el caminar y diſcurrir de lugar a lugar ſon antecedentes y extrinſecos, ſin los quales pue de aquel contracto executarſe. Quando diximos pues arriba que no ſe hauian de deſcontar los trabajos en la recompẽſa de la ganancia, hablauamos de los trabajos intrinſecos al contra-

cto ganancioſo: pero aqui hablamos de los trabajos antecedentes, quando dezimos hauerſe de deſcontar: porque el ahorrar dellos, es como ahorrar de vnos daños, los quales no ay obligacion de rehazerſe, ſi no quando realmente ſe incurren, o realmente ſe han de incurrir. Eſtas quatro condiciones no entiendas ſer differentes de las que arriba diximos, requerirſe para poder pedir la recompenſa de la ganancia ceſſante, y para taſſar la cantidad de aquella: porque eſtas ſon las miſmas que algunas de aquellas aplicadas a eſta materia particular, como claramente lo podra ver, quien cotejare entre ſi las vnas, y las otras:

y cõ eſto acabamos la doctrina del daño emergente, y de la ganã-cia ceſſante.

De la pena conuencional, que las partes suelen imponer en los contractos. Cap. 12.

Vemos acabado ya la disputa del daño emergente, y de la ganancia cessante: pero porque esta ganancia se suele pretender algunas vezes en nombre de pena, por esso sera bien que tratemos agora desta materia alguna cosa. Tres generos de pena distinguen los doctores, legal, judicial, y conuencional. Pena legal es, la que esta impuesta por las leyes ciuiles, o canonicas, o municipales: pena judicial es, la q̃ por decreto, y sentencia de juez se pone en algun negocio: conuẽcional pena es aq̃lla, en la qual las partes de su propria voluntad y aluedrio conuienen (por la qual razon se llama conuencional) qual es la que los compromissarios en algun compromisso se imponen de comun consentimiento, y

Tres generos de pena, legal, judicial, y conuencional.

la q̃ el acreedor impone a su deudor, para induzirle a que por miedo de no incurrirla, pague al plazo concetado: y desta sola pretendemos hablar en este lugar. Es pues la diffiicultad, si pue ã vno imponer pena a otro, la qual aya de incurrir en caso q̃ aquel no cumpla con su obligacion, pagando lo que deue al plazo determinado? Para la explicacion desta difficultad se ha de notar primeramente, q̃ esta pena conuẽcional se puede poner de dos maneras: o en prouecho del mismo q̃ la pone, o en beneficio de algun tercero, como para vn hospital, o para vn pobre necessitado. Vltra desto la pena q̃ redunda en prouecho proprio se puede poner de dos maneras: o a fin de recompẽsar con ella el daño emergente, y la ganancia cessante, en caso q̃ se temiesse alguno destos interesses por no cũplir el otro con su obligacion: o para su propria seguridad, a fin solamente de dexar al otro mas obligado por el miedo ã la pe

Que stion

na a que cumpla con lo q̃ deue. Esto no tado respondemos por concluſiones.

Conclu. 1. La primera sea, Bien puede vno poner pena a su deudor, q̃ si no paga lo q̃ deue a tal tiẽpo, incurra alguna pena por su tardança. La razon desto es, porq̃ assi como cada vno tiene derecho ð obligar a su deudor aque le pague la deuda a tal tiẽpo determinado, assi tiene tambien derecho ð aprouecharse de todos aquellos medios licitos, q̃ fueren necessarios para q̃ aquel cumpla la tal obligacion: vno destos medios es la pena, como vemos en la republica, que por medio de las penas se procura q̃ cada vno haga y cumpla lo q̃ deue, y aquello aque esta obligado: luego bien podra el accreedor poner pena a su deudor, para q̃ por miedo de incurrir en

Conclu. 2. ella cumpla con su obligacion. Sigueſe la segunda cõclusiõ, Si alguno pusiesse pena a su deudor, para disfraçar la vsura debaxo desta capa y so color de pena, ni la podria licitamẽte pretẽder, ni tam-

tampoco executar. Esta cõclusion esta de si harto prouada y clara, con explicar solamẽte, quando se imporna la dicha pena a fin de paliar vsuras. Conrado, y Escoto en los lugares abaxo en la tercera conclusion allegados, y Syluestro vsura 1. q. 28. dizẽ, q̃ entõces se pornia la dicha pena para paliar vsuras, quando la principal intẽcion ðl acreedor fuesse no recõpẽsar sus daños o intereſſes, ni induzir al deudor a q̃ por miedo de incurrir en la pena le pague al tiempo concertado, si no sacar alguna ganancia so color y nombre de pena. Conoceſe tener esta intẽcion, quando querria mas q̃ el deudor dexasse ð acudir a su obligacion, porq̃ quedasse obligado a la pena, q̃ no q̃ acudiesse a ella, pagando a su tiẽpo, porq̃ desta manera el se quedaria sin ganancia, y no ð la otra. Tambien se conoce, si sabiẽdo el q̃ pone la pena q̃ el otro no puede pagar al tiẽpo y plazo señalado, con todo esso pone la dicha pena. Lea se Na-

uarro en el Manual c.17.n.215. y Palacio sobre la Cayetana, *verbo vsura, c.2.* Pero quando la intẽcion principal del accreedor fuesse induzir al ẽdor por el miedo de la pena a q̃ no falte de pagar a su tiempo, de suerte q̃ antes querria q̃ aq̃l no faltasse, aunq̃ el se quedasse sin ganar la pena, q̃ no q̃ faltasse dilatãdole la paga, aunq̃ desta manera ganasse la pena, entõces no se diria auer puesto la dicha pena, para effecto de encu-

Conclu. 3. brir la vsura. La tercera conclusion es, bien puede el acreedor poner pena a su deudor, aun q̃ nunca temiesse de incurrir daño o perdida de ganancia alguna por no pagarle al plazo señalado. Acerca desta conclusion ay paresceres. Escoto en el.4. de las sentencias. d.15. q.2. art.2. da a entender no poderse poner tal pena, si no como en recõpensa de los interesses y daños, que el acreedor temia incurrir, por dilatarle la paga đ su deuda mas del plazo concedido. Lo mismo dio a entender Albor-

bornoz en su libro de contractos: y assi no temiendose daños, ni perdida de ganancia, no podria el acreedor obligar a su deudor con pena, a que pagasse al plazo señalado. Pero la contraria opinion me paresce mejor: la qual defiende Conrado en su libro de contractos. q.31. concl.3. y Sylvestro. Pena. q. 25. §.7. y el doctor Nauarro, en su manual. c.23. n.68. La razon desto es, porq̃ el no restituyr la deuda a su tiẽpo siempre redunda en algun daño del acreedor, pues aun que no huuiesse otro, este se ternia por harto daño, q̃ es carescer de la possession de su dinero, y no poderse del aprouechar para cosa alguna entretanto q̃ no le pagan: assi como se tiene por grande biẽ y prouecho la possessiõ de aquel, y el tenerle en su poder, para aprouecharse đl en lo que la persona quisiere: luego bien podria entonces el acreedor poner la dicha pena. Desta conclusion se sigue q̃ quãdo el deudor tarda en pagar lo que deue,

pue-

puede pretender alguna vez el acreedor dos intereſſes: el vno por razon de la pena conuencional, ſi aquella eſtaua pueſta, no como en recompenſa de ſus detrimẽtos: y el otro por razon de la recompẽſa del daño incurrido, o de la ganancia perdida, en caſo q̃ tuuieſſe derecho para pedirla: aſsi lo dize Cajetano en la ſumma, Vſura, c. 2. al fin.

Conclu. 4. La quarta concluſion es, Quando la pena ſe pone como recompenſa de la ganancia ceſſante o del daño emergente, la cantidad de aquella no ha de ſer mayor, de lo que prouablemente ſe creyere hauer de ſer el dicho daño o perdida de ganancia. La razon deſto es bien clara: porq̃ ſi la pena ſuccede entonces en lugar d̃ la recõpẽſa de los intereſſes del acreedor: luego no puede ſer aquella mayor, de lo que huuiera de ſer la recompenſa de aquellos. De aqui ſe ſigue, q̃ ſi ſe hallaſſe deſpues por eſperiẽcia hauer ſido el daño ſeguido, o la perdida de la ganancia realmente menores,

res, q̃ no fue la cantidad de la pena, q̃ al principio ſe ſeñalo, no ſe ha de lleuar toda la pena, ſi no tanta parte della, quanta baſtare para recompenſar los dichos intereſſes, y no mas. Eſto ſe entiende, ſi ya no ſe concertaron las partes en tanta pena, q̃ a juyzio de buẽ varon pareſcia ſer baſtante para recompenſar los daños temidos, contentandoſe cõ ella, agora los intereſſes fueſſen mas, agora menos. Porq̃ entonces ſe atraueſſaria contracto de ſuertes, por el qual el vno y el otro ſe pornia a ygual ventura de ganar y perder. Sigueſe lo ſegundo, q̃ en caſo q̃ el acreedor no tuuieſſe derecho para tomar la recompẽſa d̃ los tales intereſſes, por no concurrir todas las condiciones para ello requeridas, tan poco podria pretender la pena impueſta, como ni la recompẽſa de aquellos. La quinta cõcluſion es, *Conclu. 5.* Quando ſe pone la pena, no en recõpẽſa de los intereſſes del acreedor, ſi no por la otra cauſa: biẽ puede ſer mayor, que

que seria la dicha recompẽsa: como lo toco Syluestro, Vsura. 1. q. 28. La prueua desta conclusion de lo dicho se puede tomar. La sexta y vltima conclusiõ,

Conclu. 6. Si dexa el deudor de cumplir con su obligacion al plazo señalado, no queda menos obligado a pagar la pena impuesta dexando de pagar la deuda por no poder, q̃ si la dexara d̃ pagar por no querer, o por negligẽcia y culpa suya. La razon desto es, porq̃ esta pena se pone en fauor del acreedor, y esto como recompensa de sus intereses, o para q̃dar mas seguro y cierto de cobrar sin falta la possession de la cosa deuida al tiempo señalado: el mismo incõueniẽte se le sigue dexando de pagar el otro por impotencia, q̃ si lo dexara por negligencia y culpa suya: luego por qualquier causa q̃ falte a su obligacion, ha de incurrir la pena impuesta, a la qual voluntariamente se obligo. Esta conclusion se entiende vniuersalmente de la pena impuesta para recompensa de la

la ganãncia cessante, o del daño emergente: la qual se deue pagar en conscieẽcia, aun q̃ el deudor huuiesse dexado d̃ cumplir con su obligacion por no poder mas y por pura impotencia. La razon desto es, porq̃ si la dicha recõpensa se pidiera al principio del cõtracto, no como pena, si no como vna refactiõ de los daños temidos, q̃dara entõces obligado el deudor a pagarla, aunq̃ por pura impotencia inculpable huuiera dexado de pagar la deuda: luegotãbiẽ q̃dara obligado a la dicha pena: puesta como pena porq̃ el pedirse como pena d̃l deudor, o como recõpẽsa d̃ los detrimẽtos d̃l acreedor no varia la rectitud y justicia deste contracto. Pero quãdo no estuuiesse la pena puesta en recompensa de daño, o de perdida de ganancia, no paresce que el deudor quedaria obligado a ella, en caso que por impotencia, y por no poder mas dexasse de pagar. Haze para esto, que ningun deudor es obligado a pagar la pe-

na

na, sino quando cae, como dize el derecho, *In moram soluendi*, que quiere dezir, en tardança de pagar: por otra parte ninguno se dize tardar, si dexa de pagar por impotencia: luego el q̃ por no poder mas dexa de pagar a su tiempo, no sera obligado a la pena. Prueuase la segunda proposicion, porq̃ como dize la glosa sobre el. c. Mora, de regu. iúr. y. S. Anthonio en su primera parte tit. 10. c. 1. §. mora. Syluestro, Mora. q. 1. para q̃ vno se diga tardar, es menester q̃ tẽga poder para hazer la cosa, que dexa ã hazer, y que no le sea imposible. Dize tambiẽ allimesmo Syluestro. q. 4. que tardãça y culpa son equiualentes: luego solamente aquel quedara obligado a la pena q̃ por su culpa dexo de pagar la deuda; y no el que lo dexo por impotencia, como lo dixo Nauarro en su Manual. c. 17. nu. 215. A esto me paresce responder, q̃ el deudor puede caer y venir en aq̃lla impotẽcia de dos maneras, o por su negligẽcia y culpa, o sin

sin ella. Quando cayere en ella por su culpa, quedara entonces obligado a la pena: pero quãdo en enella cayere sin culpa suya, no q̃dara obligado a pagarla. Y assi sera verdad lo q̃ dize Syluestro q̃ tardança y culpa son equiualentes, pues no se dira tardar el deudor, sin entreuenir alguna culpa de su parte. Tambiẽ sera verdadera esta conclusiõ no obstante el argumento hecho en cõtrario: porq̃ aquel habla ã la impotẽcia inculpable, q̃ se offresce sin culpa ãl deudor: y la conclusion se ha de entẽder de la q̃ es culpable y q̃ succede por negligẽcia y culpa ã aql. Y cõ esto damos fin a esta materia.

De que manera

la venta se haga iuoluntaria, Cap. 13.

A Hasta

Asta agora auemos entendido en declarar la sexta propriedad de la vẽdicion en la qual se trataua ãl precio justo: de aqui adelante trataremos en este capitulo ã la septima, la qual pide q̃ sea la venta voluntaria, y no inuoluntaria. Y porq̃ ã tres maneras se puede hazer q̃ la venta sea inuoluntaria, o por violencia, o por engaño, o por ignorãcia, por esso partiremos toda esta materia en tres partes. En la primera trataremos de la violẽcia: en la segunda, del engaño: en la tercera, ã la ignorancia. Començando por lo primero, dos maneras de violẽcia puedẽ entreuenir en este contracto, vna expressa, y otra encubierta. La violẽcia expressa, con la qual fuerçan a vno q̃ venda o compre alguna cosa, licitamẽte se puede hazer por el Iuez y Gouernador ã la Republica, quando la tal vẽta o cõpra fuere necessaria para el biẽ cõmũ. Assi vemos q̃ los deudores son por la

La vẽta se haze inuolũtaria, por violẽcia, engaño, e ignorancia.

De la violencia.

Iusticia forçados algunas vezes a vender su ropa para pagar las deudas que tienẽ. Tambien los agabelladores son muchas vezes forçados por el Iuez a vẽder las prouisiões agabelladas, para remediar la necesidad y carestia ã la republica. Assimismo fuerçã a muchos q̃ vẽdan sus casas y otros edificios particulares, quando es menester hazerse assi, para effecto de edificar algun edificio necessario a la conseruacion y salud de la ciudad: como para leuantar vn baluarte, o vna casa de armas y municiones. No menos fuerçan los Regidores del pueblo a los populares y ciudadanos a q̃ vendan su oro y plata, para hazer ã aquello moneda, con q̃ puedan comprar trigo para socorrer a la necesidad ã la hambre. Y esto es muy ordinario en las islas, dõde muchas vezes falta moneda para remediar sus necesidades. A comprar son tambiẽ forçados los ciudadanos muchas vezes licitamente, como vemos q̃ los fuerçan

a comprar trigo, quando la Ciudad hizo traer grã ſumma del para la prouiſion de la tierra, y deſpues lo reparte por todos los vezinos. Tambien quando aquellos no eſtan proueydos d armas, ſuele la Republica comprarlas, y deſpues las reparte por todos ellos, forçadolos a q̃ las compren aunq̃ no quieran. No ſin cauſa diximos, quãdo la cõpra o vẽta fuere neceſſaria para el biẽ cõmun, porq̃ ſi ſolamente fueſſe neceſſaria para vtilidad de alguna perſona particular, o ya q̃ redundaſſe en vtilidad del biẽ cõmun, ſi no fueſſe neceſſaria para el tal biẽ, ſi no voluntaria, no ſeria coſa licita hazer tal violẽcia. De lo primero tenemos exemplo en vn ſeñor deſte Reyno, el qual, no queriẽdo le vender vnas tierras ſu vezino, le hizo todas las vexaciones q̃ pudo, haſta q̃ ſe las vendio. Tal quiſo ſer aq̃lla vendicion d la viña q̃ el Rey Achab pidio a Naboth vẽdida: el qual, por no auer la querido vender de ſu propria volũtad,

tad, murio apedreado: como ſe lee 3. regum 21. De lo ſegundo tenemos exemplo en algunos Viſitadores de Obiſpados, (como lo refiere Albornoz) los q̃les por beneficar algun official, mãdã a los Mayordomos, o Procuradores d las Igleſias comprar coſas eſcuſadas y no neceſſarias para la Igleſia: como el otro, q̃ por dar ganancia a vn pintor amigo ſuyo, mãdo, con graues penas, hazer y pintar vnas andas ſin ſer neceſſarias. Y el otro, q̃ por hazer plazer a vn platero, mãdo hazer vnos vaſos d plata, de los quales ninguna neceſsidad auia para el culto diuino. Otros mãdan hazer libros, o los mãdan comprar ſuperfluos y no neceſſarios, para dar en q̃ ganar al eſcriuano, o al librero amigos. Ha ſe de aduertir aqui, lo q̃ arriba declarando la diffinicion de la vẽta tocamos, q̃ en eſtas ventas forçadas puede hazerſe la violẽcia por dos partes: o por parte de la compra y venta, como quando vno ſin querer en alguna

manera véder o comprar, aunque sea por qualquier precio, es por otro illicitamẽte forçado a vender o a comprar: o por parte tan solamẽte del precio: como quando vno q̃ queria vender o cõprar, pero no a tal precio, es forçado por el otro injustamente a vender o cõprar por tal precio. Desto tenemos exemplo muy cõmun en los señores de vassallos, particularmẽte en el Reyno de Valencia, los quales los fuerçan a q̃ vendan dos hueuos a dinero, la gallina por vn suelo, y el cabrito por vn real, valiendo todas estas cosas mucho mas. Claro esta q̃ aquellos vassallos voluntad tienen de vender estas cosas, pero no por tan baxo precio, por lo qual si a tal precio lo venden, es por la fuerça q̃ los señores les hazen. Si esta fuerça sea justa o injusta, dexo lo para q̃ otros lo aueriguen q̃ mejor sabran la rayz de donde procedio tal obligacion de vender los vassallos a sus señores las cosas por tã baxo precio: para mi alomenos

es cosa muy sospechosa, y aun para otros. Lea se el tratado de casos q̃ hizo fray Antonio de Cordoua, q 114. Otro caso semejante a este se propone en el c. 25. Digamos agora de la violencia encubierta o tacita. Esta de dos maneras puede acontecer, o por auer hecho algun monipodio, o por razon de auer a gabellado los alimentos y frutos de la tierra, o las otras mercaderias. Monipodio llaman, quando los vendedores o los compradores se conciertan a vna de no vender, o de no cõprar si no a tãto precio, por lo qual quedã forçados los vnos y los otros a vender sus cosas, o a comprar las agenas a tal precio. Estos monipodios o conjuraciones suelẽ hazer los mercaderes para vender sus mercaderias en mucho precio, o comprar las agenas en poco. Tambien las hazen los artifices y officiales, concertando se de no vender las cosas de su arte, si no a tãto precio. Assi mismo las suelen hazer los q̃ en algunos arrenda

Monipodio.

mientos(los quales se han de dar al que mayor precio offreciere) se concierta de no subir el dicho precio si no hasta tanta cantidad:tambien los q̃ en las almonedas se cõciertan q̃ solo vno o dos tan solamente digan, porq̃ quitada desta manera la competẽcia q̃ suele auer en semejante modo de comprar, se vendan las cosas por menor precio de lo q̃ se pudieran vẽder. El otro modo de hazer violencia tacita es, agabellãdo las mercaderias, o mantenimientos, para que auiendo desta suerte pocos vendedores, ellos las vendan al precio q̃ quisieren. Debaxo deste nombre de agabelladores se pueden comprehender los q̃ tienen priuilegio de vender ellos solos alguna mercaderia o mantenimiẽto, y no otro alguno. Este priuilegio si redunda en vtilidad del bien cõmun, justo y licito es, y biẽ se puede valer dl el q̃ lo tiene sin cargo de conciẽcia. Pero si no redunda en bien cõmun, no es licito, ni el q̃ lo tuuiere se podra aprouechar

Agabelladores.

Los q̃ tienen priuilegio de vender ellos solos alguna cosa.

uechar del sin cargo de conciencia: como lo dixo Nauarro en su Manual, c. 23. n. 92. siguiẽdo a la summa Rosela. Lo mismo sintio Palacio sobre la summa Gayetana, verbo, emptio, donde condena a peccado mortal pedir al Rey priuilegio para q̃ vno o dos solos puedan vẽder lienço, o paño, o cosas otras semejantes. Cosa es cõmun en los pueblos, mandar q̃ vno solo venda pan, o vino, o sea tẽdero, o sea mesonero, porque a solo vno peruenga la ganancia, o a sola la Cõmunidad. De dos maneras peccã los agabelladores. La vna es, no dando lugar a q̃ los otros Ciudadanos se prouean, antes q̃ ellos agabellen toda la mercaderia, para q̃ desta manera ellos solos la vendan, y por su mano los otros se ayan de proueer. Este peccado tiene particularmente lugar quãdo ay estatuto y ley, q̃ los agabelladores o regatones no compren hasta cierta hora, porq̃ tengan entretãto los particulares tiempo de proueerse, antes q̃

vengan las prouisiones en poder de re uendedores. Pero si passado este tiempo agauellen las demas prouisiones q̃ sobran, guardandolas para otro tiempo de mas necesidad en la republica, no es dañoso, sino vtil para el bien comun, como Ioseph, Gene. 41. el qual en los años fertiles agauello gran copia dl trigo sobrado, guardandolo para el tiẽ po de la hambre. Tambien seria licito el agauellar, quãdo comprasse vno toda la mercaduria en gruesso, no queriẽ dola vender su dueño de otra manera, ni hallandose quien, assi la pudiesse cõ prar otro sino el. Estos tales agauella- dores hazen officio de depositarios y guardas delas dichas prouisiones, guar dandolas para el tiempo de la mayor necesidad, lo qual es prouechoso para el bien comun: aunque yo jurare, que no les mueue tan buena intencion co- mo esta, sino su proprio interesse. De otra manera pecan, no sacãdo las mer caduras y prouisiones agauelladas al tiem

tiempo de la necessidad. Porque si de- xaron de pecar agauellando, no fue si no por hauerlas assi tomado para he- cho de guardarlas hasta el tiẽpo de ma yor necessidad: luego succediendo la dicha necessidad quedan obligados a sacarlas, si quieren escusar el pecado. Por dõde si por tener ellos encerradas o escondidas las dichas prouisiones, se augmentasse el precio dellas, quedariã obligados a restituyr toda la demasia, que se hallarian hauer crecido por e- sta causa mas alla del justo precio: pues por la violencia que ellos hizieron no sacando las mercaderias a su tiẽpo, cre cio demasiado el precio dellas. Destos agabelladores dize la scriptura pro. 11. El q̃ escõde el trigo a su tiempo sera en los pueblos maldezido: pero la bendi cion del Señor caera sobre la cabeça ã los vendientes. Lo q̃ auemos dicho de- stos agabelladores, se deue dezir tam- bien de los q̃ hazen monipodios, porq̃ todos ellos hazen violencia injustamẽ

te, y

te, y todos ellos son causa, por la violẽcia q̃ hazen, de q̃ los precios de las mercaderias crezcan mas de lo justo. Por esso los vnos y los otros son obligados, de justicia, a restituyr todo aquello q̃ creciere el dicho precio mas d̃ lo justo, por su culpa: y señaladamẽte aquellos incurren esta obligacion, q̃ por su iniquidad encarecen el precio de los mãtenimiẽtos: como, del trigo, del vino, del azeyte, y de otros semejantes, por ser estas cosas mas necessarias a la Republica, y serle por esso el augmẽto de su precio mas dañoso, q̃ no el de las otras cosas. Ay empero esta differẽcia, q̃ el hazer monipodio nũca es licito, como diximos ser licito algunas vezes el agabellar, si no es en vn solo caso: este seria quando los cõpradores hiziessen concierto de no comprar si no a tanto precio, con tal q̃ fuesse justo, y esto para forçar a los vendedores, auiendo aquellos hecho entre si monipodio, a q̃ abaxassen el precio, q̃ por su monipodio

dio se auia demasiadamente subido: entonces licito seria con vn monipodio deshazer otro para llegar a la equidad y justicia del precio, como quando vn clauo se saca con otro: pero no seria licito para effecto d̃ hazer abaxar el precio mas de lo q̃ la equidad y justicia requeria. Ser entonces el monipodio licito se prueua, porq̃ no ay cosa tan natural cõmo deshazer vna fuerça cõ otra fuerça contraria. Pero si se pregunta quãto sea lo q̃ estos ayan de restituyr, dezimos auer de restituyr tanto quanto a conocimiento y arbitrio de varones prudentes y abonados, y libres d̃l vicio de la auaricia, huuieren crecido los precios, por auer entreuenido la dicha violencia. De suerte q̃ entonces se ha de tener el precio por justo, quando no fuere introduzido por violencia, si no por el natural y cõmun curso d̃ los tratos y negocios humanos llanamente hechos, quitada toda violencia y engaño. Por la qual razon Aristoteles le llamo

Porq̃ se dixo natural el precio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

llamo precio natural, al qual se oppone ser violento o forçoso. Pues auemos dicho de la violencia, digamos agora del engaño, por razon dl qual suele ser tambien la vendicion inuoluntaria.

Del engaño hecho en la vẽdicion.

Dizese la vendicion fraudulenta o engañosa, quando de proposito se vende vna cosa viciosa o defectuosa, por sana y buena. El vicio dl la cosa vendida (como explica muy bien *S.* Tho. en la 2.2. q. 77. a. 2. dõde trata esta materia dl proposito) es de ẽres maneras: porque puede tocar en la substãcia de la cosa, o en la cãtidad, o en la calidad. En la substãcia, como si por vino vendiessen vinagre: por oro, plata dorada: por verdadera plata, estaño, o plata falsa y alchimica. En la cantidad, quãdo el defecto consiste en el numero, peso, y medida: como si por diez solamẽte diessen nueue: y por mayor peso y medida diessen menor: de la q̃l falta se dize en la scriptura Deut. c. 25. No ternas en el saco diuersos pesos, mayor, y menor: ni se halle

El vicio de la cosa vẽdida toca ala substancia, o cãtidad, o calidad, de aq̃lla.

lle en tu casa celemin mayor y menor. Ternas peso justo y verdadero: y el celemin sera ygual y verdadero. A la cãtidad se refiere la integridad de la cosa y el ser entera y perfecta. Por donde si vn libro, o otra cosa falta se vendiesse por entera, se diria ser viciosa en la cãtidad. En la calidad tocaria el vicio, como si se vendiesse trigo podrido por sano, o vn cauallo flaco y debil, por fuerte. A la calidad se reduze aq̃l defecto, por el qual las cosas de vna tierra se vẽdẽ por las de otra: como el vino dl Moluedre, por el de *S.* Martin: raxas dl España, por raxas de Florencia: estameñas de Mallorca, por estameña de Reus, o de Ayora. La razon desto es, porque las cosas de vna tierra suelen tener mejor calidad q̃ no las dl otra: como el vino de *S.* Martin es mejor q̃ no el de Moluedre: y las raxas de Florẽcia son mejores q̃ no las dl España. Assi mismo las cosas hechas por vn maestro suelen ser mejores q̃ no las hechas por otro:

por

por donde vẽder las cosas hechas por vn artifice, por las que son hechas por otro, es defecto q̃ toca tambien en la calidad: como el q̃ vẽdiesse vn monacordio por hecho del Moro, no siendo hecho por el, si no por otro maestro q̃ no tiene tanta fama como tuuo aq̃l en hazer instrumensos. Supuesta esta diffinicion responde S. T. con dos conclusiones. La primera es, q̃ quando de proposito se vende vna cosa viciosa a otro, la vendicion se tiene por illicita. La segũda, q̃ vltra del peccado de injusticia, incurre el vendedor obligacion de restituyr. Para declarar la primera conclusion muchas cosas se han de notar. Primeramente, q̃ en esta conclusion se trata de la vẽta hecha con engaño, como claramente se expressa en las palabras del testo: porq̃ hablando del q̃ vende a sabiendas vna cosa viciosa quanto a la substancia, cantidad, o calidad, siempre concluye, q̃ quien sabiendo el vicio de la cosa vendida, la vende assi viciosa,

Conclu. 1.

Conclu. 2.

ciosa, comete engaño, y la venta es illicita. Lo segundo, q̃ el engaño q̃ puede concurrir en la venta, o es actiuo, o tã solamẽte passiuo. El engaño actiuo siẽpre se tiene de parte del engañador: como si el vẽdedor engañasse al comprador de proposito: o el cõprador al vendedor. Engaño passiuo llamo, quando vno se engaña a si mismo, o queda engañado sin q̃ el otro contrayente le engañe, ni tenga noticia del tal engaño: como si vno regido por su proprio parecer y opinion cõprasse vna cosa por otra, como vna imagẽ de S. Pedro, creyendo q̃ era de S. Pablo o vna descripcion de las Indias, creyendo q̃ era descripcion de Asia, sin tener noticia el vẽdedor q̃ compraua vna cosa por otra. Esta conclusion no se entiende del engaño que es solamẽte passiuo, si no del q̃ es actiuo ã parte dl vẽdedor, y por esso dize q̃ la vẽta es illicita quãdo se vẽde a sabiẽdas vna cosa viciosa: porque a ser engaño passiuo tã solamẽte, no se

Universidad de Deusto
Biblioteca

ria la vẽta illicita. Lo tercero, q̃ el engaño actiuo puede cõcurrir en este cõtracto de dos maneras, como dizen los Iuristas: porque vnas vezes es tal q̃ da causa al contracto: otras vezes no da causa al contracto, si no q̃ se mezcla cõ el. Entonces da causa al contracto, quãdo es causa motiua, sin la qual nunca el cõtracto se hiziera: como si no queriẽdo vno vender vn esclauo, otro le dixesse, con engaño y mentira, q̃ aq̃l era vn ladrõ, o traydor q̃ andaua por matar a su amo, y mouido por esta causa el amo se lo vendiesse: claro esta q̃ este engaño seria entonces causa de vẽder aquel esclauo, y q̃ si el no entreuiniera, nunca aquel se vendiera. Pero entõces no daria causa al contracto, quãdo no obstãte el engaño aq̃l se hiziera: como si estando el amo determinado de vender el esclauo, vn Medico le diesse a entender, con engaño, q̃ aquel era hõbre enfermizo, y q̃ estaua en muy cuidente peligro de caer en vna dolencia grã-

ue, por la qual quedaria tullido o muy impotẽte para trabajar: y por esta causa se lo vendiesse por menor precio de lo q̃ de otra suerte le vendiera. Este engaño no seria causa de vender el esclauo, pues aunq̃ el no entreuiniera se huuiera vendido: pero mezclosse en el cõtracto, para effecto de q̃ se vẽdiesse por menor precio, dẽ lo q̃ antes y sin aq̃l engaño se vendiera. Y del vn engaño y del otro se entiende esta primera conclusiõ, porq̃ el vno y el otro haze siempre la venta illicita, como trata Syluestro Emptio, q. 8. Lo quarto se deue notar, q̃ este engaño se puede hazer de tres maneras en las ventas y compras: o callãdo de proposito el vicio de la cosa vendida: o hablãdo, o haziendo alguna cosa para encubrir la falta. Aquel se dize engañar callando, q̃ teniendo obligacion de manifestar el vicio ã la cosa vẽdida, lo calla de proposito y no lo manifiesta. Quando tenga vno obligaciõ de manifẽdar este vicio, tratar se ha ex-

De quãtas maneras se haga el engaño vendiendo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

plicádo la primera obligacion del vẽdedor y del cõprador. El engañar, hablando en los vendedores acontece ẽ tres maneras. Primeramente, loando demasiadamente la bondad de la cosa vendida, y encareciẽdola mucho mas de lo q̃ es razon, con mentiras muchas vezes y juramẽtos, para induzir al cõprador a q̃ le compre, no teniendo gana ẽ comprarla, o para q̃ le de por ella mayor precio de lo q̃ vale. Lo segundo disminuyendo los vicios y faltas de la cosa vẽdida por el mismo norte, para q̃ parezcan muy menores de lo q̃ ellos son. Terceramente, fingiẽdo, y aun cõ juramento, que les cuestã las mercaderias mucho mas de lo q̃ es verdad: o q̃ ya les dauan mayor precio por ellas: o que valen mucho mas de lo q̃ el comprador piensa: o, (finalmente) q̃ son venidas de vna tierra famosa, siẽdo venidas de otra q̃ no tiene tal fama: o q̃ son hechas por algun maestro famoso, siendo hechas por otro que no tiene tal fama:

ma: o fingiẽdo otra qualquiera cosa al mismo proposito. El engañar en las cõpras hablando, tambien acontece de tres maneras. Primeramente, vituperando la cosa si vno pretende cõprar, y abatiẽdola demasiado: de lo qual dize la scriptura en los Prouerbios c. 20. Malo es, malo es, dize todo cõprador, hablando de lo q̃ compra: y despues ẽ ydo se esta loando: es a saber del engaño cometido, y de q̃ compro por poco precio. Segundariamente, disminuyẽdo y apocãdo el valor, virtudes, y buenas calidades della. Terceramente fingiendo, y aun con juramẽto, q̃ le dauã en otra parte la misma cosa, tan buena y aun mejor por menor precio. De todos estos dixo el Sabio en los Prouerbios c. 21. El q̃ amontona thesoros cõ lẽgua mentirosa, vano y descoraznado es, y caera en los lazos de la muerte. Sigue se el tercer modo de engañar obrãdo, como quando se haze algun embuste para encubrir la falta de la cosa vẽdida,

dida, bien assi como hazẽ las mugeres, q̃ con affeytes postizos encubrẽ las faltas naturales. Desta manera engañan los q̃ llaman en Valencia Pelleros, los quales con sus mañas renueuã vna vestidura de tal suerte, q̃ siendo muy vieja, la hazen parecer nueua. Desta manera engaño vno a otro en la venta de vna mula, la qual no pudiendo se vender por ser d̃ mal pelo, le dio vn color postizo, con el qual se le boluio el pelo muy negro, y assi la vendio muy biẽ: y pensando el comprador q̃ yua bien medrado, perdiẽdo la mula poco a poco el color postizo, hallose bien engañado. Otros ay, q̃ para hazer q̃ parezca vna cauelgadura ma, jouen de lo q̃ es, le sierrã los diẽtes. Los Gitanos suelen ordinariamẽte vsar destos generos de engaños, porq̃ quando quieren vender vna mula q̃ tiene amataduras, las encubren y tapan con vn pedaço de cuero negro pegado encima dellas: y por esso pareciendo sana, la lleua el cõ

prador a su casa bien amatada. Ay agora difficultad acerca desta primera cõclusiõ assi declarada en q̃ cõsista o estribe la razon y causa de ser la tal vendicion illicita? Porq̃ ay acerca desta materia diuersos pareceres. El maestro Soto en el lib. 6. de Iusticia & Iure. q. 3. a. 2. da a entender, q̃ la causa de ser esta vẽdicion illicita es porq̃ por ella se vende la cosa viciosa por tãto precio, por quanto se deuia vender estando sana y buena. Pero Cõrado en la. q. 57. o en su addicion: y Syluestro, Emptio q. 10. Señalan otra razon y causa, y es, por ser entonces la vendicion inuoluntaria, y contra la voluntad del comprador: y esta razon es mejor, y la natural, y tambien quadra cõ la doctrina de. S. T. en el lugar allegado. Porque la question q̃ alli propone es esta: si la vendicion por causa de ser la cosa vendida viciosa sea injusta e illicita? a la qual questiõ respondiẽdo dize que si, aora sea el vicio en la substãcia, aora en la cantidad,

Deuda.

aora en la calidad. Adonde claramente se vee, que la causa de ser la dicha vẽdicion illicita la toma el sancto doctor, no por parte del precio mayor o menor, sino por parte del vicio que tiene la cosa vendida. Por donde aunque el precio se disminuyesse segun requeria el valor de la cosa vendida, no por esso dexaria de ser la vendicion illicita, y esto por razon del vicio que siempre en la cosa vendida perseuera, el qual haze que la venta no sea voluntaria, o en todo o en parte como adelante mas largamente declararemos. Es pues la dicha venta illicita por ser hecha con engaño, como expressamente lo dize alli S. Tho. y siendo hecha con engaño y fraudulenta, dexa de ser voluntaria la compra de la cosa vendida, porque el engaño impide q̃ la cosa hecha por engaño no sea volũtaria al engañado.

Objectiõ. Contra lo dicho podria alguno hazer este argumento. Alguna vez acontece ser la venta engañosa vendiendo de propo

prodosito vna cosa por otra, y ser la cõpra confecntiuamente inuoluntaria, y no por esso ser la venta illicita: luego la venta por ser engañosa e inuolũtaria no es illicita. Prouamos el antecedente: Si vno pidiesse vino de san Martin, y le diessen vino de Candia, el qual es tan bueno como el otro: o si buscasse vn manachordio dl Moro, y le diessen otro tan bueno como aquel, hecho por otro maestro, entonces seria la vẽta engañosa, pues a sabiendas se vendia vna cosa por otra, y la compra seria inuoluntaria, pues a saberlo el comprador nunca la huuiera hecho: y con todo esso no seria la tal vẽta illicita, pues la calidad de la cosa que el vendedor dio es tal y tan buena, como fuera la calidad de la cosa que el comprador pedia: luego no siempre la venta engañosa e inuoluntaria es illicita. Dezimos a esto, que la venta engañosa entonces es illicita, quando haze la compra inuoluntaria meritamente y d̃ derecho,

recho. Pero quando ſolamẽte la hazẽ inuolũtaria de hecho, y no đ derecho, como parece enel caſo đl argumẽto, no es illicita. Porq̃ ſi el cõprador q̃ria vino đ ſ. Martin, o buſcaua el inſtrumẽto đl Moro, era pẽſando q̃ por ſer el vino đ tal lugar, y el monacordio đ tal maeſtro erã mejores. Pero dãdole el vendedor otro vino, q̃ es ciertoy aueriguado ſer no menos bueno q̃ el đ S. Martin, y otro monacordio tal qual el đl Moro, ningũ daño le haze por la tal venta: y por eſſo deuia el cõprador approuarla y tenerla por buena. De ſuerte q̃ ſeria entõces volũtaria đ derecho, en quãto deuia el cõprador tenerla por buena, y q̃rerla: pero no de hecho: y deſta manera entẽdemos q̃ el engaño hazela vẽta illicita, porq̃ la haze inuolũtaria de derecho, y no quãdo la haze inuolũtaria de hecho tã ſolamẽte. Eſta doctrina approueua Bartholomeo Fumo en ſu Sũma Armilla, Emptio, §. 16. aunq̃ añade, q̃ peccaria entõces el q̃ vẽdieſſe vna coſa por

ſa por otra, por quãto no guardaua lá fidelidad deuida. Tãbien lo pareſce approuar Soto en el lugar allegado. Approueuala tãbiẽ Palacio ſobre la Sũma Gayetana, verbo, Emptio: aunq̃ tiene por coſa peligroſa eſte negocio, por quãto es facil engañarſe vno en juzgar ſus proprias coſas, y tenerlas por tan buenas como las agenas. Quãdo dezimos q̃ el vẽdedor puede dar vna coſa por otra ſin tal engaño q̃ ſea culpable, quãdo la coſa q̃ el da es tal y tan buena como la q̃ el cõprador pedia, entiendeſe cõ dos limitaciones. La vna, q̃ ſea coſa muy aueriguada ſer la coſa q̃ da en todo y por todo tal y tan buena y prouechoſa, quanto fuera la q̃ el comprador pedia: la otra, que el vendedor ſea cierto dello, y ſepa muy biẽ ſer ello aſſi: porq̃ eſtando en duda, no ſeria licito hazer lo contrario. Eſta doctrina me parece ſeñalarla S. T. en la ſolucion đl primer argumento, donde dize, que ſi por el arte đ la alquimia ſe pudieſſe hazer

Zer oro y plata que tuuiessen todas las propriedades del verdadero oro y plata, se podria vēder el oro sophistico o alchimico por verdadero, sin engaño culpable. Hasta agora auemos declarado la primera conclusion, agora declararemos la segunda: para declaracion de la qual se deue aduertir, q̄ no en todas las ventas engañosas se ha d̄ hazer la restitucion de vna misma manera. Quando el engaño huuiesse dado causa al contracto, entonces se ha d̄ hazer la restitucion y reparar el engaño con deshazer el contracto, tornādo el precio al comdrador, y la cosa comprada al vendedor. Esto se deue entēder, aunque el edgaño se hiziesse no por el mismo q̄ vende, si no por vn otro tercero, sin saberlo aq̄l, como seria por vn Corredor. Assi lo dixo Cōrado q. 57, dicto. 3. Y Sylvestro, culpa, q. 5. La causa desto es, porq̄ entonces la cōpra seria del todo inuoluntaria, y por consiguiente no auria alli verdadero contracto, pues es falta-

Declara se la segūda cōclusion.

es faltaria el consentimiento de la vna parte: y donde los dos cōtrayentes no consienten, no puede auer verdadero contracto. Conoce se ser del todo inuoluntaria la compra, quando luego en descubrirse el engaño, reclama el comprador y no approueua la venta: el qual engaño si al principio lo supiera nūca comprara la dicha cosa. Tambiē se conoce, en ver si la cosa vendida es del todo inutil y desaprouechada para el cōprador, o para aq̄l fin para el qual tuuo intencion y voluntad de comprar la, de suerte q̄ nūca para otro fin la huuiera comprado, si no para aquel. Particularmente se conocera ser del todo inuolūtaria, quādo al tiēpo del hazer la vēta notifica el cōprador al q̄ vēde, q̄ compra aq̄lla cosa para tal fin determinado, y q̄ no es su intencio cōprar la de otra manera. Pōgamos caso q̄ va vn rustico a cōprar vn libro de grāmatica para su hijo, y que el librero cō engaño le vende vn libro de caualleria, dizien-

diziendole,o dandole a entender que aql es el q̃ pedia: claro esta q̃ esta cõpra es del todo inuoluntaria por auer entreuenido tal engaño, q̃ dio causa al cõtracto, y que la cosa comprada es inutil del todo para aquel fin para el qual se compro: y q̃ en descubrir el engaño reclamaria el q̃ la compro. Tambien si fuesse vno a comprar vna taça d̃ plata, y engañosamente le diessen vna taça de estaño, diziẽdo q̃ era de plata: no seria esta compra voluntaria, si no del todo inuoluntaria. Assi mismo, si fuesse vno a comprar vn cauallo esforçado y valiẽte para tirar vn coche, o para correr la posta, notificando al vẽdedor q̃ tal le queria y para tal fin, y no d̃ otra manera: y aql le diesse vn cauallo de muy pocas fuerças cõ engaño y de proposito, del qual en ninguna manera se podia seruir del para tal fin, entõces seria la compra del todo inuoluntaria, y por consiguiente se auia de reuocar, como esta dicho. Pero quãdo el engaño

gaño no diesse causa al contracto, entõces deue el engañador reparar el mal hecho con rehazer el daño q̃ por ello se siguio al engañado, si era tal q̃ le podia reparar: donde no, se deue tambiẽ reuocar el cõtracto. La causa desto primero es, porq̃ entonces no seria del todo inuoluntario el contracto, si no solo en parte: es a saber, por la parte que el cõprador ha incurrido el daño, y por esso reparado el tal daño, quedaria el contracto del todo voluntario: como si pidiendo vno a vn çapatero vnos çapatos de cuero bueno y rezio, y se los diesse el otro de ruyn cuero por tanto precio quanto si fueran buenos, cõ restituyr la parte del precio q̃ fue demasiada, y excedia al valor de los dichos çapatos, cõsiderados con su ruyndad, se repararia el daño. De aqui se infiere la maldad d̃ todos los officiales, los quales por tanto precio venden las cosas ruynes, quanto se pueden vẽder las cosas buenas de su misma especie. Diximos,

Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos, si era tal el daño q̃ se podia repá-
rar, como si vno cõprasse vn libro fal-
to, cuya falta no se pudiesse reparar, no
queriendole de aquella manera el cõ-
prador, se auia de deshazer la venta.
Tambien no seria menester deshazer
la venta engañosa, quando despues de
hecha el cõprador la approbasse: por
que como dize la regla del derecho, al
que sabe lo que haze, y lo quiere, nin-
guna injuria se le haze. Desta materia
trataremos adelante mas largamente
explicando la primera obligacion del
vendedor. Solo esto notemos en este lu
gar, q̃ quando la cosa comprada no es
del todo inutil para el fin que el cõpra
dor la quiere y la compra, entonces es
ordinario approbar la venta, y no re-
uocarla, como acontece en las cõpras
de las cosas q̃ siruen para vestir, comer
y otros muchos vsos humanos. Assi ve
mos vẽderse, y cõprarse vn paño ruyn
por bueno, vn lienço, vna seda, vna la
na, vn trigo, vn papel, vn vino, vn a-
zeyte,

zeyte, vna miel: çapatos, calças, guan-
tes, obra de tierra, de estaño, y otras co
sas infinitas, sin reuocarse las vẽtas por
razõ del engaño cometido por los vẽ-
dedores, vendiẽdo vna cosa ruyn por
buena de proposito. Pero por approb-
bar las dichas compras los comprado
res, no deshaziendo las ventas, no por
esso quedan libres los vẽdedores de re
parar y restituyr el daño que por su en
gaño aq̃llos recibieron. No solamente
puede ser engañosa la venta, pero tam
bien la compra, y cometerse en ella en
gaño por parte del comprador: ã lo q̃l
trata alli mismo S. T. aunq̃ breuemen-
te. Porq̃ no pocas vezes acõtece cono
cer el comprador la substancia, canti-
dad, y calidad de la cosa vendida, y el
vendedor ignorarlas: y si entonces el ã
proposito, o callando, o hablando diess
se a entender ser aquella de otra substã
cia, cantidad, o calidad, q̃ realmẽte es,
y assi la comprasse, la tal compra seria
illicita, porq̃ fue la vẽta inuoluntaria,

*El cõpra-
dor como
engaña cõ
prando.*

y el cõprador q̃daria obligado a restitucion, de la manera q̃ abaxo se dira declarando las obligaciones del cõprador. Aunq̃ quien bien supiere lo q̃ auemos dicho del vendedor, y en su manera lo applicare al comprador, entẽdera tambien quando y como es la compra engañosa: y quãdo y como quedara el cõprador obligado a restitucion.

Como la ignorãcia hagala vẽta inuoluntaria.

Lo tercero q̃ diximos hazer la vẽta inuoluntaria, es la ignorancia, la qual assi de parte del vendedor, como de parte del comprador puede acontecer sin engaño. Desta dixo S. T. en el art. 1. arriba allegado, q̃ si por ignorãcia del vẽdedor, o del comprador acõteciesse en la venta o en la compra algun defecto de los dichos, no se cometeria peccado alguno, escusandolo la ignorancia: pero q̃ en viniendo a noticia de aq̃l, por cuya ignorancia acontecio, quedaria obligado a recompensar el daño recebido por el otro. Como se aya d̃ hazer esta restitucion no lo dize S. T. pero el Maestro

Maestro Soto affirma quedar obligado el q̃ fue causa por su ignorãcia d̃ engañarse el otro, a reuocar el cõtracto, aunq̃ a mi no me parece auerse de responder tan absolutamente. Digo pues que quando la ignorancia es affectada (porq̃ aquella es equiualente a la sciencia, y tanto valdria engañar por ignorancia affectada, como engañar a sabiẽdas) se ha de hazer la restitucion de la misma suerte q̃ ella se hiziera si el engaño se causara a sabiendas. Pero no siendo la ignorancia affectada, si el daño q̃ el engañado incurrio, no se puede restituyr sin reuocar el contracto, entonces se ha de reuocar: como si vendiesse vno por ignorancia vn libro falto, cuya falta no se puede reparar: o vn esclauo enfermo de gota coral, o de otra enfermedad incurable, entonces se auria de deshazer el contracto, porque el daño q̃ incurrio el comprador no se podria reparar sin deshazer la venta. Pero pudiendose bien reparar quedã-

Universidad de Deusto
Biblioteca

do el contracto en pie, bastaria restituyr el dicho daño: como seria, auiendo vendido vna cosa deffectuosa en la cãtidad por ignorancia, cuyo deffecto se podria muy bien remediar con suplir la cantidad q̃ le faltaua, quedando firme el contracto. Sola vna difficultad nos queda acerca desta materia, y es, si despues de hecha la compra y venta y auer sido valida, se puede reuocar y tornarse a ꝺshazer: assi como diximos de la donacion. La causa de dudar es, porq̃ a cada passo se suelẽ deshazer las ventas, con solo perder lo q̃ se auia dado por señal, o si no entreuino escriptura. Dezimos q̃ en el fuero exterior se deshaze la venta en vn solo caso, y es quando el engaño excede la metad del justo precio, entonces con decreto del Iuez se puede reuocar, y no de otra manera. De suerte q̃ esta puesto en elecciõ del engañado hazer vna de dos cosas, o q̃ se reuoque la vẽdicion por el Iuez, o que le rehagan la falta del justo precio.

Duda, si se puede reuocarla vẽta despues de hecha.

cio. Pero en el fuero interior de la conciẽcia, no veo como se pueda reuocar contra voluntad de alguna de las partes, auiẽdo sido valida y firme desde el principio. Bien puede acõtecer q̃ por ignorancia de los contrayentes se haga la vẽta inualida desde el principio, y q̃ conociendo despues la falta se deshaga y reuoque, como en este capitulo largamente auemos tratado: pero que auiendo sido buena y valida desde el principio, se pueda reuocar ꝺspues no consintiendo las dos partes, no veo como se pueda hazer. Que vicios hagan la vendicion inualida, ya diximos ser aquellos q̃ del todo la hazen inuoluntaria. Al argumento en contrario se respõde, q̃ la señal se puede dar en las vẽtas y compras para dos effectos. Vnas vezes se da como en fianças o en prenda, para assegurar y hazer firme el contracto, de la manera q̃ Iudas dio a Thamar, Gene. 38. por señal vna ajorca, o braçalete, vn anillo, y su baculo: otras

Para que effecto se da la señal en la compra.

vezes se da en parte del precio. Quando se da como prenda solamente, bien se puede la venta deshazer con perder la señal, porque se haze aquella de baxo desta condicion tacita, o que la venta no se reuoque, o que si se reuoca re pierda la señal el que la dio faltando por su parte. Quando la señal se diesse como parte del precio solamente, no se podria licitamente reuocar la vendicion, como aquella que ya fue absolutamente valida y firme, y se començo de executar, pagando parte del precio de la cosa vendida. Aunque si miramos la commun costumbre, la señal cõmunmente se da para los dos effectos juntamente, para que sirua de prenda y como en parte de precio: porq̃ siempre se suelen dar por señal dineros y moneda, en la qual se da el precio de la cosa vendida: y por esso perdiendo la señal, parece que se puede reuocar la venta, como cada dia se haze. Pero si la señal no se diesse en moneda, qual fue

fue la que dio Iudas a Thamar, entonces seria argumento que se daua solamente por prenda. A lo que se toco en el argumento acerca de la escriptura, dezimos, que quando la escriptura se reduze a condicion de la venta, como quando se hiziesse con tal pacto, que se confirmasse con escriptura, entonces no auiendo escriptura, se desharia la venta, porque nunca ella fue solida y perfecta por faltarle la condiciõ cõ que fue hecha. Pero no reduziendose a condicion de la venta, si no que se añadio para mayor seguridad y firmeza del contracto, entonces aunque no huuiesse escriptura, seria la venta firme y valida sin poderse reuocar. Y esto baste para entender como y quando la venta no sera voluntaria.

Pero para q̃ mejor se quede en la memoria todo lo dicho en este capitulo, añadiremos la descripcion siguiẽte.

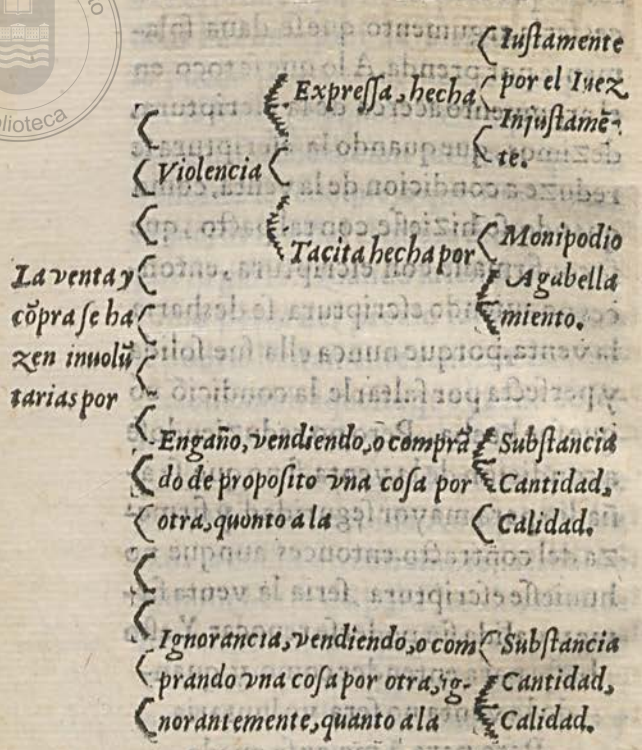

De las

De las obligacio

nes que por virtud deste contracto tiene el que vende, Capitulo 14.

Asta agora hauemos tratado dela substancia y naturaleza deste cõtrato de vẽta y compra, que es lo primero que desta materia hauiamos de tratar: de aqui adelante se nos offrece explicar las obligaciones q̃ cada vno delos contrayentes incurre por virtud deste contrato. Y porque el principal dellos es el vendedor, por esso trataremos primero de sus obligaciones, las quales se reduzen a quatro. La primera es, de manifestar el vicio de la cosa vendida: de la qual obligacion trata S. T. en la 2. 2. q. 77. a. 3. y por esso yremos siguiendo sus pisadas, y explicãdo su doctrina lo mejor q̃ nos fuere posible. Para entẽdimiento desta doctrina se hã de notar dos distinctiones. La primera

Las obligaciones del vendedor. La. 1. Vicios de la cosa vẽdida quales es seã.

mera es, q̃ el vicio de la cosa vendida puede ser en dos maneras: o publico y manifiesto para todos: o secreto de su naturaleza, y tan encubierto, q̃ no puede facilmente ser entendido del cõprador. Dixe, de su naturaleza, porq̃ puede ser occulto por solo algun accidẽte, como por ser el cõprador ciego, o por su inconsideracion y poca aduertẽcia, y no de su naturaleza. La segunda distinciõ es, q̃ los vicios encubiertos pueden ser ã tres maneras. Vnos son dañosos, otros peligrosos, otros pueden hazer la cosa vendida inutil y desaprouechada para el intento del comprador. Dañoso se dize el q̃ redunda en detrimento de los bienes temporales, o de fortuna: como si las mercaderias estuuiessen gastadas, comprãdolas de aquella manera se seguiria daño al comprador por dos partes, o por auerlas pagado mas ã lo q̃ merecian: o porq̃ no son de mucha dura. Pongamos caso q̃ vna tela de terciopelo se quemo en el tinte, claro

claro esta q̃ quien la comprasse assi gastada para vestirse dlla, incurriria dos daños, el vno por parte del precio, pagando por el terciopelo tanto precio quanto valia no estando gastado: el otro, por quãto la ropa q̃ auia de durar vn año, no duraria medio. Assi mismo estando el vino gastado con peligro ã tornarse vinagre, el q̃ lo cõprasse por bueno y sano, incurriria este daño, de q̃ quando pensasse tener vino, hallaria vinagre, vltra ã auerlo pagado mas caro de lo q̃ el valia. Peligroso se dize, el q̃ podria causar algun daño en la persona: como si vna casa tuuiesse ruynes fundamentos, y estuuiesse con peligro por esso de caer y tomar alguno debaxo: o si vn manjar fuesse ponçoñoso, y tal q̃ comido podria causar la muerte. O si vna caualgadura tirasse coces, y por esso pudiesse matar alguno, o lisiarle. Los vicios q̃ hazen inutil la cosa vẽdida para el intento del cẽprador, son aquellos q̃ totalmente impiden el fin

de la

de la cosa comprada: como si fuesse vn cauallo ciego, aq̃lla ceguedad impidiria q̃ no pudiesse aprouechar para yr camino, o para tirar vna carreta, si para estos fines le quisiessen comprar: pero no seria impedimento para rodear vna anoria, o vna muela en la atahona. Esto notado, en tres cõclusiones remata S. T. esta materia. La primera, si los vicios de la cosa vendida fueren dañosos, o peligrosos, o hizieren la cosa vendida inutil y desaprouechada para la intencion del comprador, siẽdo occultos, quedara obligado el vendedor a manifestarlos: y de otra manera callãdolos seria la venta illicita y engañosa: y vltra dsto quedaria obligado a restituyr los daños q̃ de alli se seguirian. Que sea illicita prueua lo desta manera: Siempre es illicito dar occasion de daño o peligro a otro: el q̃ vende la cosa dañosa, o peligrosa, de la qual se puede seguir daño o peligro, da occasion ã daño, y peligro, no manifestando el vicio

Conclu. 1.

cio q̃ la haze dañosa o peligrosa: luego la tal vendiciõ es illicita. Prueua la primera proposicion S. T. por la differencia q̃ ay entre dar socorro o cõsejo a otro, y no darle occasion de daño: que a darle socorro y consejo no siempre somos obligados, si no en ciertos casos: pero a no darle occasion de daño siempre somos obligados: luego manifestãdo los dichos vicios, seria la venta illicita, porq̃ se daria occasiõ de daño por ella. De la obligacion de restituyr no prueua cosa alguna S. T. porq̃ estaua muy clara y manifiesta por aquella regla del derecho: quien da causa de daño, el es visto dãnificar y hazer el daño. La segunda conclusion: Si el vicio fuere manifiesto y a todos patente, disminuyẽdo el vẽdedor del precio, quãto por razon de aq̃l valiere menos, no terna obligacion de manifestarle: la q̃l conclusion se prueua, porq̃ entõces callando el dicho vicio, no se da occasion alguna a los compradores de peligro

Conclu. 2.

o de daño. Pero q̃ me diran si el cõprador no cayesse en la cuenta del dicho vicio, aunq̃ es patẽte? Dezimos q̃ aquella inaduertencia no se deue imputar al vendedor, ni deue redundar en culpa suya, si no en culpa y a cuẽta ãl mismo comprador, luego q̃ el vicio fuesse de su naturaleza manifiesto a todo el mundo. Podria entonces cõ razon presumir el q̃ vende q̃ el otro quiere a sabiendas comprar la cosa viciosa, y tal
Conclu. 3. qual estaua defectuosa. La tercera conclusion: Si el vicio fuere tal q̃ no haga la cosa vendida inutil para el comprador, aunq̃ la hiziesse inutil para el vendedor, entõces disminuyendo del precio quanto la cosa vale menos por razon del vicio occulto q̃ tiene, no es obligado de necessidad el vendedor a manifestarle. La razon desto es, porq̃ el q̃ vende tiene derecho de mirar y procurar el prouecho de sus cosas, pudiendolo hazer sin daño y perjuyzio de tercero: callandolo entonces haze

su prouecho sin perjuyzio de tercero: luego no es obligado a manifestarle.

Prueua se la segunda proposicion por ambas partes. Quanto a la primera, es prouecho del q̃ vende callar el dicho vicio, porq̃ manifestandolo, por vẽtura pretenderian los compradores que se auria ãdisminuyr el precio mucho mas de lo que era justo y ãlo que el vicio requeria. Quanto a la segunda, no es en daño de tercero, lo vno, porque el vicio no le haze inutil la cosa vendida: y lo otro porq̃ el precio no es excessiuo, pues se disminuye tanto quanto la cosa vale menos por razõ del vicio.

Nota acerca desta conclusion tercera dos cosas. La vna, q̃ la cosa vẽdida puede ser vtil para vno, e inutil para otro: como vemos q̃ vn cauallo ciego es inutil para el Cauallero que ha de passear y ruar con el, y es vtil para vn labrador q̃ le ha menester para rodear vna anoria, o para moler en vna atahona: y por esso puede ser vtil la cosa para el *Nota.*

que la vande, e inutil para el que la cõ pra: y al reues, puede ser inutil para el vendedor, y vtil para el comprador. Esta tercera conclusion requiere q̃ sea vtil para el comprador, aunque no lo sea para el vendedor. La otra es, quien aya de ser el juez para conocer si el q̃ vende disminuye del precio tanto quã to vale menos la cosa vẽdida por el vi cio que tiene. Porque dexarlo vniuer-salmente al parecer y discrecion del mismo que vende, segun es grande la cobdicia humana, seria occasion d̃ me-noscabar la rectitud de la justicia, y re dũdaria en perjuyzio del comprador. Parece me pues a mi que la diminuciõ del dicho precio ha de ser hecha cõfor me al parecer y arbitrio de hombres buenos y prudentes, por quienquiera que se haga, y no solo conforme al pa-recer del vendedor, el qual facilmente se podria engañar, como en causa pro pria, en daño y perjuyzio del compra dor. Esta es la resolucion de S. T. pero Conra-

Conrado en la q. 54. en su lib. de contra ctos, y Syluestro, Emptio q. 20. de otra manera trataron esta doctrina. Propo ne Syl. tres conclusiones. La primera es, Si fuessen los vicios tales que sabien dolos el comprador en ninguna mane ra comprara la cosa vendida, entõces ternia obligacion el vendedor de ma-nifestarlos. La segunda, siendo tales q̃ solamente fuessen parte para que no la comprasse de buena gana, pero no pa-ra que del todo la dexasse de comprar, entonces si ningun peligro o daño se si guiesse por ello al comprador, no seria obligado el que vẽde a manifestarlos, con tal que desminuyesse del precio lo q̃ vale menos por causa de los tales vi-cios. La tercera, si de los tales vicios se siguiesse daño o peligro al comprador, o a otra persona alguna, entonces esta ria el vendedor obligado a manifestar los: porq̃ a no hazerlo quedaria obli-gado a restituyr todo el detrimento q̃ de alli se siguiesse. Esta doctrina de Syl

Opiniõ de Cõrado, y Syluestro.

Conclu. 1.

Conclu. 2.

Conclu. 3.

uestro, no solo no es contraria a la d̃ S. T. pero aun me parece q̃ es interpretacion de aq̃lla, y como vna declaraciõ: y vltra desto es muy conforme a la doctrina q̃ en el cap. precedẽte tratamos. La primera y tercera destas conclusiones, declaran la primera d̃ S. T. y la segunda destas declara la segunda y tercera de las otras. Quanto a la primera cõclusion de Sylvestro, dezimos ser cosa muy cierta y conforme a razõ, que quando el vendedor probablemente conoce y aduierte q̃ la compra d̃ la cosa viciosa ha de ser inuoluntaria d̃l todo, y q̃ en ninguna manera ha de consentir en ella el comprador, entonces tenga obligacion de manifestar la falta de la cosa vẽdida. Puede se conocer la intencion del comprador, si el la declarasse al principio de la vẽta: la qual declaracion se podria hazer d̃ dos maneras. La vna es, dando a entẽder el fin para el qual pretende cõprar, y diziẽdo en general q̃ si la cosa comprada tuiere

Declara se la primera conclusion.

uiere algun vicio q̃ la haga inutil para tal fin, no la pretende comprar: como si pidiesse vn cauallo para correr la posta, o para tirar vn coche, y aq̃l tuuiesse alguna falta encubierta q̃ le hiziesse inabil para tal fin. Entonces podria declarar el cõprador su intenciõ, diziendo, o protestando q̃ no pretendia comprarlo, si no era bueno para aquel effecto. La otra es, especificãdo algun vicio en particular, y diziendo, q̃ si la cosa comprada tiene tal vicio, no la pretende comprar: como si comprãdo vn cauallo, dixesse el comprador, q̃ si es desbocado, o tira coces, no pretende comprarle. Sabiendo pues el q̃ vende la intencion del comprador ser tal, que no pretende cõprar la cosa vẽdida si tiene cierta falta, agora lo sepa por auer manifestado el cõprador ser esta su intencion de la manera dicha, agora lo sepa de otra qualquier suerte, terna obligacion de manifestar la dicha falta al principio del cõtracto. Destas cõclusio-

En dos cosas tiene obligacion el vendedor de manifestar el vicio de la cosa vẽdida.

clusiones de Sylvestro, y de las de S. T. particularmẽte de la primera se sigue, q̃ en solos dos casos (hablando en general) ternia obligaciõ el vẽdedor de manifestar el vicio ẽla cosa vẽdida. El vno es, quãdo el vicio haria la cõpra inuoluntaria del todo, si no se manifestasse. El otro, quando el vicio fuesse dañoso, o peligroso. En el primer caso se deue manifestar, para q̃ la compra sea voluntaria. En el segundo se deue manifestar para librar al comprador de daño, o ẽ peligro, si no lo pudiesse librar de otra manera q̃ manifestãdo el defecto. Esto digo, porq̃ quando no se offreciesse otro daño al comprador mas de cõprar la cosa vendida por mayor precio ẽ lo q̃ era justo, entõces se podria remediar de otra manera q̃ manifestando el defecto: porq̃ con disminuyr del precio quanto la cosa comprada valia menos por razon del vicio (como dize S. T.) quedaria el dicho daño remediado: y assi no auria necessaria obligacion entonces de manifestar el vicio occulto.

Objectiõ de Soto.

El Maestro Soto, no pareciendole biẽ la doctrina de Sylvestro, arguměta cõtra ella en el lib. 6. de Iust. & Iu. q. 3. a. 2. porq̃ de aq̃lla se siguiria, quedar tãbiẽ obligado el vendedor a dezir el vicio de la cosa vẽdida, aunq̃ se vẽdiesse por el justo precio que ella vale, assi vicio sa como esta, aunq̃ no viniesse por ello al comprador otro daño ni detrimento alguno. Es la razon desto, porq̃ aun entonces podria ser q̃ la tal cõpra fuesse inuoluntaria por causa del precio. Quiẽ duda, si no q̃ a saber vno la tacha de la cosa vendida, no querria dar voluntariamente por ella aun lo q̃ justamente vale, si no q̃ querria baxar mucho mas del precio, como dize S. T. en el articulo. Dezimos q̃ este argumento no concluye nada: lo vno, porq̃ Sylvestro claramẽte habla ẽla compra que es del todo inuoluntaria: y esta de que habla el argumento, es solamente inuoluntaria en parte: lo otro, porq̃ Sylvestro

stro habla de la cõpra q̃ de hecho y de derecho justamẽte seria in uoluntaria: y el argumento habla de la compra q̃ solamente seria inuoluntaria de hecho, y no de derecho. Claro esta que entonces de derecho seria voluntaria la dicha compra, por quãto tenia obligacion el comprador de approuarla y tenerla por buena, pues ningun detrimento por ella recibe, como dixo Syluestro en su segunda conclusion. De o-

Objection tra manera podriamos argumentar cõtra la doctrina de S. T. prouando quedar obligado el vendedor a descubrir el vicio de la cosa vendida, quando ni es dañoso ni peligroso, ni haze inutil la cosa vẽdida para el cõprador. Prueua se esto, porq̃ entonces tambien podria ser la compra inuoluntaria, de tal manera q̃ si el comprador supiera el dicho vicio, nunca la comprara, aunq̃ el vendedor abaxara el precio todo quãto era justo por razon del vicio. Claro esta q̃ si yo voy a comprar vnos çapatos,

tos, los quales tienen el cuero quemado, no los compraria sabiẽdo aquel defecto, aunque me los diessen por el precio que valen estãdo assi gastados. Dezimos a esto, lo mismo q̃ al argumento passado: y es, q̃ entõces aunq̃ no fuesse la compra voluntaria de hecho, lo seria de derecho, por quanto la razon y la equidad humana, la qual en semejãte contracto se suele, y se puede buenamente guardar, dicta, q̃ se deue approbar y tener por buena la tal compra. Argumento desta equidad, y de que es justo tales compras ser approbadas, y que deuen tenerse por buenas, es q̃ nũca las tales compras se reuocã, ni la razon dicta deuerse reuocar. Deue pues el comprador entõces approbar la dicha compra, y deue serle voluntaria, y passar por aq̃lla misma ley q̃ querria el que los otros passassen quando el vẽ diesse alguna cosa, y aquellos se la comprassen: porq̃ sin estar los vnos y los otros subiectos a esta ley, no se podria

tratar licitamente comprando y vendiendo. De todo esto se collige, como se aya de entender ser la compra inuoluntaria, quando dezimos q̃ aq̃lla venta es illicita, q̃ haze la compra inuolũtaria: y q̃ entonces se deue manifestar el vicio de la cosa vendida, quando no manifestandolo, seria la compra inuoluntaria: y que quãdo la compra es inuoluntaria del todo, se ha d̃ reuocar la vendicion. Por compra inuoluntaria pues se entiende, la q̃ juntamente es inuolũtaria de hecho y de derecho, y no aquella q̃ es inuoluntaria de hecho solamẽte. Aqui tiene lugar lo q̃ dize Cayetano en el cõmento deste articulo d̃ S. T. y es, q̃ el vendedor tiene obligacion de aduertir al comprador, de dos cosas, quando vende alguna cosa viciosa. La vna es, el vicio q̃ tiene: y la otra es el precio disminuydo por causa del vicio. Esto se deue hazer por dos razones: la vna, para q̃ el cõprador sabiẽdo la tacha de la cosa vendida, se guarde del

Como se aya de entẽder ser la cõpra inuolũtaria.

Nota.

del daño q̃ della le podria succeder. como si la mula comprada tirasse coces: la otra, para q̃ auiẽdola de tornar a vẽder a otro, no tenga por ignorancia ocasion de engañarle y causarle daño alguno, vendiendose la por mayor precio de lo q̃ fuera razõ. Para mayor explicacion de toda esta materia proponemos dos difficultades. La vna es: quã do terna el q̃ vende obligacion de manifestar las tachas de la cosa vendida, si antes de hecha la venta, o despues de concluyda. La otra es, si sera obligado el vendedor a manifestar estas tachas de su propria voluntad y motiuo sin q̃ dellas le pregunten, o solamente preguntado y requerido por el comprador. Quanto a la primera question dezimos, q̃ quando los vicios de la cosa vendida son tales, q̃ segun lo q̃ el vendedor conoce, o razonablemente presume, harian ser la compra del todo inuoluntaria, de suerte q̃ se huuiesse de reuocar la venta por ser inualida, enton

Quando aya de manifestar el vẽdedor, el vicio dela cosa vendida?

ces los dichos vicios se deuen manifestar antes de la vendicion: porque quã do entonces no se manifestassen antes, se cometeria engaño calpable en graue perjuyzio del cõprador, como en el c.13. queda biẽ explicado. Y tambien q̃ pues el agrauio se haria entonces en el mismo acto de la vendicion no manifestando los dichos vicios, para preseruar al comprador del tal agrauio, necessariamente se le hauian de notificar aquellos antes del cerrar y cõcluyr la venta. Pero no siendo los vicios tales q̃ hiziessen del todo la cõpra inuoluntaria, de manera q̃ no se huuiesse de reuocar entonces la venta, en tal caso bastaria dezirlos despues d̃ hecha y cõcluyda la venta. La razon desto es, porque el manifestar entonces las faltas d̃ la cosa vendida es necessario para effecto d̃ librar al comprador de aquellos peligros y daños q̃ despues de auer cõprado, y despues d̃ auer venido la cosa cõprada a su poder, se le podrian seguir:

y para librarle d̃stos, basta dezirle los vicios de la cosa vendida despues d̃ hecha y concluyda la vẽta. Como si vna mula tuuiesse vicio de tirar coces, o de echarse, bastaria auisar al comprador dello hecha ya la venta, para q̃ se guardasse del daño q̃ de aquellos vicios se le podria seguir. Para la explicacion de la segunda difficultad propuesta, se notaran las conclusiones siguiẽtes. La primera: si las tachas occultas d̃ la cosa vẽdida fuessen ciertamente y sin duda alguna dañosas, o peligrosas, o tales q̃ hiziessen la cosa vẽdida inutil para el intento del comprador, entonces estaria obligado el vendedor a manifestarlas, sin ser dellas preguntado. La razon desto es, porq̃ las dos tachas primeras traẽ daño y peligro para el comprador, y por esso no manifestandolas el q̃ vende, seria visto poner al otro en el tal peligro, sin tener derecho para ello: lo q̃l dixo S. T. no ser licito: y la tercera tacha haria la compra del todo inuoluntaria.

Si sea obligado el vẽdedor a manifestar el vicio de la cosa vẽdida sin ser dello preguntado.

Conclu. 1.

taria, y por esso la venta no seria valida, ni la compra. La segũda conclusiõ: en todos los otros vicios occultos, q̃ ni son dañosos, ni peligrosos, ni hazen la cosa vẽdida inutil para el comprador, no tiene obligacion el q̃ vende de manifestarlos sin q̃ sea dellos preguntado. Pero siendo dellos preguntado por el comprador, tiene obligacion entõces de manifestarlos respondiendo la verdad, en caso que no huuiesse otra persona, de quien poderse informar. La primera parte desta conclusion esta clara, pues de los tales vicios ningun daño ni detrimẽto vernia al comprador. La segunda se prueua, porque entõces se podria con razon presumir, que la compra era inuoluntaria, y hauerse de reuocar, pues informãdose el comprador de los vicios de la cosa vẽdida, qualesquiera que ellos fuessen, seria argumento que no la queria comprar teniẽdo semejãtes faltas: y por esso encubriendoselas, el quedaria engañado, y la venta

Conclu. 2.

venta seria engañosa y fraudulẽta. Dixe, en caso que no huuiesse otra persona, de quien poderse informar, porque si la huuiesse, no ternia obligaciõ el vẽdedor ã desengañarle. La razon desto se toma de lo que dixo arriba S. T. que no tiene obligacion vno de fauorescer a otro, si no en dos casos, y el vno es, quando no ay otro que le pueda fauorescer. Pongamos caso que vn caminãte se quiere informar del camino, por donde pretende caminar: si entonces no huuiesse mas de vno que le pudiesse informar, y aquel fuesse por el caminante preguntado, claro esta que seria entonces obligado a ley de charidad de encaminarle, y que no haziendolo seria cosa culpable, y daria causa a los daños q̃ el dicho caminãte incurriria por no auerle encaminado. Pero auiẽdo otra persona ã quiẽ informarse, no quedaua aql obligado a informar al dicho caminãte, pues bastaua remittirle al otro, o callar, y no ãzirle nada. Assi

mismo

mismo acõteceria en el caso presẽte, q̃n
do no huuiesse otra persona q̃ pudiesse
desengañar al cõprador, si no solo el q̃
vende, como aq̃l q̃ mejor sabe las faltas
de la cosa vendida, q̃ no otro alguno.
Prueua se mas adelante esta obligaciõ
porq̃ este es el cõmun parecer d̃ todos:
y quantos hombres ay de juyzio accu
sarian de engañoso al q̃ siendo pregun
tado de las faltas de la cosa q̃ vende, no
las quisiesse dezir. Ay otra razon para
ello, y es, q̃ quando el comprador pre-
gunta de las dichas faltas al vendedor,
es como encomendarle su propria cau
sa, y fiarla de la fidelidad de aq̃l: y por
esso quedaria obligado, so pena de ser
infiel, a responder fielmente la verdad
y sin engaño: y este parece ser el segun
do caso, en el qual dize S. T. estar obli
gado vno a fauorecer a otro: es a saber,
q̃ quando el q̃ tiene necessidad d̃ fauor
esta encomẽdado a la fidelidad d̃ vno,
aquel tiene obligacion de fauorecerle.
En la solucion del tercer argumẽto da

S. T.

S. T. a entender esta doctrina. Ha se de notar aqui, que de dos maneras puede el comprador preguntar al q̃ vẽde de la calidad y tachas de la cosa vendida, o expressamente, o tacitamẽte. Expres samente, quando en general pregunta si es sana y buena, y libre d̃ todo vicio: o si en particular preguntasse, si carece de tal o tal vicio. Tacitamente, quãdo pregunta si la cosa q̃ el vẽdedor le of-frece para venderla, es buena y vtil pa ra tal fin. Dezimos pues, q̃ de qualquie ra manera q̃ pregũte, queda obligado el vendedor a responder la verdad sin engaño. Sigue se la tercera conclusion: Los vicios de la cosa vendida, quando el vẽdedor es dellos interrogado, y siẽ pre q̃ es obligado a dezirlos, se han de manifestar y dezir tan claramẽte que el comprador los entienda, y vẽga en noticia dellos. La razon desto es, porq̃ los vicios de la cosa vendida se deuẽ de zir y manifestar, para effecto de preser uar al comprador del daño y peligro

Nota.

Concla. 3.

que

que dellos, siendo occultos, le podrian succeder: o tambien para q̃ la compra no se haga inuoluntariamente: luego han se de manifestar y dezir tan claramente, q̃ venga a noticia dellos el comprador: porq̃ diziendolos sin entẽder se, no se euitariã los daños y peligro dl comprador, no mas q̃ si nunca ellos se dixeran. Por lo dicho se vee claro quã poco valga vna cerimonia q̃ los Corredores, y otros muchos guardan, pensando escusarse por esso de culpa y restitucion, quando vendiẽdo vna cosa, como vn cauallo, dizen tener vna muchedumbre dẽ tachas, como q̃ es ciego, coxo, manco, espaldado, floxo, coceador, traydor, mal comedor y otras muchas deste talle, entremetiendo las que tiene verdaderamẽte abulto dẽ las que no tiene. Esto hazẽ, porq̃ viendo el cõprador ser mentira lo q̃ dizẽ de las muchas faltas y tachas q̃ le imponen, crea tambien ser lo mismo dẽ todas: y assi, ni viene, ni puede venir en conocimiẽto de las

Cerimonia mala de corredores.

de las faltas q̃ tiene verdaderamẽte: ni aquella publicacion de tachas tiene otro effecto alguno, mas de engañar al comprador, y hazerle mas seguro dẽ la bõdad de la cosa vendida, siẽdo ella defectuosa. La quarta conclusion, *Si el cõprador pidiesse vna cosa para comprarla, sin preguntar cosa alguna dẽ su bondad, o de sus faltas, y el la quisiesse comprar tal qual se la mostraron, pensando y creyẽdo que no tenia tacha alguna, entonces no ternia el vendedor obligacion alguna de manifestar el vicio de la cosa vẽdida, con tal q̃ no fuesse de aq̃llos vicios, de los quales tratamos en la primera destas conclusiones: sino que disminuyendo el precio quanto requeria el vicio de la cosa vẽdida, la podria vender sin incurrir peccado alguno, como lo dixo S. T. en su tercera conclusion.* Para entendimiento de esta doctrina se deue aduertir, que por differente causa tiene el que vende obligacion de manifestar aquellos vi-

Conclu. 4.

Nota.

cios, d̃ los quales tratamos en la prime ra conclusion, y estos de los quales tra tamos agora. Aquellos se han de mani festar para fin y effecto de librar al cõ prador del daño y peligro q̃ de los ta les vicios occultos se le podrian seguir a el o a otros: pero estos no se deuẽ ma nifestar por otro fin, si no para escusar q̃ el comprador no pague tãto precio por la cosa vẽdida, siendo viciosa, quã to auia de pagar siendo sana. Luego si para euitar este inconueniẽte basta dis minuyr el precio tanto, quanto la co sa vẽdida vale menos por razon d̃l vi cio q̃ tiene, hecho esto no aura necessi dad, ni obligacion alguna de manife starle. Vltra desto auemos de añadir, q̃ no tiene aqui lugar la otra causa d̃ ma nifestar el vicio de la cosa vendida, la qual se toco en la segunda conclusion: porq̃ el comprador no pregunta al vẽ dedor del vicio de la cosa q̃ quiere cõ prar: y por esso, pues no es el otro pro curador del q̃ compra, ni la causa y ne

gocio

gocio deste esta encomendada a la fidẽ lidad del otro, no ay para q̃ descubra las faltas de su mercaderia, infamando la sin necessidad: porq̃ como dixo muy agudamente S. T. por vẽtura querria el comprador disminuyr mucho mas del precio, de lo q̃ la rectitud de la justi cia requeria, sabiendo las tachas de la cosa q̃ quiere comprar: y cada q̃l tiene de procurar su vtilidad, quãdo se pue de hazer sin perjuyzio de tercero. Mas adelante, menos obligacion tiene (a lo q̃ parece) el vẽdedor de manifestar las tachas de sus mercaderias, no siẽdo de llas preguntado, q̃ ternia otro tercero hallando se presente, y sabiendo muy bien las dichas tachas: porq̃ a este, ni le toca el despedir las dichas mercaderi as, ni le viene algun prouecho dello, si no al otro. Luego si este tercero no tie ne obligacion de manifestar las faltas de la mercaderia que se vẽde, no siẽdo d̃llas interrogado, mucho menos la ter na a q̃l cuyas son, y a quiẽ toca el despe

dirlas y beneficiarlas. Contra lo dicho se offrecẽ algunos argumẽtos, por los quales se prueua no estar obligado el vẽdedor a descubrir el vicio de la cosa vendida, ni a disminuyr el precio. El primero pone S. T. en el lugar allegado, en la 2.2. q. 77. art. 3. arg. 4. Põgamos caso q̃ vno tiene muchas hanegas d̃ trigo para vẽder, y que de presente vale la hanega doze reales: pero sabe d̃ cierto por otra parte, q̃ de aqui a seys dias valdra la hanega mucho menos, por aguardarse dos naues cargadas d̃ trigo, por cuya llegada aura mucha abundãcia dello. Esto supuesto, no seria cõtra justicia callar la dicha abũdãcia, ni tenia obligacion de manifestarla a los cõpradores, ni tampoco de abaxar el precio d̃ los doze reales, siẽdo verdad que si los compradores entẽdieran la abũdancia que se aguardaua, nunca compraran por tanto precio: luego quãdo la cosa vendida tiene algun vicio, por el qual vale menos, ni sera obligado el

Obiect. 1.

vendedor a descubrirla, ni tampoco a disminuyr del precio, porque parece ser la misma razon del vn caso que del otro. El segundo: Si supiesse vno q̃ los reales que agora valen veynte y quatro dineros, se auian de abaxar a veynte d̃ aqui a vn mes, ni ternia obligacio de dezirlo, ni de abaxar el valor del real: luego tampoco sera obligado el que vende vna cosa viciosa, a descubrir el vicio, ni a desminuyr el precio.

Obiect. 2.

El tercero, Si yo supiesse que de aqui a poco tiẽpo han de vedar vn libro por la Inquisicion, podria venderle agora licitamente por lo q̃ cõmunmente vale, sin tener obligacio de manifestar al comprador este peligro y daño que de comprarle incurre: luego lo mismo se ha de dezir del que vende vna cosa viciosa.

Obiect. 3.

A la primera ob.

Al primer argumento destos responde S. T. no ser la misma razon d̃ lo vno que de lo otro: porque la abundãcia que es causa de valer menos la mercaderia, es cosa extrinseca a ella, y esta

aun por venir y absente: pero el vicio de la mercaderia, por el qual ella vale menos, tiene todo lo cõtrario, porq̃ ya esta presente, y es intrinseco a ella: y por esso la abundancia estando por venir, no puede ser causa de su naturaleza, q̃ valga menos la mercaderia q̃ agora en el tiempo presente se vẽde, antes d llegar aquella. Por lo qual podria el mercader licitamente vender su ropa al precio q̃ agora corre, sin tener obligacion de disminuyrle. Tampoco terna obligacion de manifestar la dicha abundãcia, pues siẽdo extrinseca y estãdo ausente, no puede ser de suyo causa q̃ el precio sea menor en el tiempo presente, como lo es el vicio y faltas q̃ la cosa consigo tiene y lleua donde quiera q̃ ella vaya. Conrado en su lib. de cõtractos, q. 62. impugna esta doctrina de S. T. con este argumento. La abundancia q̃ se aguarda d aqui a pocos dias, es causa q̃ valga menos la mercaderia en el tiempo presente: cuya señal es, q̃ a saber

Obiection de Conrado.

berlo los compradores no darian tanto precio por ella, quanto es el q̃ agora corre: luego el mercader q̃ supiesse auer de venir la dicha abundancia, no podria vender por el precio q̃ agora corre. Prueua se esta consequẽcia, porq̃ si realmente valiessen agora las mercaderias barato, por auer mucha abundancia dellas, ignorandolo el comprador por ser estrangero, pero no el vendedor: no podria por esso el vendedor vender mas caro de lo q̃ realmente valen, y de lo q̃ es el precio corriẽte, aunque los cõpradores por ignorar la dicha abundãcia diessen mayor precio: luego tampoco en el caso del argumento podria el mercader q̃ sabe la abundancia venidera, vender al precio q̃ agora corre por la ignorancia de los cõpradores q̃ ignoran lo q̃ el sabe. A este argumento negamos q̃ la abundancia venidera sea causa q̃ las mercaderias valgan menos en el tiẽpo presente quãdo ay penuria dellas. Porq̃ assi como la

abundãcia que ay en vn lugar no puede ser causa que las mercaderias valgã menos en otro dõde ay penuria dellas aunque sea notorio que aquella abundancia se aya de trasladar de aqui a pocos dias de aquel lugar en este otro: tãpoco la abundancia venidera no puede ser causa de q̃ valgã menos las mercaderias agora, antes que ella este presente. A la probacion dezimos, que el saber los compradores la dicha abundancia venidera no es causa de que darian menor precio, si no de que no cõpraria agora hasta venir el tiempo de la abundancia, no teniẽdo necesidad de comprar. Pero teniendo agora tal necesidad, darian de derecho y de justicia por las mercaderias el precio q̃ agora corre, y no menor. Para declarar esto, pongamos caso que al presente ay en esta ciudad de Valencia gran penuria de trigo, y q̃ con todo esso se sabe de cierto q̃ de aqui a ocho o diez dias vernã dos naues cargadas d̃ trigo.

El sa-

El saber esta abundancia venidera seria causa q̃ muchos no cõprassen agora quando ay penuria, pudiẽdo passar sin comprarlo. Pero los q̃ tuuiessen necesidad de comprar agora, no darian de justicia por el trigo menor precio del q̃ agora corre, por dezir q̃ de aqui a ocho o diez dias auria abuncia, y valdria menos. A la probacion de la consequencia, dezimos auer muy gran diferencia entre el caso q̃ alli se trae, y el caso de q̃ nosotros tratamos: porq̃ en el caso traydo para prouar la consequencia, la abundancia ya esta presente, y por esso puede ser causa q̃ agora valgã las mercaderias barato: y assi no podria el q̃ vende, sabiendo la dicha abũdancia, vender caro, por ver q̃ el comprador la ignoraua. Pero en el caso q̃ tratamos, la abundancia esta ausente y por venir, y por esso no puede ser causa q̃ las mercaderias valgan menos al presente, quãdo ay penuria y falta dellas. En solos dos casos quedaria obligado

gado el mercader: en el vno, a publicar la dicha abundancia: y en el otro a disminuyr del precio. A publicalla q̃ daria obligado, si fuesse della preguntado: porque el preguntarle informandose della, es como pedirle fauor, o cõsejo en proprio negocio y causa (si le preguntaua con todo, aquel a quien le yua interesse en saberlo) el qual consejo no parece que podria entonces licitamente negar, no hauiendo otro que lo pudiesse dar. A disminyr del precio quedaria obligado, si aq̃l a quien el vẽde su ropa no queria comprar agora, si no aguardar al tiempo venidero, en el qual por la abundancia q̃ se aguardaua auia d̃ valer menos: el qual si agora compra, es por importunacion del q̃ vende. La razon desto es, porque entõces seria el vendedor causa del daño q̃ el comprador incurriria, si comprasse agora caro, lo q̃ comprara al delãte barato: y por esso deuria disminuyr del precio tãto quãto este daño montaria.

Añade S. T. q̃ lo determinado se ha de dezir, hablando segun ley de justicia: pero q̃ segun las leyes de charidad, haria bien el q̃ manifestasse esta abundancia, o disminuyesse del precio. Dezimos mas, q̃ si entonces el mercader, sabiendo la dicha abundãcia venidera, vendiesse grã cãtidad de su ropa a personas pobres, por lo qual incurriessen gran daño, no careceria d̃ culpa, y por ventura mortal, no por hazer en esto contra justicia, si no por hazer contra charidad. Al segundo argumento d̃ la moneda, dezimos assi mismo, q̃ podria el q̃ tuuiesse reales despedirlos en el tiẽpo q̃ valen mas, y q̃ no estaria obligado a manifestar la baxa de la moneda q̃ se aguardaua, ni a dilminuyr agora de su valor y precio, si no en los dos casos q̃ diximos hablando d̃ la abundancia, los quales tienen aqui lugar por la misma razon q̃ entonces explicamos. Quã to al tercer argumẽto me parece auer alguna differencia entre el caso q̃ alli se to-

A la 2. ob.

A la ter cera objecion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

se toca, y los de mas. La razon es, porq̃ nunca se veda vn libro, si no por alguna falta intrinseca q̃ consigo mismo tiene, dañosa a los leyentes: de suerte que aunq̃ el vedarle este por venir, la causa porq̃ se ha d̃ vedar ya esta presente. y la lleua consigo. Si acõtecie sse vedar vn libro sin otra causa, mas de por que rerlo assi a quien toca, como vemos q̃ abaxã el precio de la moneda, solo por quererlo assi el Rey, yo diria q̃ entonces la misma razon seria del libro que han de vedar, q̃ es de la abundancia de la mercaderia, y de la baxa de la moneda que esta por venir. Pero pues es cosa cierta lo contrario, no me parece q̃ estaria escusado el que sabiendo q̃ han de vedar vn libro, lo vendiesse sin manifestarlo al comprador, dexando lo a su voluntad, si le queria comprar con aquel peligro, o no. O ya que no lo quisiesse manifestar, quedaria obligado a disminuyr tanto del precio, quãto valdria menos por ello: como, si yo supiesse que

se q̃ mi cauallo tenia alguna falta, por la qual yo le auia de perder dentro de poco tiempo, o quitando me lo, o muriendose, si el mismo peligro incurriesse el comprador que me le comprasse, yo quedaria obligado a vna de dos cosas, o a descubrirle este peligro, o a disminuyr del precio tanto, quanto vale por ello menos. Esto baste quanto a la primera obligacion del vendedor, de la qual se sigue la segunda, que es de reuocar la vendicion, quando conociere auer sido del todo inuolũtaria al cõprador: agora fuesse inuoluntaria por violencia, o por engaño, o por ignorãcia: d̃ la manera q̃ lo dexamos tratado en el cap. 13. y particularmẽte en el ca. 14. explicando la primera cõclusion de Syluestro. Dezimos pues ser obligado entonces a reuocarla, cõcurriẽdo dos cosas. La vna, que sea cierto al vendedor auer entreuenido, o fuerça, o engaño, o ignorancia, tales, que sean bastantes para hazer la compra y venta del

Obl. 2.

todo

todo inuoluntarias al comprador. La otra, q̃ nunca por nueuo consentimiẽto la aya el cõprador approbado: porque muchas vezes acontece no ser vn contracto al principio voluntario, y despues de hecho hazerse voluntario por nueuo consentimiẽto, o expresso, o interpretatiuo. Assi vemos vn matrimonio q̃ al principio no fue voluntario, hazerse despues voluntario y ratificarse con nueuo consentimiento, expresso, o interpretatiuo. Dezimos consentimiẽto interpretatiuo en el matrimonio, quando las partes no reclamã, si no que en todo y por todo se tratã como casados, auiendo sido al principio inuolũtario. Lo mismo vemos en el voto d religion hecho al principio inuoluntariamẽte, ratificarse despues y hazerse voluntario por nueuo consentimiẽto, alomenos interpretatiuo como seria no reclamando, y auiẽdo se en todo y por todo como se han los religiosos professos. Desta misma suerte puede a-

de acontecer en la venta y compra, no ser al principio voluntaria, y despues approbarla con nueuo consentimiento, alomenos interpretatiuo, como seria no reclamando, y siruiendose de la cosa comprada, como d̃ cosa que ya es suya. Pero si luego hecho el contracto y entẽdido el engaño el comprador reclamasse, pudiendolo libremente hazer, y no tuuiesse la cosa comprada como suya, si no como depositada, seria señal que no appreua la compra, ni cõsiente en ella. Dixe, pudiendo libremẽte reclamar, porque a no poderlo hazer con libertad, entonces el no reclamar no seria argumento de q̃ consiente en ella: como quãdo se hiziesse la cõpra o venta con violencia de superior, cõtra la qual no tuuiesse libertad el inferior de reclamar, por miedo de alguna injusta vexacion. En tal caso ternia obligacion el superior que hizo la violencia de dexar a los contrayentes libres, quitada totalmente la violencia,

para

para que hagan voluntariamente lo q̃ les pareciere, o approbando el contracto, o reuocandolo. Conforme al derecho ya se señala tiempo cierto, dentro del qual tiene facultad el comprador que fuere engañado, de reclamar, de lo qual daran razon los Iuristas. La tercera obligacion es de restituyr al comprador todo lo que cõ engaño se le huuiere defraudado en el numero, peso, y medida, o en sacalle mayor precio por la cosa vendida, d̃ lo que requeria la justicia. Porque como la vendicion sea acto de justicia cõmutatiua, la qual requiere toda ygualdad, si aconteciere no guardarse esta ygualdad, o por ser el precio excesiuo, o por defecto de la cantidad acerca d̃l numero, peso, o medida de la cosa vendida, terna entõces obligacion el vẽdedor de reparar esta ygualdad, restituyẽdo todo lo que excediere, y todo lo que faltare. En algũ caso podria acontecer que no fuesse obligado el vendedor a rehazer este defecto

Obliga. 3.

Nota.

fecto y falta de la dicha cantidad. Es el caso este, como si forçassen al vẽdedor injustamente a q̃ vendiesse sus cosas a menor precio de lo q̃ era justo: si entonces el disminuyesse la cãtidad de la cosa vẽdida, dando menos numero, peso, o medida, de suerte q̃ respõdiesse aquella cantidad a la ygualdad del precio, por el qual le es forçado vẽder, no quedaria obligado a restitucio alguna en conciẽcia, porq̃ no contrauino por ẽllo a las leyes d̃ la justicia cõmutatiua. Pero para q̃ esto sea licito deuen cõcurrir tres cosas necessariamente. La primera es q̃ le fuercen, y contra justicia, a dar sus cosas vẽdidas a menos precio de lo q̃ la rectitud de la justicia requeria. La segunda, q̃ esto sea tan cierto, q̃ no cayga debaxo d̃ duda: porq̃ a no ser tan cierto como esto, dando menos cãtidad, se pornia el vendedor a peligro de defraudar la justicia del cõprador, lo qual no seria licito. La tercera, q̃ se remedie el peligro q̃ tiene el compra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dor, o podria tener de restituyr el defecto del justo precio, si creyendo q̃ auia comprado por menos de lo q̃ era justo, y arrepentido dello quisiesse rehazer la falta, y el daño q̃ piensa auer por ello padecido el vendedor. Para esto deue poner cuydado en q̃ entiendan los compradores q̃ estan libres de restitucion. Esto q̃ auemos dicho, ser entõces licito dar menor cantidad, se ha de entender en el fuero de la conciẽcia: porque quanto al fuero exterior, bien podrian los Regidores castigar a los q̃ tal hiziessen, por auer defraudado la cantidad de la cosa vendida, quanto al numero, peso, y medida, por su propria auctoridad. Lea se el Maestro Soto a este proposito, lib. 6. de Iust. & Iu. q. 3. a. 2. Sigue se la quarta y vltima obligacion, q̃ es de sanear y hazer buena la cosa vẽdida, siempre q̃ sobre ella se leuantare alguna mala voz justamẽte y de derecho: como si despues d̃ auer se vẽdido vna casa, o vn cãpo, leuãtassen

Obli. 4.

sen pleyto juridicamẽte para sacar la dicha casa, o cãpo de las manos del cõprador, como cosa q̃ no la puede poseer, quedaria entonces obligado el vendedor a defenderla, como se dize en el cãpit. *Si venditori. de Empti. & vendi.* La causa y rayz desta obligacion es, q̃ para ser la vendicion valida (como explicamos tratando su diffinicion) ha d̃ ser de cosa propria, y tal q̃ la pueda el vendedor enagenar, y transferir el dominio della en el comprador. Luego leuãtandose despues algũ pleyto, por el q̃l se pretẽdiesse no auerse podido vẽder, ni enagenar, el vẽdedor quedaria obligado a tomar a su cargo el pleyto, y a mãtener al comprador en el dominio y possession de la cosa vendida, siendo empero requerido y amonestado por aq̃l. Assi mismo, si por successo de tiempo allegasse alguno q̃ la cosa vendida fue agena, o hurtada, queda obligado el vendedor a defender lo contrario a sus proprias costas y trabajos. Y si esto

no quisiere hazer, o no pudiere, queda obligado a restituyr el precio de la cosa vẽdida al comprador, siendo aq̃l della priuado. De quantas maneras pueda el vẽdedor exemirse desta obligaciõ cõforme a derecho, trata lo Syluestro Emptio. q. 25. y los Doctores Legistas sobre el cap. *Si venditori, de empti. & ven.*

De las obligacio

nes que incurre el comprador por virtud deste contracto. Cap. 15.

PRopuesta ya la obligaciõ del vendedor, nos queda para declarar la obligacion del comprador. Dos obligaciones hallo yo q̃ tiene el comprador, por virtud desto cõtracto. La primera es, de aduertir al vendedor del valor de la cosa vẽdida, quando aq̃l lo ignorasse, si ya de su propria voluntad no offreciesse el justo precio

Obligaciõ primera del cõprador.

cio por ella: porq̃ entonces no seria a mas obligado. La razõ desto es, q̃ el cõprador tiene obligacion de comprar la cosa vendida por justo precio del q̃ voluntariamente por tal precio la vẽde: porq̃ (como diximos explicando la naturaleza de la venta) ella se deue hazer voluntariamente y por justo precio, para q̃ sea valida y justa. Y porque no es posible q̃ ignorando el valor de la cosa el q̃ vende, se pueda dezir q̃ la vende voluntariamente por aq̃l precio, pues la ignorancia haze inuoluntaria la cosa q̃ ignorantemente se haze, por esso quedara el comprador obligado a vna de dos cosas, (so pena de ser la cõpra fraudulenta y engañosa) o a descubrir al vendedor el valor de la cosa vẽdida, para q̃ no ignorando aquel lo que vende, y lo q̃ aquella vale, la vẽda voluntariamente por el precio q̃ mas quisiere: o a dar el justo precio que ella vale, sin descubrirle el valor de aquella. Aunq̃ destas dos cosas la mas segu-

ra es la primera: porq̃ como el precio justo no sea indiuisible, por ventura el comprador se contẽtaria de dar el precio mas baxo, y el vẽdedor instruydo de lo q̃ es y vale su ropa, no la querria dar si no por el precio mas alto: o por ventura no la querria vẽder, si no que darse con ella. De suerte q̃ el camino real y llano es, q̃ el cõprador le aduierta y le desengañe acerca del valor d̃ la cosa vendida, porq̃ de otra manera dezir se ha con verdad q̃ le engaño en la compra, y por esso ella sera engañosa, y la venta inuoluntaria, y por consiguiente illicita e inualida. Ha se de aduertir q̃ de dos maneras puede el comprador desengañar al q̃ vende acerca del valor de la cosa vendida o declarãdole puntualmente lo que vale, o dandole a entender en general y confusamente (aunque biẽ claro) que vale mucho mas de lo q̃ el piensa, dexando a su voluntad y elecciõ, o q̃ busque mayor o mejor informacion del valor d̃ su ropa de

pa de quien le pareciere: o q̃ voluntariamente la venda por el precio q̃ quisiere, renunciando en todo lo demas a su proprio derecho, y contentandose con aq̃l precio, valga mas, o valga menos. Entonces auiendo hecho el comprador esta diligẽcia, si el otro vẽdiesse su ropa por menos de lo q̃ vale, ni seria contra su voluntad, ni por engaño del comprador. Porque como dize el derecho, al q̃ sabe lo q̃ haze, y lo quiere, no se le haze injuria ni agrauio. Cayetano en la Sumilla, verbo, Emptio, dize, q̃ si el comprador sabe el valor de vna cosa, como de vna piedra, y el vẽdedor le ignora, la podria comprar licitamẽte por menos de lo que vale, cõ hazer esta protestacion, diziẽdo: Hermano yo quiero tener essa piedra cõ buena conciẽcia, y sin escrupulo alguno, por tanto yo te dare por ella vn escudo, con tal q̃ aunque ella valga mucho mas tu me hagas donacion y gracia de todo ello. Pero el Doctor Pala-

cio escriuiendo sobre esta materia, dize que este parecer de Cayetano tiene poca probabilidad, a causa que el vendedor si concede entonces la piedra por tan pequeño precio, es porque ignora y no aduierte el valor della, y es cosa prouable, q̃ si el supiera y aduirtiera lo mucho q̃ valia, nunca se contẽtara con tan pequeño precio. Es pues necessario q̃ el comprador de tal manera desengañe al vendedor ignorãte, q̃ aquel entienda claramẽte y cayga en la cuenta q̃ lo q̃ vende es de mucho valor, y q̃ vale mucho mas q̃ lo q̃ el otro le da. Con Palacio parece concordar Panormitano, cap. *Quia plerique, de immu. Ecclesiæ, n.* 28. Que se dira, si el vẽdedor oyendo en general q̃ su ropa vale mas de lo q̃ pensaua preguntasse al cõprador mismo, quanto es lo q̃ vale? Quedaria entonces aquel obligado a dezirle especificadamente lo que vale, o no? A esto respondemos con distinction: o el q̃ es preguntado quiere comprar la co-

Duda.

sa q̃ se vẽde, o no. Si no determina de cõprarla, no es obligado, de justicia, si no de ley de charidad, a desengañar al vẽdedor: y esto, en caso q̃ no huuiesse otro a quien poderlo demandar, como arriba lo declaramos explicãdo la primera obligacion del vẽdedor. Pero si determina comprarla, no auiẽdo otro de quiẽ poderse informar, quedaria obligado de justicia, a declararle lo que vale la cosa q̃ ha de comprar, si ya no quisiesse dar por ella todo lo q̃ justamẽte vale, como lo diximos arriba. La razon desto es, porq̃ el comprador es obligado, por las leyes de justicia, a dar por la cosa comprada todo lo q̃ justamente vale a voluntad de cuya es, y dl que la vende: luego siendo pregũtado de lo q̃ vale, y no auiendo otro de quiẽ poderse informar, quedaria obligado a desengañar al vẽdedor: porq̃ a no hazerlo, pornia al otro en peligro de vẽder su ropa por menos de lo q̃ vale involuntariamente, y le daria causa de

daño callando, lo qual todo es contra justicia manifiestamẽte. En contrario de lo dicho ay algunos argumentos. El primero es, q̃ si vno supiesse auer en vn campo vn thesoro escõdido, o vna mina de oro o plata, no ternia obligaciõ de manifestarlo al q̃ le vendiesse: y tamen consta q̃ por razon de aquella mina o thesoro vale mas, q̃ no valiera sin ellos: luego no tiene obligacion el cõprador de auisar al vendedor ignorante del valor de la cosa vendida. Prueua se el antecedente por lo q̃ leemos en S. Mattheo, cap. 13. donde dixo Christo ser el Reyno de los cielos semejante a vn thesoro escõdido en el campo: porque alli no se condena el comprador q̃ callando y encubriendo el secreto del thesoro escondido, compro el campo para gozar dl dicho thesoro: antes parece alabarlo, pues pretende exhortarnos á que le imitemos. Lo mismo diriamos de vna casa, en la qual se creyesse auer algun thesoro escondido. El segũ do es,

Argumẽtos en contrario. El primero.

Argu. 2.

do es, q̃ si vno destos q̃ vẽden yerua para las caualgaduras, vendiesse vn haz o manojo della, q̃ cõmunmente y a todo tirar vale quatro dineros: y en el dicho manojo de yeruas cõmunes huuiesse vna yerua medicinal, q̃ vale mas de vn real, no quedaria entonces obligado vn herbolario q̃ la conociesse, a manifestarlo al vẽdedor, si no q̃ podria licitamente comprar el dicho manojo por el precio ordinario, y dspues aprouecharse de aquella yerua medicinal. Lo mismo parece del q̃ comprasse vna carga de leña q̃ se vẽdia para quemar, y entre ella huuiesse algun palo necessario para algun effecto, por razon del qual valiesse mas el solo, q̃ toda la carga: el comprador q̃ esto conociesse, no quedaria obligado a dezirlo al vendedor, dandole a entender quanto vale mas aq̃lla carga de leña por razon del dicho palo: luego no terna obligacion el comprador de auisar al vẽdedor ignorante del valor de la cosa vendida.

A to-

El valor de la cosa vẽdida es en dos maneras.

A todo esto dezimos, q̃ el valor d̃ la cosa vendida es en dos maneras. Vno le conuiene de suyo y conforme a su naturaleza, qual es el ordinario, y el que cõmunmente es por todos considerado: como seria el valor de vna casa el q̃ le conuiene en quanto es vn edificio bueno y vtil para morar y habitar en el. Tal es el valor del campo, considerado en quanto es fertil y prouechoso para produzir los frutos d̃ la tierra: como, para produzir vino, trigo, azeyte y otros semejantes. Otro valor tienen las cosas accidentalmẽte, y por vn fortuyto acaecimiento: el qual no es ordinario si no muy contingẽte: como quãdo en vn campo huuiesse vna mina metida en las entrañas de la tierra, o en la casa huuiesse vn theoro escondido.

Quando dezimos q̃ es obligado el cõprador a informar al vendedor ignorante del valor de la cosa vendida, entiendese del valor ordinario q̃ ella tiene de su naturaleza, por la parte q̃ cae debaxo

debaxo de vendicion, o por la parte q̃ el vendedor pretende venderla: y no del otro valor contingente y accidental: porq̃ por parte d̃l tal valor no cae debaxo de vendicion. ni por aq̃lla parte pretende vender la el vendedor. Como diriamos q̃ la casa q̃ cae debaxo de vendicion en quanto es vn edificio cõmodo y vtil para morar en el: y por solo esta parte pretende el vendedor vẽderla, y no por la parte q̃ ay, o no ay theoro en ella. Assi mismo el campo cae debaxo de venta, o es expuesto para vender en quanto es vtil o fertil para dar frutos necessarios a la vida humana por la qual parte es ordinariamente y de su naturaleza estimado entre todos: y por sola esta parte pretende el vendedor estimarle y venderle, y no por otra alguna. Para entendimiẽto de todo esto nota, q̃ vna misma cosa tiene diuersa estimacion y precio, y es differentemente de diuersos estimada, en quãto es vtil para diuersos effectos y si-

Nota.

y fines. Vna yerua es estimada y apreciada đ vnosolamẽte por ser buena para comer, sin tener cuẽta, ni hazer caso đ otras vtilidades, para las quales es buena y es estimada đ otros. La misma yerua sera de otros estimada para medicina solamente, y de otros para oler, sin hazer estos caso alguno, ni tener cuẽta de las otras vtilidades, para las quales podia seruir. Assi mesmo vn madero es estimado de vno, por ser bueno para el fuego, sin tener cuenta con otros prouechos q̃ de aquel se podrian sacar. El mismo sera estimado đ otro, por ser bueno para sacar del vnas tablas, đ las quales haga vnas puertas, o vnas ventanas. De otro seria estimado para apũtalar vna pared que se le cae, o para cubrir algun edificio, o para otros effectos, para los quales podria seruir y aprouechar. Y finalmẽte, tãtas estimaciões y valores puede vna casa tener para quantos vsos y vtilidades ella podria seruir y aprouechar: porque el valor đ las

las cosas y su precio se toma del vso, o fin para el q̃l es vtil y prouechosa, como lo tratamos en el cap. 9. De aqui se sigue que vna misma cosa puede ser đl vẽdedor estimada y apreciada de vna manera, y a vn precio: y del cõprador puede ser estimada y apreciada đ otra y a otro mayor precio, por otro respecto. Pues para q̃ la vẽta no se diga fraudulenta y engañosa por parte del comprador, no es menester q̃ el informe al vendedor de lo q̃ vale la cosa comprada, cõforme a como el mismo la estima, pues no cae debaxo de vẽta, conforme a la estimacion del q̃ compra, si no conforme a la estimacion del q̃ vende: ni pretende el vendedor vẽder sus cosas conforme a como el cõprador las puede estimar, si no cõforme a como el las estima, y como el las suele vender. Y porque quanto a la voluntad y proposito del q̃ vende no entreuiene ignorãcia alguna, pues sabe muy bien quanto precio pueden valer las cosas q̃ vende, esti-

Nota.

madas y vendidas ã la manera q̃ el las estima y vende, y de la manera q̃ caen debaxo de vendicion, por esso no tiene el comprador necessidad alguna de declararle lo que á si mismo a de valer la cosa comprada, cõforme á su propria estimacion y necessidad. Esto es a la letra lo q̃ dixo S. T. en la 2.2. q. 77. a. 1. que el vendedor puede estimar la cosa vendida y apreciarla conforme al prouecho que el por vẽderla pierde, pero no cõforme al prouecho q̃ el comprador por comprarla gana. El q̃ vende vn cãpo, ignorando q̃ en el auia vna mina ã plata, no pierde por ello otra vtilidad alguna mas de la q̃ recebia para coger los frutos de la tierra: y por esta parte le ha de apreciar tan solamente, por la qual ninguna ignorancia tiene acerca de su valor y precio. De suerte q̃ entre tanto q̃ ignora la dicha mina ningũ derecho tiene a ella, mas de al prouecho q̃ vn campo ordinariamente suele traer. Digo derecho, y no potencia, porq̃ vna

vna cosa es tener potẽcia, otra cosa es tener derecho para aprouecharse ã la dicha mina. Bien se dira, q̃ quien es señor de vn campo, entretanto q̃ ignora auer en el vn thesoro escondido, no tiene derecho alguno a el, pero ternia potẽcia entretanto q̃ fuesse suyo el dicho compo, para venir a alcançar el derecho: la qual potencia perderia vendiẽdo el campo, y se trasladaria en el comprador. Pero si el comprador, por ser diestro en conocer donde ay minas, se pudiesse aprouechar del campo, no solo para coger los frutos ã la tierra, sino tambien para sacar vna mina, esta vtilidad suya propria es, y no del vendedor, y el solo tiene a ella derecho: por lo qual no tiene para q̃ dar auiso al vẽdedor ã lo q̃ por ello valia mas el campo. Lo mismo dezimos de la casa, en la qual huuiesse vn thesoro escondido, q̃ entretãto q̃ el dueño della lo ignorasse, ningũ derecho ternia á el: ni ternia ó podria tener otro prouecho de su ca

Universidad de Deusto
Biblioteca

sa, mas del q̃ vn edificio vtil para morar en el suele acarrear a su dueño: y por esta parte solamẽte la auria de estimar y apreciar, queriendo la vender: acerca đ la qual estima no ternia ignorancia alguna, đ la qual el comprador le huuiesse đ sacar, pues sabria muy biẽ lo q̃ ella para este fin podria valer. Pero si el comprador por alguna via supiesse, o sospechasse del thesoro escondido, este prouecho y vẽtura suya propria seria, y no del q̃ vende, y por esso no auria necesidad de dar noticia dello al vendedor. De la misma suerte se responde a lo del manojo de yeruas: q̃ el q̃ lo vẽdiesse como vtil para dar verde a vna caualgadura, no ternia derecho mas de al precio y valor, q̃ desta manera considerado vale, pues ni saca ua, ni pretendia sacar del otra vtilidad mas de venderlo para este fin: y en lo q̃ desta manera vale, no tiene ignorãcia alguna, de la qual el comprador le aya de auisar. Y si el dicho comprador por su in-

dustria, o por su doctrina se puede aprouechar đ aq̃llas yeruas para otras vtilidades đ mas importãcia, este prouecho es suyo proprio, y el vendedor ningun derecho tiene a el. Por el mismo camino se satisfaze a lo de la carga de leña. Contra lo dicho se podria replicar desta suerte: põgamos caso que vẽdiesse vno vn monton de perlas, entre las quales, por su ignorãcia o inaduertẽcia, estuuiesse vna piedra preciosa de mucho valor, q̃ ella sola vale mas q̃ todas las otras seguir se hia entõces, no quedar obligado el cõprador a desengañar al q̃ vende, aduirtiendole del valor đ aquella piedra preciosa, por lo q̃ auemos dicho del manojo de la yerua, y de la carga đ la leña. Dezimos no ser la misma razon de lo vno q̃ de lo otro: porq̃ quien vende vna carga de leña para el fuego, no tiene derecho, conforme a la intencion y proposito q̃ tiene en aprouecharse della y en vender la, mas de en aquel valor y precio que

Objectiõ.

Universidad de Deusto
Biblioteca

desta manera considerada ella vale, pã ra conocimiento del qual ninguna ignorancia tiene: y lo mismo digo dl manojo de las yeruas. Pero el q̃ vende vn monton de perlas, pretende venderlas como preciosas, y assi tiene derecho al valor y precio, q̃ como tales deuen ser estimadas y apreciadas. Luego si en conocer este valor es ignorante o inconsiderado y se engaña, el cõprador queda obligado a desengañarle y aduertirle d̃ su inconsideracion, so pena que seria entonces la compra fraudulẽta y engañosa por su culpa. Para remate y conclusion de todo lo dicho, nota. q̃ no qualquiera ignorancia q̃ tenga el vendedor, sera causa de induzir obligaciõ en el comprador de aduertirle y desengañarle, si no sola ignorancia priuatiua. Puede tener el q̃ vẽde dos meneras de ignorãcia, vna es negatiua, otra priuatiua. Ignorancia negatiua es aquella por la qual ignora vna cosa, sin tener derecho alguno para saberla, qual era la

Nota.

Ignorãcia negatiua en el q̃ vende.

la ignorancia q̃ deziamos tener de la mina de la plata, o del thesoro escõdido el q̃ vendia el campo, o la casa. Esta ignorancia es de cosa, q̃ para hazer la vẽta justa y voluntaria no tenia el vẽdedor derecho alguno de saberla, o no la deuia saber, pues se podia muy bien hazer la venta justa y licitamente, sin saber q̃ en el campo auia mina, y en la casa thesoro escondido. Tal ignorãcia es la q̃ tenia el q̃ vendiendo vn manojo de yeruas, ignoraua auer entre ellas vna muy medicinal: y la q̃ diximos tener el q̃ vendiendo vna carga de leña, ignoraua q̃ entre ella auia vn madero prouechoso para cierto effecto: porq̃ muy bien podia el vno y el otro hazer su venta justa y licitamẽte, sin tener noticia de lo q̃ ignorauan. Ignorãcia priuatiua es aquella, por la qual el vendedor ignora vna cosa, teniẽdo derecho para saberla, o deuiendola saber, para effecto de hazer la venta justa y licita. y para q̃ en ella no entreuẽga engaño:

Ignorãcia priuatiua.

qual es la ignorancia q̃ ternia el q̃ vendiendo vna piedra preciosa ignorasse el valor della, no sabiendo ser piedra preciosa: y la que ternia el q̃ vendiendo vna casa o vn campo, ignorasse lo q̃ valian en quanto casa, y en quanto cãpo. Dezimos pues, q̃ quando el vendedor tiene ignorancia priuatiua del valor de la cosa vendida, entonces esta obligado el comprador a desengañarle, pero no quando la ignorancia es negatiua. Y esto baste quãto a la primera obligacion del comprador. La segunda obligacion es, de suplir la falta del precio, en caso q̃ cõprasse por menor precio de lo q̃ la justicia demandaua. Desta obligacion no se puede el comprador eximir, si no quando el vendedor cometiesse engaño en la cantidad, o calidad de la cosa vendida, de tal suerte, q̃ huuiesse dado menos en cantidad o en calidad de lo q̃ auia de dar. Entonces si el comprador diesse tambien menos precio de lo q̃ auia de dar, no seria

Obligacion segunda.

contra justicia, con tal q̃ el dicho precio y gualasse con la cantidad de la cosa q̃ compro, y no de otra manera. Esto se deue entender cõ las mismas limitaciones q̃ en el cap. precedente diximos poder alguna vez quedar escusado el vendedor de rehazer la falta de la cantidad de la cosa vendida. Y con esto damos fin a las obligaciones de los cõtrayentes.

De las diuisiones

de la vendicion. Cap. 16.

Diuisiõ de la venta.

DEspues de auer tratado de las obligaciones q̃ tienen el vendedor y cõprador, q̃ fue lo segundo q̃ en esta materia prometimos, queda q̃ tratemos de las diuisiones d̃ la vendicion, q̃ fue lo tercero, para q̃ vengamos en noticia d̃ muchos particulares modos de vender, los quales tienen particulares difficultades. Por quatro

partes se puede la vendicion diuidir: o por parte d̃ las cosas q̃ se compran y venden, o por parte del diuerso modo de vender, o por parte d̃l fin, o por parte de la diuersidad q̃ ay en pagar la cosa vẽdida. Quanto a lo primero, las cosas q̃ se pueden comprar y vender son de dos maneras en cõmun, o sagradas, o profanas. Sagradas, como los sacramentos, los ornamẽtos de la Iglesia, los calices, el templo, y otras cosas semejãtes, de las quales nos seruimos en el culto diuino. La compra y vẽta destas cosas se llama simonia, de la qual no trataremos en este lugar, por requerir esta materia mas especial y mas copiosa disputa de lo q̃ aqui se podria hazer. Las cosas profanas son de tres maneras. Vnas son naturales, como son hombres, animales brutos, el vso d̃ todas estas cosas, los mantenimiẽtos, pan, vino, azeyte, miel, y otras muchas cosas semejantes. Otras son morales, q̃ pertenecen a las actiones humanas, como son los officios

ficios publicos, de Iuez, de Gouernador, de Escriuano, de Aguazil, y otros desta manera; y como son las deudas proprias, y las agenas. Otras son artificiales, como los edificios, las armas, los vestidos. Quanto a lo segundo, q̃ es el modo de vender, ay dos diuisiones de ventas. Primeramente se diuide la vẽdicion en absoluta y condicional. Absoluta se dize, la q̃ a todas passadas se haze, sin poner en ella pacto y cõdiciõ alguna. Condicional se dira, la q̃ se haze con algun pacto y condicion, qual es la que se suele hazer con pacto d̃ tornar a vender lo q̃ vna vez se compro. Segundariamente se diuide por parte del modo en venta hecha en almoneda, y en la q̃ se haze fuera de almoneda. La venta hecha fuera de almoneda se diuide en tres maneras. Primeramẽte en publica, y secreta. La publica es aquella, q̃ se haze en lugar publico, como en la plaça, o publicamente en las tiendas. La secreta es aquella q̃ se haze

por rincones cscondidamente. Segundariamente se diuide, en la que se haze por menudo, quales son ordinariamẽte las q̃ se hazen en las tiendas: y en la q̃ se haze en gruesso, como quãdo vno vende todo su trigo en monton, o todo el grano, o toda la mercaderia, o mucha parte della. Terceramẽte ay vnas ventas q̃ se hazen rogando a los compradores, y combidandolos a q̃ compren: ay otras q̃ se hazen rogando al vẽdedor, y combidando a q̃ quiera vẽder. Diuide se, terceramente, la venta por parte del fin, porq̃ vnos vẽden para sustentarse a si y a su familia: otros venden por solo ganar, no teniendo ojo si no a la ganancia: otros vẽden y cõpran para proueer la Republica, o para proueer las personas necesitadas: otros venden lo q̃ vna vez compraron, para sacar desta manera dineros contãtes no pudiendolos auer de otra, el q̃l trato llaman barata, o mohatra: otros venden por otros muchos fines particulares, los quales no se pueden comprehender debaxo de cierto numero. Quartamente se diuide por parte del diuerso modo d̃ pagar en tres generos; porque alguna vez se vẽde a luego pagar: otras vezes a espera: otras anticipando la paga. De todas estas diuisiones se pornan las tablas siguientes.

)ɔ(

)ɔ()ɔ()ɔ(

)ɔ(

La ven-

La vendicion se diuide por parte de
- Las cosas vendidas.
- Del modo de vender.
- Del fin porque se vende.
- Del diuerso modo de pagar.

Sagradas, cuya venta se dize Simonia.

Las cosas vēdidas, son dos,
- Naturales, como
  - Hombres.
  - Brutos animales.
  - El vso de aquellos.
  - Los alimentos.
- Profanas las quales son
  - Morales, como son
    - Officios publicos.
    - Deudas
      - Propias
      - Agenas
  - Artificiales, como son
    - Edificios.
    - Armas.
    - Vestidos.

Por parte del modo se diuide en dos maneras
- Primeramēte ay vna venta
  - Absoluta y sin condicion.
  - Otra condicional, qual es la que se haze con pacto de retrouendendo.
- En almoneda.
  - Publica.
  - Otra secreta.
- Segundariamente se haze la vēta.
  - Primo ay vna
  - Fuera de almoneda, de tres maneras,
    - Segundo, vna se gaze
      - En grueſſo.
      - Ptra por menudo.
    - Tercio, vna sehaze
      - Rogando.
      - Otra rogado.

Por parte del fin, vnos vendē para hecho de
- Sustentarse.
- Otros para ganar.
- Otros para proueer la Republica.
- Otros, para acarrear dineros contantes por via de mohatras: y por otros muchos fines particulares.

El modo de pahar es de tres maneras
- A luego pagar.
- A espera, o a fiado.
- Anticipando la paga.

El alquiler es especie de vẽta.

Acerca d̃ la primera diuision, en la qual se pone el vso de las cosas naturales entre las cosas vẽdidas perteneciẽdo aquel vso al contracto del alquiler, se ha de notar, q̃ el contracto del alquiler es vna especie o manera de compra y venta, como en otra parte se dixo: y tiene el mismo respecto a la vendicion q̃ tiene el prestido a la donaciõ. Por q̃ assi como por la donacion se da toda la cosa, quanto a la sustancia, y quanto al vso della: y por el prestido se da solo el vso: assi por la vendicion toda ella se vende, q̃nto a la sustãcia y quanto al vso della: y por el alquiler se vende solo el vso de la cosa alquilada. En lo q̃ nos queda de la materia deste contracto, auemos de yr discurriendo por todas las especies de vẽdicion q̃ tuuieren alguna particular difficultad, declarãdola lo mejor q̃ nos sera posible: y esta es la quarta cosa q̃ en esta disputa prometimos.

De la

De la vẽta y cõpra de los hombres. Cap. 17.

Viendo de tratar de aqui adelante de las especies de ventas que tuuieren alguna difficultad, guardaremos el mismo orden que en las diuisiones auemos guardado: de tal suerte q̃ primero trataremos de aquellas ventas q̃ de la primera diuisiõ resultaron, y despues de las otras q̃ resultaron de la segunda, tercera, y quarta, ordenadamente, hasta llegar al cabo. La primera pues q̃ se nos offrece, es la venta y compra de hombres libres: porque de la vẽta de cosas sagradas no pretẽdemos agora tratar, por la razõ en el precedẽte cap. dicha. Es agora la difficultad, si vn hõbre libre puede ser vendido y comprado. Dezimos, hombre libre, porq̃ los hombres q̃ por derecho son esclauos, bien pueden ser comprados y vendidos, quales serian los infieles,

Si el hombre libre puede ser vendido y cõprado.

fieles que fueron en justa guerra captiuados. Esta question trato Syluestro, aunque muy breuemẽte, Emptio. q. 4. §. 6. y Nauarro en su manual, c. 23. n. 95. para cuya explicacion se noten las cõ-

Conclu. 1. clusiones siguientes. La primera sera: El padre tiene facultad de vender a su hijo, segun las leyes ciuiles, para remediar su estrema necessidad de hambre: y aun (segun algunos) para rescatar su vida, en caso q̃ injustamente se la quisiessen quitar. La razon desto es, porq̃ el hijo es como cosa dl padre: pues assi como podria vender otras cosas suyas para remedio de su necessidad, podria tambien vender a su proprio hijo para remediarla. Y entõces ternia obligacion el hijo de suffrir aquel captiuerio pa remediar la necessidad d̃ su padre, pues aq̃l le dio el ser y vida q̃ tiene, y el sustẽtamiẽto para conseruarla, y le ha remediado en sus necessidades quãdo ha podido y ha sido menester: y assi es razon q̃ le pague en la misma moneda.

Dexa

Dexa empero la ley esta libertad a los hijos vendidos, q̃ pagando ellos, o otro por ellos el precio con q̃ fueron vendidos, tenga obligacion el comprador a dexarlos libres. Esta costumbre de vẽder los hijos no leemos auerse vsado entre Christianos: pero entre Barbaros, como son los negros, y Moros, aun vemos vsarse, los q̃les a cada passo dan sus hijos captiuos para socorrer a sus necessidades. Segunda conclusion: Los Conclu. 2. hombres libres en ninguna manera se pueden comprar y vẽder, ha se de entender, como esclauos, porq̃ assi lo tiene mandado el derecho Ciuil. El Doctor Nauarro exime aq̃llos q̃ estan constituydos en extrema necessidad d̃ vẽderse, quales dize ser, los q̃ fiẽdo captiuos de los Indios, y Paganos, los engordan para matarlos y comerselos. Estos dize q̃ se podrian licitamẽte comprar, porq̃ la vida es mejor q̃ no la libertad: y q̃ recebirian no pequeño beneficio d̃ aq̃llos por quien fuessen comprados,

H pues

pues les reſcatariã la vida a trueque d̃ la libertad. Deſta opinion ſe ſigue, q̃ ſi alguno fueſſe por los Coſſarios captiuo y condenado a muerte, dando precio por librarle d̃ la muerte, podria ſer comprado y hecho captiuo: lo qual no parece ſer aſsi, porque d̃ otra ſuerte el Chriſtiano q̃ vinieſſe en manos de Moros, o de ladrones, y eſtuuieſſen determinados d̃ quitarle la vida, podria ſer reduzido a captiuerio por aq̃l q̃ le reſcataſſe la vida dãdo precio por ella, lo q̃l eſta vedado por las leyes. Coſa clara es, q̃ los Chriſtianos captiuos en juſta guerra no pueden ſer hechos eſclauos ſegũ las leyes: luego mucho menos lo podriã ſer, catiuados en guerra injuſta. A eſte argumẽto podriamos reſpõder en fauor de Nauarro: lo vno, q̃ quãdo dizẽ las leyes no poder los Chriſtianos tomados por ſus enemigos ſer captiuos, ſe deue entẽder, q̃ no puedan ſer captiuos de aquellos q̃ los prendieron: por lo qual no vedan q̃ no puedan ſer captiuos de los q̃ les reſcatarõ la vida. Lo otro, ſer verdad q̃ las leyes aſsi lo han decretado en fauor de la libertad, pero q̃ cada vno puede renunciar a ſu derecho, mayormente quando redunda en vtilidad ſuya la tal renunciacio, como es aqui. Y por eſſo, queriendolo aſsi el q̃ eſtando en manos de ſus enemigos le quiſieſſen quitar la vida, podria, y aun deuria querer q̃ le cõpraſſen como eſclauo, por conſeruar la vida, que vale mas q̃ la libertad. Aſsi vemos que por otra parte ordenarõ las leyes, que quedaſſe eſclauo el q̃ por gozar y participar del precio, permite ſer vendido, o el miſmo ſe vende, como vemos q̃ muchos ſe venden para remar en las Galeras, lo qual es vn genero de captiuerio. Podriamos tambiẽ dezir, que lo q̃ las leyes vedaron es, q̃ el tal no ſea hecho eſclauo a modo y manera de los otros eſclauos: pero q̃ podria ſer entonces eſclauo o captiuo, a modo d̃ criado, o de vn moço q̃ eſta obligado por dine

Conſectario.

ros a seruir a su amo: cuya manera de captiuerio parece tambien tener los aprendizes de algun officio q̃ estan por cierto tiempo affirmados en casa d̃ sus amos. Esta opinion de Nauarro no es muy agena de razon, por lo q̃ en las diuinas escripturas leemos. En el Genesis, c.47. se lee, q̃ los Egypcios auiẽdo gastado toda su moneda, y no quedandoles otra cosa con q̃ comprar trigo y remediar la necessidad d̃ hambre, si no su libertad, aq̃lla dieron por precio, vendiendose a si mismos, y quedaron captiuos de Pharaon. Tambiẽ en el Exodo, c.21. y en el Liuitico, c.25. y en el Deuteronomio, c.15. se concedio, q̃ el q̃ se hallasse opprimido de la pobreza, se pudiesse vender para remediar su necessidad. Es empero verdad, q̃ a estos tales q̃ de su propria voluntad se vendiessen, o q̃ permitiessen ser vendidos y cõprados, tres cosas se les conceden en su fauor, como se saca assi de las leyes ciuiles, como de las leyes diuinas q̃ agora alle-

gamos. La primera, q̃ su seruidumbre no sea como d̃ esclauos, si no como de vn jornalero, o criado alquilado para trabajar: assi como se dize en el Exodo, c.21. y en el Leuitico, cap.25. y en el Deuteronomio, c.15. La segunda, q̃ tornando el precio por q̃ fueron comprados, ellos mismos, o otros por ellos, tiene obligacion el comprador de dexar los libres, como arriba diximos de los hijos por sus padres vẽdidos, por auer aqui la misma razõ q̃ alla. Esto tambiẽ se saca del cap.25. del Leuitico, dõde se da facultad a los que por necessidad se vendieron, q̃ tornando el precio de su vendicion, por si, o por otros, queden libres. La tercera, q̃ despues de rescatados, no queden de condicion seruil, como quedã los esclauos, los quales siempre son de tal condicion aunque alcancen la libertad. Vna difficultad nace d̃ lo dicho, la qual es esta. Si los q̃ siendo libres, fueron comprados para rescatarles la vida, no quedã esclauos a ma- *Duda.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

nera de los otros esclauos, si no a modo de jornaleros y criados, luego auiendo seruido a sus amos tanto tiempo quanto requeria la cantidad del precio, por el qual fueron comprados, quedarã libres. De suerte q̃ cada año de seruicio se vaya descontando del precio tanta cantidad, quanta el seruicio de aq̃l año merecia. En confirmaciõ desto leemos en el Leuitico, cap. 25. q̃ quando el que assi fue vendido, se auia de rescatar antes del año del Iubileo, mandaua Dios q̃ del precio por el qual fue vẽdido, se descontassen los seruicios, o el valor q̃ aquellos merecian, de todos los años q̃ auia seruido. Y sin esto la razon lo da a entender, porq̃ tal compra y venta como esta se reuelue en contracto de alquiler hecho con dineros adelãtados: luego assi como alquilãdo vn hombre jornalero, y dandole dineros adelantados, se auia de descontar de la dicha cãtidad y precio lo q̃ valdria la soldada de cada año q̃ trabajasse, y el jornal de

cada

cãda dia que siruiesse: assi mismo diremos del q̃ fue comprado, si por ello no queda mas de como vn jornalero. Vltra desto seguirseya q̃ este contracto seria vsurario, si para rescatarse huuiesse d̃ dar todo el precio, por el qual fue cõprado, porque se resolueria en vn empresti do con ganancia. Pongamos caso q̃ empresta vno cien ducados a otro con obligacion q̃ se los torne quando quisiere y pudiere: y q̃ entretanto que no se los boluiere, le sirua de balde. Este contracto manifiestamente es vsurario: pues assi mismo lo seria este de que tratamos, por ser lo mismo que empre star tanta cantidad de dineros, quanto fue el precio con q̃ se hizo la cõpra del otro, con obligacion q̃ le torne otra tãta cantidad, si quiere librarse de la seruidumbre, y q̃ entretẽto q̃ no se la torna le sirua de balde. Esta es mi duda, cada vno diga y sienta lo q̃ mejor le parezca acerca della: pero las razones traydas me hazen a mi alguna fuerça

para dezir, q̃ el seruicio dl q̃ assi fuesse comprado se auia de descontar del precio por el qual le compraron, teniẽdo siempre respecto a q̃ el comprador tenia por ventura poca o ninguna necessidad dl seruicio del otro: si no q̃ si le cõpro, mas fue por hazerle buena obra, que por otro: por lo qual no merecen los seruicios de aq̃l tanto precio, ni merecen ser tanto estimados, quanto fueran los de otra persona. En contrario desto solamente haze lo q̃ las leyes disponen acerca de los hijos vẽdidos por sus padres, los quales auiendose de rescatar, han de dar todo el precio por el q̃l fueron vendidos, y parece ser la misma equidad de los otros q̃ fuerõ cõpra dos para librarlos de la muerte. Pero a esto se oppone la autoridad de la ley diuina arriba allegada del Leuitico, cap. 25. vltra d̃ las razones propuestas. Toda esta difficultad (a mi parecer) se ataja, cõ no approbar la opiniõ de Nauarro, y negando q̃ pudiesse aq̃l a quiẽ que-

querian los Indios quitar la vida, ser licitamente comprado por esclauo. Porque aunq̃ aquel tal este en estrema necessidad, pero bien se puede aquella necessidad remediar sin ser cõprado por esclauo, comprandole de la manera q̃ se suelen cõprar los trabajos de vn jornalero o criado, quando se alquila para trabajar, por el qual alquiler queda la libertad de aq̃l prẽdada para seruir no como esclauo, si no como vn criado o jornalero. Y por valer mas la vida q̃ la libertad, no se sigue tener facultad el comprador de comprarle como esclauo, pues bastaua comprarle como vn criado o jornalero. Para mayor claridad de lo q̃ dezimos, pongamos caso q̃ esta vn hombre en estrema necessidad de hambre constituydo: puedo le yo remediar de dos maneras, o cõprãdole como esclauo, o alquilandole como criado: veamos, seria me licito cõprarle como esclauo? No por cierto, pues bastaua comprar sus seruicios y

trabajos alquilandole. De la misma suerte digo, que el que estuuiesse en poder de infieles, o de otros enemigos en estrema necesidad, no por esso ternia facultad el que le quisiesse remediar á cõprarle como esclauo, pues lo podria remediar alquilandole como criado, y jornalero, o empreſtãdole los dineros de su rescate, para q̃ se los pagasse, o en seruicios, o de otra qualquiera suerte. Bien es verdad, que de valer mas la vida que no la libertad, se sigue solamente esto, que el que se viesse en tal necessidad de perder la vida en poder á los infieles, o de sus enemigos, deuria entõces dexarse comprar como esclauo, y aun procurarlo, si de otra manera no pudiesse escapar de la muerte: pero el comprador no ternia derecho para ello. Esto es lo que a mi me parece acerca desta difficultad, cada vno siga lo q̃ *Conclu. 3.* mas verdadero le pareciere. Sigue se la tercera conclusion. El hombre que estando esclauo, prouablemẽte se cree ser

ser libre, o prouablemente se duda dello, no se puede comprar ni vender sin peccado, y sin obligacion de restituyrle a su libertad, quando se supiere ser libre. La razon desto es, q̃ ninguno puede vẽder ni comprar sin peccado, y sin obligacion á restituyr aquella cosa, de la qual prouablemente cree, o duda q̃ es agena: porque vendiendola y comprandola se pone a peligro de dañar á su proximo y hazerle agrauio: luego mucho menos se podria cõprar o vender el hombre esclauo, del qual prouablemente se creyesse, o se dudasse q̃ era libre, porque mayor agrauio se le haria q̃ si le dañassen en otros bienes exteriores, quãto vale mas la libertad que no las riquezas. Quarta conclusion. *Conclu. 4.* El que huuiesse comprado vn esclauo, creyendo, o dudando prouablemente que era libre, no le podria tener y tratar como esclauo todo aql tiempo que durasse la tal opiniõ prouable: porque de otra manera se pornia a peligro de hazerle

haz erle muy grãde agrauio e injuria. Pero bien se podria seruir del como ã criado, con tal q̃ le pagasse su seruicio, despues que supiesse auer sido libre: como si vno de hecho comprasse vna cosa, ã la qual creya, o dudaua prouablemente q̃ era agena: entretanto q̃ durasse esta prouable opinion, no se podria aprouechar della como suya, si no como alquilada, con obligacion ã pagar el alquiler de lo q̃ se aura della seruido q̃ndo se hallare ser ã cierto agena. Tiene obligacion este tal ã guardar la dicha cosa como en ãposito, hasta salir ã duda, y certificarse si es agena, o no, poniendo toda su diligencia entretanto, para informarse y salir de duda. Assi mismo, el q̃ comprasse el esclauo, creyendo, o dudando prouablemente ser libre, deue poner diligencia en certificarse de la verdad, porq̃ de otra suerte siempre posseeria cõ mala fe. Estas dos conclusiones se han puesto por causa ã los negros de Guinea, ã los quales se deue, y

La cõpra de los negros si sea licita.

ue, y puede tener prouable opiniõ en general q̃ muchos dellos no son de derecho captiuos, si no libres: porq̃ es fama cõmun que los captiuan ordinariamente no en guerra justa, si no con violencia, o con engaño, tomandolos por fuerça y metiendolos en las naues, o cõbidandolos con dixes y niñerias, segun ellos son boçales, a q̃ vengan a las naues, y despues q̃ alli los tienẽ, no los dexan salir, y se van con ellos. El justo titulo para ser estos captiuos, puede ser vno destos quatro: o por auerlos tomado en guerra justa: o por hauerlos hecho esclauos en pena de algun delicto, por las leyes y estatutos q̃ ellos tienen, los quales assi lo disponen: o por auer los vendido sus padres para remediar sus necesidades: o por auerse ellos mismos vendido para ser participantes del precio. Ha se de notar empero, para quietar la conciencia de muchos, que aunq en general y en cõmun sea esta la fama q̃ se tiene de los negros y enidos, o

tray-

traydos de Guinea, pero puede ser en singular, q̃ deste o de aql negro no aya tal fama en particular, y por esso pueda ser q̃ lo compren con buena fe, creyendo q̃ de derecho y con buen titulo aquel sea esclauo, sin sospechar lo contrario. Lo q̃ auemos dicho ā los negros se entienda tambien de los Indios, de los quales assi mismo ay publica fama y opinion prouable, q̃ de derecho no son captiuos: de la qual materia se puede leer el Maestro Victoria en sus relectiones en la relectiō quarta, que es la primera de los Indios.

De la vēta de los officios publicos. Cap. 18.

Si es licita la vēta de los officios.

Sigue se agora la venta de los officios publicos: acerca de la qual ay alguna difficultad, si es licita o no. Primeramēte se deue notar q̃ ay dos generos de officios, vnos eccle-

ecclesiasticos, y otros seglares. Officiō ecclesiastico es el del Official, o Vicario general, el del Visitador, el ād Iuez de causas pias, y otros semejantes. Officio secular es, el del Gouernador, del Corregidor, de Iurado, de Escriuano, y otros semejantes. Destos officios, vnos tienen juridicion, como es el officio de Vicario general, y el del Gouernador, y Corregidor: y otros no la tienen, como el officio del Escriuano, del Almotacē, y otros desta calidad. Aqui pretendemos hablar de los vnos y de los otros. Lo segundo se ha de aduertir, q̃ por quatro vias puede succeder q̃ la venta de los officios sea illicita: o por parte de su naturaleza, como si de su naturaleza no fuessen licitamēte vēdibles: o por parte del q̃ los vende, como seria, no teniendo autoridad y poder para venderlos: o por parte del cōprador, como seria, no teniendo aquel abilidad y meritos para poderlos administrar licitamente: o por parte del pre-

precio, como si se vendiessen por mayor precio de lo q̃ de razon se auian d̃ vẽder. Agora se notẽ las conclusiones

Conclu. 1. siguientes. Sea la primera: La venta de los officios de su naturaleza no es illicita. Prueua se, porq̃ si fuera illicita de su naturaleza, en ningun tiempo se pudiera hazer: como dezimos q̃ en ningun caso es licito mentir, porq̃ el mentir es cosa illicita de su naturaleza. Cõsta q̃ en algun caso se puedẽ licitamente vẽder, como por las conclusiones siguientes se vera: luego no es illicita la vẽta d̃ su naturaleza. Assi lo dixo S. T. en la epistola q̃ escriuio a la Duquesa de Brauancia: y assi lo affirman cõmũ

Conclu. 2. mente los Doctores. La segunda cõclusion es: La venta de los officios puede ser illicita por parte del q̃ los vẽde y como seria, si los vendiesse otra persona q̃ no el Rey, o la Republica libre q̃ no tiene superior, o sin su facultad y licencia expressa, o tacita. La razon d̃sto es, porq̃ el Rey es señor d̃l Reyno, y los otros

tros ministros suyos no son mas de dispenseros de las cosas q̃ el Rey les tiene encomendadas. Pues assi como el Rey podria vẽder los officios ganancioso d̃ su casa, por ser el señor della, y no sus criados, por no ser ellos mas de dispenseros: assi tambiẽ el solo podria vẽder los officios de la Republica, y no otro alguno sin su facultad y licencia. Lo q̃ los otros pueden hazer en este caso, es, elegir personas y doneas para encomẽdarles los officios, por el qual cargo no pueden tomar blanca ni cornado. Pero el Rey puede instituyr officios de nueuo, y quitar los ya instituydos, en caso q̃ lo vno y lo otro fuesse conueniẽte para el bien de la Republica. Tambien podria acortar el salario a los officiales, o alargarle como le pareciesse: lo qual no podrian hazer los otros ministros suyos. Pues assi como podria el Rey tomar vna parte d̃ los salarios deputados para cada officio, dexando cõueniente sustentacion para los officia-

les,

Universidad de Deusto
Biblioteca

les, assi mismo les podria vender el officio por tal precio, q̃ sacado aq̃l del salario q̃ el officio tenia, le quedasse al official con q̃ viuir y sustentarse, conforme a la decencia del officio, porq̃ acortarles el salario y vẽderles el officio, todo vernia a vna misma cuenta, pues tãto quedaria el salario deputado corto, quanto seria el precio cõ q̃ el officio se vendiesse. Dezimos sin licẽcia expressa o tacita, porq̃ basta q̃lquiera dellas. Licencia tacita se diriã tener los criados del Rey, o otras personas a quiẽ el hiziesse merced de tal officio para ayuda de costa, o de algunos gastos, el qual ellos por sus personas no podrian seruir, ni administrar: porq̃ entonces darles hia aq̃l officio para q̃ lo vendiessen a quiẽ lo pudiesse seruir, y ellos se aprouechassen de los dineros de la venta. Assi mismo ternian licencia tacita las damas, a quien hiziesse merced el Rey de algunos officios para ayuda d̃ sus casamientos. Entonces si no les diesse licencia

encia tacita para vẽderlos, o alquilarlos. claro esta que ninguna cosa de prouecho les cõcederia por aq̃lla merced.

La tercera conclusion es, La venta de los officios hecha a personas q̃ para la administracion de aq̃llos son insufficiẽtes o inhabiles, es illicita. *Conclu. 3.* La razon desto es, porq̃ todos los officiales de la Republica estan instituydos para bien y vtilidad della: y por esso, agora se den por election, agora se den vẽdidos, siẽpre se hã de dar a personas abiles y sufficiẽtes para seruirlos. Pues assi como seria illicita la election d̃ personas inhabiles y no sufficiẽtes para el officio: assi seria tambien illicita la vẽdicion d̃ aq̃l hecha a tales personas, pues el mismo daño se seguiria a la Republica de lo vno q̃ de lo otro. Y si en cõtrario se allegasse, q̃ el Rey se ha con el Reyno como el padre de familias con su casa, segun lo significamos prouando la segunda conclusion: luego assi como el padre de familias podria dar, o vender *Obiectiõ.*

los officios d su casa a quien el quisiesse sin peccado alguno, assi podria tãbien el Rey dar o vender los officios de su Reyno a quien bien le pareciesse, dezimos auer mucha differencia entre el Rey y el padre de familias. Porq̃ aunq̃ el Rey sea señor del Reyno, este señorio le cõuiene en vtilidad y prouecho del mismo Reyno, y no en su proprio prouecho, como declaro muy biẽ S. T. en el opusculo 21. Pero el padre de familias es señor d su casa en vtilidad y prouecho suyo proprio. De suerte q̃ el regimiento del Rey es para bien dl Reyno, y el regimiento del padre de familias, no es principalmente para el bien de su casa y familia, si no al reues, la familia ha de ser bien regida y gouernada para bien y prouecho de aquel. De aqui se sigue q̃ el Rey quede obligado a dar los officios del Reyno a personas habiles y sufficientes por no causar dafio a la Republica: y el padre de familias dando los officios de su casa a personas

sonas inhabiles, a ninguno haze daño y agrauio, si no a si mismo. De lo dicho se sigue tambien, q̃ para q̃ la venta sea del todo sin culpa por esta parte, se ha de hazer a los q̃ fueren para ellos mas habiles y sufficientes. Porq̃ assi como dando los dichos officios por election, se han de dar a los mas habiles, en conciencia, segun dixo S. T. en la 2.2. q. 63. a. 2. ad. 3. assi mismo dandolos yẽdidos se deuẽ dar en conciẽcia a los mas idoneos. Sigue se la quarta conclusion: La venta de los officios q̃ se haze por precio demasiado, d suerte q̃ sacado aquel precio del salario q̃ el officio puede tener, de lo restante no auria con q̃ sustẽtarse, conforme a la decencia y cargos del dicho officio, es illicita. Prueua se esto primeramente, porq̃ si dando vn officio le disminuyessen el salario q̃ tenia, en tanta manera q̃ de lo restãte no se pudiesse bien sustentar el q̃ lo recibiesse cõforme a los cargos y trabajos q̃ aquel trae consigo, y cõforme a la de *Conclu. 4.*

cencia q̃ el requiere, seria cosa illicita: luego vendiendole por tãto precio, q̃ sacado aq̃l del salario ordinario, de lo restante no se pudiesse cõmodamente mantener el comprador, tambiẽ seria cosa illicita: pues todo vernia a vna cuẽta el disminuyrle mucho el salario, y el venderlo por mucho precio. Prueua se lo segundo, porq̃ vendiẽdolo por precio tan excessiuo, se daria muy grã de occasion al comprador d̃ peruertir la justicia y defraudar los derechos de los Ciudadanos, para sacar por fas o nefas lo q̃ ha menester, assi para sustentarse, como para pagar lo q̃ el officio le costo: todo lo q̃l redundaria en gran daño del bien cõmun de la Republica. Destas quatro conclusiones, la primera se toma por parte de la naturaleza de los officios. La segunda, por parte dl q̃ los ha de vender. La tercera, por parte del q̃ los ha de comprar. La quarta, por parte del precio. Las q̃ agora se siguen hablan d̃ algunos officios mas en parti-

particular. Sigue se la quinta conclusion: La venta de aq̃llos officios q̃ tienen juridiction, y a los quales es annexo el officio d̃ juzgar y administrar justicia, seria mas illicita, q̃ la de otros no tales, en caso q̃ no se guardassen las cosas, q̃ en las precedentes conclusiones estan dichas, particularmẽte en la tercera y en la quarta. La razon desto es, porq̃ de la venta de tales officios se seguiria mas daño a la Republica q̃ dela venta de los otros, pues se daria por ella occasion de mas preuaricar la rectitud de la justicia: lo qual seria dañossissimo para la Republica, cuya total conseruacion y su paz y tranquillidad cõsiste en la rectitud de la justicia, assi como su total destruction consiste en no auer rectitud de justicia. La sexta conclusion: La vẽta de los officios ecclesiasticos se tiene por mas illicita, q̃ la d̃ los officios seculares, porq̃ vltra de los otros daños q̃ della se siguen, se puede incurrir por ella peccado de simonia. *Conclu. 5.* *Conclu. 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lea se Sylueſtro: Symonia, q. 13. §. 7. Tã bien es mas illicita, por el mayor eſcãdalo q̃ della puede proceder. Eſto que haſta agora auemos tratado de la vẽta de los officios, ſe ha de entender hablãdo de derecho, y de lo q̃ conforme a razon y a las leyes naturales ſe deue hazer. Pero hablando de hecho, y cõforme a lo q̃ cada dia paſſa, y a las circunſtancias concurrentes en las ventas de
Conclu. 7. los dichos officios, dezimos en la ſeptima concluſion q̃ la vẽta de los officios no es licita, y q̃ no ſe deue hazer, como tambien lo ſignifico S. T. en el opuſculo 21. q. 5. eſcriuiendo a la Duqueſa de Brauancia. La razon deſto es, porq̃ ordinariamente concurren tales circunſtancias, q̃ hazen la dicha venta illicita, pues ni ſe vẽden a perſonas mas idoneas, ni por precio moderado. Es lo ordinario venderſe a quiẽ da mayor precio por ellos: y eſtos q̃ dan mayor precio no ſon los mas y doneos y mas ſufficientes, antes ſuelen ſer los mas inhabiles:

les, aſsi porq̃ los tales ſuelen tener mas ambiciõ y mas cobdicia de poſſeer los tales officios, como porq̃ ſuelen tener menos derecho para alcançarlos por ſu inhabilidad, y por eſſo ſuplen cõ dineros lo q̃ les falta en merecimientos: y tambien porq̃ ſuelen ſer mas ricos, y tener mas poder para dar mayor precio. Yo juraria q̃ nũca el Cauallero ni la dama q̃ han de vender algun officio (del qual el Rey les hizo merced) ternan cuenta de darlo a quien fuere mas habil para adminiſtrarle, ſi no a quien les diere mayor precio por el, aunq̃ ſea vn aſno. Mayormẽte q̃ quienquiera q̃ venda los officios, ſu intencion es venderlos para ſacar moneda, y a eſto tiene ojo principalmẽte: luego, darlos ha no a quiẽ mas habilidad tuuiere, ſi no a quien mayor precio diere, y mas ganancia les acarreare. De lo dicho ſe in
Conſecta fiere no ſer licito alquilar los dichos *rio.* officios en todos aq̃llos coſos, en los q̃les no ſeria licito vẽderlos, aſsi por ſer

el alquiler vn genero de venta, como por seguirse los mismos inconuenientes de alquilarlos, q̃ se siguirian de venderlos. Estas conclusiones estan approbadas cõmunmẽte d̃ los Doctores que desta materia tratan, quales son los siguientes. Sylvestro, Dñs, q.4.§.2.y q.6. Cayetano en la sumilla Venalitas: Súma Fumi. Officium. El Maestro Soto d̃ Iust. & Iu. li.3.q.6.a.4.ad.2. Nauarro en su Manual, c.25.n.7. Y fray Antonio de Cordoua en el tratado de casos, q.117. y otros muchos por el allegados. Cõtra la segunda conclusion solamente se offrece vn argumẽto, y es q̃ S. T. en el lugar allegado, dixo ser licito a la Duq̃sa de Brauancia vẽder los officios, cõ tal q̃ se vẽdiessen a personas dignas, y por precio moderado: y parece claro q̃ aquella no tenia autoridad Real: luego no seria illicito vender los officios sin autorinad Real. A este argumẽto dize Albornoz en el libro q̃ hizo de cõtractos, q̃ aq̃lla señora no tenia otro superior

Obiectiõ.

rior quanto a esto, q̃ es hazer officiales en su Republica, y que por esso los podia vender sin otra autoridad Real: pero que los otros Señores temporales, porque reconocen superior, no puedẽ venderlos, pues no les dan otra facultad mas de poder elegir personas ydoneas para la administracion de aquellos. Muy bien se sigue de todo lo dicho, que quando los officios se vendiessen a personas que no fuessen ydoneas y sufficientes, (y esto a sabiẽdas, o por negligencia culpable de mirar en ello los que tienen el cargo de darlos) quedarian obligados a restituyr los daños que incurriesse por ello la Republica, o a procurar que los mismos officiales los restituyessen. Lo mismo parece seguirse, quando los vendiessen por tanto precio, que no les quedasse a los cõpradores bastante estipendio para sustentarse, dandoles por ello occasion para robar y hazer muchos agrauios en los tales officios: porque quien da causa

Consecta rio.

causa del daño, es visto causarle. Lea se Sylvestro en el lugar allegado, y Navarro en su Manual, cap. 25. n. 8.

De la compra

de deudas agenas; y de la vẽta de las propias.

Capitulo 19.

Si pueda vno comprar deudas agenas por menor precio.

DE dos cosas auemos d̃ tratar en este Capitulo: la vna sera la cõpra de las deudas agenas: y la otra la venta de las propias. Quanto a lo primero se difficulta: si pueda vno cõprar las deudas agenas por menor cantidad de lo que ellas son. Respõdemos con dos conclusiones. La primera

Conclu. 1.

es, si la deuda agena no fuesse liquida, o la paga no fuesse tan cierta, o para cobrarla se huuiessen d̃ hazer gastos, o se huuiessen de tomar trabajos, biẽ se podrian licitamente comprar por tanto menor cantidad, quanto por razõ destos peligros valdria menos. Quatro generos

generos de peligros se señalan en esta conclusion, a los quales puedẽ las deudas agenas estar subjectas. El primero es, si las deudas no fuessen liquidas, como si estuuiessen en pleyto, de suerte q̃ ni se supiesse de cierto y determinadamente si serian deuidas, ni de quãta cãtidad. El segundo, si siẽdo la deuda cierta, la paga no fuesse cierta: o por ser el deudor pobre, o tramposo, o tan poderoso, q̃ prouablemẽte se pudiesse creer q̃ ni por temor de juez, ni por ruegos de buena gente se acabaria con el cosa alguna. El tercero, si siendo la deuda y la paga cierta, no se pudiesse cobrar sin gastos. El quarto es, q̃ndo no se pudiesse cobrar sin trabajo, aunq̃ se pudiesse cobrar sin gastos: como seria, estãdo los deudores lexos, mucha tierra o mar en medio. A todos estos peligros, o a algunos dellos puedẽ estar subjectas las deudas agenas. Prouemos agora la conclusion. Estos peligros son estimables y apreciables a dinero: y el q̃ comprasse las

Universidad de Deusto
Biblioteca

las deudas ſubjectas a ellos, ſe los cargaria acueſtas, tomãdo los a ſu cuẽta, deſcargando dellos al vẽdedor: luego podria comprar las deudas por tanto menor cantidad, quãto aquellos peligros merecen ſer apreciados. Eſta concluſion ſe entiende, aſsi de las deudas q̃ de preſente, como d̃ las q̃ en tiempo venidero ſe han d̃ pagar. La difficultad eſta en las deudas q̃ no tienen otro incõueniente ni peligro conſigo, mas de no auerſe d̃ cobrar ſi no de aqui a tanto tiẽpo, como de aqui a vn año, o de aqui a dos o tres: ſi eſtas tales d̃udas ſe podriã licitamente comprar por menor cantidad de lo q̃ ellas ſon? Excluymos deſta difficultad el derecho q̃ podria tener el comprador para dar menor cantidad por razon del daño emergente, o de la ganãcia ceſſante. Como ſi teniẽdo ſu dinero aparejado para eſmerçarle en alguna mercaderia, o para remediar algunos daños imminentes, y que prouablemente ſe temian, compraſſe a inſtan-

inſtancia del vendedor aq̃llas deudas, entonces bien podria el comprador, por razon del daño a cuyo peligro ſe pornia comprando las dichas deudas, o por razon d̃ la ganancia q̃ perderia, darle menos cantidad por ellas ſin eſcrupulo alguno. La duda ſolamẽte cõſiſte en ſi es licito dar menos cantidad por aq̃llas deudas q̃ no traen conſigo otro inconueniente alguno, mas de no auerſe d̃ cobrar ſi no en tiempo venidero? A eſto reſpõde Cayetano en la ſumma Vſura, cap. vltimo, a quien ſiguen Nauarro en ſu Manual, c. 17. n. 231. y Fumo, Vſura, n. 50. q̃ es coſa licita. La razon ſuya primera es eſta. Eſte contracto no es empreſtido, ſi no vna compra hecha por juſto precio: luego es licito. Tres coſas pone en el antecedẽte, y todas ellas las prueua: la primera, q̃ no es empreſtido: la ſegunda, q̃ es vna vẽta: la tercera, q̃ es hecha por juſto precio. Prueua la primera, porq̃ en el empreſtido mutuo los peligros y daños de aquella

Opinion de Caieta no.

Razon ſuya

quella cosa en q̃ se ha de restituyr el dicho empresti̇do quedȧ a cuẽta del mutuatario, y no del que empresto: pero en este contracto los daños y peligros con q̃ se ha de restituyr el dinero dado por las deudas, no quedan a cuenta del q̃ recibio el dicho dinero q̃ parecia ser emprestȧdo, si no del q̃ le dio, porq̃ con las deudas se ha de recompensar y restituyr aq̃l dinero y el daño y peligro de aq̃llas no quedan a cuenta del vendedor q̃ las vẽdio, si no del comprador q̃ las compro. Mas adelante en el empresti̇do queda obligado el q̃ recibio el dinero emprestȧdo a restituyrlo a quiẽ lo empresto: en este contracto no queda obligado el q̃ recibio la moneda por las deudas a restituyrla, pues en recõpensa della le consigno las dichas deudas, y le dio el derecho dellas, cõ el qual las pudiesse cobrar por suyas: luego no es empresti̇do mutuo. Vltra desto en el empresti̇do se da moneda presente por absente: pero aqui no se da moneda

moneda presente por ausẽte, si no por cosa presente: es a saber, por el drecho d̃ cobrar las deudas, el qual derecho es presente. Que sea venta prueua se parte, porq̃ no siendo empresti̇do, no puede ser otro contracto si no venta, consideradas sus calidades y condiciones. Porque en la venta queda la cosa vendida a cuenta del comprador, agora se pierda, agora se gane, agora se mejore, agora se empeore: y aqui en este cõtracto, las deudas (q̃ es la cosa q̃ se pretẽde vẽder) quedȧ a cuẽta del q̃ dio el dinero por ellas, y para el ha de ser todo el daño y prouecho dellas. Quanto a lo tercero, q̃ sea por justo precio, prueualo: parte, porq̃ aquel se dize justo precio, q̃ sin entreuenir fuerça ni engaño se halla cõmunmente, y por las dichas deudas no se halla communmente tanta cantidad quanta ellas tienen: parte, porque el derecho de recebir la moneda ausente, no vale tanto como el dinero presente: y en este contracto se da

Universidad de Deusto
Biblioteca

dinero presente, por el derecho de recebir moneda absente. Que valga este derecho menos, prueualo Cayetano por dos razones. La vna es, porq̃ las cosas q̃ se posseen por esperança solamente, valẽ menos q̃ las q̃ ya se posseẽ realmente, segun el refran q̃ dize, mas vale paxaro en mano, q̃ Buytre bolãdo: por lo qual mas valdran los pocos dineros q̃ este tiene y posee realmẽte, los quales da por las deudas, q̃ no los dineros á las deudas, aunq̃ sean de mayor cantidad, por no posseerlos realmente, sino por sola esperança, el q̃ las compra. La otra es, porq̃ las cosas q̃ por algun tiempo son inutiles, valen menos q̃ las q̃ en todo tiempo son vtiles y prouechosas: como vemos q̃ el campo esteril, por algun tiempo, vale menos q̃ no el q̃ fuesse fertil y prouechoso siempre. El derecho de cobrar las deudas es esteril y sin prouecho por todo aq̃l tiempo q̃ no se han á cobrar: luego valdra menos que los dinero dados luego de contantes, pues

pues estos luego son prouechosos. Añade Cayetano la segũda razõ para prouar su opiniõ, y es esta: si fuesse cosa illícita dar menos precio por las deudas agenas, esto seria porq̃ se compran con dineros adelantados, los dineros deuidos. pero esto no es assi, porq̃ no se compran en este contracto los dineros deuidos, cuya cobrança esta por venir, sino el derecho solamente, con el qual se puedan cobrar a su tiempo. el qual derecho esta ya presente, y vale menos q̃ los dineros deuidos q̃ estã ausentes: luego no sera cosa illicita dar menos dineros presentes por el derecho á cobrar los dineros q̃ estan ausentes. La contraria opiniõ tuuo S. Antonino 2. p. t. 1. c. 8. §. 11. y Syluestro, vsura. 2. q 10. §. 4. y Soto á Iust & Iu. li. 6. q. 4. a. 1. en la soluciõ del tercero argumento: cuya opinion es mas verdadera y mas segura, como por las razones siguientes se vera. Dezimos pues, q̃ este contracto es illicito y vsurario. Prueuase por esta razon.

Opinion contraria

Conclusiõ

La deuda cierta q̃ se ha de pagar en tiẽ po venidero, no tiene cosa alguna por donde pueda valer menos cantidad de lo q̃ ella es, si no fuesse por solo pagarse o comprarse con dineros adelãtados: pagar menos de lo q̃ vale la cosa por dar la paga adelantada, es cosa illicita, y vsuraria: luego esta venta sera illicita y vsuraria. Prueuo la primera proposicion. La deuda q̃ se ha d̃ cobrar en tiempo venidero puede valer menos por solas tres razones: o por los peligros a los quales esta subjecta: o por razon del daño q̃ el comprador incurre, y d̃ la ganancia q̃ pierde por comprarla con dineros adelantados: o por dar dineros adelantados por ella. No vale menos por la primera causa, ni por la segunda, porq̃ ya auemos excluydo todas estas causas de valer menos: y solamente tratamos de las deudas, q̃ no tienen otro inconueniẽte alguno, mas de no auerse de cobrar hasta de aqui ha tãto tiempo. Luego si se da menos precio por

por ella, es por causa de pagarse cõ dineros adelantados. Esta razon se entẽdera mas de rayz, respondiẽdo a los argumẽtos de Cayetano, y quedara nuestra opinió mucho mas prouada. A la primera razon suya respondemos de tres maneras. Primero negamos que el comprar las deudas con dineros adelãtados no sea empresti do mutuo, por la parte que se anticipa la paga dellas: porq̃ realmente es lo mismo q̃ prestar en el tiempo presente menor cantidad de dinero, porq̃ me den otra mayor en tiempo venidero, q̃ es la cantidad de la deuda. Al primero de los argumentos en contrario dezimos, q̃ ordinariamente assi es, q̃ los dichos peligros estẽ a cargo del mutuatario, pero bien puede ser en algun caso q̃ esten a cargo del mismo q̃ empresto. Para declaracion desto se deue notar, q̃ la paga de la cosa empres tada algunas vezes queda a cargo del mismo mutuatario: otras yezes passa a otro tercero

Al primer argumento de Caietano.

por concierto de las partes: como si auiẽdo me vno empreſtado vna hanega d trigo, yo le conſignaſſe otra hanega d trigo q̃ vn tercero me deuia, y le dieſſe luego el derecho de recebirla por ſuya en paga y reſtitucion de la q̃ me empreſto, y el lo acceptaſſe: entõces, ni yo quedaria obligado a reſtitucion de la hanega empreſtada, ni los peligros del trigo con q̃ aq̃lla ſe ha de reſtituyr quedarian a cuenta mia, ſi no a cuẽta y cargo del otro, pues ya fue contẽto de acceptar en paga de la hanega q̃ me empreſto, la otra hanega q̃ a mi me deuiã, cuyo derecho luego le di para q̃ la tuuieſſe por ſuya. Eſte contracto claro es q̃ ſeria verdadero empreſtido, y cõ todo eſſo los peligros d̃ la coſa con q̃ ſe auia d̃ pagar la coſa empreſtada, no quedarian a cargo del mutuatario, ſi no d̃l q̃ empreſto. Lo miſmo reſpondemos a la ſegunda prouacion, diziẽdo, q̃ es coſa ordinaria, quedar obligado el mutuatario a reſtituyr, pero en algun caſo, co-

ſo (como es el q̃ agora puſimos) queda el mutuatario libre de reſtituyr. Y vniuerſalmẽte puede ſer aſsi, ſiempre q̃ alguna perſona tercera ſe encargue d̃ pagar lo q̃ vno tomo empreſtado d̃ otro, y es cierto q̃ entonces no dexaria d̃ ſer verdadero empreſtido, ſin quedar con todo eſſo obligado el mutuatario a reſtituyr, y ſin quedar ſubjecto a los peligaos y daños de la coſa con q̃ ſe ha d̃ reſtituyr la coſa empreſtada. Pongamos caſo q̃ yo empreſtaſſe a Ioan diez eſcudos, pagaderos a Nauidad, y q̃ Franciſco mi amigo deuia la miſma cantidad al miſmo Ioan, pagadera tambiẽ al miſmo tiempo de Nauidad. Si yo hizieſſe con Ioan q̃ en paga de lo q̃ le empreſte y de lo q̃ el me deue, me conſignaſſe la deuda q̃ Franciſco le deue a el, dandome el derecho della luego para cobrar la a ſu tiẽpo, claro eſta q̃ eſte contracto ſeria verdaderamẽte empreſtido: y cõ todo eſſo no quedaria Ioan (a quiẽ yo empreſte los diez eſcudos) obligado a

restituyr me cosa alguna, ni los daños y peligros d̃ la cosa con q̃ se auian d̃ restituyr los dichos diez escudos quedarian a cuẽta del dicho Ioan, si no a cuẽta mia, o a cuẽta d̃ Fr̃acisco: porq̃ en tomar yo la deuda d̃ Francisco en paga de lo q̃ me deuia Ioan me di por pagado y contẽto de la dicha deuda. Luego no dexa de ser contracto d̃ empresti do por las razones d̃ Cayetano. Por lo dicho consta claramẽte no ser verdadera la doctrina d̃ Paulo d̃ Palacio sobre la Gayetana, *verbo, Emptio*, por la qual quiere concordar la opinio de Soto cõ la de Cayetano, diziẽdo q̃ la de Soto se entiẽde, quedãdo las deudas cõpradas a riesgo del vẽdedor, y la de Cayetano, quedando ellas a riesgo del cõprador, pues por lo dicho se vee q̃ aunque queden a riesgo del comprador, es trato y furario dar por ellas menos precio de lo q̃ ellas son, no dexando por esso de ser empresti do con ganancia. A la tercera probacion dezimos, q̃ es imaginacion (como mas abaxo largamente prouaremos) dezir q̃ en este contracto no se compren los dineros deuidos q̃ estan ausentes, si no solo el derecho d̃ cobrarlos, q̃ esta presente. Por agora baste dezir, q̃ no obstante q̃ el derecho d̃ recebir los dineros absentes, este presente, puede ser verdadero empresti do. Pongamos caso q̃ juntamente se haze el empresti do de diez ducados, y se cõ signa vna deuda de la misma cantidad en paga de aq̃llos, dando luego el derecho de cobrar la dicha deuda de aqui a tanto tiempo. Ya se vee claramente q̃ este cõtracto es de empresti do, no obstante q̃ el derecho de cobrar aquellos diez escudos de la tercera persona que los deuia al otro, este presente. Esta es la primera respuesta al primer argumento de Cayetano: sea la segunda, cõcediendole q̃ este contracto sea de venta y cõpra como el quiere: pero negamos q̃ sea hecha por justo precio, antes dezimos ser el precio menor d̃ lo q̃ de-

nia ser, pues las deudas, por estar su cobrança por venir, no valé vna blanca menos de lo q̃ es la cantidad de aq̃llas: como diriamos, q̃ los frutos del año venidero, por solo estar absentes, agora quando se comprã no valdran menos q̃ quando estaran presentes. Y assi como no seria licito dar menos precio de lo q̃ han de valer al tiempo de la cogida los dichos frutos, por pagarlos con dineros adelantados, sabiẽdo determinadamente agora lo q̃ han de valer entonces, assi tãpoco es licito dar menos precio por las deudas, cuya cantidad y valor es cierto y determinado, por pagarlas con dineros adelantados. A las razones dos, con q̃ prueua Cayetano q̃ el derecho ð recebir el dinero absente, vale menos q̃ el dinero presente, se responde: a la primera, q̃ poseer vna cosa por esperança solamẽte, se puede entender de dos maneras, segun q̃ este nombre de esperança se puede referir, o a la cosa posseyda, o al modo ð poseerla.

erla. Si se refiera a la cosa posseyda, siẽpre la cosa q̃ realmẽte no tiene ser de otra manera, si no por esperança, quales son las cosas q̃ tienen ser en potẽcia solamente, vale menos q̃ la q̃ ya realmente es: de la manera q̃ el trigo en yerua menos vale, q̃ quãdo ya esta en grano: y el vino vale menos quando esta en agraz, q̃ quãdo ya esta en las tinajas hecho. Y finalmẽte todas las frutas valen menos quando estan solamẽte en flor, q̃ quando ya estan maduras y sazonadas. Assi mismo vn caualllo vale menos quando es potro, q̃ quãdo ya es caualllo. Las deudas (de las quales hablamos) no se dizen tener ser por esperança y en potẽcia desta manera, pues presuponemos q̃ son ciertas, y q̃ realmente se deuen y se han de cobrar sin falta alguna. Pero si no fuerã ciertas si no dudosas, o dudosa la cobrança de aq̃llas y no cierta, entonces se dixerã tener ser por esperança y en potẽcia. Pero si este vocablo de esperança se refiera al modo

do del posseer la cosa, no siempre vale menos el posseer la cosa por esperãça, q̃ el posseerla realmente, si no entõces tan solamẽte quando la esperança q̃ se tiene de posseerla no es del todo cierta e indubitada. Y porq̃ hablemos en particular destos vocablos de posseer por esperança y realmente, aplicados a la materia q̃ tratamos de comprar y vender, se deue aduertir, q̃ la cosa comprada se puede por el comprador posseer por virtud deste contracto en dos maneras, o quanto al dominio solamente, o quanto a la real possesiõ y dominio juntamente. Quando al comprador se ha entregado el dominio de la cosa vẽdida solamẽte, como se haze en la venta d̃ todas aq̃llas cosas q̃ estan aun por venir, cuyo dominio se entrega primero q̃ la possesion de aq̃llas, entonces se dize el comprador posseer la cosa cõprada por esperança cierta: y quando le dan la possesion d̃ aq̃lla, se dize posseerla realmẽte. Respondemos pues agora

gora al argumento, q̃ posseer vna cosa por esperança, entregandote en el dominio dlla, no vale menos q̃ el posseerla realmente en el contracto de vendicion: porq̃ de otra suerte seguirse hia q̃ quando se vẽdiesse vna cosa q̃ esta por venir, y cuya possesion real no se puede dar luego al comprador, si no despues de cierto tiempo, valdria aq̃lla menos q̃ si realmẽte le dieran la possesion della, lo qual es error muy grãde. Por q̃ como todos los Doctores dizẽ, quando vno cõpra los frutos venideros mucho tiempo antes, quando no le puedẽ dar la possesion dellos, mãs de solo el dominio, no puede licitamente darme nos precio por ellos d̃ lo q̃ valdrã quãdo realmẽte se entregara en la possesion de aq̃llos. Luego la esperança cierta de posseer vna cosa, quál es la q̃ tiene el comprador despues de auer adquirido el dominio della mediãte la cõpra, no vale menos q̃ la cosa realmẽte posseyda. Y assi el derecho y dominio de

las deudas agenas, comprado por dineros, no vale menos q̃ valdrian las mismas deudas ya cobradas y realmente posseydas. A la segunda razõ dezimos q̃ de dos maneras vna cosa se dize inutil o esteril. Primeramẽte por razon d̃ alguna mala calidad intrinseca, de la manera q̃ la tierra salobreña se dize esteril: y lo q̃ desta manera es esteril, menos vale q̃ no lo q̃ es fertil. Segundariamẽte se dize esteril o inutil, por alguna causa extrinseca, y por razõ de no ser llegado el tiẽpo d̃ su fertilidad: d̃ la manera q̃ los arboles se puedẽ en el inuierno dezir esteriles e infructuosos, no de su naturaleza, si no por no auer llegado el tiẽpo de su fertilidad, y por impedirselo el frio del inuierno: y lo q̃ desta manera es infructuoso, no vale menos q̃ lo q̃ es fructuoso: o por mejor dezir, no vale menos de lo q̃ puede valer en el tiẽpo del hazer fruto. Pongamos caso q̃ estando vno en Valẽcia vẽda vna casa q̃ tiene en Barcelona, y por esso el com-

comprador no se puede aprouechar della por estar aq̃lla ausente: o q̃ vẽda la dicha casa vn año antes q̃ el comprador la pueda posseer, claro esta q̃ no vale la dicha casa menos por ser inutil al comprador todo aq̃l tiẽpo q̃ no la puede posseer. Si la casa tuuiera en si alguna mala calidad, por la q̃l no se pudiera habitar y posseer, menos valiera: pero siendo inutil por solo no auer llegado el tiẽpo de posseerla, y de poder recebir el prouecho q̃ della se suele sacar habitandola, no por esso vale menos. Lo mismo diriamos de vn campo q̃ no fuesse esteril por tener alguna mala calidad, si no por no auer llegado el tiempo de hazer fruto, q̃ no por esso valdria menos q̃ en el tiẽpo del fructificar valdria. Desta suerte las deudas q̃ se hã de cobrar en el tiẽpo venidero, son inutiles, por no auer llegado el tiempo de cobrarlas, en el qual tiempo seran vtiles y prouechosas. Si las dichas deudas estuuierã subjectas a los peligros q̃ to-

camos

camos en la primera conclusion, entõces fueran inutiles de la primera suerte, pues tuuieran en si alguna mala calidad, y por esso valierã menos. Pero cayendo dellos, no puedẽ ser inutiles, si nõ d la otra manera, y por esso no valen menos quando son inutiles, todo el tiempo q̃ no se han de cobrar, q̃ quando seran vtiles despues de auerlas cobrado. Terceramẽte respondemos al primer argumẽto, q̃ este cõtracto (propriamẽte hablando) ni es de empresti-do mutuo, ni de compra y venta, si no de vn cambio verdadero, puesto caso q̃ el cambio frisa en alguna manera cõ la venta, y es contracto a ella subjecto y subalternado, como diremos adelante en el cap. 45. Que sea cambio, consta porq̃ es vn trocar los dineros q̃ yo tẽgo presentes, por los q̃ vos teneys ausentes en poder de vuestro deudor. Põgamos caso q̃ Pedro da a Ioan diez escudos en Valẽcia, porq̃ Ioã le de otros diez q̃ tiene ausentes en Barcelona, de los

los quales por esso no se puede aprouechar al presente: y para q̃ Pedro pueda cobrar del factor de Ioan en Barcelona la dicha cantidad, recibe de Ioan vna cedula, por la q̃l le da el derecho d̃ cobrarlos en tiempo venidero. Este cõtracto es cambio verdadero, por el q̃l se truecã dineros presentes por absentes: y el mismo contracto haze el q̃ da dineros presentes por las deudas del otro, q̃ son dineros absentes. Porq̃ lo q̃ alli haze la distancia de lugar, aqui haze la distancia de tiempo: mayormente q̃ la distancia de lugar siempre trae consigo distancia de tiempo. Y assi como en aq̃l contracto de cambio, quãdo el vno da los dineros presentes, el otro da el derecho d̃ recebir los dineros absentes: assi en esotro contracto el vno da los dineros presentes, y el otro da el derecho de tomar los dineros deuidos, q̃ estan ausentes. Consideremos agora, si es cosa licita cambiar menos dineros dados en vn tiẽpo, por mas, dados en

otro, y hallaremos, q̃ no concurriendo otra circunstancia, ni otra consideracio̅ y respecto, si no q̃ los vnos dineros cabiados estã presentes, y los otros ausentes, no es licito dar menos por mas, porq̃ el exceſſo q̃ ay de parte de los dineros absentes, se entiende dar por razõ del empreſtido tacito q̃ ay por parte del q̃ da los dineros presentes y anticipados. Diximos, no concurriendo otra circũſtancia ni respecto, por excluyr, q̃ el q̃ da los dineros adelãtados no incurra por ello daño ni perdida alguna, y para excluyr otras conſideraciones, de las quales trataremos en la materia de cambios. Haſta agora auemos respondido a la primera razon de Cayetano: agora respondamos a la segunda, en la qual dize, q̃ por este contracto no se cõpran los dineros absentes, ſi no el drecho d poderlos cobrar a ſu tiẽpo, el qual derecho esta presente. Dezimos pues q̃ en esto recibio Cayetano muy grande engaño: porq̃ ſi cõcede ſer este con-

Al 2. argumẽto de Cayetano.

contracto de compra y venta, quiẽ dixo, ni pudo con razon dezir, q̃ la coſa vẽdida ſea el derecho o el dominio de lo q̃ ſe compro, y no la coſa cuyo dominio y drecho ſe da? Quando vẽdo vna caſa, (v.g.) dos coſas ay alli muy differentes: la vna es, el dominio, o el derecho de poſſeerla por mia propria: la otra es la miſma caſa, o la poſſeſsion de aquella. Y ſon eſtas coſas tan differẽtes, q̃ la vna ſe puede cõmunicar ſin la otra: como quando ſe vẽde vna coſa auſente, quales ſon los frutos venideros, en la qual venta, primero ſe da el derecho de poſſeerlos por proprios, y deſpues ſe toma la poſſeſsion dellos: otras vezes ſe da juntamente lo vno y lo otro. Deſtas dos coſas, la q̃ principalmẽte ſe vẽde y compra, es la poſſeſsion de la coſa, y eſte es el termino y paradero deſte contracto, y entonces eſta del todo perfecto y conſumado, ſin faltarle nada, quanto es de parte de la coſa vẽdida, quando el comprador ſe entrega

Universidad de Deusto
Biblioteca

de la cosa comprada, y la posee. Y si se da el derecho, es por razon y causa de la possession: q̃ si no pretendiesse el cõprador poseer por suya la cosa cõprada, no auria para quedarle el dominio della, y el derecho de poseerla. Luego si se cõpra el derecho por razon y causa de la possession de la cosa vẽdida, lo q̃ principalmente se compra, no sera el derecho, si no la possession de aq̃lla: como quando vendo vn libro, agora este presente, agora este ausente, lo que yo principalmente vendo y el otro compra, no es el derecho de poseerle, si no el mismo libro, y la possession de aq̃l, para la qual possession se endereça el derecho ā poseerle, y a ella va a parar como el camino va a parar a su termino, segun aq̃lla regla de Dialecticos, *propter quod vnumquodque tale & illud magis.* Contra esto podriã hazer vn argumento desta suerte: quiẽ compra el derecho de passar por vn campo, no se dize cõprar el passar por alli: luego quiẽ com-

Obiectiõ.

compra el derecho de cobrar los dineros absentes, no por esso se dira cõprar los dineros. A este argumẽto dezimos, q̃ el derecho ā passar por el campo, no tiene immediatamente respecto al passar por el campo, si no al poder passar por el licitamente, y sin agrauio de tercero: y por esso el objecto de aq̃lla cõpra, no sera el passar por el cãpo, si no el poder passar por el licitamẽte: y esto es lo q̃ se compra. Pero en la cõpra del derecho ā cobrar los dineros deuidos absentes, aq̃l derecho tiene relacion y respecto immediatamẽte a los dineros o a la possessiõ de aq̃llos, pues para esso compro yo el derecho ā cobrarlos, para que los pueda poseer por mios proprios. Viniendo pues al contracto de comprar las deudas, diremos, que los dineros deuidos y absentes son los que principalmente se vẽden y compran, y no el derecho de cobrarlos a su tiempo, pues no para la dicha compra en aquel derecho, si no en los mismos dine-

Argumẽto contra la opinion de Caietano.

ros, y en la posseſsion de aq̃llos. Finalmente concluyo con dezir, q̃ ſi eſtas razones de Cayetano, q̃ hasta agora auemos cõfutado, fuessen verdaderas, por ellas se podrian defender quantos tratos vsurarios ay, mayormẽte aquellos donde se mezcla el empreſtido mutuo tacitamente, como quando se vende a espera, o quando se compra con dineros adelantados. Pongamos caso q̃ yo vendiesse vna pieça de grana a espera, la qual vale cien ducados: entonces licito seria (segun los fundamẽtos de Cayetano) tomar por ella ciento y diez: porq̃ destos dineros no me dan agora de presente mas de solo el derecho de cobrarlos de aqui a tanto tiempo, y el derecho solo (segun su opiniõ) vale menos, por ser inutil todo el tiẽpo q̃ no me puedo aprouechar dellos: por dõde el derecho solo de cobrar ciento y diez ducados de aqui a vn año, no valdria mas de cien ducados presentes. Pongamos caso, mas adelante, q̃ comprasse yo los frutos

frutos de vna viña, q̃ para el año siguiẽte se esperan, los quales fuesse cosa cierta q̃ valdran ciẽ ducados: si el derecho solo de recebir la cosa absente valiesse menos, no seria entonces mal trato dar por aq̃l derecho q̃ agora me entregan de recebir los dichos frutos a su tiempo, solos nouẽta, pues no valdrian menos los nouenta agora de presente dados, q̃ el derecho de recebir ciẽto de aqui a vn año: y assi serã todos estos tratos licitos, los quales son cõmunmente condenados por vsurarios. No solamẽte estos y otros semejantes tratos se podrian justificar por las razones de Cayetano, pero aun tambien los tratos q̃ manifiestamẽte son vsurarios, qual es el empreſtar dineros cõ interesse. Pongamos caso q̃ Pedro me empresto cien ducados a pagar de aqui a vn año, obligando me luego con escriptura a q̃ le torne ciento y diez: por la qual escriptura yo le doy derecho de cobrar ẽ mi la dicha cãtidad absente, por solos ciẽ

to q̃ el me dio empreſtados de preſente. Si es aſsi, q̃ vale menos el derecho d̃ cobrar ciento y diez abſentes, q̃ ciento preſentes, porq̃ cauſa el dicho cõtracto ſera illicito? Bien ſe q̃ me reſponderan, q̃ eſte contracto es de empreſtido, y el otro de compra y vẽta, por el qual ſe compraron las deudas agenas: y q̃ la naturaleza del empreſtido requiere q̃ me deys tanta moneda abſente, quanta yo os di preſente, y no mas ni menos: por lo qual eſte ſera vſurario, y el otro no. Pero eſta reſpueſta no ſatisfaze, ni quita la fuerça del argumẽto, por dos razones. La vna es, porque en la cõpra de las deudas agenas ſe mezcla empreſtido mutuo, por la parte que ſe dã dineros adelantados, y preſentes por los abſentes, y no es menos contra juſticia tomar ganancia por el empreſtido tacito, que por el expreſſo: luego ſi no es licito en eſte caſo de empreſtido tomar ganancia, tampoco lo ſera en la cõpra de las deudas agenas, pues aquella ſe to-

ſe tomaria por razon del empreſtido tacito que alli ſe mezcla. La otra razõ ſera para obuiar a lo que ſe podria reſponder a la razon paſſada diziendo, que en aquel contracto no ſe toma la ganancia por el empreſtido mutuo, ſi no por la compra del derecho que ſe da al comprador de cobrar por ſuyas las dichas deudas, el qual derecho eſta preſente. Digo pues a eſto, que en eſte contracto de empreſtido ſe podra lleuar y pretẽder intereſſe por la miſma razon y cauſa, es a ſaber, por el derecho que de preſente ſe da de cobrar ciẽto y diez ducados d̃ aqui a vn año, porque en reſpecto deſte derecho tambiõ ſeria eſte contracto de venta, como lo es el otro, pues ſe daria eſte derecho de preſente por precio de cien ducados. Quando yo pido a Pedro cien ducados empreſtados, y el me reſponde que me los dara, ſi yo agora me obligo de dalle ciento y diez de aqui a vn año, es dezir en buen Romance que el me los

Universidad de Deusto
Biblioteca

dara, si yo le doy agora de presente el derecho de poder cobrar de mi ciento y diez de aqui a vn año. De suerte que assi como los ciẽ ducados que el me da estan presentes: assi el derecho que yo le doy de cobrar ciento y diez de aqui a vn año en recompensa de aquellos tã bien esta presente, el qual, segun la doctrina de Caietano, vale menos que los ciento y diez. Y si no se entiende la efficacia desta razon, põgamos caso, q̃ assi como por los ciẽto presentes me pedia el derecho de cobrar d̃ mi ciẽto y diez absentes, me pidiesse el derecho de cobrallos, no de mi, sino de mi deudor, en el qual tenia yo vna deuda dela misma cantidad liquida y clara y sin peligro alguno. Veamos este contracto, no seria de compra y vẽta por los fundamẽtos d̃ Caietano? por cierto si, pues es vna permuta de cien ducados presentes por vn derecho tambiẽ presente de cobrar vna deuda mia de ciẽto y diez: como tambiẽ es compra segun Caietano,

dar

dar ciẽ ducados por la deuda d̃ ciento y diez. Luego por la misma razõ seria compra y vẽta dar los dichos cien ducados presentes, por el derecho que yo le doy agora de presente para que pueda cobrar de mi ciento y diez de aqui a vn año. Claro esta q̃ cobrar la dicha cantidad de mi, o de mi deudor, no varia ni muda la naturaleza del contracto, pues es cosa contingente: y el derecho seria el mismo, agora fuesse para cobrar de mi persona la dicha cantidad, agora fuesse pa cobralla de mi deudor: porq̃ assi lo vno como lo otro seria cobrarlo de mis proprios bienes y hazienda. Por todo lo qual consta manifiestamente, quã peligrosa sea esta doctrina: y por esso meritamẽte digna de no ser aprobada y admitida. De lo dicho infiera el curioso lector, quã malo sea vn trato que se frequenta mucho en la ciudad de Çaragoça. Este se haze de dos maneras. La vna es, quando no hallando yo quien me empreste dineros, ha-

Nota.

go

go vn albaran por el qual me obligo á dar cienducados, pongo por caso, de aqui a tanto tiempo, a quiẽ para entonces me diere el dicho albaran. Yhecho doy lo a vn corredor para q̃ lo vẽda, y saque dineros de presente: y assi lo vẽde, y se lo compran por nouenta, o por ochẽta escudos, diez o veynte menos de lo q̃ es la deuda comprada. La otra es, quando vn tercero me pide ciẽto o dozientos ducados empreſtados, y no teniendo los al presente le doy vna cedula de mi mano por hazelle plazer, por la qual me obligo de dar la dicha cantidad de aqui a tanto tiẽpo, a quiẽ me diere la dicha cedula. Este tomãdo su cedula la vende por nouenta, o por ciento y nouenta ducados, que de presente le dan por ella, y con ellos remedia su necesidad. Estos tratos manifiestamente son vsurarios, por la parte q̃ son empreſtido mutuo con ganancia. En el primero no ay mas de vn solo cõtracto de empreſtido, por el qual el q̃ ago

agora á presente me da ochẽta o nouẽta ducados por los ciento, q̃ yo por la cedula me obligo de dalle de aqui a tãto tiempo, es visto empreſtarme la dicha cantidad de ochẽta o nouenta, por q̃ yo le reſtituya ciento, lo qual es manifiesta vsura. Y sino entiẽdes como este contracto sea de empreſtido con ganancia, pongamos caso q̃ tu me dexas ochenta o nouenta ducados para seys meses, con pacto q̃ yo me obligue con vna cedula a reſtituyrte ciento. Veamos este trato no es de empreſtido con ganancia? no se puede negar. Pues de la misma suerte lo sera el otro, pues todo es vno, y no ay entre ellos otra differencia, mas de q̃ la obligacion de dar los cien ducados hecha con cedula de mi mano, en el vno se haze antes á effectuar el empreſtido: porquanto primero es el obligarme con cedula á mi mano a dar los ciẽ ducados a quien me de la dicha cedula, passados seys meses antes q̃ me dẽ por el los ochẽta ducados:

y en

Universidad de Deusto
Biblioteca

y en el otro se effectua juntamẽte el em
prestido, dando me la misma cantidad
empreſtada, y obligandome yo a resti
tuyr los ciẽ ducados despues ãlos seys
meses, la qual no varia la naturaleza
del coneracto: como tampocovariaria
el contracto de vẽta y cõpra, obligar-
se vno con cedula đ su mano adar vna
pieça đ grana por cien ducados a quiẽ
le diere aq̃lla cedula, passado tanto tiẽ
po, q̃ seria hazer la obligacion antes đ
effectuar el contracto de venta, o des-
pues de hauerse concertado la venta
obligarse juntamẽte cõ la misma cedu
la, a dar la dicha pieça đgrana despues
de passado el mismo tiempo porlos ciẽ
ducados. En el vno y en el otro destos
dos contractos, la dicha obligacion es
pacto añadido al contracto de compra
y venta. Lo mismo en su manera se en-
tiẽda deste contracto, q̃ en el vno y en
el otro la dicha obligacion es pacto a-
ñadido al empreſtido, y no importa a-
ñadirle antes de hazelle, o al tiẽpo que
actual

actualmente se haze. En la segunda for
ma de este trato concurren virtualmẽ
te dos cõtractos, y el vno y el otro son
de empreſtido mutuo. El vno se haze đ
vna parte entre la persona q̃ con cedu
la de su mano se obliga de dar tanta cã
tidad đ moneda a quiẽ le diere la dicha
cedula de aqui a tanto tiẽpo, y de otra
entre la persona a quiẽ se da la dicha ce
dula para q̃ della se aproueche. El otro
contracto se haze entre la persona que
toma la cedula, y aq̃l q̃ se la cõpra por
menos dela cantidad q̃ en ella esta con
tenida. El primero destos dos cõtratos
sino se añade algũ otro pacto q̃ lo estra
gue, licito es, por ser vn empreſtido li-
so sin ganãcia, porq̃ es lo mismo q̃ obli
garse aq̃l q̃ da la cedula al q̃ la recibe a
dalle empreſtada đ aqui a tanto tiẽpo
toda aq̃lla cantidad, q̃ en la dicha cedu
la esta contenida. Y sino le obliga por
ello a restituyr mayor cantidad de aq̃
lla q̃ porla cedula se obligo a empresta
lle, no es trato vsurario. El otro contra
cto,

cto, por el qual la persona tercera com
pra la dicha cedula por menos cãtidad
de la q̃ por virtud d̃ aq̃lla ha d̃ cobrar,
es de empreſtido con ganancia, y por
eſſo es vſurario. Prueuaſe eſto con las
miſmas razones q̃ prouamos ſer empre
ſtido mutuo con ganancia el trato he-
cho de la primera ſuerte y manera, por
q̃ en todo y por todo es eſte el miſmo q̃
aq̃l, y por eſſo no ay q̃ añadir otras ra-
zones para ello. Vniuerſalmẽte ſe prue
ua ſer eſtos dos tratos q̃ en Çaragoça ſe
vſan vſurarios, porq̃ en cada vno de-
llos ſe compran las deudas de dineros
pagadero a cierto tiempo, por menos
de lo q̃ ellos ſon, por ſolo comprallas
con dineros adelãtados dados ante ma
no, y antes del tiempo de la cobrança
dellas. Digo por ſolo comprallas con
dineros adelantados, para excluyr to-
das las otras cauſas al principio deſta
diſputa, ſeñaladas por las quales vna
deuda puede valer menos de lo q̃ ella
es: porq̃ ſi entreuinieſſe alguna d̃ aq̃-

llas, no ſeria mal trato comprãr la deu
da por menos de lo q̃ ella es, como al
principio deſta materia lo dexamos ar
riba declarado. Aduierto al Lector, q̃
lo q̃ hauemos dicho haſta agora del cõ
prar deudas agenas, ſe entiende de las
deudas licitamente cõtrahidas, de qual
quiera manera q̃ ſe hayan contrahido,
o por via de contracto licito, como ſe-
ria por via de donacion, de empreſti-
do, de compra y venta, de alquiler, de
cambio, y de otros ſemejãtes: o por vo
luntad libre del obligado, ſin preceder
contracto alguno, como ſeria obligan
doſe vno de ſu propria voluntad, y cõ
eſcriptura de ſu mano de dar tanta cã-
tidad a quiẽ la dicha eſcriptura le die-
re de aqui a tantos meſes, o años, de la
qual forma ſe contrahe la deuda en e-
ſte primer trato, de los q̃ diximos vſar-
ſe en Çaragoça. Damos eſte auiſo para
aduertir, q̃ ſiendo las deudas contrahi
das injuſtamente y por algun trato v-
ſurario, ninguno las podria licitamen

te comprar por qualquier precio por ser ellas cosa agena, assi como ninguno podria licitamente cõprar la cosa hurtada. Auemos ya tratado de la compra de deudas agenas: tratemos agora dela venta o redempcion de las deudas nuestras proprias. Lo que se difficulta en esta materia es, si sera cosa licita o no, redemir sus proprias deudas por menor cantidad de lo q̃ ellas son, antes de venir el tiemp o del pagarse? Diuersas opiniones ha llamos a cerca desta difficultad. El glorioso S. Tho. en el opusculo. 67. respon diendo a ciertas dudas, q̃ el Lector Florentino le propuso, dize no ser licito, si no trato vsurario. A S. Thom. sigui o S. Anthonino, en la p. 2. ti. 1. c. 8. § 1 Lo mismo affirmo Cayetano en la summa, vsura, sectio. 3. en el caso 3. A unq̃ si su doctrina, la q̃ acabamos agora de consutar, fuera verdadera, no veo yo el porq̃ no fuera licito redemir las proprias deudas por menor precio, de lo q̃ ellas son. Porq̃ se podria dezir, q̃ entõ

Si sea cosa licita redemir sus propri as deudas por menos precio.

entõces no se cõpraua el dinero ausente, sino el derecho presente q̃ el otro tenia á cobrar su deuda, el qual valia menos q̃ aq̃lla, por serle inutil todo aq̃l tiẽpo q̃ hauia de esperar hasta el tiẽpo de cobrarla. La misma opinion tuuo Soto de Iusti. & iur. lib. 6. q. 4. a. 1. en la solucion del 3. argumento, y Nauarro en el Manual, c. 17. nu. 230. Tambien la tiene Syluestro, vsura 2. q. 14. §. 3. el qual añade q̃ quando el deudor redime su deuda por hazer plazer al acreedor, entõces puede redemir la por menor precio, en caso q̃ por redimirla incurriesse algun daño o alguna ganancia le cessasse: aunq̃ S. Tho. en el lugar allegado, parece negar q̃ se pueda hazer aun entonces licitamente. Para la explicacio desta difficultad se deue notar, por razon de q̃ contracto se incurrio la deuda, la qual se huuiere de redimir: si se incurrio por contracto de empresti do, o de compra y vẽta o de alquiler o de otro semejante. Ha se á notar esto, porq̃

Nota.

como la dicha redẽpciõ no sea otra cosa sino vn pagamiento de la deuda contrahida por el dicho contracto, assi como la paga dla deuda se ha de referir y reuocar al contracto, como vna parte o cosa de aql, assi la misma redẽpcion dla deuda se ha de reuocar al mismo cõtracto, como cosa de aql. Claro esta q̃ si hecho y celebrado el contracto de vẽdicion luego en continẽte se pagara el precio de la cosa comprada, esta paga seria parte o cosa perteneciẽte al contracto de venta, por la qual el contracto q̃daria del todo perficionado: pues por la misma razun la paga hecha mucho tiempo despues pertenera al mismo contracto de vẽta como parte o cosa suya. Y si es verdad q̃ la redemcion de la deuda succede en el lugar dla paga, tambien pertenecera ella al mismo contracto, como parte o cosa tocante a el. De aqui se sigue claramẽte, q̃ la razon y causa de ser justa, o injusta la redempcion dela propria deuda por menor

nor precio se ha de tomar de aquel cõtracto, del qual la dicha deuda tuuo origẽ y nacimiẽto. Puesto este fundamẽto sea la primera conclusion. Si la dimi *Conclusi. 1*
nucion del precio q̃ se haze quando se redime la deuda, hiziera illicito aquel contracto, del qual ella nace, luego desde el principio, tambiẽ la redempcion hecha por aql mismo precio sera illicita. Pero si la diminucion del dicho precio no hiziera el contracto, de donde nace la deuda, illicito al principio quãdo el se concluyo, tampoco sera illicitá la redẽpcion de la deuda, hecha por aql mismo precio. Pongamos caso que deua vnõ veynte sueldos de vna arroba de azeyte q̃ compro fiada, cuyo precio mas alto eran 20. sueldos, el mediano 19. y el mas baxo 18. Dezimos que si despues redimiesse aq̃lla por 18. o por 19. sueldos, no seria cosa illicita, assi como no lo fuera si al principio quando se hizo la compra se disminuyera el precio hasta 19. o 18. sueldos: porq̃ esta

diminucion no traspassaua los limites del justo precio. Pero si se redimiesse por mucho menos, es a saber, por 17. y de alli abaxo, dezimos que entõces seria la redempcion illicita, como lo fuera la diminucio d tãto precio si al principio se hiziera quando se cõcluyo la venta, y esto por traspassar entõces los limites del justo precio. La prueua de todo esto se toma del fundamento propuesto, que la redempcion succede en lugar de la paga: la paga es parte del contracto, de quiẽ tiene su origẽ y nacimiẽto: pues assi como pagando el dicho azeyte luego quando se vẽdio a 18. y a 19. era cosa licita, y si se pagara a menos fuera cosa illicita: assi redimiẽdo la dicha deuda por 18 o por 19. sera cosa licita, y redemirla por menos seria cosa illicita. De aqui se sigue q̃ quando el precio de la cosa vẽdida es indiuisible, sin tener mas ni menos, la deuda q̃ nacio de aq̃l contracto no se podra licitamente redimir por menos precio, assi co-

si como al hazer del contracto no fuera licito disminuyr el dicho precio. Para mejor penetrar esta razon nota, q̃ a voluntad esta del q̃ vende vna cosa suya, darla por el precio mas alto, o mas baxo, o mediano: y q̃ siẽdo el vendedor contento dello, ningun agrauio le haze el comprador en dalle los dineros de contante, con condicion q̃ le vẽda aq̃l su mercaduria al precio mas baxo, o dalle el precio mas alto, con condicion q̃ se la fie hasta cierto tiẽpo Luego si auiendose cõcertado dsde el principio, q̃ el comprador diesse el precio mas alto porq̃ le fian la paga, despues mudan el concierto, en q̃ le de los dineros de contante, con tal q̃ se contẽte el vendedor con el precio mas baxo, ningun agrauio se le haze, assi como tampoco se le hiziera, si el mismo concierto se huuiera hecho al principio, quando se celebro el contracto. Y assi como este concierto hecho en el principio fuera licito, tambien lo sera hecho

Universidad de Deusto
Biblioteca

despues quando se redime la deuda. Tambien se sigue q̃ la deuda nacida de los otros contractos, cuyo precio, o cuya restitucion consiste en vn punto indiuisible, qual es la deuda nacida del emprestido mutuo, no se puede redemir por menor precio. Pero si cõsistiesse en mas y menos, qual parece ser la deuda nacida del alquiler, bien se podria licitamente redemir por menor precio, con tal q̃ no saliesse aq̃l fuera los limites del justo precio. Sigue se la segunda concclusion: Quando se redimierẽ las deudas por menor precio sin salir d̃ los limites del justo precio, bien se pueden redemir, no solo a instancia del acreedor, sino a instancia tambien del mismo deudor. Porque como queda d̃ la primera conclusion declarado, ningun daño ni agrauio recibe entõces el acreedor: de la manera que quando se hizo el contracto, del qual procede la deuda, se pudo hazer por menor cantidad dentro los limites del justo precio,

Conclu. 2.

a in-

a instancia del deudor, y a peticion suya. La tercera conclusion, Quando por redemir su deuda incurriesse el deudor, o daño, o perdida, se podria redimir la deuda por menor precio, delo q̃ requeria la rectitud de aq̃l contracto, de donde ella nace, haziẽdo instancia para ello el acreedor, y no de otra manera. Dos partes tiene esta conclusion: la primera es, q̃ quando el deudor por redimir la deuda incurriesse daño, o perdida alguna, entonces si a instancia del acreedor, y por hazelle plazer la redimiesse, podria redimirla por menor precio delo q̃ req̃ria la rectitud del contracto, de donde aq̃lla tuuo su origẽ y nacimiẽto: la segunda q̃ no incurriendo se tal daño, o perdida, no se podria hazer. La primera se prueua, por q̃ en tal caso, pues quiere el deudor redimir su deuda, y pagalla antes del tiẽpo en q̃ era obligado a pagarla, por hazer plazer y ſeruicio al acreedor, como dixo Sylueſtro, y S. Anthonino, in-

Conclu. 3.

curriẽdo por ello daño o perdida, biẽ puede pagar menos cantidad delo que era la deuda, en recompensa del dicho daño y perdida. La segunda parte se prueua: porq̃ no offreciẽdose daño, ni perdida, redimir entonces por menos precio la deuda, seria lo mismo q̃ por dar dineros adelantados no pagar lo q̃ el justo precio merecia, o por dar dineros empreſtados lleuar interesse. Declaro las partes desta illaciõ: la primera, porq̃ redimir su deuda pagandola antes de llegar el tiempo de la paga, seria como dar dineros adelantados: y si por ello se quitasse algo de la paga, seria dar menos del justo precio por dar dineros adelantados. La segunda, porq̃ es lo mismo que por empreſtar aquella menor cãtidad, con q̃ se redime la deuda, recebir otra cantidad mayor, qual es la de la deuda. Põgamos este contracto de redemir la deuda en cabeça de tercero, y ver se ha claramẽte lo q̃ digo. Si vn tercero diesse al acreedor tanta cã

ta cantidad empreſtada, quanta es aq̃lla con q̃ se redimio la deuda, cõ pacto q̃ le consignasse en recompẽsa de aq̃lla la deuda q̃ de aqui a cierto tiẽpo hauia de recebir de su deudor, este contracto se resolueria en empreſtar menor cantidad, porq̃ de aqui a cierto tiempo le diessen otra mayor: luego quando el mismo dedudor redimiesse su deuda por menor cantidad, seria como empreſtar aq̃lla, porq̃ de aqui a cierto tiẽpo le diessen otra mayor: el qual cõtracto es vsurario: y cõ esto damos fin a esta difficultad y materia.

De la venta que

Se haze con pacto de retrouendendo, ne quiere dezir, con pacto de tornar otra vez a vender. Cap. 20.

(?)

EL

EL Lordē propuesto requiere, q̄ hauiendo tratado de algunas ventas, cuya differencia se toma de parte de la cosa vendida, tratemos agora de algunas otras, cuya differēcia se toma del modo del vēder: entre las quales sera la primera aq̄lla q̄ se haze con pacto ā retrouendendo, que quiere dezir, con pacto de tornar otra vez a vender. Este pacto se haze, quā do se vēde la cosa con tal condicion, q̄ tornando el vēdedor el mismo precio la pueda tornar a comprar, q̄ dando el comprador obligado de tornalla a vēder. En la vieja ley, como leemos en el Leuitico c. 25. todas las vēdiciones ā los campos, y casi todas las vendiciones ā las cosas, y muchas otras vētas se haziā con pacto de tornar a vēder, o como alli se habla, con pacto de redemir, q̄ es lo mismo: ā lo qual se infiere q̄ no se deue condēnar absolutamente este genero de venta, pues mandaua Dios, q̄ tā frequentemēte se vsasse. Es agora la duda

Como se haze el pacto de retrouendēdo.

duda como se haya ā hazer está vēta, para q̄ sea licita. Dezimos q̄ este modo de vēder se puede hazer de dos maneras: Vnas vezes se suele hazer fictamēte con nōbre de venta, y realmente no es sino contracto de prenda, con nombre de vendicion. Ay algunos q̄ hauiēdo empreſtado vna cantidad de dineros toman vn cāpo o vna casa como en prenda, entretāto q̄ la duda no se paga. Y porq̄ sin verguença y sin escandalo, o por mejor dezir, sin reprehension de los hombres, puedan hazer este trato, para q̄ no seā dellos vituperados, y notados de vsureros por aprouecharse ā los frutos del cāpo, o de la casa dada en prēda, fingen vna vēdiciō hecha cō pacto de tornar a vender la cosa comprada, sin hauer tenido ellos intencion de comprar, ni los otros de vender. Por donde debaxo del nombre ā vendiciō encubren y disfraçan la vsura q̄ cometieron. Este modo de vender y cōprar fingidamente, con tal pacto esta notado,

Como se deua hazer la vēta con pacto de retrouendēdo, para q̄ sea justa.

do y condemnado en el c. Adnostram. de empti & vendi. Otras vezes se celebra sin fiction alguna con verdadera intencion, el vno á comprar, y el otro de vẽder por justo precio, y este trato no esta condemnado. Ha se de notar aqui primeramente, que ninguno vẽde con tal pacto sus cosas, sino quando le pesa de deshazerse dellas para siẽpre, y sin esperança de cobrallas, y por esso para no perder la tal esperança, añade en la venta el pacto de poderlas redemir quando le pareciere, tornando el mismo precio. Ha se de notar lo segundo, que este pesar de deshazerse de sus cosas para siempre, puede prouenir á dos causas. La vna es el detrimento y daño que se le offrece por deshazerse dellas: y por esso ya que carezca dellas por algun tiempo, no quiere perder la esperança de tornallas a cobrar: como el que tuuiesse vn libro raro, y de mucho contento y prouecho: o vnas casas para su proposito muy buenas: o vn jardin

Quando vende vno sus cosas conpacto de retrouendẽdo.

jardin para su contento y recreacion muy cõueniente. El que alguna destas tales cosas tuuiesse, siendole por vna parte forçado el venderla, por alguna necesidad que se le offreciesse, y por otra pesandole de deshazerse della para siempre, caheria bien entonces y cõ justa razon venderla con pacto de põderla redimir quando quisiesse y pudiesse, para no perder la esperança de cobrarla por algun tiempo. La otra causa del dicho pesar es, por ser la cosa preciada, o muy estimada por algũ respecto, que suele mouer a los hombres, a que no se deshagan della: como seria vna cosa heredada de nuestros antepassados, q̃ es como vna memoria á aq̃llos, y poresso se suele ordinariamẽte guardar y conseruar: como tambiẽ seria vna joya dada por vn Rey: vna pintura rara hecha por vn estremado pintor: vna medalla muy antiga: y assi de otras cosas semejantes. Terceramente se note, que dos necesidades pueden for-

Universidad de Deusto
Biblioteca

forçar a vno a q̃ venda la cosa, de quiẽ no querria deshazerse para siempre. La vna es importunacion, y ruegos agenos de amigo, o de otra persona de respecto: la otra es, el tener falta de dineros para remediar alguna grãde, y muy vrgente necesidad, y no poderlos hauer, sino vendiendo las dichas cosas. Esto que hauemos notado importa mucho considerarlo: para hecho de entender quando se haze esta venta con este pacto fingidamente, ó sin fiction con verdadera intencion de vender y de comprar. Porque quando de parte del que vende entreuiene necesidad, y por otra parte no halla quien le do dineros para remediarla sin que venda alguna de sus cosas, es argumento q̃ entonces no vende fingidamente, sino con verdadero animo de vender. Tãbien quando vno vendiesse para remediar la necesidad del comprador importunado por aquel, el qual no quiere la cosa sino comprada: seria assi mismo

mo señal, q̃ el q̃ vende con el dicho pacto, haze verdadera vẽdicion y no fingida. Tambien aprouechan las dichas consideraciones para explicar las dudas y difficultades, q̃ a cerca deste contracto se pueden offrecer: las quales se rematan en quatro. La primera se toma de parte del pacto: las dos siguientes, de parte del precio: la quarta d̃ parte de la cosa vendida. La primera difficultad es, como se pueda hazer el pacto en este modo de vender. El doctor Nauarro en su manual c. 17. n. 248. señalo tres modos de hazerse este pacto. El primero, q̃ se pueda redemir la cosa vendida siẽpre q̃ al vendedor le pareciere, sin añadir en el tiẽpo limitacion alguna: y este pacto redunda en fauor del q̃ vende. El segundo, q̃ no se pueda redemir la cosa vendida antes de tanto tiẽpo, como antes de vn año ó de dos, o de tres, o de otros mas, y despues de passado aq̃l tiempo si: y este redunda en fauor del q̃ compra. Este pacto se puede

Duda primera, como se puede hazer el pacto en esta vẽta.

poner desta suerte con alguna justa ra
zon, como seria si el comprador pretẽ
diesse mejorar la cosa comprada, o ha-
zer alguna obra en ella, y querria go-
zalla por algun tiẽpo, sin peligro y sin
recelo de q̃ se la quitassen. O ya que no
pretẽdiesse mejorarla, puede poner e-
ste pacto, por poder gozar d̃ la cosa cõ
prada algũ cierto tiẽpo sin el dicho pe
ligro y recelo. Terceramẽte se puede
poner el pacto desta suerte, q̃ dentro d̃
tanto tiẽpo, como d̃ dos, o de tres años,
se pueda redemir la cosa comprada, y
no passado aq̃l tiẽpo: el qual pacto pue
de redundar en fauor del vno, o del o-
tro delos contrayẽtes. Este pacto se po
dria con justa razon poner en caso q̃el
comprador pretẽdiesse, q̃ passado tan-
to tiẽpo podria mejorar la cosa com-
prada, y no antes, y por esso quiere q̃-
dar seguro y cierto d̃ posseer la cosa cõ
prada sin recelo, de q̃ para aq̃l tiempo
q̃ haze cuenta de tenerla ya mejorada
y augmentada, se la quiten. Otra mane

ra ay de hazerse este pacto, yes, q̃ no se
pueda redemir la cosa vendida, sino d̃
año a año: demanera q̃ si el comprador
comiẽça otra vez a posseer la cosa vẽdi
da en el principio del año, en todo aq̃l
no se la puedan redemir hasta venir el
año siguiẽte: de suerte q̃ començado a-
ño nunca se pueda redemir en todo el,
sino al fin despues de aq̃l acabado, y an
tes de començar el año siguiẽte. Por e-
ste pacto se cierra el camino a los enga
ños y fraudes q̃ se podrian hazer en da
ño del primer comprador, como seria
si le quisiessen redemir la heredad com
prada al tiẽpo de la cogida, quando el
hauia de sacar mas prouecho della. To
dos estos pactos son licitos, con tal q̃ el
precio sea justo, y que se augmẽte o dis-
minuya mas o menos cõforme a como
el dicho pacto requiere. Claro esta que
quando el pacto es mas en fauor del vẽ
dedor, q̃ no del comprador, se deue en
tonces disminuyr, para fauorecer alcõ
prador con la baxeza del precio. Pero

Universidad de Deusto
Biblioteca

quando redunda mas en fauor dl comprador,q̃ no del vẽdedor,ha de augmẽtarse, para fauorecer entonces con el tal augmento la parte del vẽdedor: de suerte q̃ el precio aya de responder en proporcion a la naturaleza del pacto.

Duda 2. qual sea el justo precio en esta venta.

Siguense agora las dos questiones tomadas por parte del precio: La primera es qual sea el justo precio en este modo de vẽder: la segunda, qual sea el justo precio al tiempo d̃ redemir la cosa vendida. Para explicar la primera questiõ se ha de tener ojo, si la vẽta hecha con este pacto redunda en fauor del vẽdedor solamẽte, o en fauor del comprador. En fauor del vendedor redũdaria, quãdo a el le importasse el vẽder su cosa, y el vendella con tal pacto: de manera q̃ assi el venderla, como el vẽderla con tal pacto, fuesse interesse suyo, mas q̃ no del cõprador: como si el rogasse con ella, y el comprador comprasse rogado. Otras vezes es al reues, q̃ el vender mas redunda en vtilidad del comprador, q̃ no del vẽdedor, por quanto el vẽdedor no queria vender, sino fuera por la importunacion del comprador: y si vẽde, mas es para remediar las necesidades de aq̃l, q̃ no las suyas: antes el incurre daño vendiẽdo. Esto notado respondemos a la questiõ cõ dos concluſiones. La primera es, Quando la venta hecha con pacto d̃ redemir la cosa vẽdida, redunda en prouecho del q̃ vende, y a su instancia se haze, y no del q̃ compra, el justo precio sera lo q̃ la cosa valiera, vẽdida sin aq̃l pacto, descontando primero de aq̃l otro tanto, quanto el dicho pacto merece ser apreciado. De suerte q̃ valdra entonces la cosa vẽdida tanto menos, quanto el dicho pacto vale, y quãto merece ser por dineros estimado. Para la intelligẽcia desta concluſion nota, q̃ el pacto de tornar a vẽder la cosa comprada de su naturaleza y de suyo, siẽpre redunda en prouecho dl q̃ vẽde, y no dl q̃ compra: y mas aduierte q̃ es estimable a dinero.

Conclu. 1.

por lo qual es razon y justicia, q̃ pues el vendedor por otra parte no incurre daño alguno vendiẽdo, antes le conuiene vẽder: y añadiẽdo el pacto de poder redemir la cosa vẽdida haze lo q̃ es su prouecho, y daño ãl comprador, q̃ por esso disminuya otro tanto del precio, quanto el dicho pacto merece ser apreciado. *Conclu. 2.* La segunda conclusion. Quando se haze la dicha venta a instancia ãl comprador, por serle a el cosa prouechosa, el justo precio sera todo lo q̃ la cosa vendida sin este pacto valia: de suerte q̃ entonces no se deue descontar del justo precio, lo q̃ el pacto mereecia ser apreciado. Assi lo da a entẽder Cayetano en la 2.2. q. 77. a. 1. al fin del comento. La razon desto es, porq̃ entonces aun vendiẽdo con aq̃l pacto se vende la cosa inuoluntariamente, y con algun detrimento del vẽdedor, y por esso no se le deue añadir mas daño disminuyendo el precio de la cosa vẽdida. Hase ã aduertir aqui, q̃ el vẽdedor por dos

dos partes incurre daño entõces: o por carecer de los prouechos de la cosa vẽdida por todo el tiẽpo q̃ q̃dara sin ella, y no de su propria voluntad, o por perder la esperança ã nũca mas posseerla, de la qual esperança no pretende deshazerse. El segundo daño se repara cõ añadir al contracto el pacto de poder redemir lo vendido: por el primer daño no se deue disminnyr el precio, antes se hauia de augmẽtar: pero ya q̃ no se augmenta, no es razon q̃ se disminuya: y assi no se habra de descontar del ordinario precio, lo q̃ el dicho pacto mereciere ser apreciado. Sigue se la segunda question, por quanto precio se haya ã remedir la cosa vẽdida: si se pueda o deua redemir por menor precio, q̃ no fue aq̃l con q̃ se vendio. La razon de dudar es, porq̃ en la vieja ley, como se lee en el c. 25. del Leuitico, las possessiones vendidas se podian redemir por menor precio ãl q̃ fueron compradas: luego tambien agora se podran redemir

Duda 3. por quanto precio se haya de redemir la cosa vẽdida.

mir por menor precio. Prueuase el antecedente por lo q̃ Dios alli mando, q̃ se disminuyesse del precio, con q̃ se hauiã de redemir las possessiones proporcionalmente, conforme a los años q̃ el comprador se huuiesse seruido d̃ la cosa comprada, y conforme al tiẽpo q̃ q̃daua hasta el año cincuenteno, q̃ era año d̃l Iubileo, en el qual todas las possessiones vendidas hauian d̃ tornar libres a sus primeros possedores. De suerte q̃ si vno compraua vn cãpo por cincuenta ducados, y despues d̃ hauer se tres años seruido d̃l, le queria redemir el vendedor, se hauian de descontar del precio tres partes, las q̃ proporcionalmente respondiau a los dichos tres años, y toda la restante cantidad q̃ respondia a los quarenta y siete años, q̃ q̃dauan hasta el Iubileo, hauia d̃ tener el pricio de la redẽpcion. Y assi hauiendose comprado por cincuenta ducados, respõdia a ducado por año proporcionalmente, y por tres años se hauian

uian de descontar tres ducados, y por los 47. q̃ quedauan hauia de pagar 47. ducados, y este era el precio de la redẽpcion. Por dõde consta, q̃ el campo vẽdido y comprado por cincuenta, se redimia por 47. escudos despues de hauer se aprouechado tres años del. Y se redimiera tambiẽ por solo vno, sino quedara mas de vn año hasta el Iubileo al tiẽpo del redimirse. A cerca desta difficultad dizen vnos, hauerse de hazer la redempcion por el mismo precio q̃ se hizo la venta. Nauarro dize, noser licito quando se vende hazer pacto, q̃ se haya d̃ redimir por mayor precio, no dãdo a entender por quanto precio se haya de hazer determinadamẽte. A mi parecer no es cosa conforme a razon dezir q̃ se haya de redemir determinadamente por el mismo precio q̃ se vendio: parte porq̃ esta obligacion haria parecer q̃ este contracto fuesse mas emprestido, q̃ no vẽta y compra, pues en el emprestido se ha d̃ tornar la misma cã

tidad q̃ se empresto. Parte porq̃ esta rẽ
dẽpcion es verdadera compra: y la cõ
pra se ha de hazer por el justo precio q̃
vale la cosa al tiẽpo del comprarse: y
puede ser q̃ al tiẽpo de redimirse valga
mas, o valga menos, q̃ quando ella se vẽ
dio, por hauella el comprador mejora
do, o por hauella empeorado. Soy pues
deste parecer, q̃ assi como quãdo se vẽ-
dio se hizo la vẽta por precio justo, cõ
sideradas todas las circunstancias con
currentes: assi tambien al tiempo del
redimirse, la redẽpcion se haya de ha-
zer por el precio q̃ entonces fuere jus-
to, considerando assi mesmo las circũ-
stancias q̃ entonces concurrierẽ. De
suerte q̃ si entonces valiere mas por e-
star mejorada, o por otras causas, se de-
ua redimir por mayor precio, y si va-
liere menos, por estar empeorada, o
por otros respectos, se ḑua redemir por
menos: y valiẽdo tanto quanto valia
quando se vẽdio, se deua redemir por
el mismo precio. De aqui se infiere ser ver-

dad lo que dixo Nauarro, q̃ no es licito
hazer pacto al principio, q̃ se haya de
remedir la cosa vẽdida con mayor pre
cio, porq̃ podria succeder hauerse de
redemir con menor o cõygual precio.
Tampoco seria licito poner pacto, q̃se
haya de redimir con menor o con y-
gual, porq̃ podria succeder hauerse de
redemir justamẽte con mayor. Al ar-
gumento en contrario dezimos prime
ramente q̃ aq̃lla ley del Leuitico era ju
dicial, y por esso ya esta abrogada, y as
si no podemos tomar argumento della
para prouar q̃ la dicha redẽpcion se a-
ya de hazer por menor precio. Dezi-
mos lo segundo, q̃ la redempcion, segũ
el tenor de aq̃lla ley siẽpre se hazia por
ygual precio virtualmente, o equiua-
lentemente, y no por menor. La razon
desto es, porq̃ los frutos recebidos por
el comprador se contauã por parte dl
precio, con q̃ se hauia de hazer la redẽ
pcion: los quales queria Dios q̃ quedas
sen apreciados por aq̃lla parte del pre
cio:

cio q̃ respondia proporcionalmente á cada año, hasta llegar al año del Iubileo. Como en el exẽplo arriba propuesto, el q̃ hauiendo comprado el campo el primer año del Iubileo por cincuenta escudos, redimiendosele despues de hauerse aprouechado del tres años por quarenta y siete, tanto precio recebia quãto el hauia dado. Porq̃ por los tres años ya recibio los frutos q̃ estauan apreciados por tres escudos, a razon de escudo por cada año, q̃ es la parte q̃ proporcionalmente responde del precio a los frutos recebidos por año: y vltra destos tres pagaua 47. por los quarenta y siete años q̃ restauan hasta el Iubileo: quarenta y siete y tres hazẽ cincuẽta, q̃ fue el mismo precio por el qual se hauia vendido. Pero no querria q̃ desta ley sacassen argumẽto para dezir q̃ los frutos de la cosa vendida con pacto de redemirse, hayan de contarse por parte del precio, con q̃ se ha despues de redimir, o tambien para dezir q̃ la dicha re-

Nota.

redẽpcion se haya de hazer agora por ygual precio, como se hazia entonces, porq̃ lo vno y lo otro era cosa especial y extraordinaria ala naturaleza deste cõtracto por especial decreto de Dios. Y assi no teniẽdo agora aq̃lla ley judicial fuerça alguna, queda q̃ este contracto haya de ser niuelado, no por aq̃lla, sino por las leyes naturales del cõprar y vender licita y justamente, como arriba se ha hecho. Queda agora la quarta question, q̃ se toma de parte d̃ la cosa vendida, y comprada: esta es, si sera licito arrendar la cosa vendida con este pacto, al mismo q̃ la vendio. Dezimos ser licita cosa, con tal q̃ en el arrendamiento se guarden las leyes justas, q̃ al contracto del arrendamiento cõuienen, segũ su naturaleza. Porq̃ despues q̃ vno es señor de vna cosa, esta en su libertad arrendarla a quien biẽ le pareciere: y pues por la dicha venta q̃da el comprador hecho señor de la cosa cõprada, bien la puede dexar arrendada al mis-

Duda 4. si se puede arrendar la cosa vẽdida con este pacto al mismo que la vẽdio.

al mismo q̃ la vendio, como la pudiera arrendar a otro tercero. Verdad es q̃ podria el tal arrendamiento dar alguna ocasion de escandalo, al q̃ pẽsasse no hauer sido aq̃l contracto de venta verdaderamente, sino de apparencia. Pero es tan pequeña esta ocasion, q̃ no se habria de tener mucha cuenta con ella. Esto baste quanto a este contracto.

De la venta que se haze en almoneda. Cap. xi.

AGora hauemos de tratar de la venta q̃ se suele hazer en las almonedas, el qual modo de vender suele tener algunas difficultades. Dos cosas se nos offrecen tratar desta materia: la vna qual sera el justo precio en este modo de vender: y la otra que engaños se pueden hazer en el. Ya dexamos arriba dicho, q̃ el diuerso modo de vender haze mucho al caso, para

Qual sea el justo precio en el almoneda.

para q̃ se varie el precio de la cosa vendida, augmentandose, o disminuyendose: y entre todos los otros modos de vẽder este q̃ se vsa en el almoneda requiere particularmente diuersa manera d̃ precio. Porq̃ en este modo de vender, clara cosa es q̃ el justo precio no puede ser el legitimo, q̃ por el juez, o la Republica esta impuesto: ni el q̃ llamamos natural, q̃ es el q̃ comunmente corre: porq̃ de otra manera, o no se compraria en almoneda cosa alguna, o serian muy pocas, si la rectitud del justo precio no se huuiesse de tomar alli de otra suerte, q̃ en los otros modos de vender. Y tambien q̃ vemos ordinariamente vẽder y cõprarse cosas en almoneda por precio, q̃ ni es el legitimo, ni el natural: sino tuuiesse alli lugar otro precio mas q̃ estos, no estarian los compradores seguros en conscience. Assi mismo los q̃ venden por almoneda su hazienda no podrian en conscience recebir otro mayor precio por las cosas alli yendidas

das de lo q̃ seria el legitimo o el natu-
ral: lo qual es contrario al comun pa-
recer y consentimiẽto de los hombres.
Para explicacion desta difficultad se
Conclu. 1. noten las conclusiones siguientes. La
primera sea, el justo precio, es al pare-
cer aquel, o parece q̃ deue ser aq̃l, q̃ el
derecho y las leyes ciuiles permiten.
La razon desto es, porque entre todos
los modos de vender, este es el pro-
prio del derecho y de las leyes: y assi
quando por mandamiento de los jue-
zes y decreto de las leyes alguna cosa
se ha de vender, no se tiene otro modo
de vender, sino este: luego aq̃l sera el ju
sto precio en el almoneda, q̃ las leyes
Conclu. 2. permiten y aprueuan. La segunda con
clusion, aq̃l sera el justo precio en el al
moneda, q̃ no excediere mas de la mi-
tad o q̃ no fuere menos de la mitad de
aq̃l precio, q̃ vendiendo de otra mane
ra fuera justo. La razon desto sera, por
q̃ aq̃l deue ser el justo precio en esta vẽ
ta, q̃ no reprueuan las leyes: las leyes
solo

solo reprueuan aq̃l precio, q̃ excede en
mas de la mitad, o no llega a la mitad d̃
aq̃l precio, q̃ vẽdiendo de otra manera
fuera justo: luego aq̃l sera el justo pre-
cio, q̃ no excediere en mas de la mitad,
o q̃ no fuere menos de la mitad del di-
cho justo precio. Que las leyes reprue
uen las ventas y compras hechas en al
moneda por mas o por menos de la mi
tad del justo precio, prueuase por esto,
q̃ muchas ventas y compras se reuocã
del todo, o se reduzen a ygualdad a pe
ticion de la parte, y reclamando aq̃lla,
sintiendose agrauiada, por exceder el
precio en mas, o por faltar en menos d̃
la mitad del justo precio dicho. Assi
vemos algunas posseſsiones vendidas
por los tutores en almonedas restituyr
se despues a sus antigos dueños por la
justicia, y reuocarse las vendiciones de
aq̃llas, reclamando los huerfanos, por
hauerse vendido por menos de la mi-
tad del dicho justo precio. La tercera Conclu. 3.
conclusion es, el justo precio q̃ en las al

O mo-

monedas puede correr tiene tres grados, como el precio natural, es a saber, el mas baxo, el mediano, y el mas alto. El mas baxo es la mitad d aql, q ordinariamente, y en otro modo devender seria el justo precio: el mediano es todo aql justo precio: el mas alto es aql q llega hasta la mitad vltra d aql justo precio. Pongamos caso q vn esclauo se vēderia fuera del almoneda en vētas priuadas por cien ducados, y q este fuesse su justo valor y precio. Si este se vendiesse en almoneda, el mediano precio seria todos los cien ducados: el mas baxo serian cincuenta, q es la mitad del otro: y el mas alto serian ciento y cincuenta ducados, q es la mitad mas del precio q fuera del almoneda se tuuiera por justo. Lo mismo digo de vn libro, q vendido en vna botica o tienda, valia a todo tirar quarenta reales, y este era su justo precio mas alto: el qual si se vendiesse en almoneda, su precio mediano serian todos los quarenta reales: el mas

el mas baxo serian veynte, q es su mitad, y el mas alto seriā sesenta. De suerte q el q comprasse en almoneda aql libro de veynte reales hasta sesenta, y el esclauo desde cincuenta hasta ciento y cincuenta ducados se diria comprar por precio justo. Pero si comprasse el libro por menos de 20. reales. o por mas de 60. y el esclauo por menos de 50. o por mas de 150. ducados, se diria comprar por menos o por mas del justo precio. De aqui se saca la differēcia q ay entre el precio justo natural, y entre el precio justo enel almoneda. Que aunq el vno y el otro tēga estos tres grados, mas baxo, mediano, y mas alto: pero los grados extremos en el precio natural estan poco apartados del medio, assi como dos y quatro estan poco apartados del tres, q es el medio: mas en el precio q corre enlas almonedas, los grados estremos estan apartados dl medio tanto quanto es la mitad de todo el: como siendo el mediano precio diez, el

Differencia entre el precio del almoneda y de las otras ventas.

mas baxo seria su mitad, q̃ es cinco, y el mas alto seria todo aq̃l y mas su mitad, q̃ serian 15. De aqui se entẽdera q̃ quã-
Nota. do tratando del precio justo dela vendicion diximos, q̃ el precio justo en las almonedas era aq̃l mas alto y mayor q̃ los competidores porfiando offrecian, se ha de entender con esta condicion, q̃ no exceda en mas de la mitad del justo precio, o q̃ no q̃de mas abaxo de la mitad de aq̃l: porq̃ de otra suerte no se
Confesta- ria justo precio. Tambien se infiere de
rio. lo dicho, quando podran los contrayẽtes reclamar hecha la vendicion, y reuocarla. Si la venta se haze por menos dela mitad del justo precio, puede elvẽdedor reclamar, en cuyo daño y grauamen la dicha venta redunda. Pero si se haze por mas de la mitad del justo precio, entonces podra reclamar el cõprador, como aq̃l en cuyo grauamen y detrimento la tal venta redunda. Pero de otra manera no auiendose defraudado el justo precio por mas o por menos,

nos, ni el vno ni el otro podria reclamar, ni reuocar la vẽta vna vez hecha, porq̃ las leyes no concedẽ tal facultad, sino es en el dicho caso. Esto baste quanto al precio: Quanto a lo segundo q̃ prometidos, se ha de notar, q̃ en estavẽta se puedẽ cometer engaños, assi dparte del q̃ vende, como de parte del q̃ cõpra. De parte del vendedor se pueden cometer d̃ dos maneras, o callando las tachas y faltas de la cosa vendida, siendo occultas, el qual engaño en todo genero de vendicion puede caer: o echãdo personas q̃ sin tener intencion de cõprar, digan en la cosa q̃ se vende, como si la quisiessen comprar: para q̃ con semejantes ditas crezca el precio, y los compradores a porfia le augmenten mas de lo q̃ de otra manera creciera. Deste genero de engaño dixo Ciceron en el tercero libro de officios: *Non licitatorem venditor, nec qui contra se licitetur emptor apponet.* Estos engaños se puedẽ por el vendedor cometer, quando vende
Los engañños que en las almonedas se cometen.

sus cosas proprias, y en su proprio nõbre. Pero si vende en nombre ageno, como hazen los curadores quando vẽden en almoneda los bienes de sus pupillos, de otra suerte se puedẽ cometer engaños, como seria vendiẽdo a tal tiẽpo, en el qual no se pudiessen hallar muchos compradores, sino solas algunas personas amigas, a quien pretendẽ hazer buena obra, y darles ocasion por auer pocos compradores y pretendiẽtes, a q̃ compren mas barato de lo q̃ cõpraran, si huuiera muchos. Otro engaño pueden cometer estos q̃ venden en almoneda la ropa agena, como son tãbien los albaceas y testamentaros, quãdo hazen almoneda de los bienes de los defunctos, y es, entreponer alguna persona, q̃ a su cuenta diga, porq̃ quieren ellos ser compradores, aunq̃ hagan officio de vendedores: por cuya causa rematan las cosas antes de tiempo, porq̃ puedan comprar barato. Claro esta q̃ las cosas encantadas, ni se suelen, ni se de-

deuen rematar quando son agenas, sino acabada la porfia y competencia ã todos los q̃ quierẽ y pueden competir. Luego rematallas antes deste tiẽpo, seria priuar al dueño de la hazienda vendida de la ventura q̃ las leyes le conceden, de q̃ porfiando los compradores todo lo q̃ quieren y pueden porfiar se augmẽte y crezca tanto el precio, quãto pudiere crescer. De parte de los cõpradores puede auer engaño de dos o tres maneras ordinariamente. La vna es concertandose todos los q̃ pueden comprar, o competir en las compras ã no subir el precio, mas de hasta tanta cãtidad, q̃ es vn genero de monipodio. La otra es, echando de mãga otras personas q̃ digan en la cosa vendida, como q̃ ellos la quieren comprar, no teniendo otra intencion, mas de auerse remissamente en el competir, y porfiar con el otro, para q̃ cessando presto la competencia, pueda sacar la cosa por menor precio: y esto es lo q̃ dixo Cicerõ,

nec qui contra se licitetur emptor apponat.

La tercera manera es, si con ruegos o amenazas, o de otra qualquier suerte estoruasse a los otros cõpradores q̃ no dixessen, o q̃ parassen cessando d̃ dezir: los quales querian correr su ventura, para ver si podrian salir con la cosa vẽdida. Todos estos q̃ cometieren los dichos engaños q̃daran obligados a restitucion, los vẽdedores d̃l excessiuo precio, q̃ por sus engaños se augmento: o d̃ la falta o defecto d̃l precio, si vendian haziẽda agena: los compradores tambien de la falta y defecto del precio, q̃ por su culpa se disminuyo. Y si preguntas quanto sea lo q̃ estos ayan de restituyr: dezimos parecer muy conforme a razon q̃ restituyan todo quanto passare, o quanto no llegare a la cantidad del precio mediano, q̃ esta entre el mas y el menos. De suerte q̃ si el mediano precio fuesse diez, y el vendedor por sus engaños le hiziesse subir a mucho mas diez, como a 12. o a 14. o a 15. q̃ restituya

Quanto a ayan de restituyr los engañadores.

todo lo q̃ passo mas adelante d̃ los diez. Y si el cõprador por sus engaños hiziesse q̃ se comprasse la cosa por menos de diez, como por 8. o por 6. o por 5. q̃ restituya todo lo demas hasta llegar a los diez. Y parece muy justa cosa, q̃ se guarde entonces entre los contrayẽtes esta mediania o ygualdad, o por mejor dezir, proporcion: pues no parece poderse dar otra regla mejor, y que mas bien este para todos, q̃ esta. Vna dificultad se nos offrece en este lugar, y es, de q̃ manera podran restituyr el engaño hecho y recebido en el justo precio, los q̃ vendieron, no en nombre proprio, sino en nombre ageno, quales son los curadores, y los albaceas, o testamentarios, quando hazen almoneda de los bienes de sus pupillos, o delos muertos: y entiendo esto, auiẽdo auido engaño en el dicho precio sin culpa suya. La razon y causa de dudar es, porq̃ qualquiera cosa q̃ estos quieran restituyr, la abran de restituyr de su haziẽ

Duda.

dapropria. Prueuase esto, porq̃ pues estos han vendido en nombre ageno, todo el dinero q̃ del almoneda huuiere resultado sera de aq̃llos, en cuyo nombre vẽdieron, y a ellos se habra de entregar, pues assi lo disponen las leyes, por cuyo decreto y orden se hizieron las dichas almonedas. Luego si deste dinero procedido de las almonedas alguna cosa se tomasse para la dicha restitucion, o faltasse de qualquiera suerte, todo lo abrian de pagar desu propria hazienda los q̃ vendieron, y a ello serian forçados por la justicia. Dezimos pues q̃ quando constasse muy claramẽte, auer dado los compradores mas de lo q̃ el precio supremo y riguroso requeria, entonces de tres maneras se podria hazer y procurar la restitucion, supuesto q̃ no se puede hazer aq̃lla ordinariamente sin decreto y orden de juez. La primera es, requiriendo al juez del excesso del precio, para q̃ con su decreto se reduzga a ygualdad y rectitud. Hecha

cha esta diligencia, si el juez no quisiere remediar el engaño, no seran los vẽdedores a mas obligados, y con hazer esto auran cumplido con su obligació, pues no pueden ellos de su propria autoridad remediar el engaño, sin decreto del juez. La segũda es, requiriendo a los mismos compradores q̃ fueron los engañados, para q̃ a su tiẽpo no dexen ellos de reclamar, sintiendose agrauiados en el precio. La tercera manera es, si el mismo comprador q̃ en vna compra dio mas del justo precio, en otra diesse tanto menos, quanto en la otra auia dado de mas: de tal suerte, q̃ el excesso dl justo precio y el defecto viniessen a ser yguales. Todas estas cosas se deuẽ entẽder en caso, q̃ se tuuiesse muy cierto conocimiento del excesso y defecto del justo precio: porq̃ a no tenerse tal, lo dicho no ternia lugar. Desta materia lease el maestro Mercado, en el lib. 2. de contractos. cap. 12. y por agora baste lo dicho.

De

De las ventas li-

citas o illicitas por razon del fin: y particularmente de las baratas, o mohatras.

Cap. 22.

AGora se siguen las ventas consideradas por parte del fin, para q̃ sepamos quales sean licitas o illitas por causa del fin. En esta disputa dos cosas trataremos: la vna sera explicar en comun, con q̃ fin se haya d̃ exercitar el contracto de comprar y vender, para q̃ por esta parte no sea illicito: la otra sera, tratar de vn genero de vendicion, q̃ se llama barata o mohatra, el qual se toma de parte del fin, para q̃ veamos como es licito, o como no. La primera disputa trata S. Tho. en la 2.2. q. 77. a. 4. donde habla del fin q̃ los negociantes han de tener comprando y vẽdiendo, para q̃ sea su negocio licito. Sacamos pues dela doctrina deste santo Doctor, q̃ a vno de dos fines pue-

Que fin ayan de tener los negociantes en sus tratos.

den tener ojo los q̃ compran y venden el vno es el proueer aq̃llas cosas q̃ son necessarias para la conseruacion de la vida humana, o para otros vsos necessarios, q̃ en la vida humana puedẽ acõtescer: como quando vno compra lo q̃ es menester para comer y vestir, o para su propria salud, y de los suyos: o quando se compran las cosas q̃ cada vno ha menester para executar su officio y arte, o para tomar sus plazeres y passatiempos. El otro es la ganancia: el qual fin suelen pretẽdar communmẽte los negociantes y mercaderes: assi como al otro fin tienẽ ojo los ciudadanos y hombres politicos. El fin primero puede ser de tres maneras, segun q̃ a tres generos de personas puede vno proueer de las cosas necessarias para la conseruacion de la vida: como es a si mismo y a su familia: o a los pobres de Iesu Christo: o a toda la Republica. Entre estos tres fines ay orden y grados: porq̃ el primero es bueno y honesto, el segun-

do

Universidad de Deusto
Biblioteca

do juntamente con el primero es mejor: el tercero es muy mejor. De aqui se sigue, q̃ quien quiera q̃ en sus cõpras, y ventas y otros negocios pretẽdiesse alguno destos tres fines, aq̃l trato seria licito, loable, y honesto, y q̃ se podria exercitar sin graue peligro. Pero el q̃ solo tuuiesse ojo en sus negocios y tratos a la ganancia, y augmẽtar sus riq̃zas, tal negociacion seria peligrosissima, vltra d̃ tener cara y apparẽcia de mal, por pretẽder vn fin, q̃ ni es honesto, ni necessario. Es esta negociacion tan peligrosa como dezimos por fundarse en el auaricia, de la qual dixo S. Pablo 1. ad Ti. 6. q̃ es rayz de todos los males. Tambiẽ dixo alli mismo, q̃ los q̃ andan por hazerse ricos, caẽ en la tentacion y lazos del demonio, y dan en muchos desseos inutiles, y dañosos, q̃ traẽ al hombre a la muerte y a la perdicion. Y el Ecclesiastico en el c. 27. dize, el q̃ quiere hazerse rico, aparta sus ojos, es de saber, d̃ la justicia. Y assi como

El trato denegociãtes y mercaderes peligrosissimo.

vn palo q̃ esta hincado y metido entre dos piedras: assi el q̃ esta en medio d̃ la vẽta y compra estara con pecados angustiado. Porq̃ es cosa muy cierta que el amor y cobdicia d̃ la ganancia suele mucho distraer las personas d̃l amor y seruicio d̃ Dios: y suele engẽdrar vn oluido profundissimo d̃ si mesmo, y traer grande negligẽcia d̃ su propria salud: como lo vemos cada dia por la experiẽcia en los mercaderes, y negociantes. Por esta causa vedo el derecho el arte d̃ negociar a los clerigos, assi porq̃ tiene especie d̃ mal, por la parte q̃ va encaminada a la ganancia terrena, d̃ la qual hã d̃ ser menospreciadores los Ecclesiasticos: como por estar subjecta a muchos peccados y vicios, segun lo q̃ dixo el Ecclesiastico c. 26. q̃ no se puede justificar o librar el tẽdero o el tauernero d̃ los pecados d̃ sus labios. Tambiẽ se la vedarõ, porq̃ tiene el animo muy rebuelto y implicado en negocios seculares: y le distrahe, y aparta mucho

La negociacion vedada a los clerigos.

delas

de las cosas espirituales, a las quales há de estar los Ecclesiasticos muy dedicados y consagrados. Por esso dixo S. Pablo 2. ad Tim. 2. ninguno d̄ los q̄ estan obligados de militar para Dios, se ocupa en negocios seculares. De aqui nacio, q̄ los Doctores antigos vituperarō alguna vez y condēnaron esta arte, como hizo Cassiodoro declarando aq̄llas palabras del Psal. 70. *Quoniam non cognoui literaturam*, o segun otra letra, *Negotiationem*, y Chrysostomo en la hom. 38. *In opere imperfecto*, declarando aq̄llo de S. Mattheo, c. 21. *Eijciebat omnes ementes & vendentes de templo*. Con todo esto aunque el arte del mercader sea tan peligrosa: no por esso se deue condēnar del todo, como dixo S. Tho. en el lugar allegado, en el c. del articulo, y en la solucion del 1. argumēto, Porq̄ la ganancia q̄ pretendē los mercaderes, aunque no importe cosa honesta, pero tampoco importa cosa inhonesta d̄ su naturaleza, y por esso puede ser endereçada para

para algun buen fin y honesto, como para su propria sustentacion y de los suyos, o para proueer a los pobres, o a la Republica. Es verdad q̄ si alguno pretendiesse la ganancia como vltimo fin en sus negociaciones, tal trato y negociacion como esta se auria de condēnar por cosa vituperable. Pero como esto no siempre acontezca, y se pueda bien hazer lo contrario, aunq̄ con dificultad, poresso dezimos ser arte muy peligrosa, y no dezimos q̄ sea illicita. Assi q̄ como aya dos generos de negociaciones, de las quales las vnas tienen por fin el proueer a si y a los otros d̄ las cosas necessarias: y las otras no pretēden otra cosa como vltimo fin, sino la ganancia, dezimos las primeras ser honestas y libres de peligro: y las segundas ser menos honestas, y muy subjectas a muchos peligros de la conscięcia y alma. Y desta primera disputa esto baste, porq̄ vēgamos a la segunda, donde se tratara de las baratas o mohatras.

De las baratas o mohatras.

Este genero de contracto por esso dezimos tomarse del fin, porq̃ el q̃ compra no lo haze por otro fin, sino para tornar luego en continẽte a vender, y el q̃ vende no lo haze sino para tornar luego a cõprar. Suelese hazer este contracto de muchas maneras, pero las mas principales y mas vsadas son dos. La primera es desta suerte. Tiene vno necesidad d̃ dineros para acudir a sus negocios, o para otra qualquiera cosa: y porq̃ no los puede hallar empreſtados, determina de buscallos de otra suerte, por medio deste cõtracto, q̃ llaman mohatra. Vase para esso a vn botiquero d̃ peños, o d̃ liẽço, o otro qualquier mercader, q̃ tẽga ropa para vender, y haziendose del ojo, y entendiẽdose el vno al otro, y rdẽ vna tela semejãte. El q̃ tiene de dineros necesidad, toma mucha ropa vendida cõprandola fiada a muy excessiuos precios, a pagar a cierto tiẽpo. Y como la necesidad deste miserable sea grande, y la gana de verse con dine-

La primera manera de barata.

dineros contantes no sea menor, no rẽpara en el exceſſo del precio, solo pueda llegar a los dineros. El mercader q̃ vende, y es el otro personage desta comedia, como vee al comprador tan necesitado y tan ganoso d̃ tocar moneda, procura de cargarle la mercaduria de pimienta, vendiendosela a muy excessiuos precios, y a como quiere, pues sabe q̃ el otro no rehusara la partida. Suele auer aqui otro mal encubierto, y es el pacto secreto o tacito, o ya q̃ no aya tal pacto, entreuiene d̃ parte del vẽdedor esperança de tornar a comprar luego de contantes las mismas mercadurias, por mucho menor precio: y assi debaxo desta expectatiua le vende su mercaduria, la qual de otra suerte no se la vendiera. Este es el primer modo de celebrarse este cõtracto: del qual dudamos si sea licito. Departe del cõprador no ay q̃ dudar si sea licito cõprar d̃ aq̃lla manera: porq̃ el constreñido dela necesidad, compra con tanto daño su

Si sea licita esta primera manera barata.

yo, para redemir la vexacion, q̃ su misma necesidad le causa. Toda la duda esta de parte del vẽdedor: digo de parte del mercader q̃ primero vende, y despues torna a comprar lo q̃ vẽdio. Dezimos pues q̃ considerando este cõtracto de parte del q̃ vẽde puede ser ilicito de tres maneras. La primera, si por vender la mercaduria fiada se leuasse mayor precio, ã lo q̃ era justo. La segũda, si las mercadurias vẽdidas fuessen viciosas: las quales auiendolas de tornar a vender, por fuerça se huuiessen de dar por muy menor precio, ycõ mucha perdida ãl q̃ agora las compro muy caras. La tercera, si el mismo q̃ agora las vẽde fiadas, luego las tornasse a comprar por menor precio: aunq̃ a cerca desto postrero hallo dos opiniones. Nauarro en el Manual, c. 23. nu. 91. dize poderse hazer licitamente, con tal q̃ el menor precio cõ q̃ las compra no salga fuera los limites del justo precio. De suerte q̃ auiẽdo vendido su ropa

pa por el precio riguroso fiada, la podria despues tornar a comprar de contãtes por el precio mas baxo sin hazer contra justicia, pues assi la compra como la venta se haria por justo precio. Añade con todo esso, q̃ por quanto el tornarla a comprar tiene alguna apparencia de mal, y por esso podria ser alguna ocasion de escandalo, seria biẽ para obuiar a este inconuiniẽte, llamar algunas personas por testigos, para q̃ entendiessen, no solo la rectitud y justicia de aq̃lla obra, pero tambiẽ la charidad y piedad della. Piensa q̃ el tornar a comprar lo q̃ el hauia vendido, dando por ello el precio pio o mas baxo, es obra pia y meritoria, por quãto fuera por ventura cosa no facil, sino muy difficultosa, auer aq̃l mismo precio de de otros compradores. Otro muy diffdifferẽte parecer tuuo el maestro Mercado eñl lib. 2. de cõtractos. c. 21. el qual condẽna la dicha compra, no solo por razon del escandalo q̃ trahe consigo, si

no por ser tãmbien injusta. Prueualo por algunas razones, de las quales la primera es esta: Este contracto se reduze a empreſtido mutuo cõ vsura, pues es lo mismo el comprar por menor precio las mismas cosas q̃ el auia vendido por mayor, q̃ empreſtar la cantidad de los dineros por los quales se haze la cõpra, y esto con tanta ganancia, quanto tiene mas el precio, por el qual se hizo la venta: luego es illicito. Pongamos q̃ vendiesse el mercader vn paño fiado por tres meses a razon de veynte reales la vara: y que despues le torno a cõprar de contado a razon de diez y ocho reales la vara: esto seria lo mismo q̃ empreſtar los diez y ocho reales por vara, porq̃ de aqui a tres meses le tornasse veynte reales por cada diez y ocho. La segunda razon es, porq̃ todos quantos ay oyendo tal trato luego le vituperan y le condemnan: y por esso es contra el comun consentimiento de los hombres. Mas adelante entre las leyes

yes del Reyno de Castilla, como parece en el lib. 5. tit. 11. l. 22. se veda con graues penas, q̃ no sea osado de comprar por menor precio la cosa, el mismo q̃ la vẽdio fiada por mayor. Destas dos opiniones mas segura es la segunda, por q̃ apenas y con mucha difficultad puede la razon aprouar este contracto. Y aun q̃ no huuiesse otra causa para condemnarle, sino q̃ esta muy subjecto a peligros dela consciencia, y tambien q̃ no se puede hazer cõ tanto miramiento, q̃ se quite la ocasion de escandalo totalmente, esta bastaria para condẽnarle. Cõ todo esso podriamos en alguna manera concordar estas dos opiniones con vna distinction de Syluestro, Vsura. 2. q. 4. Porq̃ o el q̃ vẽdio sus mercaduerias, ya las vendio con animo y proposito de tornallas luego a comprar a cõtado por menor precio: de suerte q̃ no las vendiera sino tuuiera tal esperãça: o las vendio fiadas llanamente, sin pensar de tornallas a cobrar por menor

precio, ni passalle tal por la ymaginacion: sino q̃ despues a caso el q̃ se las hauia comprado, se las quiso tornar a vẽder rogandole q̃ se las comprasse, y esto por no hallar otro comprador tan a mano, o por no yr a buscar otro y ahorrar del cuydado y trabajo del buscarlo. Si las vendio con el dicho animo malo ã tornarlas luego a comprar por menor precio, es verdadera la opinion del maestro Mercado, la qual tambien fue de Syluestro en el lugar allegado, porq̃ entonces se resolueria aq̃l trato en empresti do mutuo con ganancia. Y aunq̃ se haze el dicho trato con nombre de compra y venta, pero estos tratos de comprar y vender son alli fingidos y palliados, debaxo del nombre ã los quales va disfraçado el empresti do vsurario: pues mirada la intencion del q̃ vende, es como empresta r de presente menor cantidad, para recebir por ella otra mayor en tiempo venidero. Pero si vẽdiesse sin tal animo ternia lugar

gar la opinion de Nauarro, la qual en tal caso tambien la aprueua Syluestro: porq̃ entõces no se resolueria el dicho contracto en empresti do vsurario, sino q̃ entreuernian verdaderamente y sin fiction los contractos de compra y vẽta, hechos por justo precio. Verdad es, q̃ aun entonces podria tener especie y aparencia de mal para los q̃ ignorassen el buen animo y las sanas entreñas del vendedor, y por esso podriã presumir q̃ era vsurario. Pero remediando esta ignorancia, se podria licitamente hazer: y no aconsejaria yo q̃ se hiziesse ã otra manera. De otra suerte podria licitamẽte el vendedor tornar a cõprar sus cosas vna vez vendidas: y es, si hallandolas en la plaça, o en alguna botica o tienda expuestas para vender, las comprasse por menor precio delo q̃ el les hauia vendido. Entonces no auria causa para condẽnar esta compra, auiẽdose hecho por justo precio, aunq̃ menor. Auemos explicado este primer mo

El segundo modo de mohatras.

do de las baratas o mohatras: declarémos el segundo. Es este contracto muy comun y vsado por los q̃ endan alcançados de dineros, o por los q̃ tienen muchas deudas: y se haze desta manera. Tiene vno necessidad de dineros para pagar deudas presentes, por las quales le fatigan o por jugar y tahurear, como acontece en caualleros y otra gente perdida por jugar: o para cõprar algunas cosas necessarias para la vida humana: o para grangear con ellos y emempleallos con algun trato ganancioso, como hazen los mercaderes poco caudalosos, y q̃ andan muy cortos de moneda. Y porq̃ estos dineros no los pueden hauer empresta dos, vanse a vna botica, o a vn mercader q̃ tiene ropa para vender, y comprã mucha cantidad della fiada en altos precios, a pagar a tanto tiempo. Venida la ropa en su poder, porq̃ no se pueden aprouechar della para su intẽto, buscan por via de corredores quien se la compre,

aora

aora sea el mismo q̃ la vendio, aora sea otro qualquiera, y al precio qualquiera q̃ se hallare. Los compradores viendo en tanta necessidad al q̃ la vẽde de vender la, y de dineros, abaxan los precios tanto quanto pueden, pues veen q̃ el otro no puede dexar de vender, a qualquier precio q̃ sea. Y assi q̃da el pobre del vẽdedor obligado el y su hazienda a pagar mucha cantidad de moneda, por vnos pocos de dineros q̃ al presente saco dela ropa vẽdida. Con tales cõpras y vẽtas como estas vemos muchas casas perdidas, y muchas haziendas cargadas de deudas y destruydas: porq̃ con el ceuo y golosina dlos dineros presentes q̃ sacan de la ropa vendida para cumplir y satisfazer, muchas vezes cõ sus vanidades y locuras, y con sus desordenados apetitos, no eaẽ en la cuẽta del daño q̃les esta aparejado aladelãte, para el tiẽpo del pagar loq̃ agora toma ron empresta do. Muchos auemos visto ricos mercaderes, y caualleros hazen-

da-

dados, q̃ remediando vna deuda con semejante trato, cayan en otra deuda mayor: y remediando despues la segunda deuda, y la tercera y la quarta, y assi cõsecutiuamẽte, cõ el mismo trato vinieron a cargar tanto de deudas, q̃ les fue forçado dar cod la carga en tierra y abatirse. Este contracto no tiene aq̃lla especie ya parẽcia đ mal, q̃ tenia el otro, pues no torna por el a comprar la cosa vendida el mismo q̃ la vẽdio, sino otro. Pero pueden concurrir algunas malas circunstancias por ambas partes, por las quales se haga vituperable. Departe del q̃ vẽde pueden concurrir las dos cosas q̃ diximos arriba: la vna, el dar mala mercaduria y viciosa: y la otra el vẽderse la por mayor precio, delo q̃ es justo. De parte de los compradores, q̃ despues compran aq̃lla ropa, suele acõtescer ordinariamẽte el disminuyr el precio mucho mas delo q̃ la razon y justicia demandaua, por ver al pobre đl vendedor tan necesitado de vender.

Esta

Esta injusticia mas y mayor se suele cõmeter, quando se hazen estas compras y ventas secretamente y por rincones como ordinariamẽte se hazen: donde por ser pocos los compradores ay ocasion de disminuyr el precio demasiadamente. Porq̃ como no quieren q̃ sus necesidades se publiquen, los q̃ deste trato se aprouechã para remediarlas, procuran de vẽder secretamẽte y por rincones, y no en las plaças y calles publicamẽte: y assi tienen los compradores mas oportunidad de defraudar el justo precio, la qual no tuuieran haziendose en la plaça, o en otro lugar publico. Dezimos finalmẽte, q̃ aun q̃ estas compras se puedã hazer licitamẽte por menor precio, considerada la forma y modo de vẽder, pero no por tãto menor, q̃ exceda los limites del justo precio, y sea destruction del vẽdedor. Quien cõ lo dicho no se contentare, y desta materia quisiere oyr mas cosas, lea al maestro Mercado en el lugar arriba dicho.

De

Del vender fiado. Cap. 23.

DE todas las maneras de comprar y vẽder sola vna nos q̃da por explicar, la qual se toma del diuerso modo del pagar la cosa vendida o comprada. Estas maneras de vẽder y comprar son tres, segun q̃ la paga de la cosa vendida puede ser en tres maneras, o a luego pagar cõ dineros cõtantes, o a pagar a cierto tiempo, o cõ dineros adelantados. Entre estos tres generos de vẽder el q̃ es a luego pagar es entre todos ellos el principal: y a quien conuienẽ principalmente todas aq̃llas cosas, q̃ explicando la naturaleza y definicion deste contracto, diximos auelle de cõuenir. Porq̃ como sea verdad q̃ la naturaleza de la compra y venta consista en dar la cosa vendida por el precio della, y en entregar lo vno por lo otro, en solo este genero de ven-

Vender a luego pagar es el principal modo de vender.

venta se halla el real entrego de la vna cosa y de la otra, entregando el vno la cosa vendida, y el otro el precio della. En los demas, en el vno se entrega realmente luego el precio, y no la cosa vendida. Por esta causa para examinar la rectitud y justicia destos dos postreros modos de vender, auemos de recurrir cada passo al primero a considerar sus calidades y propriedad, por ser aq̃l la medida y regla, y el niuel, por el qual had de ser ellos medidos y reglados, como por aq̃l, q̃ en su genero es el primero y principal de todos, y q̃ por esso ha de ser el dechado de todos ellos. Entre estos dos modos de comprar y vender, primero trataremos del vender fiado, y despues del comprar adelantado. Començando por lo primero, para q̃ con mas claridad tratemos esta materia, la reduziremos a ciertas conclusiones. La primera es esta. El vender fiado no es causa de su naturaleza de pretender mayor precio: ni por esperar la paga fia-

Conclu. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ga fiada de la cosa vendida tiene vno derecho de pedir mayor precio. Pruuase esto, primero porq̃ el precio de la cosa vendida es aq̃l, q̃ ella vale y tiene al tiempo q̃ se persiciona la venta: ella se persiciona en el tiempo presente: luego el precio no puede ser mayor por fierse la paga, de lo q̃ al presente vale la cosa vendida. Mas adelante la paga fiada se reduze a empresti̇do mutuo: por razon dl tal empresti̇do no se puede lleuar licitamente ganãcia alguna: luego tampoco se podra lleuar por vẽder fiado. Vltra desto quando las leyes ponen precio a las mercaerias, no señalan dos generos d̃ precios, el vno para quando se vende a luego pagar, y el otro mayor para quando se vende fiado: luego señal es y coniectura, no poderse lleuar mayor precio por vender fiado. Lo mismo uos enseño. S. Thom. en la 2.2.q.78.a.2.ad 7. y lo mismo parece determinar Innocencio III. in c. *In ciuitate, extra de vsuris.* Esta conclusion se ex-

se explicara mas largamẽte en la solucion del argumento q̃ mas abaxo propornemos contra ella, q̃ sera el tercero en orden. La segunda conclusion. Bien puede vno vender licitamẽte sus cosas a espera, por mayor precio d̃ lo q̃ de hecho las huuiera justamente vẽdido: pero no por mayor de lo q̃ pudiera justamente y de derecho venderlas: como si las vendiesse por el precio mas alto fiadas y a espera, las q̃ huuiera vẽdido d̃ contado por el precio mas baxo. Esta conclusion es de S. T. en el opus. 67. respõdiẽdo sobre esta materia al Lector Florẽtino: y de S. Antonino, en la 2. p. ti. 1. c. 8. §. 3. y 4. Tambien es de Syluestro, vsura 2. q. 1. §. 4. y de todos los Doctores cõmunmẽte. La razon desto es, porq̃ la vẽta hecha a luego pagar, es la traça y dechado de los otros modos de vẽder, como poco ha lo diximos: pues assi como la vẽta hecha a luego pagar por el precio mas alto, fuera justa: assi tambien, haziẽdose a espera por el mis-

La segunda conclu.

mo precio, seria justa: y por esso no seria el precio mayor q̃ aq̃l, por el q̃l justamẽte y ẽ derecho se pudiera vẽder, aunq̃ seria mayor q̃ no aq̃l, por elq̃l justamẽte de hecho se huuiera vẽdido, si se hiziera la vẽta por el precio mediano: o mas baxo. De suerte q̃ quando el precio de la cosa vẽdida a espera es mayor, sin trasspassar los limites del justo precio, entonces no sera cosa illicita, por vender fiado, pretẽder mayor precio. La tercera conclusion. Quando el precio estuuiesse por la Republica, o por las leyes tassado, en ninguna manera seria licito lleuar mayor precio por la cosa vendida a espera, q̃ si se vendiera de contado. La razon desto es, porq̃ entonces no ternia grados el justo precio: por donde, assi como no se pudiera vender justamẽte de contado por mayor precio, tampoco se podria vẽder a espera por mayor. La quarta conclusion. Por causa de la ganancia cessante y del daño emergente q̃ por vẽder fiado se

Conclu. 3.

Conclu. 4.

incurre, bien se puede vender la cosa por mayor precio de lo q̃ de otra suerte fuera justo. Como si queriendo, y pudiendo vender vno su ropa a luego pagar, y no de otra suerte, para effecto de esmerçar los dineros en alguna otra mercaderia ganãciosa, o para effecto de reparar algun daño q̃ se esperaua, entonces vendiesse fiado a peticion e instancia de otro, bien podria por razon de la dicha ganancia q̃ pierde, o dl daño a cuyo peligro se pone por vender fiado, y no tocar luego dineros de su ropa vendida, augmentar el precio en recompensa de aquellos detrimentos. La quinta cõclusion. El q̃ no pudiesse vender su mercaderia de otra suerte si no a espera, por no hallarse alguno q̃ de otra manera la quisiesse cõprar, este tal no podria, por vender fiado, lleuar mayor precio en recompensa de la ganancia q̃ pierde, o dl daño q̃ incurriria por vẽder de aquella manera. Esta conclusion es de Syluestro, vsura 2. q. 1. §. 1.

Conclu. 5.

y 5. La razon desto es, porq̃ no seria en tonces el comprador causa ð incurrir aq̃lla perdida, o aq̃l daño, pues q̃l quiera q̃ comprara, auia de comprar fiado, y el vendedor no dexaria entonces de vender a otro de contado, por vender a este fiado. Y tambiẽ q̃ entonces el vẽdedor no ternia esperança de ganar o de euitar el daño temido, pues no se hallaua por otra parte quiẽ le comprasse su ropa a luego pagar: y assi no se diria el cõprador auerle priuado, o frustrado de la tal esperança por comprar fiado: lo qual se requeria necessariamente, para pretender la recompensa de la ganancia y del daño, como lo explicamos en el ca. 10. De lo dicho se saca primeramente el engaño de aq̃llos q̃ queriendo vender su ropa, dizẽ a los compradores, esta mercaderia tanto os ha de costar cõprada a espera, como a luego pagar, señalando vn precio excessiuo, y mucho mayor q̃ no es el justo, para q̃ deste modo vendan fiado por mas precio

Nota.

precio de lo q̃ se huuiera de vender a luego pagar. Entonces el comprador q̃ ove auerle de costar tanto comprando fiado, como comprando a luego pagar, mas quiere comprar fiado, aunque sea por mayor precio, q̃ no a luego pagar. Saca se lo segundo, quan injustamẽte hagan muchos negociantes, los quales no pudiendo rehazer todo lo q̃ su mercaderia les cuesta, contando los gastos hechos y sus trabajos passados por beneficiarla, vendiendola de contado, la vẽden entonces fiada por tanto precio, quanto es menester para rehazer y recompensar todo lo dicho, dandose a entender ser cosa licita. Este es vn muy grãde y muy ordinario engaño, creer los negociantes q̃ nunca ayan de perder, si no siempre ganar, siendo verdad q̃ su arte esta subjecta a peligro de perder, y a ventura de ganar mas q̃ quantos tratos y artes ay en el mũdo, como largamẽte tratamos en el cap. 9. explicando qual sea el justo precio. Esto es

Nota,

muy aueriguado, q̃ el mercader y negociante q̃ determina vender su ropa luego de presente, tiene obligacion de venderla al precio q̃ cõmunmente corre, no auiendo otro precio tassado por la Republica, agora pierda, agora gane, como alli diximos. Quedan agora algunos argumentos y difficultades a q̃ responder, las quales acerca de lo dicho se pueden mouer. Auemos dicho primeramẽte, q̃ la vẽta hecha a luego pagar, es la traça de las otras ventas hechas a espera, o con dineros adelantados, y q̃ por esso el precio q̃ seria justo, o injusto en la venta hecha a luego pagar, esse mismo sera justo o injusto vendiendo a espera, o con dineros adelantados. Contra esto van el primero y segundo argumento: y los de mas argumentos seran contra la primera, segunda, y quarta conclusion. El primer argumento es este Algunas mercaderias ay q̃ no se pueden vender si no a espera, quales son las marinas, las q̃les suelẽ los

Argu. 1. en contrario.

los mercaderes traer en tan gran cantidad y summa, q̃ no se puedẽ ordinariamente vender a luego pagar, si no fiadas: luego el precio justo en semejãtes ventas, no sera aq̃l por el qual se vẽdieran justamente en grueso a luego pagar. El segũdo: si vno vendiesse sus mercaderias en grueso a espera y fiadas por tanto precio, quanto si se vẽdierã por menudo, fuera cosa illicita, y el precio fuera injusto, pues la justicia requiere, q̃ vendiendose vna cosa por menudo, se venda por mayor precio q̃ vendiendose en grueso: y tamẽ, las dichas mercaderias no se pueden vẽder a luego pagar de otra suerte si no por menudo: luego el precio q̃ es justo en la vẽta hecha a luego pagar, no sera justo en la venta hecha a espera. El tercero argumẽto va contra la primera conclusion, y es este. Quando vno vende vna cosa fructifera, como vn cãpo, vna vi-ña, a espera, fiando el precio, puede licitamente tomar interesse de aq̃l precio

El segũdo.

El 3. es cõtra la 1. cõclusion.

fiado entretanto q̃ no se lo pagan luego el q̃ vende a espera, terna derecho de tomar mayor precio por vẽder fiado y aguardar la paga, q̃ si vendiera á luego pagar. El antecedente se prueua por la ley, Curabit, C. de Act. emp. & vend. donde se mãda, q̃ el comprador q̃ no paga luego el precio ð la cosa fructifera q̃ compro, sea obligado de pagar vsuras o interesse del dicho precio fiado, proporcionalmente conforme a la cantidad de los frutos ð la cosa comprada, todo el tiẽpo q̃ estuuiere sin pagarlo. Y q̃ esta ley sea justa, prueualo el Doctor Couarruuias en el segundo tomo ð sus varias resoluciones, lib. 3. c. 4. porq̃ entre el q̃ vẽde y el q̃ compra ha de auer ygualdad, pues el comprar y vender es acto de la justicia cõmutatiua, la qual requiere ygualdad, y no la puede auer de otra manera, si no es pagando el comprador interesse del precio fiado: porq̃ no seria ygualdad entre ellos, q̃ el cõprador goze de los frutos

tos de la cosa comprada, y q̃ el vendedor carezca ðl precio y del prouecho de aq̃l: y por esso es justo, q̃ en recompẽsa de los dichos frutos, de los quales goza el comprador, y esta priuado el vẽdedor, q̃ el cõprador le pague interesses ðl dicho precio fiado, entretanto q̃ no se lo pagan. El quarto argumẽto va contra la segunda conclusion, y es este. Si perficionada y acabada la vẽta y cõcertada por el precio mas baxo, dando se a entender el vendedor, y creyẽdo q̃ luego ð presente auia de ser pagado, entonces el comprador rogasse q̃ le fiasse la paga hasta cierto tiempo, no podria el vendedor en tal caso pedir el precio mas alto, por fiarle la paga, auiendo se ya concertado cõ el por el precio mas baxo: luego no es verdad lo q̃ dize la segũda cõclusiõ, poderse vẽder vna cosa a espera licitamẽte por el precio mas alto, la qual se vendiera de hecho a luego pagar por el precio mas baxo. Que en este caso del argumento no pudiesse

El 4. es cõtra la 2. cõclusiõ.

pedir el vendedor el precio mas alto por fiar la paga, esta claro, porq̃ como aquel fiar de paga sea entonces vn empresti-do mutuo expresso, si se lleuasse ganancia por hazerle, seria manifiesta vsura. Luego tãpoco podria licitamente, por fiar la paga, desde el principio lleuar el precio mas alto, pues aq̃l fiar ã paga tãbien es empresti-do mutuo, aun que no expresso, si no tacito. El quinto argumento es contra la quarta conclusion, y es este. El q̃ vende a espera, siempre se pone a peligro de incurrir daño o perdida de ganancia: luego siempre podra vender mas caro de lo q̃ pudiera vender a luego pagar. Prueuo el antecedente por ambas partes: del daño, porq̃ siempre se offrece peligro de q̃ la paga se dilate mas de lo necessario, o por muerte del deudor, o por algun infortunio: tambien se offrece peligro ã hazerse gastos, o tomar muchos trabajos en la cobrança del precio fiada. De la perdida, esta claro, porq̃ si el q̃ vẽde fiado

El 5. es cõtra la 4. cõclu.

fiado tocara luego los dineros del precio, pudiera grangear y ganar cõ ellos, y vendiendo fiado no lo puede hazer: luego segun la quarta conclusion, siempre se puede vender fiado por mayor precio de lo q̃ se pudiera justamẽte vẽder a luego pagar. Al primer argumẽto responde el Maestro Soto, que aunq̃ la regla general sea, ser aq̃l el justo o injusto precio de la cosa vendida a espera, q̃ fuera justo o injusto vendiendose ã contado: pero q̃ en el caso deste argumento ay excepcion, pues no pudiendose vender la cosa de contado, la justicia del precio fiado no se podra tomar del precio luego pagado. A mi me parece, y lo mismo parecio al Doctor Nauarro en su Manual, en el cap. 23. n. 82. q̃ no ay razon para dezir, q̃ en este caso tenga la regla excepcion. Porq̃ aunq̃ sea verdad q̃ las tales mercaderias no se puedan realmẽte vẽder de contado, pero puede el negociante arbitrar por quanto precio se pudieran vender poco mas

Al 1. argumẽto.

co mas o menos, puesto caso q̃ se vẽdie
ran a luego pagar, distinguiendo los
tres grados de aq̃l, y notando qual fue-
ra el precio mas baxo, q̃l el mediano, y
qual el mas alto, y despues venderlas a
vno destos tres precios. Y assi se verifi-
caria entõces, q̃ el precio fiado seria ju
sto, pues el mismo precio luego paga-
do, al qual se huuieran vendido de he-
cho, si se pudieran vender de contãtes,
Al 2. fuera tambien justo. Al segundo dezi-
mos ser verdad, no ser cosa licita ven-
der en gruesso la ropa fiada por tanto
precio, quanto de contantes se vendie
ra por menudo: pero no se sigue desto
ser falsa la regla propuesta, en la qual
dezimos, ser aq̃l precio de la cosa ven-
dida a espera, justo o injusto: el qual se-
ria justo o injusto, vendiẽdose aquella
misma a luego pagar. La razon es, por
q̃ aq̃lla regla se entiende ser verdadera
con esta condicion, q̃ en el vender fia-
do, y en el vender de contantes se guar
de vn mismo modo, y vna misma for-
ma

ma de vender y comprar: lo qual aqui
no se guarda, porq̃ vender en gruesso,
y vẽder por menudo, son diuersos mo
dos y formas de vender, cuya diuersi-
dad puede tambien causar diuersidad
en el precio, como arriba lo diximos
en el c. 9. De suerte, q̃ si vẽdiẽdo a espe-
ra, y vendiendo a luego pagar se guar-
dara siempre vn mismo modo de ven-
der, la vẽta q̃ hecha a luego pagar por
cierto precio, fuera licita y justa, essa
misma, hecha a espera, fuera tambiẽ ju
sta por el mismo precio. De aqui es, q̃ *Nota.*
los mercaderes gruessos, q̃ siempre vẽ-
den en gruesso las cosas, agora las ven-
dan de contado, agora fiadas, no puedẽ
lleuar mayor precio por venderlas fia
das, q̃ por vẽderlas de cõtado. Pero los
reuendedores, botiqueros, y tenderos,
porq̃ su modo de vender es por menu-
do, puedẽ lleuar mayor precio q̃ los o-
tros, agora vendan fiado, agora vẽdan
a luego pagar. Al tercer argumẽto de- *Al 3.*
zimos, auer algunos Iuristas q̃ han ne-
gado

gado, q̃ el vendedor pudiesse licitamẽ te tomar interesse del precio de la cosa fructifera q̃ se vẽdio a espera, si no fuesse en recompensa del daño o de la perdida de ganancia. Pero otros ha huuido q̃ lo concedieron, entre los quales, el q̃ mas lo esforço fue el Doctor Couarruuias, el qual como sea meritamẽte de mucha auctoridad, mas lo ha persuadido y auctorizado con ella, q̃ con efficaces razones y fundamẽtos. Pero como sea opinion, q̃ fauorece mucho al interes, y a la cobdicia humana, por esso ha sido de muchos facilmente recebida, con muy gran daño d̃ la rectitud q̃ segun las leyes diuinas y naturales se deuia en los contractos guardar, cõtra las quales ni tienẽ, ni han de tener fuerça las leyes humanas. Entre Theologos ninguno he leydo q̃ tal doctrina approbasse, si no es summa Angelica, reprehendida por Syluestro, vsura, 2. q.m. donde condena este trato por vsurario. De suerte q̃ la opinion de Couarruuias

ruuias, se auia de auer recebido, no como opinion d̃ Theologos, q̃ tienẽ principalmente cuẽta con las leyes naturales y diuinas, y con el fuero de la conciencia, si no como opinion de Iuristas q̃ no tienen cuenta principalmente si no cõ las leyes ciuiles y humanas, y cõ el fuero exterior. Argumento desto es, q̃ no hallo Theologo alguno q̃ por su parte allegasse, si no los Iuristas y Canonistas solos, y entre ellos al impio Carolo Molineo heregе: la qual razon bastaua, para q̃ los de temerosa conciẽcia tuuieran la dicha opinion por sospechosa. Viniendo pues al argumẽto, negamos ser cosa licita (en conciẽcia) q̃ el vẽdedor pueda tomar interesse d̃l precio fiado, de la manera q̃ pretendio Couarruuias poderse hazer: es a saber en caso q̃ no se incurra daño, ni perdida de ganancia por vẽder fiado, porq̃ seria vsura manifiesta. Prueua se esto ser vsura primero, porq̃ assi esta por la Iglesia determinado, como lo dixo S. Anto-

Reprueua se la opinion de Couarruuias

Antonino en su 2.p.ti.1.c.8.§.2.y Syluestro, vsura, 2.q.1.§.4.y en la Rosa aurea casu.16.como se muestra en el c.consuluit,de vsuris,donde el Papa Vrbano tercero condena por vsurarios tres casos,entre los quales vno es,tomar interesse por dilatar la paga de la cosa vendida.Prueua se lo segundo,porq̃ si aq̃l interesse puede lleuarse, es en recompensa de los frutos de la cosa vendida, como dize Couarruuias, de los quales goza el comprador: por aq̃llos frutos ningun derecho tiene el vendedor de pedir recompensa,pues concluyda la venta,assi como el daño de la cosa vendida es a cuenta del comprador,assi tã bien el prouecho es suyo,y no del vendedor:luego no puede pedir recompẽsa de los frutos q̃ ya no son suyos.Prueua se lo tercero,porq̃ si fuesse licito pedir interesse del precio no pagado, biẽ podria el vendedor en lugar de aq̃l tomar los frutos de la cosa vendida,pues todo vernia a ynã cuẽta, tomar el interesse,

teresse,o tomar los dichos frutos, en recompensa de los quales aq̃l se pretẽde: poro esto es falso, porq̃ tomandose los frutos, seria tener la cosa vendida en prendas,aprouechandose delos frutos della,sin descontarlos del precio deuido,lo qual esta condẽnado por vsura, en al c.*Plures*,y en el c.*Cõquestus de vsuris*. Prueuase lo quarto muy efficazmente con la razon de S. Thom.en la 2.2.q.78. a.2.ad 7. aprobada comunmente por todos los Theologos, la qual es esta. El tomar interesse por empreſtar dineros es vsura manifestissima:el tomar interesse por dilatar la paga ãl precio fiado,es tomarle por empreſtar dineros: luego es vsura manifestissima. La primera proposicion no tiene necesidad de prueua:sino la segunda:esta prueuo por esta razõ.q̃ el dilatar la paga es empreſtar dineros: luego si por dilatar la paga se lleuasse interesse alguno, seria lleuarle por empreſtar. Que el dilatar la paga sea empreſtar,prueuase pormu

Universidad de Deusto
Biblioteca

chas razones. La primera, porq̃ en el dicho c. *Consuluit, de vsuris*, condemnando por contracto vsurario el dilatar la paga de la cosa vendida por interesse, da el Papa por razon, q̃ es contra aq̃l precepto Euãgelico: Empresta, sin aguardar interesse alguno por ello: luego el dilatar la paga es lo mismo q̃ empresta. La segũda, porq̃ si estando el comprador aparejado con los dineros en la mano: para pagar el precio de la cosa comprada, rogasse al vendedor le dilatasse la dicha paga, y aq̃l fuesse dello cõtento, claro esta q̃ aq̃l dilatar de paga, seria empresta lle aq̃llos dineros, con los quales auia d̃ pagar: luego aunq̃ no tuuiesse el comprador los dineros presentes para pagar el precio dandole el vendedor la dicha dilacio, seria empresta rle los dichos dineros, hasta el tiempo en el qual los ha de pagar. Para mas claridad desta razon, pongamos caso q̃ me d̃uiesse vno diez ducados para la Nauidad: Si llegada la fiesta yo le quisiesse

siesse dilatar la paga de aq̃llos hasta pascua de flores: veamos aq̃l dilatar la paga desde el dia de Nauidad, en el qual era obligado de pagarme, hasta el dia de Pascua no seria vn empresta r dineros? No ay quiẽ lo niegue con razon. Luego dilatar el q̃vẽde la paga del precio desde el dia dela venta, en el qual era obligado el comprador a pagarle, hasta otro dia, es empresta lle aq̃ll a moneda, con la qual auia de pagar. Sea la tercera, y la q̃ concluye del todo: Empresta r no es otra cosa, sino conceder vno a otro el vso de su moneda, para q̃ della se sirua hasta cierto tiempo. Y para q̃ se diga vno conceder este vso de su moneda no es menester q̃ el la tenga en su poder, pues basta q̃ sea deuida, y sea della señor, como en el caso de la razõ precedente se muestra, quando deuiendo vno a Nauidad diez ducados, le dilatan la paga dellos hasta Pascua de flores. El q̃ fia el precio dela cosa vẽdida concede al comprador el vso de su moneda

Universidad de Deusto
Biblioteca

neda hasta cierto tiẽpo: luego el fiar el precio y dilatar la paga del sera empreſtar la moneda, con q̃ aq̃l se auia de pagar al tiẽpo dela venta. A todo lo dicho podrian reſponder los de la parte contraria dos coſas: La vna es, q̃ el intereſſe no se recibe por dilatar la paga, o por fiar el precio, como por cauſa principal, ſino en recompẽſa de los frutos de la coſa vendida. De ſuerte q̃ el fiar la paga, no es mas de vna cauſa ocaſional, ſin la qual no ſe pretendiera el dicho intereſſe, pero ya q̃ ſe pretẽde, la cauſa principal de pretendelle, no ſera el fiar el precio, ſino la recompenſa de los dichos frutos de la coſa vendida.

La otra es, q̃ entretanto q̃ no ſe paga el precio de la coſa vendida no eſta perficionada la venta, y por eſſo podra lleuar el vendedor recompenſa delos dichos frutos. Dezimos a la primera reſpueſta, q̃ eſte tomar intereſſe en recõpenſa delos frutos ſe puede entẽder de dos maneras. La vna es, q̃ el intereſſe ſea la

la miſma recompenſa de aq̃llos frutos q̃ el cõprador goza, por virtud dela cõpra. La otra es q̃ dicho intereſſe ſe recibe en ſatisfaction y recambio de aq̃lla coſa, q̃ eneſta compra es como recõpenſa de los frutos de la coſa vẽdida, d̃ la qual queda el vẽdedor priuado, por no pagarle el precio luego. Para entẽ dimiẽto delo qual ſe deue notar, q̃ quãdo vno paga el precio de la coſa vẽdida, dos coſas ſe conceden al vendedor: la vna es la cantidad del precio: la otra es el prouecho del, o la facultad de poderſe aprouechar delos dineros pagados. Por el contrario el vendedor cõcede tambiẽ dos coſas al comprador: la vna es la ſubſtancia de la coſa vendida: La otra es el prouecho, o la facultad de gozar, y aprouecharſe de los frutos d̃ aq̃lla. La cãtidad d̃l precio pagado reſpõde a la ſubſtancia dela coſa vẽdida, como recõpenſa de aq̃lla: y el poder aprouecharſe del precio, o el prouecho de aq̃l reſponde a los frutos de la coſa *Confutacion.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

vendida, como vna recompẽsa dellos: porq̃ es justo q̃ pues hecha y concluyda la compra y venta el comprador se aprouecha, o tiene facultad para aprouecharse dlos frutos de la cosa comprada: tambien tenga el vẽdedor facultad para gozar y aprouecharse del precio della. De lo qual se sigue, q̃ este prouecho o el gozar, y aprouecharse del precio, seria como vna recompẽsa dada en recambio del poder q̃ tiene el comprador para gozar de los frutos de la cosa vendida. Quando no se paga el precio, queda priuado el vendedor tambiẽ de dos cosas: la vna es la cantidad del precio: la otra es el prouecho, o el poder gozar y aprouecharse del, no quedando priuado el comprador đ poderse aprouechar de los frutos de la cosa vendida, por lo qual quedaria entõces priuado de la recompẽsa dellos, pues quedaria priuado đ aq̃lla cosa, q̃ era como recompẽsa de aq̃llos. Quando dizẽ agora los contrarios lleuarse el interes en

en recõpẽsa delos frutos, si se entiẽda đ la primera suerte, es a saber en recãbio delos frutos q̃ el otro goza, no se puede licitamente lleuar, porq̃ aq̃llos frutos ya no son suyos, sino del comprador, y ninguno puede licitamẽte pretender recompensa dela cosa q̃ no es suya. Si se entienda de la otra manera, de suerte q̃ haga este sentido, y quiera dezir, q̃ se puede lleuar el interesse en refaction y recambio de aq̃llo, q̃ era como recõpẽsa delos dichos frutos, de lo qual q̃da priuado el vẽdedor, por no hauelle pagado el precio đ la cosa vẽdida, tampoco sera licito pretẽder, y lleuar interesse para rehazer dicha recompensa. Prueuase esto claramente, porq̃ la recompensa de los frutos, en lugar de la qual se puede tomar, segun dizen, el interes no es otra cosa, si no el prouecho, o el poderse aprouechar del precio fiado: tomar interes en lugar de aq̃l prouecho, o poder es tomarle por empreſtar: luego tomando interesse en recom

Universidad de Deusto
Biblioteca

pensa de los frutos, se toma tambiẽ por prestar. Prueuo las dos proposiciones deste syllogismo. La primera, por q̃ la recõpensa de los frutos, por la qual o en lugar de la qual se puede tomar el interesse, ha de ser aq̃llo, q̃ vendiendo a luego pagar huuiera recompensado los dichos frutos, de la qual queda priuado el vẽdedor por vender fiado: esta no puede ser sino vna de dos cosas necessariamẽte, o el mismo precio, o el poderse aprouechar del: porq̃ de solas estas dos cosas quedaria priuado vẽdiẽdo fiado: no concederan ser el mismo precio fiado: porq̃ entonces ya nos cõcederian lleuarse el interes por fiar el precio: luego sera el no poderse aprouechar dl precio, como el otro se aprouecha delos frutos de la cosa vendida. Prueuo la segũda, porq̃ tomar interes por no poderse aprouechar dl precio, seria tambiẽ tomarle por dilatar la paga, la q̃l dilacion es causa de quiẽ nasce necessariamẽte el no poderse aprouechar

char de aq̃l: assi como en el prestido tomar interesse por no poderse aprouechar del dinero prestado, seria tomarle por el prestar, lo qual es la causa, de quiẽ se sigue necessariamente el q̃dar priuado del dicho poder. Y assi como seria vsura en el prestido tomar interesse por q̃darse el q̃ presta priuado del prouecho de los dineros prestados, la qual priuacion necessariamente se sigue del prestar: assi tambiẽ seria vsura tomar interes por q̃dar el vendedor priuado del prouecho del precio fiado, haziendose la vẽta a espera, pues tambiẽ nace necessariamente la tal priuacion dl fiar el precio dilatando la paga. Queda responder al otro refugio, q̃ fue dezir, q̃ aq̃lla no es perfecta ni consumada vẽta, si no solamẽte concertada, y por esso podria pretẽder, el q̃ vende, recompensa dlos frutos q̃ lleua el comprador, a manera de alquiler o arrendamiẽto. Para responder a este cabo se deue notar q̃ en

Dos maneras de perfection se hallan en los contractos interessales, essencial, y accidẽtal.

los contractos interessales, en los quales ay commutacion de vna cosa por otra, se hallã dos maneras ã perfectiõ, vna essencial, y otra accidental, o substancial, como en todas las otras cosas q̃ van creciẽdo de imperfecto a perfecto, ãla manera q̃ vemos enel hombre, el qual en ser nascido es perfecto hombre, quanto a la perfectiõ essencial, pero no es perfecto quanto a la accidental, hasta q̃ haya crescido en cantidad, y discrecion. Lo mismo vemos en los contractos interessales, qual es el alquiler, q̃ luego en dar vno alquilado vn cauallo, y obligado el otro a darle por el alquiler tanto precio, ya q̃da este contracto perfecto, quanto a la perfection essential, y es tan essencialmente alquiler, como todos los otros alquileres. Pero quanto a la perfection accidental, aun queda imperfecto entretãto q̃ no se paga el precio del alquiler: el qual pagado q̃dara del todo perfecto. Lo mismo es en el contracto de vẽ

ta, q̃ dado el dominio y possession ã la cosa vendida, y obligado el comprador a pagar el precio, ya q̃da la vẽta perfecta y consumada quanto a la perfection essential, como de su definicion propuesta y declarada, enl c. 7. se podra bien entẽder: pero aun le falta la perfection accidental, hasta q̃ se haya dado el precio al vendedor. La misma cuẽta seria si primero se pagasse el precio, q̃dando el vẽdedor obligado a dar la cosa vẽdida a su tiẽpo. Ha se ã notar q̃ esta perfection accidental puede faltar en el contracto ãvẽta, o de parte ãl comprador, como seria no pagãdo luego la cosa comprada, auiendole entregado el vendedor la cosa vendida: o ã parte del vendedor, como seria no dãdo luego la possession ãla cosa vẽdida, auiendole entregado luego el comprador la possession del precio. Ha se ã notar mas adelante, q̃ quando vno promete solamente de vender vna cosa, y el otro promete de comprarla, tambien es cõ

es contracto đ venta y compra imperfecto, pero es de otra manera imperfecto, q̃ quãdo se da el dominio o đrecho de la vna cosa, y la possession đla otra. Porq̃ entonces es imperfecto por carecer aun de la perfection essential: de la manera q̃ la promessa q̃ se haze entre dos personas đ casarse, la qual los Theologos llaman desposorio, no es matrimonio perfecto con perfection essential, hasta q̃ se haga cõ palabras de presente, y entonces se perficione, dando de ambas partes el dominio y derecho de su cuerpo. A lo dicho podria obuiar lo q̃ algunos dizen, q̃ no se puede dar el dominio de la cosa antes de dar la possession de aq̃lla: pero esto es muy falso: porq̃ si yo comprasse vna casa q̃ esta absente, o los frutos del año venidero, luego se me daria el dominio dellos antes de tomar la possession. Lease Syluestro, *Emptio.* q. 2. el qual dize q̃ concluyda la venta, el prouecho y daño đ la cosa vendida es a cuenta đl comprador,

Objectiõ.

dor, aũq̃ no se le entregue luego la possession della: por lo qual se muestra poderse dar el dominio y derecho de vna cosa sin dar luego la possession đ aq̃lla, porq̃ los prouechos y daños de la cosa estan a cuenta đ aq̃l q̃ tiene el dominio della. Respondiendo pues a la razon y refugio segundo dezimos, q̃ quando vno da la cosa fructifera vendida por dineros fiados, es la venta perfecta essencialmente: y aun de parte del vẽdedor es tambien perfecta accidentalmente, pues da el dominio y la possession de la cosa vendida juntamente, aunq̃ no de parte del comprador, y por tanto q̃da el dicho comprador hecho verdadera mente señor de la cosa cõprada, y đlos frutos đ aq̃lla: y por esso no puede pretender el vendedor algun interesse en recompensa dellos. Si la venta fuesse imperfecta por no mas de hauerse concertado, prometiendo el vno de vender, y el otro de cõprar, entonces pues no es essencialmente perfecta, bien podria

dria el q̃ diesse al otro la cosa fructifera̅ tomar interesse en recompensa de los frutos q̃ ha de recebir della, como dixo Syluestro, Vsura. 2. q. 11. pero aq̃l cõtracto no seria de venta, sino de alquiler, o arrendamiento, por el qual se arrendarian los frutos della. De todo lo qual q̃da manifiesto, q̃ si el q̃ vende la cosa fructifera a espera, toma interesse mas del precio cõcertado, se dira tomar aq̃l no solo en recompẽsa delos frutos, sino por fiar la paga, como por causa principal. Vn argumento se podria hazer contra mi opinion en fauor de la otra y es este. Quando se vende vna cosa fructifera, como vna viña, y se paga luego con dineros contantes el precio della, si el vendedor no entregasse luego al comprador la dicha viña, podria entõces licitamente el comprador pedir interesse en recompensa de los frutos de aq̃lla, todo el tiempo q̃ q̃daria dellos priuado, y los gozaria del vendedor: luego tambien podra el q̃ vende la misma

Obiectiõ.

ma cosa fructifera a precio fiado, tomar interesse delos frutos q̃ el otro recibe, pues parece ser la misma razon de lo vno, que delo otro. Este argumento he propuesto para mas confirmacion demi opinion, porq̃ es mas en fauor de sta, q̃ dela otra. Cõcedo pues, q̃ podria el comprador hazer pacto quando cõpra con dineros adelantados, q̃ le den interesse de los fructos, q̃ el vendedor ha de gozar todo el tiempo q̃ no le entregare la cosa comprada: pero no es la misma razon dl q̃ vende la cosa fructifera fiando la paga. Porq̃ en este caso del argumento, pues comprando la cosa fructifera la haze suya, y le dan el dominio dlla, tambiẽ han d̃ ser los frutos suyos d̃ derecho: luego entretanto q̃ estara dellos priuado gozandolos el vendedor, podra tomar el interesse por via de alquiler, o arrendamiento, como lo haze quien arrienda vn campo, el qual toma interesse del arrendador por los frutos q̃ aq̃l goza, d̃ los quales

les siendo suyos el q̃da priuado. Pero quãdo vno vẽde la cosa fructifera, por el mismo caso q̃ la vende, q̃dando priuado del dominio, q̃da tambien priuado delos frutos della, y el comprador se haze dellos señor: y por esso no puede el pedir interesse por el carecer dellos, pues ya no son suyos, ni por gozallos el otro q̃ ya es señor dellos. De suerte q̃ el pacto q̃ haria el comprador, ã q̃ le diessen interesse de los frutos q̃ el vendedor gozaria, se funda en el contracto de alquiler o arrendamiento, pues seria lo mismo q̃ despues de hauer comprado la dicha viña dexalla en poder ãl q̃ la vendio alquilada o arrendada y por esso seria el pacto licito: y el pacto q̃ haria el q̃ vendiesse a espera de q̃ le diessen interesse entretãto q̃ no le pagassen el precio se fundaria en el contracto de empresti-
do, y poresso seria illicito. Lo q̃ del dicho argumento se hauia de concluyr en fauor de aq̃lla opinion, no es q̃ el vende-
dor

dor pueda tomar interesse delos frutos de la cosa vendida, sino del prouecho del precio fiado, del qual prouecho el q̃da priuado por alargarle la paga. La razon es, porq̃ el mismo respecto q̃ en la compra hecha con dineros contantes ay entre el precio y la cosa comprada, esse mismo ay en la venta hecha a espera entre la cosa vendida y el precio. Porq̃ assi como en aq̃lla lo q̃ se fia es la cosa comprada, y lo q̃ luego se entrega es el precio: assi en esta otra lo q̃ se fia es el precio, y lo que luego se entrega es la cosa vẽdida: y assi como en aq̃lla q̃da el vẽdedor con el prouecho de la cosa comprada: assi eñsta otra q̃da el comprador con el prouecho del precio fiado: y assi como en aq̃lla q̃da hecho señor el comprador ã la cosa vẽdida, de cuyos frutos carece: assi en estotra queda el vẽdedor hecho señor del pracio, de cuyo fruto y prouecho queda priuado. De aqui se hauia de concluyr necessariamente, q̃ si es licito

al q̃ compra con dineros contantes tomar interesse por los frutos de la cosa cõprada, por carecer dellos siẽdole deuidos, y gozallos el vendedor, q̃ tambien sera licito al q̃ vende a espera tomar interesse por el prouecho del precio, del qual el carece siendole deuido, y lo goza el comprador. Pero a este argumento es facil la respuesta, pues no es la misma cuenta delo vnõ, q̃ de lo otro: porq̃ la cosa fructifera fiada se puede alquilar por algun interesse, y los dineros fiados no se pueden alquilar sino solo emprestar, por el qual emprestido no es licito pretẽder interesse alguno. De todo lo qual q̃da muy claro, que el pretẽder interesse en recompẽsa de los frutos, no se pueda entẽder de otra manera de lo q̃ auemos declarado, q̃ es en recambio del prouecho del poder gozar el vẽdedor del precio fiado, el qual poder es como recompẽsa delos frutos q̃ el comprador goza, del qual poder queda priuado el dicho vendedor, todo

do el tiempo q̃ no le pagaren el precio de la cosa vendida. Agora respondamos al fundamento de la opinion contraria, el qual es tan debil, y tan de poca substancia, q̃ me marauillo de los señores Juristas auer fundado vna verdad y doctrina tan importante como esta, en la qual se atrauiessa la conscien cia, quando menos, en vn fundamento tan flaco y tan falso, o tan mal entendido. El fundamẽto fue este, q̃ entre los contrayentes ha de hauer ygualdad: y no la puede hauer quando no se paga el precio de la cosa vendida, sino se toman interesses de aq̃l: luego entonces sera licito pretender los dichos interesses. Examinemos o desentrañemos la primera destas proposiciones, en la q̃l esta la llaue deste negocio. Esta proposicion puede hablar de dos maneras de ygualdad. La vna se halla entre el precio y la cosa vendida, de suerte q̃ sea tãta la cantidad del precio, quanto es el valor dela cosa vendida: y esta ygual-

Confutase el fundamento de la opinion cõtraria.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad es necessaria en este contracto para q̃ sea justo, porq̃ es acto de la justicia commutatiua, la qual requiere ygualdad entre las cosas commutadas. Y quã do de vna parte huuiesse desigualdad, como de parte del precio, o de parte đ la cosa vendida, podria la otra tomar tanto interesse, quanto fuesse menester para reparalla. Ay otra ygualdad q̃ se halla entre la persona del vendedor, y la del comprador, q̃ consiste en q̃ sea el vno y el otro de ygual condicion: y esta ygualdad puede ser o respecto đ las cosas q̃ son essenciales a este contracto de compra y venta, o respecto de las q̃ no lé son essenciales, y sin las quales se puede hallar. Essencial cosa es en el cõ tracto de venta, q̃ el vẽdedor de el derecho y dominio dela cosa vendida al comprador, y essencial cosa es en el cõ tracto de cõpra, q̃ el comprador de el derecho y dominio del precio al vendedor. Pero no es đessécia deste cõtracto darse luego la possession đl precio, o de

o de la cosa vendida, pues muchas vezes vemos compras y ventas hechas, y tan hechas q̃ no se pueden reuocar, sin entregarse dla vna parte el precio, como quando se vẽde a espera, o sin entregarse la cosa vẽdida, como quando se compran los frutos del año siguiẽte, los partos de los animales q̃ estan por nascer, la pesca y caça q̃ aun esta por tomar. Esto notado dezimos ser cosa cierta, q̃ en respecto de las cosas essenciales a este contracto es necessario q̃ aya ygnaldad entre los contrayentes: de suerte q̃ assi como el vendedor da đ su parte el derecho y dominio de la cosa vendida: assi el comprador de tambien de la suya el derecho y dominio del precio: y en esto deuen ser de ygual condicion. Quanto al entregar la cosa vẽdida, o el precio q̃ por ella se da, son tambien yguales, y de ygual condiciõ estando dentro delos limites deste contracto, y segun las leyes de su naturaleza, y no auiendo mezcla de otro con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tracto, q̃ con el se acompañe. De manera q̃ la ley de comprar y vender requiere, q̃ si el vendedor entrega al cõprador la posseſsion de la cosa vendida, tambien el comprador entregue al vendedor la posseſsion del precio. Dixe ser yguales estando dẽtro los limites deste contracto, porq̃ algunas vezes quando se haze la compra o venta se suele acompañar con ellas otro contrato, y mezclarse a buelta suya, por razõ del qual q̃dan los contrayẽtes con alguna desigualdad, y con desigual condicion. Este contracto es el empreſtido, q̃ se acompaña con la venta, quando se vẽde a espera, y se acompaña con la cõpra, quando ella se haze con dineros adelantados: el qual empreſtido tiene de su naturaleza esto, q̃ causa desigualdad en los contrayentes, pues mejor es la condicion dl q̃ recibe la cosa empreſtada, q̃ no del q̃ empreſta, porq̃ aq̃l goza de lo q̃ le este otro carece, y esta privado todo el tiempo que dura el empre-

preſtido. Assi q̃ en voluntad dlos q̃ cõpran y vẽden esta admitir, o no admitir en el contracto q̃ hazẽ de vẽta y cõpra el empreſtido: pero si le admiten, d̃ necesſidad han deq̃dar desiguales con esta desigualdad, q̃ el vno goze de los frutos de la cosa vendida, y el otro no goze del precio: o al reues q̃ el vno goze del precio, y el otro no goze de la cosa comprada, hasta cierto tiẽpo: assi como en el contracto del empreſtido en voluntad de vno esta empreſtar o no empreſtar ciẽ ducados: pero supuesto q̃ quiera empreſtar, d̃ necesſidad ha de hauer entre ellos esta desigualdad, q̃ el vno goze delos ducados, y el otro este priuado dellos todo el tiẽpo del empreſtido. Tornando pues a la primera ppoſicion dezimos, q̃ quando el cõtracto de vẽta se haze solo, sin q̃ con el se acompañe el empreſtido, entonces ha de hauer ygualdad entre los contrayẽts, y no deue ser el vno de mejor condicion q̃ l otro: y por esso entregando

el vno la posseſsion de la cosa vẽdida, queda obligado el otro a entregar luego la posseſsion del precio. Pero quando el empreſtido ſe acompaña por voluntad de las partes con la vẽta, es neceſſario que aya deſigualdad entre el comprador y vẽdedor, ſin obligacion alguna de reduzirſe a ygualdad, tomãdo para ello interes del precio fiado: porq̃ ſeria contracto vſurario, como quiẽ pidieſſe al q̃ recibio dineros empreſtados intereſſe dellos, para ygualar la deſigualdad, que el dicho empreſtido trae conſigo. Concedemos pues, q̃ quando vẽde vno a eſpera, ay alguna deſigualdad entre los contrayẽtes, pues el comprador goza de los frutos de la cosa vẽdida, y el vẽdedor no puede gozar del precio que no le han pagado: pero negamos que tenga derecho el vẽdedor d̃ tomar intereſſes del precio deuido para ygualar con el cõprador porque eſta deſigualdad nace del empreſtido que en la vẽta ſe mezclo,

clo, y no ſe puede aquella deſigualdad reparar ſin cometer vſura. Y a la razõ en contrario, q̃ eſte contracto requiere ygualdad por ſer acto de la juſticia commutatiua, dezimos q̃ por ſer acto dela juſticia commutatiua ha de tener ygualdad entre el precio y la cosa vẽdida, que ſon las cosas commutadas: tãbiẽ requiere ygualdad entre los contrayẽtes, quanto a las cosas q̃ ſon eſſenciales en eſte contracto, como auemos declarado, quales ſon el dar de ambas partes el dominio o derecho del precio, y el dominio o derecho de la cosa vendida. Aſsi miſmo requiere ygualdad, quando con el no ſe mezcla el cõtracto del empreſtido: pero no la puede hauer quando aq̃l ſe mezcla: y eſto baſte quanto ala ſolucion del tercer argumento. El quarto argumento eſtriba, en q̃ fiar la paga deſpues de auer hecho la venta a luego pagar, y fiarla deſde el principio, haziendoſe deſde entonces a eſpera, todo es fiar: y el vn fiar

Al 4. argumento principal

y el otro es empreſtido mutuo: luego ſi deſpues de hecha la venta a luego pagar por el precio mas baxo, no ſe puede augmentar el precio por fiar la paga, haziẽdo q̃ ſea el mas alto: tampoco por fiar la paga deſde el principio vendiendo deſde entonces fiado, ſe podra lleuar el precio mas alto licitamente. A eſto dezimos q̃ ay mucha differẽcia de fiar la paga deſpues de hauer ya hecho la venta a luego pagar, o de fiarla deſde el principio, quando deſde entõces ſe hizo la vẽta a eſpera. Porq̃ el fiar la deſde el principio es pacto de la vendicion, y como parte della, y no es contracto hecho por ſi, y diſtincto de la vẽta, y aſsi deue gozar delas leyes d̃ la vẽta, entre las quales vna es, q̃ lo q̃ ſe podia vender por el precio mas baxo, ſe pueda tambien vender por el precio mas alto. Y ſi me dezis q̃ el empreſtido tacito encerrado en eſte fiar, es la cauſa de tomar mayor precio de lo q̃ ſe tomara a luego pagar, lo qual es vſura digo

digo q̃ el fiar no es la total cauſa de pedir el precio mas alto, porq̃ no es mas d̃ vna cauſa ocaſional, ſin la qual no ſe pidiera: pero ya q̃ ſe pide, la cauſſa principal es, porq̃ aq̃l precio es juſto en el contracto de vẽta, cuya parte es el dicho fiar, el qual es el empreſtido tacito. Pero el fiar la paga deſpues de hauer ya hecho y concluydo la vẽta, es contracto diſtincto della, y hecho por ſi: y como el ſea vn empreſtido expreſſo, ſi por ſu cauſa ſe augmẽtaſſe el precio ya vna vez determinado, ſeria recebir ganancia por empreſtar, lo qual ſeria manifieſta vſura, porq̃ eſtribaria entonces la dicha ganancia y el augmẽto del precio, no en el contracto de vẽta, como en el otro caſo, ſino en ſolo el contracto dl empreſtido: y por eſſo no ſe puede hazer eſto, y lo otro ſi. En el c. 24. ay otra ſolucion ſemejante a eſta, dada al quarto argumento contra la 7. concluſion. Al quinto argumẽto, por la parte q̃ trata de la ganancia ceſſan-

Al 5. argumento.

te

te, dezimos ser verdad, q̃ si al q̃ vendio fiado le dieran luego sus dineros, pudiera grangeando con ellos ganar: pero negamos q̃ por solo esso ternia derecho para pedir recompensa de la ganancia cessante, si con el poder ganar no concurriesse juntamente el q̃rerganar como lo explicamos en el c.10. De suerte q̃ aunq̃ pudiera vno ganar con sus dineros, si con todo esso no los tuuiera deputados para ganar grangeando cõ ellos, no tuuiera derecho para pedir ganancia cessante. Por la parte q̃ trata dl daño, a cuyo peligro se pone el q̃ vẽde fiado ay mas difficultad: los quales daños se reduzen en general a dos, q̃ son los trabajos, o difficultades del cobrar lo deuido, y las costas o gastos q̃ en cobrarlo se puedẽ hazer. Dezimos pues a esta difficultad lo primero, q̃ no siempre se offrece peligro de incurrir tales daños por vender fiado, sino quando los compradores fuessen pobres, o trãposos, o personas de poca confiança: y por

por esso no siempre se podria augmẽtar el precio por esta causa vendiendo fiado. Dezimos lo segundo, q̃ aunq̃ se temiessen aq̃llos daños no es cosa cierta y aueriguada, si en recompensa dellos se podria augmentar el precio vẽdiendo a espera. Conrado en el lib. de contractos. q.59. corol.1. y 2. pretende q̃ no: y lo mismo pretende Soto, quanto a la recompensa delos otros daños fuera los gastos, en el lib.6. de Iust. & iur. q.4.a.1. en la solu. del 2. argumento, y S. Antonino 2. par. tit.1.c.8.§.2. El doctor Nauarro en su Manual c.23, nu.84. dize q̃ puede vno vẽder a espera por tanto precio mas de lo q̃ fuera justo, quanto cree probablemẽte q̃ subirã las costas, q̃ hara para cobrar la paga fiada, con tal q̃ tenga intencion de remitir al cõprador aq̃lla demasia, en caso q̃ aq̃l pagasse a su tiempo sin costas algunas. De los otros daños y peligros auia dicho en el mismo c.23, num.81. no poderse augmentar el precio mas de lo justo, por

Siquiente me daños por vẽder fiado puediendo da vẽder pormayor precio.

causa

causa dellos, de la manera q̃ el q̃ empre
sta no podria pedir ganancia en recõ-
pensa d̃ los mismos daños temidos por
empreſtar: porq̃ seria la tal pretension
capa de vsuras, pues podria el q̃ empre
stasse pretender siempre, q̃ por empre-
star hauia de incurrir semejantes da-
ños. Sylueſtro en la Rosa aurea caso 16.
respondiendo al quarto argumento, y
en la summa. vsura, 2. q. 1. §. 5. in fine, di-
ze, q̃ augmentar el precio en recompẽ
sa de las costas q̃ piensa hazer para co-
brar el precio fiado, es cosa peligrosa y
vn lazo del demonio: porq̃ aunq̃ ago-
ra tenga el vẽdedor proposito de remi
tir la demasia del precio, si lo cobrare
sin gastos al tiẽpo de pagarse, pero pue
de acontecer q̃ mude el proposito, o q̃
se oluide qual fue el justo precio, o q̃ se
muera q̃dando entretanto el compra-
dor obligado a pagar la dicha demasia
sin deuerla. Respõde Nauarro a todos
estos inconuinientes, q̃ ellos se pueden
remediar con q̃ el vendedor haga vn
alba-

albaran al comprador, por el qual se
obligue, q̃ pagandole a su tiempo sin
costas, le remitira de la deuda tanta cã
tidad, quanta fue la q̃ añadio al justo
precio, en recompensa de las costas te-
midas: y esto sin declarar la causa desta
remission, porq̃ no se presumiesse el cõ
tracto ser vsurario en el fuero exterior.
El Maestro Medina en la materia de re
stitucion, q. 38, prueua con algunas ra-
zones poderse augmẽtar el precio por
el peligro a q̃ se pone el vẽdedor de in-
currir los dichos daños. La primera es
esta, vna persona tercera pudiera salir
fiador, tomãdo aq̃llos peligros a su car
go por cierta cantidad q̃ le dieran: luc
go tambien podria el vendedor por to
mar a su cargo los mismos peligros y
daños temidos augmẽtar el precio mas
de lo q̃ era justo, tomando aq̃lla dema-
sia como precio de la fiança que haze.
La segunda es del assegurador, el qual
puede tomar dineros por assegurar la
mercaduria, tomãdo sobre si todos los
peli-

Universidad de Deusto
Biblioteca

peligros temidos: lo qual tambié pō-
dra hazer el que vende. La tercera es,
Quié alquilasse vn cauallo, y temiesse
q̄ lo hauian de maltratar, o matar, bié
podria hazer pacto con el q̄ le recibiess
se alquilado, q̄ si muriere sea a su costa:
luego tambien podria el vendedor au
gmentar el precio de la cosa vendida
mas de lo justo, cargando los peligros
y daños temidos sobre el comprador,
y rehaziendolos a su costa con la de-
masia del precio. Para explicar esta dif
ficultad se deue notar primero q̄ la pa
ga fiada se reduze a dinero empresta-
do, como en la solucion del tercer argu
méto declaramos. Desto se sigue q̄ pa-
ra conocer si es licito pretender recō-
pensa por los daños y peligros que se te
men por fiar la paga, se ha de conside-
rar si seria licito pedir la misma recom
pēsa por los peligros y daños que vno
teme probablemente por emprestar.
Ha se de notar lo segundo, que aqui no
hablamos de qualesquiera daños y pe-
ligros,

gros, sino de aq̄llos q̄ por culpa, o por
por parte del q̄ compra fiado, o dl q̄ to
ma emprestado se tomarian, como se-
ria dilatar la paga, o negar la deuda, o
hazerse costas, y tomar trabajos para
cobrarla, y no se entiende de otros da-
ños, en q̄ podria incurrir el q̄ fia sin cul
pa del comprador: como seria si yo qui
siesse el precio de la cosa vendida para
remediar algunos daños temidos, o pa
ra esmerçalle en algūa mercaduria ga
nanciosa, y por fialle me pusiessea peli
gro de incurrir semejantes daños y p-
didas: delos quales esta claro q̄ se pue-
de pedir la recompensa, y augmentar
el precio por su causa. Terceramente
se deue notar, q̄ estos daños o se temen
no mas de por ser posibles, o se temen
por ser faciles y euidentes: porq̄ no siē-
do mas de posibles, no se podria pretē
der y recebir recompensa dellos antes
de incurrillos, como arriba lo trata-
mos en el c.to. Respondemos agora a la
question con dos conclusiones. La pri- Cōclusi. 1a

Universidad de Deusto
Biblioteca

mera es esta: El q̃ fia tiene derecho para sacar en pacto, q̃ todos los daños q̃ incurriere en la cobrança de su deuda por culpa y negligencia de aq̃l a quiẽ fia, como serian gastos, y despesas, trabajos, y desabrimientos, se le recompẽsen. Esta conclusion es de Syluestro en el lugar allegado, y esta clara: porq̃ el q̃ recibe el dinero fiado tiene obligaciõ de restituyrlo, sin q̃ haga el q̃ lo fio gastos, y sin q̃ haya d̃ passar trabajos y desabrimiẽtos por cobrarlos: luego puedese poner en pacto esta obligacion.

Vltra desto el q̃ fia tiene derecho a conseruarse indemne y sin peligro, de suerte q̃ por hazer el buena obra fiãdo no la reciba mala: luego podra hazer el dicho pacto. La segunda conclusion es, Bien puede el q̃ fia si teme semejantes daños pedir seguridad dellos, pero no puede en recompensa dellos augmentar el precio. La primera parte de la cõclusiõ es manifiesta, pues quiẽ tiene derecho en vn contracto de conseruarse

Cõclusi. 2.

indem

indemne y sin peligro, puede, y tiene tãbien derecho para pedir q̃ le hagã seguro delos daños temidos, sino se tiene por seguro dellos. En la segũda parte esta toda la difficultad: para cuya pbaciõ se ha d̃ notar, q̃ por dos vias podria el q̃ fia tener derecho d̃ augmẽtar el p̃cio mas d̃ lo justo, o por via d̃ seguridad o por via d̃ recõpẽsa. Por via de seguridad, para q̃ la persona q̃ de segura, d̃ q̃ los daños no se seguirã, o ya q̃ se sigã para tener a quiẽ tornarse, y a quiẽ pedir la recompensa dellos. Por via de recõpensa, para q̃ desde luego quedẽ ya recompensados, o alomenos quede tassada la recompensa dellos. La razon desto es, porq̃ los daños temidos se puedẽ considerar de dos maneras, o como no hechos, y como cosa q̃ esta por venir: para q̃ no succedan: o como ya hechos, segun q̃ la cosa venidera se tiene ya por hecha, quando se tiene della cierta esperança q̃ sera. Si se considerẽ como no hechos, podria el q̃ fiasse tener drecho

de augmentar el precio por via de seguridad, procurando por esta via q̃ no se hagan. Si se consideren como ya hechos, podria tener derecho de augmẽtar el precio por via d̃ recompensaciõ, contendandose desde luego con tanta recompensa, qualesquiera q̃ ellos sean. Probamos q̃ ni de la vna manera ni de la otra tenga tal derecho. Primeramẽte no por via de seguridad: porq̃ en el c. *Nauiganti, extra de vsuris*, se dize, q̃ si el q̃ empresta cantidad d̃ moneda al q̃ va nauegando, o va a feria alguna, pide alguna cosa mas adelante d̃ la suerte principal: porq̃ toma en si y a su cuẽta el peligro d̃los dichos dineros empestados es vsurario: luego lo mismo sera en este caso q̃ ymos tratando, pues el fiar la paga se reduze a empestar: de la materia deste c. *Nauiganti*, trataremos mas adelante en el c. 39. Vltra desto, el q̃ empresta quando toma alguna cosa por via d̃ q̃dar seguro delos peligros, con razon temidos por ser la persona a quien em

pre-

presta poco fiada, aq̃lla cosa assi tomada haze officio de prẽda, pues tomãdo vna prenda se suelen los hombres assegurar de semejantes peligros: a la prẽda no tiene derecho el q̃ la recibe de tenerla por suya, antes de seguirse los daños, y no quererlos pagar el q̃ los causo, para cuya seguridad ella se dio: luego por esta via no terna derecho alguno de augmẽtar el precio, pretendiendo desde luego ser suyo aq̃l augmento. Quanto a lo segundo, tampoco parece tener derecho de tomar el dicho augmento por via de recompensa: Porq̃ o el pagador es hombre seguro, o no. Si es seguro no se puede pretẽder la tal recompẽsa d̃los daños, pues son ciertos, y no ay para q̃ temerlos. Cosa es cierta q̃ entõces se suele y puede tomar luego la recompensa de daños temidos quando son tan ciertos, q̃ ya se tienen por presentes y hechos: luego siẽdo incier tos, y no siẽdo el peligro de incurrirlos aueriguado, no se puede preten

der la dicha recompensa dellos, como largamente lo tratamos en el c.10. Si el pagador no es seguro, y se tiene por cierto q̃ se offreceran daños y trabajos al cobrar de la paga, en tal caso alomenos se sigue q̃ haria muy contra prudẽcia y discrecion, el q̃ desde luego señalasse la recompẽsa dellos, augmentando el precio, contẽtandose cõ aq̃lla recompẽsa por todos los daños q̃ le pueden succeder por culpa del deudor. La razon desto es: porq̃ entonces q̃daria mas subjecto a los dichos peligros q̃ no antes estaua: y por donde pẽsaua o pretendia redemir sus daños por aq̃lla recõpensa, q̃daria mas enfrascado y mas subjecto a ellos. Pongamos caso para prueua desto, q̃ el q̃ fia sus dineros vendiendo a espera, o los presta a vn pagador no seguro, o por ser pobre, o trampolo, o de poca confiança, por otra q̃lquiera causa, señale quatro escudos en recompensa delos daños, a cuyo peligro se pone: ã suerte q̃ si los dineros fiados

dos eran veynte escudos, pida q̃ le pague veynte y quatro, los veynte por el dinero fiado, y los quatro por la recõpensa delos dichos daños. Veamos no q̃daria el deudor entonces con mayor difficultad de pagar 24. que solos 20. y q̃ternia mayor causa de no pagar sin daños del acreedor. Esta muy claro, pues quanto menor fuere la deuda, se podra mas facilmẽte pagar sin peligro y daño ageno. Vltra desto si el deudor fuesse vn trampolo y de poca conscięcia, no le seria grande ocasion de causar muy mayores daños al acreedor, ã los q̃ antes causara. Aueriguada cosa es. Porq̃ antes de tassar o apreciar la recompẽsa delos daños temidos tenia ocasiõ de escusallos, sabiẽdo q̃ los auia ã recompẽsar muy por entero todos. Pero despues de apreciados, no se le dara nada q̃ sean mucho mayores delo q̃ antes fueran, pues sabe que por muchos q̃ ellos sean no ha de pagar mas assi q̃ assi ã quatro escudos. De suerte q̃ tassa

lle los daños por quatro escudos no se-
ria otra cosa, si no darle licẽcia q̃ cause
quantos daños quisiere, cõ tal q̃ pague
por ellos aq̃lla cantidad tassada. Biẽ se
que a esto se puede responder cõ dezir
que con no dar a entẽder el accreedor,
que aquel augmẽto de precio se hazia
para tassar la recompẽsa d̃los daños te
midos, se le quitaria la ocasion de cau-
sar mayores daños. Pero aunque esto
sea assi, por otra via se le daua ocasion
de causar mayores daños, como en la
razõ precedẽte diximos, pues quanto
mas el precio se le augmẽtasse mas dif-
ficil se le haria la paga al deudor, y por
esso se le daria ocasion para que rehu-
sasse, o para q̃ menos pudiesse pagar a
su tiempo. Y siendo esto assi no se pue-
de presumir de hombre cuerdo y pru-
dente que augmẽtasse el dicho precio
para recompẽsar los daños temidos, si
no para pretender vsuras debaxo este
color y capa de recompẽsar los dichos
daños: por la qual causa llamo Sylue-
stro

stro a este negocio peligroso y lazo del
demonio. Y por esto se responde a vn *Objectiõ.*
argumento, q̃ se podria hazer aqui, q̃
cada vno es señor de su hazienda, y q̃
por esso podria remitir sus daños por
algun tãto q̃ le diessen, assi como los po
dria remitir graciosamẽte, y sin q̃ por
ellos le diessen alguna recompensa. A
esto diriamos, q̃ no pudiendose presu-
mir de vn hombre prudente y discre-
to q̃ quiera argumentar el dicho pre-
cio en recompensa de los daños temi-
dos, como auemos dicho, por fuerça se
ha d̃ creer hazerse para encubrir y pa
liar las vsuras. Respondamos agora a *Al 1. y se*
los argumentos de Medina. Al prime- *gundo ar-*
ro y segundo q̃ tienen vna misma fuer *gumento*
ça, dezimos ser verdad q̃ puede vn ter *de Medi-*
cero assegurar o salir fiador por cierto *na.*
precio en vn negocio, tomando sobre
si todos los peligros temidos: pero ne-
gamos q̃ pueda hazer lo mismo el q̃ fia
o el q̃ empresta en respecto d̃ los daños
q̃ por parte o por culpa del otro con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

trayente pueden acontescer. La causa desta diuersidad es, porq̃ vn tercero puede hazer officio de assegurador, o de fiador, y por esso puede tomar dineros por hazer el tal officio. Pero el mismo q̃ empresta, o vende fiado no puede hazer officio de assegurador o fiador para hecho ā assegurar sus mismos daños, q̃ por parte y culpa del otro cõtrayente le puedē venir, y esto por la razon q̃ diremos en el ca. 39. donde trataremos la materia de assegurar. Al ter- Al 3.
cer argumento dezimos, que ā alli no se figue otra cosa, sino q̃ temiendo el q̃ fia o empresta, algunos peligros q̃ podrian acaecer por parte de aq̃l a quien se fia puede poner pacto, q̃ si acontecieren quede obligado a rehazellos y recompensallos, ā la manera q̃ el q̃ alquilasse su cauallo, y temiesse q̃ se lo auian de maltratar o gastar, podria poner pacto q̃ le rehiziessen los dichos daños, en caso q̃ acontecies-
sen.

Del

Del comprar adelantado. Cap. 24.

PVes auemos dado fin ala disputa de veder fiado, agora se nos offrece tratar del comprar cõ dineros adelantados. La difficultad q̃ en esta materia se suele tratar es: Si sea cosa licita comprar vna cosa por menos delo q̃ vale, por causa de pagarla con dineros adelantados: Esta difficultad es algo mas intricada q̃ no la passa da: ni los doctores conuienen facilmẽte acerca della. Pues para q̃ mas claramente procedamos en la explicacion desta difficultad, notaremos algunas distinctiones. La primera es, q̃ las cosas compradas con dineros adelantados puedē ser en dos maneras: vnas tienen ya ser, como si se comprassen vnas casas con dineros adelantados, o vn cãpo, no pudiendose estas cosas entregar al comprador luego hasta cierto tiem-
po

Si por dar dineros adelantados se puede cõprar la cosa por menor precio.

Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

po: otras estan aũ por venir, como son los frutos, q̃ se aguardan para el año q̃ viene. La segunda distinction es, q̃ las cosas q̃ estan por venir se pueden comprar de dos maneras: La vna, en quanto estan en potencia, y se poseen ya virtualmente, y por esperança mas o menos cierta, como quiẽ comprasse el azeyte del año q̃ viene, considerandole segun q̃ esta en flor solamente, o en olivas: o si comprassen el vino considerãdole segun q̃ esta en agraz, o en vuas: La otra: segun lo q̃ seran al tiempo d̃ la cogida. La tercera distinction es, q̃ la cosa q̃ esta por venir considerandola segun q̃ sera al tiẽpo de la cogida, de dos maneras se puede comprar, o señalando desde luego el precio q̃ por ella se ha de dar, o dexando la tassa del precio pendiente hasta el tiẽpo de la cogida, para q̃ sea a como entonces valiere. La quarta distinction es, q̃ la venta y compra de la cosa q̃ esta por venir es d̃ dos maneras: vna es començada o imperfecta:

cta: otra es perfecta. La venta perfecta es, quando el derecho y dominio d̃ la cosa comprada se entrega al cõprador, assi como el dominio y derecho d̃l precio tambien se entrega al vẽdedor. La compra imperfecta sera aq̃lla, por la qual no se entrega el dominio de la cosa al comprador, ni el dominio del precio al vendedor. De suerte q̃ la cõpra imperfecta o començada no tiene otro effecto, mas de dexar obligados a los contrayentes, al vno para vẽder, y al otro para comprar a su tiẽpo, a manera de vn prometimiento hecho de ambas partes, por el qual el vendedor promete, y se obliga de vẽder, y el cõprador promete y se obliga de cõprar a su tiempo. Han se la compra imperfecta y la perfecta entre sí, segũ diximos en el capitulo precedente en la soluciõ del tercer argumento, como los despossorios y el matrimonio. Porq̃ los despossorios no son casamiento perfecto, sino vn casamiento començado o imper-

Venta ycõ pra perfecta.

Venta ycõ pra imperfecta.

per-

perfecto.el qual no haze otro effecto, mas de dexar las personas obligadas a casarse. De la misma suerte la compra y venta imperfecta no es venta ni cõpra, sino vn principio y comiençe de compra, por el q̃l q̃da el vno obligado avẽder, y el otro a comprar. Esta quarta distinctiõ, si yo no me engaño, quiso dar a entẽder Cayetano, aunq̃ por otras palabras mas escuras, en la 2.2. q. 78. a.2. al fin del commento, quando dixo q̃ la paga anticipada se podia considerar de dos vaneras, o como parte de la compra, o como action distincta della. Quando la cõpra es perfecta, la paga anticipada es parte della, como pacto annexo a ella. Quando la compra es imperfecta, la paga anticipada es action distincta de la compra perfecta: como si vno vendiesse todo el vino, o todos los frutos q̃ cogera el año siguiẽte por tanto precio, entregando luego el dominio y derecho dellos al cõprador, con pacto de q̃ selos paguen luego o to-

o todos, o parte dellos, con dineros adelãtados. Esta cõpra ya es perfecta, pues ay entrego del dominio y derecho dla cosa vẽdida de vna parte, y dl precio de otra: donde la paga adelantada es parte della, como pacto annexo. Esta manera de compras perfectas se vsan en los arrendamientos de los Obispados, y otras dignidades, en los quales se compran los frutos dellas venideros por tanto precio, cõ pacto muchas vezes q̃ anticipen parte dela paga o toda, el qual anticipar llaman bestraer. Pero si vno diesse dineros adelantados al otro por el vino q̃ terna poco o mucho al tiẽpo dela cogida, la paga en este trato es action distincta de la compra perfecta, la qual se perficionara quando al tiẽpo de la cogida el vno entregara el derecho de la cosa vendida, y el otro acabara de pagar el precio della: assi como el prometimiento de casarse en tiempo venidero, no es parte del casamiento q̃ se ha de celebrar, sino actiõ distin

distincta del. Conocerseha en esto claramente ser la compra perfecta o imperfecta, si el dominio de la cosa vendida queda, o no queda en poder del comprador o del vendedor. Quando hecha la compra el dominio de la cosa vendida, aun se queda en poder del q̃ vendio, es señal q̃ la compra no fue perfecta. Pero si hecha la compra quedo el comprador con el dominio y derecho de la cosa vendida, es señal q̃ la compra fue perfecta. Conocerseha quien queda dellos con el dominio, mirando a cuenta de quien queda el prouecho y daño de la cosa vendida, porq̃ es cosa muy auerigoada, q̃ aquel quedara con el dominio, a cuya cuenta y cargo quedaren los prouechos y daños della. Esto se vera claramente tomando por exemplo la compra de vna casa, hecha con dineros adelantados. Esta se puede hazer de dos maneras: La vna es entregando luego el dominio della al comprador, sin dalle la posseſsion della luego, si

go, sino de alli a vn año, dando el comprador luego todo o parte del precio. Esta compra seria perfecta: porq̃ ya q̃do por ella el comprador con el dominio de la casa, pues de alli adelante los daños y pronechos della serian a cuenta suya. La otra es concertandose con el vendedor, q̃ se la vẽdiesse de alli a vn año, dando luego parte del precio adelantado, la qual moneda seruiria d precio y de señal dada, para dexar mas obligado al vendedor a vẽderla, y para q̃ no pueda tornar a tras de lo concertado. Esta cõpra no seria perfecta, si no començada, pues el dominio de la casa se q̃daria con el vẽdedor, y a su cuenta y cargo serian los daños y prouechos de la casa hasta el tiẽpo dl perficionar la venta. Quando aqui auemos hecho differencia entre la venta imperfecta y perfecta, ha se de entender de su perfection y imperfection essencial, y no de la accidental: para entendimiento de lo qual se lea lo q̃ en el c. precedente

diximos en la solucion dl tercer argumento. Esto notado respondemos a la questiõ por conclusiones. La primera es esta. El q̃ compra adelantado no tiene drecho por ello d̃ dar menor precio de lo q̃ es justo. Prueuase esto, porq̃ dar dineros adelantados no es otra cosa sino emprestarlos hasta aq̃l tiempo, en el qual se ha de entregar al comprador la cosa comprada: y no es cosa licita: ni tiene derecho el q̃ empresta d̃ lleuar ganancia por emprestar: luego tãpoco terna derecho el comprador de dar menor precio de lo q̃ es justo por comprar con dineros adelãtados, pues todo lo q̃ quitaria por esso d̃ justo precio seria ganãcia suya tomada por emprestar. Esta conclusiõ es de S. Tho. en la 2.2. q. 78. a. 2. ad 7. La segunda conclusion es: Bien puede vno por comprar con dineros adelantados, dar menor precio de lo q̃ de hecho diera, pero no menor de lo q̃ de derecho pudiera dar si luego le dieran la cosa comprada: como

La primera conclu.

La 2. conclusion.

mo si vna cosa se comprasse por el precio mas baxo con dineros adelãtados, la qual de hecho se huuiera comprado por el precio mas alto, si luego se la entregaran al comprador. La razon desto es, porq̃ el vn precio y el otro es justo, y a cõprarse por aquel mismo precio con dineros contantes, fuera la cõpra justa: luego tambien lo sera haziẽdose con dineros adelantados. De aqui se sigue claramẽte, q̃ quando el precio esta tassado por la Republica, entõces no se puede por comprar con dineros adelantados dar menor precio de lo q̃ se diera comprando a luego pagar sin adelantar la paga, porq̃ entõces no auria grados en el precio, ni auria mas ỹ menos. Esta segunda conclusion se declarara mas largamente en la solucion del primer argumẽto, abaxo puesto. La tercera conclusion: Quando por comprar adelantãdo el precio se incurre daño, o cessa ganancia, bien se puede comprar por tanto menor pre-

Nota.

Conclu. 3.

cio delo q̃ era justo, quanto el dicho daño, o perdida ỏ ganancia merecian ser estimados. Esto seria, como si vno a instancia del vẽdedor comprasse con dineros adelãtados, los quales tenia aparejados o diputados para esmerçarlos en otro trato mas ganãcioso, o para remediar algunos daños q̃ sele offrecian, y por darlos adelantados dexa de ganar, o se pone a peligro de incurrir los dichos daños. Tambien le cessaria ganancia por otra via, y es si queria comprar alguna cosa, q̃ se la auian de entregar luego, la qual q̃ria venderla de cõtantes, y sacar alguna ganãcia cõ el dinero procedido ỏ aq̃lla vẽta, y por cõprar desta otra manera a instancia del vendedor, no lo pudo hazer. La quarta conclusion: Quando a vno cõuiene, y le es necessario comprar, aunq̃ sea adelantãdo la paga, en ninguna manera puede pretender recompẽsa del daño ni dela perdida de ganancia. La razon desto es, porq̃ entonces el q̃ vẽde to-

Conclu. 4.

tomando dineros adelantados, no es causa ỏ q̃ él otro compre adelantando la paga, y por esso tampoco sera el causa q̃ el otro incurra daño o perdida de ganancia, y no siendo el la causa, no ha de ser a su costa el daño y perdida del otro. Todas estas quatro conclusiones se entienden dela compra perfecta: de las quales no ay mucho q̃ dudar, por no ser muy difficultosas. Lo q̃ en esta materia tiene mas difficultad es, si se pueda tassar el precio dela cosa venidera luego, comprãdo desde luego a precio hecho. La causa de dudar es, porq̃ el valor de las cosas q̃ estan por venir no se puede saber determinadamente, por razon de q̃ se suele variar el dicho valor, segun la variedad de los tiẽpos: luego antes de llegar el tiempo del entregar la cosa vendida al q̃ la compra, no se puede bien tassar determinadamente el precio della. Para explicar esta difficultad sea la quinta conclusiõ: Quando la cosa venidera se compra se

Conclu. 5.

gun q̃ esta en potencia, y se tiene yà de lla esperança mas o menos cierta, entõ ces se puede y se deue comprar a precio hecho y determinado. Prueuase poderse hazer, porq̃ considerada de aquella manera ya esta presente, y en alguna manera se puede posseer por esperança q̃ dlla se tiene: y por esso a juyzio de buẽ varon se puede tassar determinadamẽte el precio della. Desta manera vemos q̃ se compran los frutos, y rentas dlos Obispados, y otras dignidades a precio hecho, quando se arriẽdan. Que se deua hazer prueuase, porq̃ entonces se deue tassar el precio de la cosa vẽdida, quando se concluye y perficiona la vẽta, pues assi se suele hazer ordinariamẽte: La venta se perficiona quando la cosa venidera se vẽde segun q̃ esta en potẽcia, y se tiene esperança della, porq̃ entonces se entrega el dominio della al comprador, y desde entonces ya la posee por suya, y para el se guarda o se pierde: luego deuese tassar

sar el precio della entonces. La sexta conclusion es: Si las cosas venideras se compran, no segun q̃ estan en potẽcia, sino segun lo q̃ seran, y teniendo ojo al tiẽpo para el qual se esperan, se puedẽ comprar con dineros adelãtados por tanto precio, quanto para entõces valdran. La razon desto es, porq̃ el precio delas cosas responde al valor q̃ ellas tienẽ, quando se concluye y perficiona la vẽta: la vẽta de las cosas venideras cõpradas dl la manera q̃ aqui dezimos entonces se perficiona, quãdo ellas ternan ser y se entregaran en poder dl cõprador: luego puedẽse comprar adelãtadamẽte por tanto precio, quanto entonces valdran. Desta suerte se suelen comprar cada dia los frutos q̃ estã por venir, como es el trigo, el vino, el azeyte, las lanas, y otras semejantes, dando dineros adelantados, los quales son en parte de paga, y como vna señal de la compra hazedera, por la qual quede el vno obligado a vẽder, y el otro a comprar

Conclu. 7.

Nota. prar. Ha se de notar aqui, q̃ quando se compra y vende del modo q̃ esta conclusion señala, tambiẽ es compra y vẽta imperfecta y solamẽte començada: la qual se acabara y se perficionara al tiẽpo dela cogida, quando la cosa comprada se entregara al comprador dandole el dominio della. A cerca desta Nota. sexta conclusion se ha de notar, q̃ quando se compra alguna cosa venidera de la manera q̃ aqui se dize, se deue señalar cierto tiẽpo, en el qual la cosa comprada se haya de entregar al comprador: como si dixessemos para tal dia de tal mes: o dentro de seys o quinze dias de tal mes: o para tantos dias antes, o tantos despues de tal fiesta: porq̃ de otra manera seria este contracto subjecto a muchos engaños, y seria ocasion de muchos pleytos. Y quanto la determinacion deste tiẽpo fuere mas breue, como diriamos dentro de vna semana, o en tal dia señalado, tanto sera este cõtracto menos capaz d̃ engaños y pleytos.

tos. Ha se de aduertir aqui, q̃ quando la limitacion del tiẽpo fuere de muchos dias, como de vna semana, o de quinze o mas dias, con obligacion de pagar el precio, q̃ dẽtro aq̃l tiẽpo corriere, este pacto se ha de entender de aq̃l precio, q̃ en todo aq̃l limitado tiẽpo mas dure, porq̃ aq̃l es el mas comũ y general, al qual por essa caussa deuẽ los contrayẽtes estar atenidos, si ya no huuiessen concertado otra cosa desde el principio. La septima conclusion, si por dar vno los dineros adelantados obligasse al vendedor, a q̃ le vendiesse su mercaduria al precio mas baxo, seria trato il licito y vsurario. La razõ desto es, por q̃ seria lo mismo, q̃ obligar al otro q̃ pida menos precio d̃ lo q̃ el quisiera y pudiera vẽder por empresta rle dineros, pues el dar dineros adelantados no es otra cosa q̃ empresta rlos, hasta el tiempo de perficionar la venta. La octaua conclusion: Quando la cosa venidera se vende segun el valor q̃ terna, al tiem

Conclu. 7.

Conclu. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

po del entrego, bien se puede vẽder a precio luego hecho, con esta condiciõ, empero, que la tassa del precio sea tal, q̃ por ella se pongan los dos contrayẽtes ygualmente a peligro de perder, y a ventura de ganar. Esta conclusion esta fundada en el derecho: porq̃ en el c. *Nauiganti, extra de vsuris*, se dize, q̃ quiẽ compra diez medidas de grano, o đ vino, o de azeyte con dineros adelantados, y a precio hecho, es a saber, a razõ de vn sueldo cada medida, no es vsurario, si auia duda quãdo se hizo el dicho concierto, q̃ las dichas cosas valdrian mas o menos al tiẽpo del entregarlas. La razon desta conclusion es, porq̃ todo contracto de suertes por el qual ambos contrayẽtes se offrecen ygualmẽte a pder y a ganar, es licito, como claramente se vee en las apuestas: quando se tassa el precio dela manera q̃ aqui en la conclusion se dize es visto celebrarse contracto de suertes, por el qual el vno y el otro de los contrayentes se offrecẽ

frecen ygualmente a perder y ganar: luego sera licito comprar a precio hecho, tassado de tal manera, como aqui se dize. Para tassar este precio justamẽte, tres cosas se deuen hazer. La primera arbitrar prudentemẽte qual sera el precio mas alto de la cosa comprada al tiẽpo q̃ se ha de entregar, de suerte q̃ sea el mas alto q̃ puede y suele subir, o el q̃ mas se cree probablemẽte q̃ subira, cõsideradas todas las circũstãcias, y miradas todas las cõiecturas q̃ se offrecieren. La segunda es, arbitrar por la misma cuẽta qual podra ser, y qual se cree probablemẽte q̃ sera el precio mas baxo, consideradas prudentemẽte las mismas conjecturas y circunstancias. La tercera sera, tomar el medio entre estos dos estremos, q̃ diste ygualmente delos dos, en caso q̃ el vno dellos no sea mas probable y verisimile q̃ el otro: o si el vno fuesse mas verisimile y probable q̃ el otro, se tome el medio q̃ mas le fuere cercano: y este medio precio sera el

justo

justo. Pongamos caso q̃ el mas alto precio q̃ probablemẽte se espera a juyzio de buen varon sera de doze reales: y q̃ el mas baxo sera d̃ diez: entonces se debria tassar el precio a onze reales, q̃ es el medio entre diez y doze, q̃ fueron los estremos: y este seria el justo, por el qual los contrayentes se pornia ygualmente ambos a perdida y a ganancia. El vẽdedor ganaria, si el precio q̃ succediesse fuesse de diez reales, auiendo el vẽdido a onze: y entonces el comprador perderia auiẽdo comprado a onze, lo q̃ pudiera cõprar a diez. Pero si el precio q̃ succediesse fuesse de doze reales, entõces el vẽdedor perderia hauiendo vẽdido a onze, lo q̃ pudiera vẽder a doze: y el comprador por el contrario ganaria auiẽdo comprado a onze: lo q̃ de otra manera comprara a doze. Esto es lo q̃ quiso dezir el derecho en el c. *Nauiganti*, allegado, quando dixo q̃ la duda d̃ valer mas o menos al tiẽpo del recibo, hazia no ser yslurero el que

que compraua con dineros adelantados, por menor precio, d̃ lo q̃ al presente corria. De suerte q̃ deue estar el precio en esta manera de compra en peso, y en balança, q̃ tantas vezes podra valer mas, como menos: y q̃ tantas razones ay para q̃ al tiẽpo d̃l recibo valdra mas, como menos la cosa comprada. Por donde si el juyzio d̃l q̃ adelantadamẽte compra, y su parecer se inclinasse o acostasse mas a pẽsar y creer q̃ valdria antes mas q̃ menos de lo q̃ agora da, ya no se diria tener duda, pues el q̃ duda no se declina mas en vna parte q̃ en otra propriamente. Dize Panormitano sobre el dicho c. *Nauiganti*, q̃ para arbitrar si valdra mas o menos la cosa al tiẽpo del recibo se ha de tener cuenta con la comun opinion, y el curso de la region, y a lo q̃ mas vezes acontece: porq̃ aunq̃ algunas vezes aya valido menos la cosa comprada al tiempo d̃l recibo, de lo q̃ se compro, pero si ordinariamente vale mas, no por acontecer

Universidad de Deusto
Biblioteca

cer pocas vezes el valer menos se ha đ apartar la persona de la comũ presumpcion, q̃ es valer mas, porq̃ se ha de cõsiderar lo q̃ mas vezes acontece, y no lo q̃ menos. Por manera q̃ el q̃ compra no se ha đ poner en seguro para ganar y dexar al vẽdedor en peligro de perder. Aunq̃ sea verdad q̃ este genero đ compra, de la qual auemos hablado en estas cõclusiones postreras se pueda hazer a precio hecho, como se dize en la septima conclusion, y a precio hazedero, como diximos en la sexta, pero lo mas seguro y llano es hazerse a precio hazedero, q̃ no a precio hecho, por la difficultad y peligros q̃ se puedẽ offrecer en tassalle luego de presente. La nona conclusiõ es: Si por dar dineros adelantados pretẽdiesse el comprador dar menor precio, de lo q̃ conforme al tenor de la conclusiõ precedẽte se tasso, o se đuia tassar, seria cosa illicita y vsuraria. Prueuase esto, porq̃ entonces a q̃ lla ganancia se lleuaria por razon del empresti-

Nota.

Conclu. 9.

empresti-
tado mutuo, q̃ en la paga adelãtada esta encerrado. Y vltra desto no estaria entonces el comprador ygualmente a perdida y a ganancia, como el vẽdedor. Estas son las conclusianes, cõ q̃ respondemos a la difficultad propuesta: quedan algunos argumentos contra ellas, a los quales por su ordẽ respõderemos. Primeramente argumẽta Albornoz en el 2. lib. de contractos, ti. 16. fol. 82. contra la segunda conclusion desta manera: por vender vna cosa fiada alargando la paga no es licito vẽderla mas cara, đ lo q̃ se huuiera vẽdido a luego pagar: luego por razõ de comprarla a espera, adelantando la paga: no sera licito comprarla por menor precio, de lo q̃ se huuiera comprado si luego se entregara en poder del comprador. Prueuo la consequẽcia, porq̃ la misma razon es de lo vno q̃ de lo otro, pues tãbien ay empresti-
tado en el comprar adelantado de parte de la cosa comprada, la qual se fia, como en el vender a espera de

Augmentos en contrario.

Argu. 1. contra la 2. conclu.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra de parte del precio fiado, y por empreſtar no es licito lleuar ganancia. Eſte argumẽto no tiene difficultad alguna conforme a la doctrina q̃ dexamos explicada en el capitulo precedẽte, dõde diximos ſer licito lleuar el precio mas alto por vẽder fiado, el q̃ vendiera de contantes al precio mas baxo. Y aſsi el antecedẽte deſte argumento es falſo, ſi ſe entienda como las palabras ſuenan. Porq̃ diferẽte coſa es venderſe vna coſa fiada por mayor precio, delo q̃ de derecho ſe pudiera vender, o por mayor precio de lo q̃ de hecho ſe vendiera de contantes. Venderſe vna coſa a eſpera por mayor precio, delo q̃ ſe pudiera de derecho vẽder a luego pagar, no es licito: pero venderla por mayor precio, delo q̃ de hecho ſe vendiera de contado, no es coſa illicita, porq̃ ſe vẽdiera ã contado por el precio mas baxo licitamẽte, y por vẽderſe fiada ſe podia vẽder al precio mas alto licitamente, pues el vno y el otro precio ſeria

ria juſto, por eſtar comprehendido dẽtro los limites del juſto precio. Lo miſmo digo del comprar adelantado, q̃ no ſeria coſa illicita dar menor precio por comprar deſta manera de lo q̃ ã hecho ſe diera ſi luego ſe entregara la coſa cõprada, como dize la ſegũda concluſiõ, pues el vno y el otro precio eſtuuieſſen contenidos dentro los limites ãl juſto precio. Y aſsi el argumento no concluye coſa alguna contra la ſegunda concluſion: la qual por ocaſion deſte argumento pretendo declararla largamẽte, examinando algunas propoſiciones q̃ el dicho Albornoz affirma en el lugar allegado. Dize primeramente q̃ eſta forma de comprar cõ dineros adelantados, ſe deue llamar compra fiada o hecha a eſpera: aſsi como el vẽder aguardando la paga ſe llama vẽta fiada o hecha a eſpera. La razõ deſto es, porq̃ aſsi como en la venta ſe fia el precio, y ſe aguarda la paga de aq̃l: aſsi en la dicha compra ſe fia la coſa cõprada, alar

Propoſiciones de Albornoz. Primera.

gando el entrego de aq̃lla para adelan
Segunda. te. De aqui se infiere lo segundo q̃ el affirma, y es, q̃ ay analogia y proporcion muy grande entre el vẽder fiado, y el comprar adelantado la qual proporcion consiste, en q̃ assi como en la venta hecha a espera vna cosa se entrega y otra se fia: assi en la dicha compra
Tercera. vna cosa se entrega, y otra se fia. Ay empero esta differencia entre ellas, q̃s lo tercero q̃ el affirma, q̃ en la venta hecha a espera se fia el precio, y se entrega luego la cosa vẽdida al comprador: y en la compra hecha con dineros adelantados se fia la cosa comprada, y el precio se entrega luego al vendedor.
Consectario. De aqui se seguiria claramẽte, q̃ el empreſtido tacito no estaria encerrado en dar los dineros adelantados, sino en el aguardar el entrego de la cosa comprada, la qual se dize fiar en la dicha cõpra, hecha con dineros adelantados: lo contrario delo qual sintio S. Thom. en 2.2. q. 78. a 2. ad 7. donde dixo, q̃ en el dar

dar los dineros adelantados esta encerrado el empreſtido mutuo en semejante compra. Podriase esto confirmar, porq̃ en la vẽta hecha a espera no se halla el empreſtido mutuo sino de parte de aq̃lla cosa q̃ se dize fiar, q̃ es el precio, de suerte q̃ si el precio no se fiara, nunca se dixera empreſtarse: luego en la compra hecha con dineros adelantados el empreſtido no estara en el precio adelantado, pues aq̃l ya esta pagado, sino en el aguardar el entrego de la cosa comprada, pues aq̃lla es la q̃ se fia, y no el precio. Para entendimiento de todo esto se deue reduzir a la memoria lo q̃ diximos al principio deste capitulo, declarando la quarta distinction, q̃ la compra hecha con dineros adelantados vnas vezes es perfecta, otras vezes es imperfecta, y no mas de concertada. Esto notado dezimos q̃ todo lo q̃ affirma Albornoz deste modo de comprar, se entiende ser verdad dela compra perfecta, y no dela otra q̃ no es mas

Examinã se las diferencias propuestas.

de començada. Quanto a lo primero la compra perfecta hecha con dineros adelantados, por la qual el q̃ compra queda ya con el dominio de la cosa cõprada, y el vẽdedor con el dominio, y con la possession del precio, se deue llamar compra fiada y hecha a espera, pues el comprador fia la cosa comprada q̃ ya es suya, al vẽdedor, y espera el entrego della para adelante. Quanto a lo segundo ay muy grande analogia y proporcion entre esta compra y vẽta hecha a espera. Primero porq̃ la vna y la otra es perfecta y cõsumada, la vna en genero de vẽta, y la otra en genero de compra. Lo segundo, porq̃ pues en la vna se espera y se fia el precio, y en la otra se fia y se espera el entrego d̃ la cosa comprada, la vna y la otra se diran hazer se a espera o fiadas. Lo tercero, q̃ assi como en aq̃lla vẽta se da la cosa vendida anticipada antes q̃ se pague el precio: assi en esta compra, se da anticipado el precio antes q̃ se entregue la cosa comprada el qual entrego es como vna paga della. Lo quarto, porq̃ assi como en aq̃lla vẽta el empreſtido se tiene por parte del precio fiado: assi en esta otra compra el empreſtido se tiene por parte dela cosa comprada, la q̃l es la q̃ se fia hasta el tiẽpo del entrego. Porq̃ lo mismo seria, y a vna misma cuẽta vernia entregar luego al comprador la cosa comprada, y despues d̃ auerse la entregado empreſtarsela al vẽdedor por tanto tiẽpo, q̃ fiarse la luego por el mismo tiẽpo antes de auelle entregado la possession della, pues todo seria empreſtar. Prueuase tambien esto por otra razon, porq̃ el empreſtar vna cosa es conceder graciosamente el vso della hasta cierto tiẽpo, el que fia la cosa comprada hasta cierto tiempo cõcede el vso della por todo aq̃l tiempo: luego el fiarla es empreſtarla, como mas largamẽte explicamos en el capitulo precedẽte, en la solucion del tercer argumento. Ay empero esta diffe-

rẽcia entre el vẽder y el cõprar fiado, q̃ el empreſtido q̃ concurre en el vender fiado ſiẽpre es empreſtido mutuo, y el q̃ concurre en el comprar fiado algunas vezes es empreſtido mutuo, y otras vezes es empreſtido commodato. La razon deſto es, porq̃ loq̃ ſe fia en la vẽta fiada es el precio pecuniario, y los dineros no ſe puedẽ d otra manera empreſtar, q̃ con el empreſtido mutuo. Pero lo q̃ ſe fia en la compra fiada es la coſa comprada, la qual vnas vezes ſe puede empreſtar cõ el empreſtido mutuo, otras con el empreſtido commodato. Claro eſta q̃ aſsi como ſeria empreſtido mutuo empreſtar dos o tres cahizes de trigo para dos meſes, aſsi miſmo auiendo comprado con dineros adelãtados, los miſmos dos o tres cahizes de trigo, y fiandolos por todo aq̃l tiempo de dos meſes, y guardando el entrego dellos, ſeria tambien empreſtido mutuo. Y aſsi como ſeria empreſtido commodato empreſtar vn cauallo para quinze

ze dias: aſsi miſmo auiendole comprado con dineros adelantados, y dilatando el entrego de aq̃l por todos aq̃llos quinze dias, ſeria tambien empreſtido commodato. De ſuerte q̃ ſi la coſa fiada es capaz del empreſtido mutuo, el fiarla ſera empreſtido mutuo: y ſi es capaz dl empreſtido commodato, el fiarla ſera empreſtido commodato. Todo lo dicho es aſsi ſiendo la compra perfecta y conſumada: pero no es aſsi ſiendo imperfecta y ſolamente començada: porq̃ en la tal cõpra el empreſtido no ſe tiene por parte de la coſa comprada ſino por parte delos dineros adelantados, al cõtrario de lo q̃ dixo Albornoz, cuya ſentencia ſolamente tiene lugar en la compra perfecta. Prueuaſe todo eſto, porque no ſiendo concluyda la venta, no ſe le da al comprador el dominio dela coſa comprada, ſino q̃ ſe q̃da en poder del que vende: luego no ſe puede con verdad dezir q̃ el comprador empreſta la dicha coſa comprada

al vendedor, assi como no podemos dezir q̃ se la fia: porq̃ ningũo se puede dezir q̃ empresta o fia vna cosa q̃ aun no es suya ni tiene aun el dominio della. De aqui se sigue q̃ el empres tido se terna en esta compra de parte delos dineros adelantados, los quales siruẽ como de vna señal y prenda, dada para effecto de obligar al q̃ vende, a q̃ perficione el contracto d̃ venta, y le concluya a su tiempo, y tambiẽ para q̃dar el mismo comprador obligado a comprar y perficionar la compra. Assi q̃ dar dineros adelantados en este contracto, no es otra cosa sino fiarlos o empres tarlos al vendedor hasta el tiempo de concluyrle y perficionarle, los quales siruan entonces de precio, con q̃ en todo o en parte se pague la cosa vendida. Por lo qual se vee claro, q̃ quando S. Tho. dixo q̃ el dar dineros adelãtados para cõprar vna cosa se reduze a empres tido mutuo, hablaua, no de la compra q̃ ya esta perficionada y concluyda, sino de la q̃

la q̃ aun q̃da imperfecta y solamẽte cõ certada. Dezimos pues en conclusion, q̃ quando la compra hecha cõ dineros adelantados esta ya concluyda y perficionada del todo, entonces tiene proporcion y analogia con el vẽder a espera: y por esso la justicia o injusticia d̃ aq̃lla se ha de sacar pporcionalmẽte por la justicia o injusticia desta otra, como pretendio Albornoz, y no tiene la dicha proporcion, siendo la dicha compra imperfecta y no mas de concertada. Otro argumento podriamos hazer contra la misma conclusion desta manera. Si acabada ya y concluyda la compra por el precio mas alto, sin auerse hecho mencion alguna de fiar la cosa comprada, dilatando el entrego della, entonces el vẽdedor pidiesse q̃ se la dexassen por algun tiẽpo, y le dilatassen el entrego della, no podria en tal caso el comprador licitamente hazer pacto q̃ por razon de aq̃lla espera pagasse el precio mas baxo por la cosa cõ

Argumẽto 2. contra la 2. cõclusion.

prada auiendose hecho la compra ycõ certado por el precio mas alto: luego tampoco seria licito comprar desde el principio por el precio mas baxo, por razon de comprar con dineros adelantados, lo q̃ si luego se entregara se hubiera licitamẽte comprado por el precio mas alto: porq̃ la misma razon parece ser de lo vno q̃ de lo otro, pues en ambas partes se disminuyria el precio por el fiar la cosa comprada y dilatar el entrego della hasta otro tiempo. Dezimos a esto, q̃ las cosas compradas cõ dineros adelantados, puedẽ ser de dos maneras. Vnas ay q̃ son capaces de ser alquiladas, quales son las q̃ se empresta con el empresti do commodato, como seria vna casa, vna viña, y otras cosas semejantes. Otras ay q̃ no se pueden alquilar, sino solamẽte empresta r con el empresti do mutuo, como es el trigo, el vino, el azeyte, y otras cosas dste jaez. Quando fuesse la compra de las cosas primeras bien podria el comprador quié-

dose cõcertado por el precio mas alto dexar la cosa comprada en poder del vẽdedor, dilatando el entrego della, con pacto q̃ se disminuya dl precio vna vez concertado, no solo hasta llegar al precio mas baxo, pero aun mucho mas, quãto se merecia por el alquiler de aq̃lla por q̃ el dilatar entonces el entrago de la cosa comprada por algun interesse, no seria otra cosa sino alquilalla. Pero si la cosa comprada fuesse de aq̃llas q̃ no se puedẽ alquilar, sino solo empresta r, concedemos el antecedente del argumento, y negamos la cõsequencia, por no ser la misma razon d̃ lo vno, q̃ delo otro. Porq̃ en el caso del argumẽto se recibiria la ganancia por solo el empresti do mutuo, el qual es entonces contracto distincto y separado de la compra, y en el caso dela conclusion se recibiria por razon dela cõpra principalmẽte, y no por causa del empresti do mutuo encerrado eñl dilatar el entrego dela cosa comprada. A este argu-

argumento se satisfaze á la misma suerte q̃ respondimos a otro semejante en el capitulo passado, q̃ fue el quarto en ordẽ: vease alli la respuesta mas larga.

Argumẽto 3. cõtra la 2. conc. Contra la misma conclusion segunda, parece ser la doctrina de S. Thomas en la 2.2.q. 78. a 2. ad 7. donde affirma ser vsura, si por dar dineros adelantados se compra la cosa por menor precio, de lo q̃ es justo. A esta objection dezimos, q̃ es muy grande verdad lo q̃ S. Tho. dize, y no es contra la conclusion entẽdiendolo como el lo entiende. Habla el glorioso doctor del precio menor, á lo q̃ es justo, y la conclusion habla del precio menor dentro los limites del justo precio. De suerte q̃ no niega poder se dar menor precio por comprar con dineros adelantados, q̃ dando aq̃l precio menor dentro los terminos y latitud del justo precio, sino q̃ no se puede comprar por menor de lo q̃ es justo. Tãbiẽ consta q̃ habla en aq̃llas palabras, de quando la compra no es perfecta, si no

no concertada: porq̃ habla de la compra de aq̃llas cosas q̃ aun no son, sino q̃ se esperan ser, y por esso no se puedẽ entregar luego al comprador: la qual cõpra ordinariamẽte es imperfecta y solamente concertada: en el qual genero de compras dar dineros adelantados es vna manera de empresti do mutuo, y a el se reduze, por razon del qual no es lícito pretender ganãcia alguna. Todo lo dicho, assi en la vna respuesta como en la otra, se muestra ser assi claramente por sus palabras, las quales son estas: si algun comprador quiera comprar por menos de lo q̃ es el justo precio por razon de pagar los dineros antes q̃ la cosa comprada se le pueda entregar, es peccado de vsura. Contra la sexta cõ cluſion ay estos argumentos. El primero. Si vno diesse dineros empres tados, con condicio q̃ al tiẽpo del restituyllos se los tornassen en vino, o en azeyte, o en trigo, o en otra, prouision semejante, al precio q̃ las dichas cosas entonces

Argu. 1. contra la 6. conclu.

val-

valdran, no seria cosa licita, porq̃ esta obligacion, por la qual se quitaria la libertad al mutuatario d restituyr el empresti-do en moneda, es apreciable por dineros, y assi seria tomar ganãcia por empresta-r, lo qual es illicito: comprar con dineros adelantados a precio hazedero, es lo mismo q̃ empresta-r dineros con obligacion q̃ se restituyan en vino, o en azeyte, o en otras cosas tales, qual seria la cosa comprada: luego no sera licito el comprar con dineros adelantados al precio q̃ correra quando la cosa comprada se entregare. En confirmacion desto, el alquilar es vn genero de vẽder: ninguno podria licitamente por la razon agora dicha empresta-r dineros con obligacion q̃ se los restituyessen en jornales, lo qual seria vn genero de alquiler hecho con dineros adelãtados: luego tampoco podria dar dineros para camprar las cosas vendideras al precio q̃ correra entonces, como se dize en la sexta conclusion. El segũ

segũdo argumento es, q̃ algunas mercaderias ay q̃ no se puedẽ comprar de otra manera, sino con dineros adelantados, qual es la lana: luego estas no se pueden comprar al precio hazedero en el tiempo del entrego, sino al precio q̃ se paga adelantado, aunq̃ aql sea menor q̃ el q̃ correra al tiempo del entrego. En el primero destos argumentos se toca vna difficultad, q̃ tambien la tocamos en el capitulo sexto, declarãdo la segunda obligacion del mutuatario y es: Si sea licito empresta-r dineros a vno, obligandole a q̃ en lugar de los dineros restituya vino, o azeyte, o trigo, o cosa semejãte: o q̃ los restituya en jornales, como seria en cauar, podar, o en otros trabajos semejantes. La razon d dudar es, porq̃ la cosa empresta-da se deue restituyr ella misma en especie: luego no sera licito obligar al mutuatario a q̃ la restituya en otra cosa, q̃ no sea la misma especie. Segundo: Si vno empresta-sse a otro dineros, obligandole

El. 2.

Duda a cerca del 1. argumẽ.

Razon d dudar.

Razon. 2.

por

por ello a q̃ viniesse a comprar a su botica, o moler a su molino, o estudiar a su escuela, seria trato vsurario: luego tambiẽ lo seria si le obligasse a q̃ selos restituyesse en mercadurias, o en jornales.

Razon 3. Tercio. Puede ser q̃ el q̃ recibiesse los dineros empreſtados, no tuuiesse aquellas mercadurias o prouisiones, en q̃ le obligan a restituyr la moneda empreſtada: ni q̃ fuesse hombre jornalero, q̃ pudiesse restituyr en jornales: luego obligarle entonces a q̃ restituyesse los dineros en mercadurias, o jornales seria cosa illicita.

Razon 4. Quarto, Si vno empreſtasse trigo por tres meses, para q̃ se lo restituyessen en dineros, seria al parecer cosa illicita, por atrauessarse en ello ganancia, siendo posible q̃ el trigo q̃ valia menos al tiempo q̃ se empreſto, valga mas al tiẽpo de restituyrle: luego tambiẽ sera cosa illicita empreſtar dineros, para q̃ se los restituyan en ropa, o en jornales, por la misma razõ. pues todo parece vna misma cosa, y no ay

ay otra differencia, sino q̃ el vno es cõtracto d vẽta al fiado, y el otro parece contracto de compra con dineros adelantados. A esta difficultad resſponden comunmẽte los Sumiſtas, y Doctores, q̃ es vsura empreſtar con tal obligaciõ como esta, por las razones dichas. Leasse Syluestro. Vsura. 1. q. 7. y 8. Y el Maestro Soto lib. 6. de Iust. & iur. q. 1. a 2. Y Nauarro en el Manual. c. 17. nu. 220. Y el Maestro Mercado en el lib. *De vsuris*, c. 7. Y Palacio sobre la Cayetana, *verbo, vsura*. c. 1. La contraria opinion siguio Adriano en las q. de vsura. Y Albornoz en el primer libro de contractos, tit. 6. y titu. 16. Sũma angelica, y otros q̃ Syluestro refiere. Destas dos opiniones la segunda nos parece mejor y mas conforme a razon: porq̃ esta manera d̃ contracto se reduze a vna compra, o a vn alquiler hechos con dineros adelãtados por justo precio, los quales contractos son licitos. Para cuyo entendimiento nota primeramente, q̃ quando

vno me pide dineros empreſtados, yo ſe los puedo dexar en vna de dos maneras: o como empreſtados, ſo contracto de empreſtido mutuo, o como precio de coſa comprada o alquilada, ſo contracto de compra o alquiler. Nota lo ſegundo, q̃ cada vno tiene libertad de dexar ſu dinero a otro en vna deſtas dos maneras: y q̃ por pedirſele empreſtado el q̃ lo ha meneſter, no q̃da por ello obligado a dexarſelo empreſtado, ni ay ley ni derecho q̃ a ello le fuerce. De aqui ſe ſigue claramente, q̃ quãdo a mi me pidẽ dineros empreſtados, y yo no los quiero dexar ſino con condició q̃ me los tornen en mercaduerias, o en jornales, es ſeñal q̃ no los quiero dexar como empreſtados, ſino como precio de compra, o alquiler hechos con dineros adelantados. Y ſi me dizen q̃ el q̃ pidio los dineros, los pidio empreſtados, pretendiendo recebirlos mediante el contracto de empreſtido mutuo, y no como precio de compra, o alquiler, y por

por eſſo ſeria empreſtido, dezimos q̃ la naturaleza de los contractos, como otras vezes auemos dicho, no ſe juzga por el nombre q̃ les damos, ſino por las calidades y propriedades q̃ tienẽ ellos, pues algunas vezes por error, o inaduertẽcia ſe da nombre de vna coſa a la q̃ es otra, y tiene propriedades y naturaleza de otra. Y porq̃ eſtos contractos tienen calidades y condiciones de cõpra y alquiler: pues en el vno ſe dan dineros por la ſubſtancia de la coſa, q̃ es la naturaleza de compra, y en el otro ſe dan dineros por ſolo el vſo della, lo qual es naturaleza d̃ alquiler: por eſſo no es empreſtido mutuo, ſino cõtracto de compra, y alquiler, hecho con dineros adelãtados. Y no obſta, q̃ el q̃ pidio los dineros los pidio empreſtados, pues el q̃ los dio vſando de ſu libertad, no ſe los quiſo dar de aq̃lla manera, ſino como precio o paga de coſa comprada, o alquilada. Verdad es, q̃ por la parte q̃ ſe dan los dineros adelantados ſe mez-

cla tacitamẽte el empreſtido mutuo cõ el contracto de compra, y de alquiler. A los argumẽtos en cõtrario dezimos, Al primero, q̃ pues eſte cõtracto no es de empreſtido mutuo, ſino de compra, o de alquiler, bien puede el q̃ dexa los dineros obligar al otro q̃ los recibe, a q̃ ſe los reſtituya, o en mercadurias, ſiẽdo contracto d̃ compra, o en jornales, ſiẽdo contracto d̃ alquiler, porq̃ en la compra ſe dan dineros por mercaduria: y en el alquiler ſe dan dineros por jornales. Al ſegundo dezimos, q̃ quã do vno dexa dineros a otro, obligãdole a q̃ vẽga a moler a ſu molino, o a cõprar a ſu botica, o a eſtudiar a ſus eſcuelas, eſte coutracto es d̃ empreſtido mutuo, y aq̃lla obligacion de venir a ſu molino, o a ſu botica, o a ſus eſcuelas es extrinſeca del dicho empreſtido, y por eſſo es mal trato y vſurario. Pero quan do ſe dexan dineros con obligacion de q̃ ſe reſtituyã en ropa, o mercadurias, o en jornales, es contracto de compra, o de

Ala. ra zon.

Ala 2.

alquiler, a los quales es intrinſeca la dicha obligacion de dar mercadurias o jornales por los dineros adelantados: y por eſſo no es la miſma razon d̃l vn contracto que del otro. Sino ſe aduierte como eſta obligacion ſea intrinſeca a eſte contracto, cõſidera que no es coſa accidental, ſino natural y aũ eſſencial al contracto de venta quedar obligado el vendedor a dar la coſa vendida al q̃ la compro, auiendo el recebido primero de aq̃l el precio de la coſa comprada: y lo miſmo digo d̃l cõtracto del alquiler, al qual es coſa eſſencial q̃ dar el alquilador obligado a dar la coſa alquilada a ſu tiẽpo, auiendo el recebido primero el precio del alquiler. Al tercero dezimos, q̃ eſta nueſtra opinion ſe ha de entẽder ſer verdadera y tener lugar, quando el q̃ recibe los dineros es perſona q̃ tiene ſus mercadurias para vẽder, y q̃ aſsi como aſsi las ha de vẽder a vno o a otro: y tambiẽ q̃ es perſona q̃ ſe ſuele alquilar a jornal:

Ala 3.

porq̃ de otra manera sino fuesse perso-
na q̃ tuuiesse mercadurias q̃ vender, ni
fuesse persona q̃ se alquilasse a jornal,
no seria contracto de compra, o alqui-
ler verdadero, sino fingido: y por esso
se resolueria en contracto de empresti
do mutuo, con obligaciõ de q̃ el mutua
tario comprasse a costa suya las merca
durias para restituyr conellas la mone
da empestada: o q̃ alquilasse a costa su
ya otras personas, para restituyr con
los jornales de aq̃llas lo q̃ le empresta-
ron: la qual obligacion seria entonces
extrinseca del dicho contracto, y por
A la 4. esso seria illicito y vsurario. Al quar-
to argumẽto dezimos q̃ aq̃l contracto
seria de venta hecha a espera por tres
meses. Y porq̃ la dicha vẽta se entiende
perficionar, quando la cosa vendida se
entrega al comprador, y aq̃l precio es
justo q̃ vale la cosa vendida quando se
perficiona la vẽta, y quando ella se en
trega al comprador, por esso no seria li
cito, estando atenidos a las leyes deste
con-

tracto, obligar al comprador q̃ se
la pague como valiere d̃ aqui a tres me
ses, si ya no la tenia para venderla en a-
q̃l mismo tiempo: porq̃ de otra manera
seria lo mismo q̃ fiarle la paga desde el
dia q̃ se hizo la vẽta hasta passados los
tres meses, despues del qual tiẽpo se a-
bra de pagar el precio della: lo qual se
ria vsura, pues el tal fiar de paga no se
haria entõces sin tener respecto a la ga
nancia, y al augmẽto del precio, q̃ des-
pues de aq̃llos tres meses se espera. Di-
go estando atenidos a las leyes deste cõ
tracto, porq̃ se podria mezclar con el
otro contracto de suertes (como expli-
camos en la octaua conclusion) y como
tratando otro semejante caso diximos
en el c. 6. declarando la tercera obliga-
cion del mutuatario, y por razon de a-
q̃l podria q̃dar obligado el cõprador a
pagar el dicho trigo, a como valiesse
despues de tres meses. Este contracto
parece estar aprobado en su semejante
en el c. *In ciuitate, De vsuris*, donde el que

vendiesse a espera por seys libras, lo q̃ de contado valia cinco, se excusa de ser vsurario, por razon d̃ dudar si al tiempo de la paga valdria mas o menos. Seria pues licito este cõtracto de suertes, quando ygualmente se dudasse, si el trigo valdria por aq̃l tiẽpo, en el qual se ha de pagar, mas o menos delo q̃ agora valia quãdo se entrego al comprador: porq̃ entonces el vno y el otro se offrecerian ygualmente a perdida y a ganãcia. El q̃ vende se pornia a ventura de ganar, si entonces valiere mas q̃ agora vale: y a peligro d̃ perder, si valiere menos. El comprador por el contrario se pornia a ventura de ganar, si valiere menos entonces q̃ agora vale: y a peligro de perder, si valiere mas. Respondiendo pues al argumẽto, dezimos ser licito a vno sin ninguna condicion dar dineros adelantados para q̃ selos bueluan en ropa, o en mercadurias, a como ellas valieren al tiempo del restituyrlos, y no es licito dar mercadurias con con-

condicion q̃ se las paguen en dineros a como valieren al tiẽpo del restituyr, y esto estando atenidos a solas las leyes del comprar y vender. La razon desto es: porq̃ quando vno compra con dineros adelantados, la vẽta no se perficiona luego quãdo se dan los dineros, sino despues quãdo la mercaduria comprada se entregare al comprador. Y porq̃ el precio justo es aq̃l, q̃ la cosa comprada vale al tiẽpo de concluyrse la vẽta, por esso puede el q̃vẽde por dineros adelantados pedir sin condiciõ alguna q̃ el comprador le pague tanto precio por la cosa comprada, quanto ella valiere al tiẽpo del entrego. Pero quãdo vende fiado, el precio justo es el q̃ entõces vale la cosa vendida, quando ella se entrega al comprador de presente: y por esso no se puede pedir licitamente el precio q̃ ella valdra al tiẽpo d̃ dar la paga. Y porq̃ en el caso del argumẽto dar trigo empresta do: para q̃ de alli a tres meses se lo tornen en dineros, es

equiualentemente vna venta de trigo hecha a espera y fiado el precio, por esso no es licito pedir otro precio del q̃ vale el trigo luego al presente, quando se entrega al cõprador, sino fuesse mezclandose otro contracto de suertes, como tengo dicho. Pero quãdo se empre stan dineros con esta condicion q̃ se restituyan en mercadurias, este contracto es equiualentemente vna compra hecha con dineros adelantados, y por esso se puede poner pacto licitamente, q̃ el precio sea a como valiere la cosa comprada al tiẽpo de su entrego: Esto baste quanto al primer argumẽto: por q̃ respondamos al segundo ã las lanas. A este responde el Maestro Soto, en el lib. de iust. & iur. q. 4. a. 1. ad. 4. concediẽdo, q̃ la compra de las lanas se deue hazer, no por el precio q̃ ternan al tiẽpo del entrego, sino por el precio q̃ tiene agora quando se dan los dichos dineros adelantados, aunq̃ este sea menor, q̃ el q̃ ternian al tiẽpo del entrego: y la razon q̃ da para ello es, por no poderse vẽder commodamente de otra manera, q̃ con dineros adelantados. Esta misma opinion defiende el padre fray Antonio de Cordoua en el tratado de casos de consciencia, q. 85. por las razones siguientes. La primera, porq̃ si todas las lanas se vendiessen con dineros contantes al tiempo del entrego, o no valdrian mas al precio mas baxo, o no sino poco mas de lo q̃ se da por ellas adelantado, quando se compran por S. Miguel, o Carnestollendas. La segunda: porq̃ aunq̃ valiessen mas al tiempo del entrego, pero considerandolas en el estado q̃ tienen por S. Miguel, o Carnestollendas, quando ellas se comprã, no valen mas, por estar subjectas a muchos peligros hasta llegar a su perfection: assi como los frutos cõsiderados segun q̃ estan en potencia, no valen tãto, quanto valdrian al tiẽpo del entrego, quando ya estarian en su perfectiõ, y fuera de peligro. La tercera, porque no cõ-

Al arg. 2. delas lanas.

Razon 1.

Razon. 2.

Razon. 3.

no conuiene q̃ se haga, ni se puede hazer la compra delas lanas sino con dineros adelantados, cõsideradas dos cosas: La vna por muchos inconuiniẽtes y daños q̃ auria para la Republica, y personas particulares, si de otra suerte se vendiessen: los quales inconuinientes alli se refieren: la otra por los grandes prouechos q̃ a todos los dichos se
Razon. 4. siguen de comprar adelãtado. La quarta, por q̃ quando las lanas estan ausentes ruegan con ellas, y por esso valẽ menos q̃ quando estaran presentes al tiem
Razon. 5. po del entrego. La quinta, porq̃ este trato es comun en la Republica, y prouechoso a ella, y no consta manifiestamẽte ser illicito: y los actos y cõtractos humanos q̃ son tales, no se deuen condemnar, como dixo S. Tho. en el quot. 9. a. 15. y Gerson, *De vita spirituali, lect.* 4. *Corol.* 11. y 13. La contraria opinion sigue el Doctor Sarauia en su libro de instruction de mercaderes fol. 39. Y el doctor Nauarro en el Manual, c. 23. n. 82. y esta tengo

tengo yo por mas probable, y mas cõforme a razon. La causa es, porq̃ el precio justo de la cosa vendida es aq̃l q̃ ella tiene al tiempo del perficionarse la venta: esta venta entonces se perficiona quando se entrega la cosa vendida en poder dl comprador, como muchas vezes auemos dicho: luego el precio justo de la cosa vẽdida es aq̃l q̃ ella tiene al tiẽpo del entrego, y no el q̃ por ella se suele y puede dar quando se anticipa la paga, si ya este no fuesse tanto quãto es el otro, o quanto sera a su tiempo. De suerte q̃ en todas estas compras que se hazen cõ dineros adelantados se deue guardar la misma regla y ley para conocer el justo precio: y es q̃ sea tanto, quanto sera el valor dela cosa vẽdida al tiẽpo del entrego, quando se perficionara la venta, y se concluyra del todo, si ya no se hiziesse la cõpra a precio hecho de tal suerte, q̃ los dos cõtrayẽtes se pusiessen ygualmẽte a peligro de perder, y a ventura de ganar, como lar-

largamẽte declaramos en la octaua cõ clusion. A las razones en contrario de

A la 1. razon. zimos: A la primera negamos q̃ no valiessen mas las lanas cõpradas de contãtes al tiempo del trasquilar las ouejas: porq̃ aunq̃ aya otras causas q̃ mueué a los mercaderes para comprarlas adelãtado, pero vna dellas es, porq̃ comprãdolas desta manera las han mas barato de lo q̃ las aurian comprandolas al tiẽpo del recebirlas.

A la 2. A la segunda respõdemos q̃ no se compran las lanas consideradas en el estado en q̃ estan antes d̃ venir a perfection, sino consideradas segun el estado q̃ ternan al tiẽpo del entrego. Muestrase esto claramẽte, porq̃ si se comprasse en el estado q̃ tienẽ por S. Miguel, o Carnestollendas, luego se entregaria el dominio dellas al comprador, y para el se guardarian, o perderian desde entonces, y a cargo suyo quedaria el beneficiarlas, como vemos hazerse en los arrendamiẽtos, por los quales se compran los frutos segun el estado

estado q̃ tienen quando solamente estã en potencia, lo qual no es assi. De dos maneras se pueden vẽder estos frutos con dineros adelantados, o segun el estado q̃ tienen, considerandolos en potencia, como los compran los arrendadores: y entonces el comprador toma luego el dominio dellos, y a su cargo queda el beneficiarlos, porq̃ ya es entonces la compra concluyda, por la q̃l se da el dominio de la cosa comprada, como tratamos en la quinta conclusion. Otras vezes se compran segun el estado q̃ ternã al tiempo d̃ la cogida, y entonces no toma luego el comprador el dominio dellos, sino q̃ da parte del precio adelãtado, como vna señal, por la qual quede obligado el vendedor a vẽderlos a su tiẽpo. y quando desta manera se compran no se da por ellos menos, de lo q̃ valdran al tiẽpo dela cogida. Las lanas no se compran de la primera suerte, sino dela segunda: y por esso no se puede dar por ellas menos de

lo q̃

lo q̃ valdran al tiempo del entrego, ẽ-
ſtando en las leyes deſte contracto. Di
go eſto por excluyr el cõtracto de ſuer
tes, el qual ſe podria mezclar en com-
pañia deſta compra adelantada, como
diximos explicando la octaua conclu-
ſion, por razon del qual ſe podria dar
alguna vez menos, delo q̃ ellas valdriã
A la 3. al tiẽpo del entrego. Al tercer argu-
mento, q̃ es el miſmo en q̃ ſe funda So-
to, dezimos ſer verdad q̃ las lanas no ſe
puedẽ commodamente comprar, ſino
anticipando la paga por las razones q̃
el padre fray Antonio allega: pero no
ſe ſigue deſto q̃ no ſe puedan y deuan
comprar al precio q̃ valdran al tiẽpo
del entrego: porq̃ puedẽ dexar la taſſa
del precio para hazerla y determinar
la entõces, como ſe haze en la compra
A la 4. adelãtada delas otras coſas. A la quar
ta razon reſpondemos, ſer tan cierto y
tan comun q̃ los compradores rueguẽ,
por el mucho intereſſe q̃ les toca de te
ner obligados los vendedores a vẽder

ſu to

ſu ropa, como q̃ rueguen los vendedo-
res, pues no es menos prouechoſo, ni
menos neceſſario para los vnos el com
prar, q̃ para los otros el vender. Quan
do dizen los Doctores q̃ la mercadu-
ria vale menos quando ruegan con e-
lla, entiendeſe quando el comprador
no la queria comprar, ni la comprara
ſino rogado, por no tener della neceſsi
dad: lo qual en la cõpra de las lanas no
es aſsi pues tienẽ los compradores tan
ta neceſsidad de comprar, como los vẽ
dedores de vender. A la quinta razon *A la 5.*
dezimos, q̃ harto claro conſta alos que
conſideran bien las leyes y condicio-
nes q̃ hazẽ la compra juſta o injuſta ſer
eſte trato illicito, ſi por comprar adelã
tado ſe da por las lanas menos precio d̃
lo q̃ vẽldran al tiẽpo del entrego. Con *Contrá lá*
tra la ſeptima concluſion ſe offrecen al *7. concluſ.*
gunos argumẽtos. El primero es, q̃ e-
ſta ſeptima concluſion contradize a la
ſegunda, por donde ſi aq̃lla es verdade
ra, eſta ſera falſa. Que aya contradicio

entre ellas esta claro, porq̃ en la segunda se dize ser licito por comprar cõ dineros adelãtados dar el precio mas baxo, por lo q̃ se diera el precio mas alto si luego se entregara al comprador: y en la septima se dize, q̃ por dar dineros adelantados no puede licitamẽte el cõprador abligar al q̃ vẽde, q̃ le de la ropa por el precio mas baxo. Si es licito, como dize la segunda conclusion, comprar por el precio mas baxo, dando adelantada la paga: luego biẽ podra el comprador obligar al q̃ vẽde, y recibe los dineros adelantados, a q̃ le venda por el precio mas baxo su ropa, lo contrario de lo qual dize la septima conclusion. El segundo es, la cosa q̃ esta subjecta a peligros, menos vale q̃ la q̃ esta libre dellos: la cosa q̃ esta por venir esta subjecta a muchos peligros, de los quales esta ella misma libre, quãdo ya se tiene presente: luego el q̃ compra la cosa q̃ esta por venir, puede licitamente obligar al vẽdedor q̃ se la de por menor

Argu. 2.

nor precio de lo q̃ ella valdra quando estara presente al tiẽpo dl entrego. El tercero: El vẽder y cõprar por el precio mas baxo, es cosa justa, como muchas vezes auemos dicho: luego obligar al vẽdedor q̃ venda por el precio mas baxo por darle dineros adelantados no sera cosa illicita, pues le obligã por ello a lo q̃ no es illicito. El quarto, Si fuesse cosa illicita obligar al vendedor q̃ vẽda al precio mas baxo, por darle dineros adelantados, la causa desto seria: porq̃ el dar dineros adelantados se reduze a empresti do mutuo, por razon del qual no es licito pedir ganãcia alguna: pero esto no parece obstar, por quanto el fiar la paga de la cosa vẽdida, tambien se reduze a empresti do mutuo, y con todo esso no es cosa illicita fiar vno la mercaduria vendida con pacto y condicion que le den el precio mas alto, la qual huuiera dado por el precio mas baxo, si luego se la pagarã: luego tambien sera licito obligar al vẽdedor

Argu. 3.

Argu. 4.

dedor q̃ vẽda al precio mas baxo por
Al 1. arg. darle dineros adelãtados. Al primero destos argumentos respondemos, q̃ no ay contradicion alguna entre la segunda cõclusion y la septima: porq̃ en aq̃lla se habla de la compra adelãtada, q̃ ya esta perficionada y del todo concluyda: y en esta otra se habla de la cõpra adelantada, q̃aunq̃ esta imperfecta y solamẽte concertada. Desta differẽcia nace q̃ el disminuyr el precio en la compra perfecta no se haze principalmente por razon del empresti do mutuo q̃ esta incluydo en la paga adelantada, o en la dilacion dla cosa comprada, por la qual se dilata el recibo della para adelate, aunq̃ este empresti do sea la causa ocasional de disminuyrle: de manera q̃ se disminuye principalmẽte por razon de la vẽta, cuya parte es el pacto d̃ dar la paga adelantada: la qual vẽta tiene de su naturaleza q̃ se pueda licitamẽte hazer por el precio mas baxo. Pero en la compra imperfecta, dela qual

qual se trata en la septima conclusion, el empresti do mutuo incluydo en el dar dineros adelantados es contracto hecho por si, y no es parte de compra, ni a ella esta arrimado, sino que es vn camino para llegar a ella, como medio para alcançar aq̃l fin: y por esso la causa principal de disminuyr el precio en tal contracto como este no podria ser la compra, la qual aun no es hecha, si no solo el empresti do mutuo, lo qual es cosa illicita. De suerte q̃ la obligacion de dar el precio mas baxo en la compra perfecta se haze intrinseca, por q̃rello assi las partes, al contracto de cõpra, la qual se puede hazer indifferentemẽte, o por el precio mas alto, o por el precio mas baxo: pero la misma obligacion en la compra imperfecta seria extrinseca a ella, y por esso no se podria atribuyr sino al empresti do mutuo, q̃ esta en ella incluydo. Que sea extrinseca la dicha obligaciõ esta claro, pues el dar dineros adelãtados en esta

Universidad de Deusto
Biblioteca

compra imperfecta por via d comprar los frutos q̃ estan por venir, no se estiẽde a mas, ni puede hazer otro effecto, si no es dexar obligado al vẽdedor a que vẽda los dichos frutos a su tiẽpo: porq̃ como muchas vezes auemos dicho, estos dineros adelantados son como vna teñal dada en el contracto de vẽta, la qual no induze otra obligacion alguna, mas de dexar los contrayentes obligados a perficionar y concluyr el cõtracto a su tiẽpo. Luego todas las demas obligaciones fuera desta seran extrinsecas y añadidas al empreſtido mutuo, q̃ esta incluydo en la dicha paga adelantada, y por esso seran illicitas. Vease a este proposito el argumento quarto contra la segunda conclusion del c. 23. y el segundo argumento contra la segunda conclusion deste c. 24. y la solucion dl argumẽto quarto siguiẽte. Al segundo dezimos ser verdad q̃ menos vale la cosa subjecta a peligros, q̃ la q̃ esta libre dellos: Pero tambiẽ es

Al 2.

verdad q̃ vale menos, no para quienquiera, sino para solo aq̃l, a cuyo cargo quedan los dichos peligros, q̃ es aq̃l q̃ tiene el dominio y señorio della. Y por q̃ en esta cõpra imperfecta el dominio de la cosa comprada seq̃da en poder dl vẽdedor, y no en poder dl comprador, por esso no puede el q̃ compra obligar al q̃ vẽde, a q̃ disminuya el precio de la cosa comprada por darle dineros adelantados. Que el dominio de la dicha cosa comprada seq̃de en poder dl q̃ vẽde, y no del q̃ compra, es cosa euidẽte, pues es compra imperfecta, y solamente começada, por la qual no se trãsfiere el dominio eñl comprador, sino por sola aq̃lla compra, q̃ es confirmada y perfecta. Al tercero respondemos, q̃ aunq̃ sea cosa justa yẽder al precio mas baxo, pero no es cosa licita el obligar a ello por empreſtar dineros: como el yr vos a moler a mi molino cosa licita es, y no injusta, pero no es justo y licito q̃ por empreſtar yo dineros os obligue

Al 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a ello, quitando os la libertad q̃ teniades de yr a moler adonde se hos antoja ra. Assi mismo no es licito priuaros yo por empreſtaros dineros á la libertad q̃ teniades de vẽder al precio q̃ os pare ciesse, obligando os a q̃ me vẽdiessedes al precio mas baxo, por aueros dado dineros adelantados, lo qual equiualentemẽte es empreſtido de dineros. Al 4: Al quarto se reſpõde, no ser la misma cuẽta del empreſtido mutuo, q̃ se incluye en el fiar del precio, quando se vẽde a eſpera, y del empreſtido q̃ ay en el dar dineros adelantados, Porq̃ el empreſtido encerrado en el fiar la paga es parte de la vẽta, como pacto della, y por esso sigue las leyes á la vẽdicion a quiẽ va arrimado: la qual se haze juſtamẽte por el precio mas alto, aunq̃ se pudiera tambiẽ juſtamẽte hazer por el precio mas baxo. Pero el empreſtido mutuo encerrado en el dar dineros adelãtados es cõtracto hecho por ſi, y no parte á vẽdicion, como diximos, reſpondiẽ-

diẽdo al primer argumẽto deſtos quatro, aunq̃ es vn preãbulo y camino para ella: y por esso ſi se recibiesse alguna ganãcia, no se podria recebir por otra cauſa, ſino por el empreſtar, lo qual es illicito. Para entẽdimiento deſta ſolucion leaſe otra duda a ſemejante argumẽto, en el c. 23. q̃ fue el quarto argumẽto contra la ſegunda cõcluſion: y la ſolucion del primer argumento deſtos quatro. Queda examinar la octaua cõ cluſion, contra la qual argumenta Albornoz en ſu lib. 2. á contractos, ti. 16. deſta manera: El precio de las coſas venideras, y q̃ aun no tienẽ ſer reſponde al valor á aq̃llas, aſsi como al valor de otra qualquier coſa reſponde el precio della, pues ha de ſer tanto el vno como el otro: eſte valor de las coſas q̃ eſtã por venir no ſe puede ſaber determinadamente quanto ſea antes á eſtar ellas preſentes, pues no podemos determinadamẽte ſaber antes, ſi ſus calidades ſeran buenas o malas, de las quales ſe

Argumẽto contra la 8. conc.

Universidad de Deusto
Biblioteca

toma su valor y estimacion: luego no se pueden comprar a precio hecho tassando determinadamẽte la cantidad đ aql antes q̃ estẽ presentes, como dize la octaua conclusion. A este argumento facilmẽte se rosponde, q̃ en este caso de comprar a precio hecho las cosas venideras, o entreuiene solamẽte el contracto de compra, o concurren juntamente el contracto đ compra, y el contracto de suertes. Si entreuiene el contracto de compra solitario, biẽ concluye el argumento, q̃ conforme a la naturaleza y leyes de comprar y vẽder, no se puede hazer la dicha compra a precio hecho. Pero concurriẽdo el contracto de suertes, y acompañandose con la cõpra muy biẽ se puede hazer aql a precio hecho, por requerirlo assi el cõtracto de suertes, con tal q̃ la tassa del precio dexe los contrayẽtes expuestos y gualmẽte a peligro de perder, y a ventura de ganar, como ya lo dexamos declarado, probando la dicha conclusiõ.

Al arg.

De manera q̃ para tassar el precio por las leyes que conuiene al contracto de suertes, no es menester q̃ este presente la cosa comprada realmẽte, pues basta q̃ quanto ala consideracion este presente, considerando todas las qualidades y condiciones, q̃ segun las circunstancias q̃ se pueden y se suelen offrecer, se cree probablemẽte q̃ terna la dicha cosa comprada al tiẽpo de su entrego, y cõforme aqllas se tasse el precio, a prouecho y daño de los dos contrayentes ygualmẽte. Antes el contracto de suertes no tiene lugar respecto de las cosas q̃ ya son y se saben, sino respecto de las q̃ estan por venir, o de las q̃ no se sabẽ.

objectio.

Contra esta soluciõ se puede hazer este argumento: El q̃ compra dando dineros adelantados obliga al vẽdedor q̃ le de la mercaduria en cierto numero, peso y medida, como si compra trigo, q̃ le đ tantos cahizes: si lana, q̃ le de tãtas arrobas: si vino, o azeyte, q̃ le de tantos cantaros: el q̃ compra desta manera

nera no se pone a peligro alguno, pues todo el peligro carga sobre el vẽdedor porq̃ agora succeda la mercaduria biẽ o mal, el vendedor q̃daria obligado a dar tanta cãtidad determinada en numero, peso y medida, y el comprador le podria forçar a ello: luego no seria licito este contracto, pues no se pornian a ygual peligro los contrayentes. Esta objection es de Albornoz en el lugar allegado: a la qual respondemos q̃ en esta manera de copra se encierran dos contractos differẽtes, el vno d̃ compra y el otro de suertes, como esta dicho. Por la parte q̃ el vno se obliga a dar la mercaduria, y el otro a dar dineros por ella, es contracto de compra y venta: por la parte que se tassa la cantidad del precio desde luego, es contracto de suertes. Dezimos agora dos cosas: La vna sera considerando este cõtracto, por la parte q̃ es de suertes, la otra sera, considerandole por la parte q̃ es de compra. Por la parte q̃ es contracto

cto de suertes es licito: porq̃ la tassa del precio se haze en quanto es contracto de suertes: y esta tassa hecha como aqui se dize dexa los contrayẽtes expuestos ygualmente al prouecho y al daño, y el argumento en contrario no prueua q̃ por esta parte no se offrezcan los dos contrayentes ygualmente al peligro, sino por parte del contracto d̃ compra y venta, por el qual se compra la cosa en cierto numero, peso, y medida. Dezimos pues lo segundo, q̃ este contracto por la parte q̃ es de compra y venta se puede celebrar de dos maneras, quanto al tassar la cantidad de la cosa comprada. La vna es obligando al vendedor por adelantarle la paga q̃ aya d̃ dar tantas arrobas, o tantos cahizes, o tantos cantaros determinadamente, agora coja mucho, agora poco, al tiẽpo de su cogida. La otra es obligando al vendedor por adelantarle la paga, a que de tantas arrobas, o tantos cahizes, o tantos cantaros determinadamen-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente, debaxo desta condicion, si al tiẽ po dela cogida llegare a tener tanta cã tidad, q̃ pueda cumplir con esta obligacion Quando se hiziesse la compra de la segunda manera no seria verdad dezir, q̃ todo el peligro cargaria sobre el vendedor, pues tãto seria el peligro del vno, como el del otro: porq̃ si el vno queda obligado a dar tanta cãtidad en numero, peso, y medida, tambien el otro q̃da obligado a dar tanto precio, quanto es el valor dela cosa comprada segun aq̃lla cantidad. Pero si se hiziesse de la primera suerte, mas cargado quedaria el vendedor, q̃ no el comprador: pero no por esso diriamos con verdad, q̃ todo el peligro cargaria sobre aq̃l. Porq̃ si el queda obligado a dar ropa en tanto numero, peso, y medida, tẽga, o no tenga tanta cantidad al tiempo de la cogida, tambien queda el comprador obligado a darle tanto precio, que yguale con el valor de aquella. Pero porque aquella obligacion de dar tanta ropa tenga o no tenga tanta al tiempo de la cogida es extrinseca del contracto, si por dar dineros adelantados se le cargasse al vendedor seria vsura manifiesta, pues la tal obligacion es eqniualente a dinero. Remediarse ya esta desigualdad q̃ auria entõces entre los contrayentes, con que el comprador augmentasse el precio tanto, que yguala sse el augmento con el precio d̃ la dicha obligacion, y assi no correria el vno mas peligro que el otro, y ambos correrian a las parejas: y cõ esto damos fin a toda la materia de comprar, y vender.

✠

Fin de la primera parte.

Impressa en Valencia en casa de Ioan Nauarro, al molino de la Roquella. Año 1582.

P. L. M. P.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ERRATAS.

Folio.	Linea.	Dize.	Diga.
59.	1.	bue.	que.
62.	4.	de Ethicas.	De las Ethicas.
176.	8.	mutuario.	mutuatario.
200.	5.	cerca del fin delos arboles q̃ tiene.	q̃ no tiene
203.	10.	precio dello	precio della: y li. 13. equiualente, diga equiualentemente.
239.	8.	trará.	tratará.
271.	3.	la robaran	le robaran.
331.	penu.	y si tercianas.	y si las tercianas.
339.	7.	donde dize, assi tambien no la podra	recebir, diga assi tambien, no podria recebir la recompẽsa della luego &c.
336.	10.	Antonio.	Antonino.
376.	7.	como Ioseph	como hizo Ioseph.
389.	1.	en el margen. Deuda.	duda.
411.	9	donde dize, luego manifestando,	diga luego nõ manifestando. li. 12. ella, por ello.
418.		en el margen, dos colas.	dos casos.
439.	7.	casa que cae.	casa cae.
480.	3.	captiuo,	captiuado.
542.	10.	antes del fin, pagadero.	pagaderos. y li. 9. ellos son. por ellas son
636.	2.	antes del fin, del vendedor.	el vendedor.
640.	3.a	nes del fin, del prouecho del poder,	del prouecho, ó del poder.
660.	4.	por otra.	por otra.
863.	11.	argumentar,	augmentar.

Fin.

Conbentos Seglares Carmelitas Descalços

Universidad de Deusto
Biblioteca